

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y LA TIPIFICACIÓN DEL
DELITO DE FEMINICIDIO CONFORME A LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Para optar : El título profesional de Abogado
Autor : Bach. Salvatierra Orihuela Brenghy
Asesor : Dr. Oscuvilca Tapia Antonio Leopoldo
Línea de investigación: Desarrollo Humano y Derechos
institucional
Área de investigación : Ciencias Sociales
institucional
Fecha de Inicio : 23-10-2022 a 23-08-2023
de culminación

HUANCAYO-PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. VILLARREAL SIFUENTES VICTOR JULIO

Docente Revisor Titular 1

MG. CARRASCO TALAVERA ABRAHAM

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAJINCHO YAÑEZ DORIS

Docente Revisor Titular 3

ABG. GOMERO QUINTO JOSE GODOFREDO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

“Dedicado a los niños del Perú, con la esperanza de que algún día sean soldados de Dios, promuevan la defensa de la vida, la familia y la patria. Basándose en el irrestricto respeto del principio de igualdad ante la ley, la propiedad y la libertad”

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme salud y la fortaleza necesaria para guiarme y brindarme luz en todo el camino para la realización del presente trabajo de investigación.

A mi familia, por ser el principal centro de formación en valores, por su apoyo incondicional y sobre todo al ser mi inspiración, puesto que; protegerla es para mi obligación como de todo defensor de la ley.

A mi hijo Benjamín, por ser el motor y motivo de mi esfuerzo desde que comencé este largo sueño de convertirme en abogado.

A mi alma mater, la “Universidad Peruana los Andes” por darme la oportunidad de desarrollarme académicamente en sus aulas, y conocer esta hermosa carrera que es el derecho, además de sentirme orgulloso de pertenecer a esta universidad líder en la región Junín.

A mis catedráticos, por su paciencia a su ejemplo, exigencia y dedicación que inculcaron en mi persona la pasión y el amor por la carrera, para así adquirir la motivación necesaria de poder enriquecer mis conocimientos los cuales fueron avanzando durante todo el periodo de formación universitaria, calando en mí persona la frase de Eduardo J. Couture: “El abogado que no estudia a diario, cada día es menos abogado”.

Por otro lado, expresar un agradecimiento especial a mi asesor de tesis el Mg. Oscuvilca Tapia Antonio Leopoldo quien me ha brindado su apoyo categórico y su vasto conocimiento profesional para la realización del presente proyecto de investigación.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00159-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. SALVATIERRA ORIHUELA BRENGHY**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO**

Fue analizado con fecha **04/12/2023** con **392** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **19** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 05 de diciembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA CON NOMBRE DE JURADOS.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO.....	vi
CONTENIDO DE TABLAS.....	xi
CONTENIDO DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	19
1.2. Delimitación del problema.....	25
1.2.1. Delimitación espacial.....	26
1.2.2. Delimitación temporal.....	26
1.2.4. Delimitación conceptual.....	26
1.3. Formulación del problema.....	26
1.3.1. Problema general.....	26
1.3.2. Problemas específicos.....	26
1.4. Justificación de la investigación.....	27
1.4.1. Justificación social.....	27
1.4.2. Justificación teórica.....	27
1.4.3. Justificación metodológica.....	28

1.5	Objetivo de la investigación.....	29
1.5.1	Objetivo general.....	29
1.5.2	Objetivos específicos.....	29
1.6	Hipótesis de la Investigación.....	29
1.6.1	Hipótesis general	29
1.6.2	Hipótesis específicas.....	29
1.6.3	Operacionalización de categorías.....	30
1.7	Propósito de la investigación.....	30
1.8	Importancia de la investigación.....	30
1.9	Limitaciones de la investigación.....	30
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN		
2.1	Antecedentes de la investigación.....	32
2.2	Bases teóricas de la investigación	53
2.2.1	Origen de la ideología de Género	53
2.2.1.1	Gramsci y la Hegemonía cultural.....	54
2.2.1.2	Escuela de Frankfurt, revolución sexual y la nueva izquierda.....	58
2.2.1.3	Feminismo.....	61
2.2.1.3.1	Feminismo liberal de primera ola o sufragistas.....	62
2.2.1.3.2	El Feminismo socialista de segunda ola o laborismo.....	65
2.2.1.3.3	Feminismo radical de tercera ola o de género.....	67
2.2.1.3.4	El feminismo liberal peruano.....	77
2.2.2.	La ideología de Género.....	78
2.2.2.1	El concepto del género.....	78
2.2.2.2	La ideología dentro del género.....	81
2.2.2.3	El postulado del género construido socialmente....	86
2.2.2.4	El género en realidad.....	89
2.2.2.4.1	El género es una categoría gramatical. del lenguaje.....	89
2.2.2.4.2	El género dentro de la literatura.....	90
2.2.2.4.3	El género en la taxonomía biológica...	90

2.2.2.4.4	El género en la taxonomía del ser humano.....	90
2.2.2.5	La ideología de género como deconstrucción del lenguaje.....	91
2.2.2.6	La finalidad de la ideología de género.....	94
2.2.2.7	Diversas variantes de la ideología de género.....	95
2.2.2.7.1	Perspectiva de género.....	96
2.2.2.7.2	Enfoque de género.....	97
2.2.2.7.3	Identidad de género.....	98
2.2.2.7.4	Igualdad de género.....	106
2.2.2.7.5	Violencia de género.....	112
2.2.2.7.6	Cuotas de género.....	116
2.2.2.8	Fases de la ideología de género.....	118
2.2.3.	Instauración de la Ideología de Género en los organismos de Derechos Humanos.....	119
2.2.3.1	Organización de las Naciones Unidas- ONU.....	116
2.2.3.2	La Organización de los Estados Americanos -OEA	121
2.2.3.2.1.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.....	123
2.2.3.2.2.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH.....	124
2.2.3.2.3	El Financiamiento de la Corte IDH - CIDH hacia la agenda del género en América.....	126
2.2.3.2.4	Sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH - CIDH con financiamiento e introducción de la ideología de género en América Latina.....	130
2.2.3.3	Organismos Internacionales financistas de la ideología de género en América Latina.	134
2.2.3.3.1	International Planned Parenthood Federation -IPPF.....	134
2.2.3.3.2	Foro de Sao Paulo.....	137
2.2.3.3.3	Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible en América Latina- Foro de Davos.....	138
2.2.3.4	Ministerios que han incorporado leyes con perspectiva de género.....	142

2.2.3.5	El género en el Poder judicial.....	146
2.2.3.6	Organismos autónomos con perspectiva de género.	148
2.2.3.7	El género en el código penal peruano.....	154
2.2.4.	Feminicidio	155
2.2.4.1	Origen del término feminicidio.....	155
2.2.4.2	Feminicidio o femicidio.....	157
2.2.4.3	Feminicidio como violencia de género.....	159
2.2.4.4	Tipologías existentes sobre el feminicidio.....	162
2.2.4.5	Jurisprudencias a nivel nacional- internacional sobre feminicidio como violencia de género.....	164
2.2.4.6	Evolución del delito de feminicidio en el Perú.....	167
2.2.4.7	El feminicidio delito ideológico: una falta de protección jurídica para las mujeres.....	169
2.2.4.7.1	La necesidad de distinguir entre categoría política y criminal del feminicidio para una mejor construcción de indicadores.....	169
2.2.4.7.2	Análisis jurídico y dogmático del delito de feminicidio, en la teoría de la acción final.....	179
2.2.4.8	La prensa mediática y su influencia en las decisiones de jueces y fiscales para tipificar el delito de feminicidio.....	187
2.2.4.9	El abordaje psicoanalítico del feminicidio: una reflexión desde la perspectiva psicoanalítica.....	189
2.3.	Marco conceptual.....	191
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		
3.1.	Enfoque metodológico y postura epistemológica.....	196
3.1.1.	Enfoque metodológico.....	196
3.1.2.	Postura epistemológica.....	197
3.2.	Metodología paradigmática.....	198
3.3.	Diseño del método paradigmático.....	199
3.3.1.	Trayectoria del estudio.....	199
3.3.2.	Escenario de estudio.....	202
3.3.3.	Caracterización de sujetos o fenómenos.....	203

3.3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	204
3.3.4.1	Técnicas de recolección de datos.....	204
3.3.4.2	Instrumentos de recolección de datos.....	205
3.3.5	Tratamiento de la información.....	205
3.3.6	Rigor científico.....	205
3.3.7	Consideraciones éticas.....	206
CAPITULO IV: RESULTADOS		
4.1.	Descripción de resultados	313
4.2.	Constatación de hipótesis.....	313
4.3	Discusión de resultados.....	328
4.4	Propuesta de Mejora.....	338
	CONCLUSIONES.....	345
	RECOMENDACIONES.....	347
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	350
	ANEXOS.....	372
	Anexo 1: Matriz de consistencia.....	373
	Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	374
	Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos.....	375
	Anexo 4: Evidencias fotográficas.....	385
	Anexo 5: Declaración de autoría.	392

CONTENIDO DE CUADROS

DESCRIPCIÓN	Pág.
Cuadro 1. Matriz de operacionalización de Categorías	30
Cuadro 2. Estadística de femicidio según característica de la víctima o presunto victimario	173
Cuadro 3. Diferencia entre los números de femicidio entre el Ministerio de la Mujer y el Observatorio de la Criminalidad del ministerio Público	175
Cuadro 4. Víctimas de femicidio por la condición de la víctima entre los años 2009-2018.	176
Cuadro 5. Víctimas de femicidio por distrito fiscal entre los años 2009-2018.	177
Cuadro 6. Víctimas de femicidio del distrito fiscal de Junín por provincia entre los años 2009-2018.	177
Cuadro 7. Matriz de análisis de la ideología de género en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú.	207
Cuadro 8. Matriz de análisis de la ideología de género en las sentencias de las Cortes Superiores del Perú.	235
Cuadro 9. Matriz de análisis del delito de femicidio en los Recursos de Nulidad de la Corte Suprema del Perú.	256
Cuadro 10. Matriz de análisis del delito de femicidio en Casaciones de la Corte Suprema del Perú.	280
Cuadro 11. Matriz de Análisis del delito de femicidio en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú.	292
Cuadro 12. Matriz de análisis de casos emblemáticos de femicidio en Perú a través de la teoría de la acción final.	298
Cuadro 13. Matriz de análisis de casos emblemáticos de femicidio a mujeres trans - nivel internacional y legislación comparada sobre el delito de femicidio o femicidio.	305

CONTENIDO DE FIGURAS

DESCRIPCIÓN	Pág.
Figura 1. Orígenes de la ideología de género	77
Figura 2. Padre cambia su género para reclamar custodia	103
Figura 3. Hombre con identidad de género, entro a colegio de adolescentes.	104
Figura 4. Hombre cambia su género para evadir la violencia de género.	105
Figura 5. Lesbiana mata a hijo de su pareja.	115
Figura 6. Financiamiento anual que recibe la CIDH de Multinacionales y países no adscritos (rojo).	127
Figura 7. Financiamiento anual que recibe la Corte IDH de Multinacionales y países no adscritos (rojo).	128
Figura 8. Imputación, sujeto activo y dolo en el delito de feminicidio.	181
Figura 9. Estructura epistemológica de la teoría finalista	182
Figura 10. Estructura del delito de feminicidio en la teoría del finalismo	184
Figura 11. Feminicidio delito de dolo trascendente.	187
Figura 12. Teoría del finalismo caso Adriano Pozo	300

RESUMEN

La presente investigación partió del **problema**; ¿De qué manera la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?, cuyo **objetivo** es; analizar de qué manera la forma de concebir a la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y como **hipótesis**; la forma de concebir la ideología de género influye negativamente en la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la identidad, violencia y perspectiva de género conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La metodología aplicada en un **enfoque** cualitativo, con una **teoría paradigmática**; de teoría fundamentada y fenomenológica; **método** analítico- sintético. por la naturaleza de la investigación el **escenario** de estudio se centra en el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú; en la **caracterización de sujetos y fenómenos** se analizaron; 35 resoluciones nacionales e internacionales, como **técnicas e instrumentos de recolección de datos** se aplicó el análisis documental y el cuadro de análisis de sentencias; los **resultados** de esta teoría se aplican ante la vulneración de derechos fundamentales al tipificar el delito de feminicidio bajo la ideología de género, se llegó a la **conclusión** con derogar el delito ideológico del feminicidio del código penal e incorporar la conducta penal al parricidio para así emitir adecuadas resoluciones judiciales sin perjuicio a los derechos fundamentales. **PALABRAS CLAVES:** Ideología de género, perspectiva de género, violencia de género, identidad de género, enfoque de género, feminicidio, misoginia, por su condición de tal, tipicidad, teoría de la acción final, criminología.

ABSTRACT

The present investigation started from the problem; How does the way of conceiving gender ideology influence the classification of the crime of femicide according to the jurisprudence of the Constitutional Court?, whose objective is; analyze how the way of conceiving gender ideology influences the classification of the crime of femicide according to the jurisprudence of the Constitutional Court and as a hypothesis; The way of conceiving gender ideology negatively influences the classification of the crime of femicide when considering identity, violence and gender perspective in accordance with the jurisprudence of the Constitutional Court. The methodology applied in a qualitative approach, with a paradigmatic theory; of grounded and phenomenological theory; analytical-synthetic method. Due to the nature of the research, the study scenario focuses on the analysis of the Jurisprudence of the Constitutional Court, Supreme Court (Appeals, Appeals for Nullity, Plenary Agreements) and Judgments of the Superior Courts of Justice of Peru; in the characterization of subjects and phenomena were analyzed; 35 national and international resolutions, as data collection techniques and instruments, documentary analysis and the sentence analysis table were applied; The results of this theory are applied to the violation of fundamental rights by typifying the crime of femicide under the gender ideology, it concludes with repealing the ideological crime of femicide from the penal code and incorporating criminal conduct into parricide in order to issue adequate judicial resolutions. without prejudice to fundamental rights.

Keywords: Gender ideology, gender perspective, gender violence, gender identity, gender approach, femicide, misogyny, due to its condition as such, typicality, final action theory, criminology.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada como: *“Ideología de Género y la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, tiene como propósito analizar a la ideología de género y como esta ha influido en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Como realidad problemática del presente trabajo de investigación se va enfocar sobre la responsabilidad que tiene el estado, en la aplicación de políticas criminológicas adecuadas para crear leyes que tengan como finalidad prevenir consecuencias jurídicas penales. Sin embargo, existen iniciativas legislativas, basadas en el populismo, la demagogia y la ideología, las cuales carecen de un apoyo técnico y criminológico que conlleven a la coherencia en la aplicación de la política criminal las cuales conducen al error a los jueces y fiscales en la correcta administración de justicia. Además, de la aplicación de la terminología “género” y sus diversas variantes en la creación de leyes, la cual ha tenido sus orígenes teóricos ideológicos esgrimidos por Gramsci y la Escuela de Frankfurt, que años más tarde y a través de la izquierda progresista y movimientos feministas de género, bajo la fachada de diversidad inclusión e igualdad, la han incluido en las diversas agendas públicas internacionales como: La Organización de las Naciones Unidas- ONU, Convención de Costa Rica, Corte Interamericana de derechos Humanos- Corte IDH , Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH, las que en diversas conferencias como la Conferencia de el Cairo (1994) - Beijín (1995) introdujeron dicho termino género a manera de contrabando como sinónimo del sexo, para

definirlo posteriormente como una “construcción social” que es independiente del sexo.

Ahora bien, es importante hacer mención a la opinión consultiva: OC- 24/17 Costa Rica – emitida por la Corte IDH, que trata sobre la obligación de los estados de proteger y promover la “identidad de género”, “el aborto”, y “derechos sobre la comunidad LGTBIQ+” además de la Conferencia de Yogyakarta. Por lo que se va analizar la difusión de la ideología de género en todo el mundo, así como la forma en que se han impuesto políticas públicas relacionadas a la identidad de género y a la comunidad LGTBIQ+. Por consiguiente, se va criticar a la falta de imparcialidad de la Corte IDH y la CIDH, a la hora de impartir justicia, y cuestionar su conexión con intereses económicos financiados por multinacionales, lobbies y Ong’s en la promoción de la ideología de género. Que en muchos casos emiten sentencias, Opiniones consultivas e informes que son adoptados por nuestros magistrados de la corte Suprema y el Tribunal Constitucional a la hora de crear jurisprudencias, precedentes vinculantes que serán tomados por las diversas Cortes de Justicia y Juzgados de nuestro país, vulnerando el principio de legalidad a la hora de motivar sus sentencias o la imposibilidad de crear correctas acusaciones que hace imposible una correcta teoría del caso. Es en este sentido, que se va analizar al delito de Femicidio como violencia de género y su dificultad para poder subsumir dicha conducta al tipo penal, señalando términos como; el que mata a una mujer por ser mujer y a la misoginia, como elemento fundamental del delito de femicidio. Pero si incorporamos a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la identidad de género y el cambio de sexo en el documento de identidad de una persona Transexual, estaríamos frente a un tipo penal muy difícil de subsumir denominado como Transfemicidio, o peor aún un travesticidio. Por otra parte, señalar que la ideología de género introducida a las leyes penales mediante el denominado enfoque de género o perspectiva de género implementados desde el año 2006, lo único que han creado es la criminalización del varón, además de la victimización de la mujer y mediatización de personas con diversas orientaciones sexuales o identidad de género. Por lo que, se critica a la creación de normas discriminatorias que vulneran principios constitucionales y derechos fundamentales en la lucha de la violencia entre varones y mujeres, ya que la violencia no distingue sexo y mucho

peor aún no tiene género, ya que el género solo lo posee la gramática y no las personas.

Frente a ello se formuló el **problema** ¿De qué manera la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?, teniendo como **objetivo general**; analizar de qué manera la forma de concebir a la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sosteniendo como **hipótesis general**; la forma de concebir la ideología de género influye negativamente en la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la identidad, violencia y perspectiva de género conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Empleándose como enfoque metodológico: **el enfoque cualitativo**, siendo la **postura epistemológica jurídica** el análisis objetivo, coherente y razonado de la jurisprudencia con una **metodología paradigmática**: de teoría fundamentada y fenomenológica basada en el análisis de resoluciones judiciales; por la naturaleza de la investigación el **escenario de estudio**; se centra en el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, en la **caracterización de sujetos**; se analizaron 35 resoluciones nacionales e internacionales, como **técnicas e instrumentos de recolección** de datos se aplicó el análisis documental y el cuadro de análisis de sentencias.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos, los cuales se encuentran estructurados de la siguiente forma: **El primer capítulo**, va a contener a la; descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, formulación del problema, justificación de la investigación, objetivo de la investigación, hipótesis de la investigación, propósito de la investigación, importancia de la investigación y limitaciones de la investigación; **el segundo capítulo**, se va a enfocar al desarrollo del tema en sí, comenzando por los antecedentes de la investigación, bases teóricas y el desarrollo de la categoría de la Ideología de Género como de sus subcategorías: violencia de género, identidad de género, perspectiva de género y de la categoría Feminicidio con sus subcategorías: misoginia, el que mata a una mujer por su condición de tal, la criminalización del varón heterosexual, en relación con el Marco

conceptual correspondiente al tema. **El tercer capítulo**, abarca el enfoque metodológico y postura epistemológica de la investigación, así como también; la postura epistemológica, metodología, diseño metodológico, trayectoria del estudio, escenario de estudio, caracterización de sujetos o fenómenos técnica e instrumentos de recolección de datos, tratamiento de la información, rigor científico y consideraciones éticas. **El cuarto capítulo**, contiene la Descripción de los resultados, los cuales han sido obtenidos debido al análisis riguroso de 05 Jurisprudencias del Tribunal Constitucional, en el nivel de la Corte Suprema (04 Casaciones, 10 Recursos de Nulidad, 01 Acuerdos Plenarios) y 10 Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú. se logró demostrar como la ideología de género ha influenciado de manera negativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al momento de en la tipificación del delito.

Luego de desarrollar la presente investigación se llegó a la **conclusión;** general que, la forma de concebir la ideología de género influye negativamente en la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la identidad, violencia y perspectiva de género conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

EL AUTOR.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.

Actualmente la política criminológica de nuestro país, va radicar en la responsabilidad que tiene el estado, para crear normas con rango de ley, las cuales tienen como fin prevenir consecuencias jurídicas y penales. Por tal motivo la responsabilidad del legislador recae en buscar el asesoramiento de expertos en derecho penal, especialistas en antropología, sociología y psicología entendiendo así, que la violencia no tiene género. Dejando de lado el discurso populista demagógico con iniciativas legislativas, que carecen de apoyo criminológico y falta de coherencia en la aplicación de la política criminal de nuestro país, lo que genera a la postre la confusión por parte de los responsables en administrar justicia a la hora de emitir sentencias, resoluciones o acusaciones judiciales, debido a la aplicación de la ideología de género, camuflada bajo el termino de perspectiva de género.

A nivel mundial, es importante destacar al principal organismo internacional el cual impulsa la aplicación del término “género” como política pública en los estados adscritos, esto para ser tomado de forma vinculante y debiendo desarrollarse en las diferentes legislaciones, bajo supuestamente la protección de los derechos humanos, la lucha contra la violencia en todas sus formas, la búsqueda de igualdad ante la ley y la no discriminación. El organismo internacional y de mayor reconocimiento es; la Organización de las Naciones Unidas-ONU que fue precursor en el uso de la terminología género, la cual aplicó en las siguientes

asambleas internacionales como; el Cairo (1994), Beijing (1995) y la Unión Europea.

Definiendo en un inicio al termino género como sinónimo del sexo, para después emitir otra conceptualización de la palabra género, entendiendo al género como una construcción social, que no tiene que ver nada con la sexualidad. Evidenciando de esta manera como la ONU difunde este término ideológico en todos los países del mundo, incluso ahora la ONU define a la ideología de género como una política pública que deben adoptar los estados, esto registrado en su misma en la página Web, aplicada desde el año 2015, basada en su agenda de género al 2030, que supuestamente lucha en contra de la desigualdad entre los “géneros”, pero empodera a quienes se consideran como mujeres y a la comunidad LGTBIQ+ tomando los principios Yogyakarta, haciendo ver como criminales a los varones solo por el hecho de ser varones, cosa realmente contradictoria.

Un claro ejemplo de cómo la ideología de género, genera desigualdades al buscar igualdad por la fuerza, la “igualdad mediante la ley” y no ante la ley, es el caso de Suecia, en donde se han creado iniciativas legislativas que obligan a los varones a orinar de cuclillas, utilizar el artículo neutro en su idioma con tal de no asumir el “género” de otra persona ya que sería discriminatorio, además de legalizar el incesto y la necrofilia. En Alemania se está obligando a los niños bajo leyes con perspectiva de género a vestirse como mujer y a las niñas a vestirse como si fueran niños, para evitar “estereotipos de género”.

Sin irnos muy lejos, en España en febrero del año 2023 a parte de la ley de identidad de género, se acaba de crear la “ley de la transexualidad”, en donde se puede cambiar el sexo de manera legal frente al estado en su artículo N° 38, se reconoce la voluntad de la persona como único requisito para cambiar de sexo en el registro a partir de los 16 años. Aquí ya no se habla del género como un constructo social vinculado al sexo, sino que llanamente nos hablan de que la categoría biológica llamada sexo, no depende de la biología sino de la voluntad de la persona, es decir que sin mediar ninguna otra prueba más que la voluntad uno se puede convertir en mujer, así no se tenga ninguna apariencia ni algún tratamiento hormonal. Ahora bien, agregar que el delito de feminicidio también es considerado

como un delito de género, en donde prevalece la misoginia, que contrariamente bajo esta perspectiva, es imposible de subsumir y pone en duda su mera existencia.

A nivel continental, incluir los organismos internacionales a los cuales nuestro país está afiliado como la Convención de San José de Costa Rica, integrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Corte IDH y a la Comisión Interamericana de derechos Humanos-CIDH, organismos creados con funciones contenciosas, consultivas y de brindar medidas provisionales en materia de derechos humanos, siempre en cuando los países adscritos se encuentren en alguna controversia en la administración de Justicia, pero el problema radica en que estos organismos emiten sentencias, fallos y posibles soluciones a las controversias con opiniones vinculantes, imperativas e incluso hasta sancionadoras al tener funciones contenciosas, cuando estas deberían ser facultativas.

Ahora bien, es importante mencionar a la opinión consultiva OC- 24/17 Costa Rica de la Corte IDH, que trata sobre la obligación que tienen los estados para proteger, garantizar, e incluir dentro de sus legislaciones nacionales todo en cuanto a la “identidad de género” “promover el aborto”, y “derechos sobre la comunidad LGTBIQ+”, que es lo que generalmente les preocupa, ya que más adelante han agregado diversas opiniones consultivas sobre la aplicación de la ideología de género.

Por consiguiente, sobre las Opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, en donde el estado español hizo el pago el año 2017 de un fondo de 313.350 dólares, para un proyecto denominado como “Mantenimiento de capacidades para resolver casos y opiniones consultivas a través de emisión de estándares sobre, medio ambiente, identidad de género y asilo”. Algo curioso fue que, ese año se emitieron 3 opiniones consultivas, cuando generalmente para la emisión de una opinión consultiva se demoran muchos más años. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el año 2017 la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, dicha opinión consultiva trata acerca del medio ambiente y la obligación de los estados en su protección, Opinión Consultiva OC-24/17 del 2017, que trata acerca de la no discriminación por Identidad de género y la igualdad a las parejas del mismo sexo, dando pie al proyecto financiado por España.

Todo esto con aportes que son muchos millones de dólares financiados por lobbies y Ong's como; la Fundación Arcus, Freedom House, Fundación Ford, Oxfam, Open Society foundations, además de empresas transnacionales como: Google y Microsoft etc. todas aquellas promotoras de la ideología de género, LGTBIQ+ y el aborto. Otros países que no están dentro del continente es el caso de los que más aportan: España, Noruega, Finlandia, Países Bajos Suecia, Suiza, Reino Unido y Holanda, todos de agendas progresistas, dinero que define específicamente sobre que asuntos y que contenido debe llevar las sentencias que van emitir en la Corte IDH. Además, agregar que en tanto la Corte IDH como la CIDH, no son entes imparciales a la hora de impartir justicia, porque demuestran esconder intereses económicos basados en la ideología de género, además de un aparente correctísimo político, para inmiscuirse en los estados y así crear leyes con ideología (femicidio), imposibles de subsumir, además de no proteger los derechos humanos, sino más bien en los casos de violencia hacia la mujer los invisibilizan, y criminalizan a todo varón heterosexual, creando de esta manera una especie de persecución a quien ve lo natural, lo ontológico de la biología por encima de la ideología.

En América, la ideología de género ha llegado a instaurarse en casi la totalidad de países, especialmente en los gobernados por grupos de izquierda progresista y neo marxista financiados por empresas multinacionales, lobbies y Ong's, estos grupos ideológicos son quienes buscan llegar a los jóvenes a través de planteamientos gramscianos como la denominada "deconstrucción cultural", que atacan nuestras libertades individuales. En Canadá se está proponiendo criar hijos "feministas" y cambiar el himno nacional, para eliminar "estereotipos de género" y el "patriarcado". En noviembre del 2012 despidieron de su trabajo al canadiense Allan Elliot además de ser arrestado por violencia de género, por discutir a través de las redes sociales contra un grupo de feministas.

En Argentina se han creado políticas públicas incorporando leyes con perspectiva de género como Ley N° 26743 de identidad de género, femicidio, el transfemicidio y travesticidio, confundiendo a los que operan la justicia en ese país, ya no solo determinando la cuestión biológica de la mujer sino empleando la conceptualización de la misoginia, y la identidad de género, además de la creación

del “Instituto INADI como ente que promueve y defiende a la identidad de género, por lo que cabe mencionar que un varón de 60 años, aseguro percibirse como mujer y logro jubilarse 5 años antes que los varones.

En este sentido, se trata como criminales a quienes no creen en lo ideológico del género, especialmente varones heterosexuales, e incluso se ha elaborado una lista en donde los registran llamándolos criminales de género, eliminando sus derechos fundamentales. En Colombia, se dio el primer caso de condena por femicidio a transexual, el caso de Davinson Stiven Erazo Sánchez. En donde el juez estableció que la muerte de este transexual se debió a un femicidio agravado bajo la figura de transfemicidio tomando en cuenta la “Identidad de género” de la víctima. En Uruguay, se incorpora la ley N° 19538, el cual se determina al femicidio como asesinato de mujeres por motivos de “odio de género”, también el año 2022 se acaba de incorporar la figura de transfemicidio. En México, los 31 Códigos Penales que prevén el delito de femicidio, determinan que es la acción de privar de la vida a una mujer por “razones de género”, enlistando diversas circunstancias no estandarizadas para su calificación, tanto en la cantidad como en su contenido y redacción.

En el ámbito nacional, la perspectiva de género ha experimentado un significativo progreso desde el año 2006 al 2010 con la creación del "Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres", el cual introdujo por primera vez el término "equidad de género" que es equivalente a la igualdad de género y considera el sexo y el género por igual. Además, se incorporó el "enfoque de género" en el currículo del Ministerio de Educación (MINEDU). Posteriormente, se creó el "Plan Nacional de Igualdad de Género" entre los años 2012-2017. En el 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), un ministerio con una fuerte ideología, aprobó la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG) mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP. En marzo de 2020, se estableció el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MIMP para abordar las brechas de género. En el 2021, la Resolución Ministerial N° 116-2021-MIMP estableció los lineamientos para la elaboración de protocolos y normas de servicios de la PNIG. La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación (DGIGND) es un órgano del MIMP

que brinda asistencia técnica y dirige, controla y evalúa las políticas públicas para la igualdad de género y no discriminación. Por otra parte, los medios de comunicación tienen un afán de victimización y la mediatización acerca de personas con diversas orientaciones sexuales y a la “diversidad de género”, especialmente la comunidad LGTBIQ+ haciendo ver que vivimos en una sociedad machista, misógina, discriminadora, no acorde al mundo de la globalización, ni semejantes a los países del primer mundo e incluso se llegó a presentar un proyecto de ley en el congreso, el cual proponía el matrimonio entre parejas del mismo sexo e identidad de género. Proyecto que no prosperó y al final fue archivado. Posteriormente, se crearon leyes con “enfoque de género” de alto carácter discriminatorio y que vulneran diversos principios constitucionales, además, el mismo plan de prevención de violencia contra la mujer que hoy se registra con el nombre de Comisión De Justicia De Género, en el mismo Poder Judicial, nos hace volver al concepto de que la referencia al género, se delimita como construcción social separado del sexo.

Una de las leyes que actualmente se ha perpetrado como política pública y ley de violencia de género, es la Ley N° 30364 promovida por el Estado peruano, con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su “condición de tal”, es decir por ser mujer, en donde resalta el delito de feminicidio, como un delito agravante del homicidio, el cual desde la teoría finalista del delito es imposible de tipificar tanto el dolo trascendente y la acción típica con su finalidad, puesto que este delito al ser un delito ideológico y vulnerar la taxatividad podría incluir no solo a la mujer como sujeto pasivo, sino más bien a un varón que se auto percibe como mujer ya que el género es una construcción social o como también podría librarse un varón de matar a una mujer de ser “feminicida”.

Por lo cual este tipo de delito con ideología distorsiona el derecho, y hace imposible una correcta administración de justicia, ocasionando que jueces y fiscales se dejen llevar por la presión mediática, incluso llegando a la creación de casaciones como la sentencia N° 125-2015 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema- Lima : en donde se distinguen 12 tipos de feminicidio, como el feminicidio “transfóbico”. Ahora más que nunca con la llegada de grupos

progresistas de izquierda al poder cuya bandera es respectivamente la de la ideología de género camuflada bajo la protección de derechos de las minorías.

En el contexto local, se ha creado la Ordenanza Regional N.º 289-GRJ/CR. Denominado como: “Plan Regional de Violencia de Género al 2021 del Gobierno Regional de Junín”. Cuya finalidad para la que fue creada es de proteger a la mujer en los diversos casos de violencia familiar y también sobre “discriminación de género”. En donde se observa como objetivo principal: Garantizar a las personas afectadas por violencia de género, especialmente a quienes se consideran mujeres, al señalar el término “mujeres en su diversidad”.

Además, se ha tenido repercusiones, tanto, en el diseño curricular regional, como en los organismos de administración de justicia. En este sentido, veamos el aspecto educativo, el cual, mediante la programación anual docente, se ha planificado en el curso de formación ciudadana y educación cívica, una competencia, la cual manifiesta que el estudiante “construye su identidad” refiriendo esto al llamado “enfoque de género”, cabe mencionar que nadie construye su identidad, sino más bien la reafirma, sobre todo la identidad sexual.

Es cierto que los índices de violencia en contra de la mujer han tenido un incremento considerable los últimos años, pero esto no se combate creando leyes de género utilizando al derecho penal. En este sentido, el utilizar el derecho bajo los intereses de ideologías, con leyes superfluas que denotan discriminación, no es la solución, sino políticas criminológicas de estudio que determinen las fuentes de la violencia para así poder prevenirla. Como se ha detallado en líneas arriba, las propuestas ideológicas empleadas para consolidarse como ley, bajo el fundamento de género, están ocasionando un perjuicio grave al derecho, sobre todo se están vulnerando derechos constitucionales, principalmente el de la legalidad expuesto en casi en todos los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales.

1.2. Delimitación del problema.

Se delimita temporalmente las fechas entre los años 2005 -2023, en donde se ha desarrollado la introducción de la ideología de género y la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.2.1. Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación por ser de enfoque cualitativo se analizó a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú.

1.2.2. Delimitación temporal

Para efectos del presente estudio se consideró el análisis de las sentencias correspondientes al periodo de tiempo entre los años 2019-2022, respecto a la ideología de género y el delito de feminicidio.

1.2.3. Delimitación conceptual

Para efectos del estudio se tendrá que desarrollar teorías y aspectos conceptuales doctrinarios que darán consistencia y soporte teórico a la investigación como: Ideología, el género, ideología de género, identidad de género, perspectiva de género, enfoque de género, lenguaje de género, orientación sexual, disforia de género, feminismo, feminicidio, misoginia, femicidio, transfemicidio, travesticidio, finalismo, teoría de la acción final.

1.3. Formulación de problema

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?

1.3.2. Problemas Específicos

1. ¿Cómo la Identidad de género concibe el matar a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?
2. ¿Cómo la Violencia de género concibe a la misoginia, como dolo de tendencia interna trascendente en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?
3. ¿Cómo al considerar a la perspectiva de género se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social

La presente investigación coadyuvará a la adopción de adecuadas políticas sociales, para que sean acordes al respeto de la constitución y se brinde una correcta protección de la mujer, además de demostrar como mediante la perspectiva de género y su errático planteamiento en el derecho penal, se conllevan a brindar inadecuadas resoluciones judiciales a muchos operadores jurídicos los cuales toman normas internacionales y nacionales como correctamente formuladas en cuanto a su terminología, definición, alcance jurídico y su jurisprudencia, ya que esto lleva a que se etiquete injusta e implícitamente al hombre heterosexual como un potencial delincuente o culpable.

Estas normas promovidas por la ONU, la OEA, Corte IDH, CIDH, grandes trasnacionales como Google, Microsoft, International Planet Parenthood Federación, Ong's, grupos de izquierda progresistas, neo marxistas, LGTBIQ+, la prensa mediática y feministas radicales, que en el fondo esconden un interés ideológico y económico, sin importarles la verdadera protección a los altos índices de violencia entre varones y mujeres.

Todo esto vulnerando el principio de legalidad y sus sub principios, por cuanto esta política se enfoca en proteger y privilegiar a las orientaciones sexuales, identidades de género y supuestas minorías, pero ¿Qué sucedería? ¿Si un hombre mata a una mujer por ser mujer, y este aplicando la teoría del género, en su variante de identidad de género, se auto percibe como mujer?

Puesto que; el concepto ideológico del género, asevera que el sexo es una construcción social, sumado al respaldo del estado ¿el delito tendría la misma valoración con el sujeto activo? O es que acaso no se vulneraría el principio de legalidad, y diversos derechos fundamentales, o a inducir a error a los operadores judiciales, a pesar de que el estado divulgue y la enarbole como una política muy bien elaborada que beneficia a todos por igual.

1.4.2. Justificación Teórica

La presente investigación aportó con nuevos conocimientos que permitirán contribuir y aclarar, al sistema de justicia del estado peruano, permitiendo el respeto

y cumplimiento irrestricto del principio de legalidad, coadyuvara en dar motivaciones y acusaciones justas, por parte de los operadores de justicia y una tipificación adecuada de los delitos cometidos por violencia entre varones y mujeres, además de eliminar toda terminología con sesgo ideológico que contenga a la ideología de género, además del el análisis del artículo 108-B del delito de feminicidio del código penal, este posee un sesgo altamente ideológico imposible de tipificar, el cual conlleva a motivaciones erradas que se apartan del principio de legalidad penal. Por tal razón, derogarlo del código penal y presentarlo dentro del delito de Parricidio tipificado en el Artículo 107 del código penal.

1.4.3. Justificación Metodológica

La presente investigación no aportará con nuevas técnicas e instrumentos de investigación, por ser de naturaleza teórica- cualitativa, solo empleará para efectos metodológicos la hermenéutica jurídica, el diseño de la teoría fundamentada.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo General

Analizar de qué manera la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.5.2. Objetivos Específicos

1. Analizar como la Identidad de género concibe el matar a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
2. Determinar cómo la violencia de género concibe a la misoginia, como dolo de tendencia interna trascendente en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
3. Establecer como al considerar a la perspectiva de género, se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.6. Hipótesis de la Investigación

1.6.1. Hipótesis General

La forma de concebir la ideología de género influye negativamente en la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la identidad, violencia y perspectiva de género conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.6.2. Hipótesis Específicas

1. Al crear leyes bajo el termino de identidad de género, imposibilita la subsunción normativa, de quien mata a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2. Al establecerse a la violencia de género, y al concebirse a la misoginia como dolo de tendencia interna trascendente se imposibilita la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

3. Al crear leyes con perspectiva de género, se victimiza a la mujer y se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.6.3. Operacionalización de categorías

Cuadro 1.

Matriz de operacionalización de Categorías

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍAS
X=IDEOLOGIA DE GÉNERO	Conjunto de ideas anticientíficas y antinaturales que delimitan al género de forma independiente al sexo, siendo así como construcción social de la sexualidad.	X1=Identidad de género. X2=Violencia de género. X3=Perspectiva de género.
Y=FEMINICIDIO	Delito de tendencia interna trascendente de quien mata a una mujer por su condición de tal producto de la misoginia.	Y1= Misoginia Y2=El que mata a una mujer por su condición de tal. Y3= Criminalización del varón heterosexual.

1.7. Propósito de la investigación

El estudio, es relevante teóricamente porque tiene el propósito de analizar, explicar de como la Ideología de género aplicada al derecho penal a traído como consecuencia la criminalización mediática y jurídica del varón; además esclarecer como al pretender proteger a la mujer indirectamente se la desprotege, induciendo al error a los operadores de justicia, al momento de tipificar y subsumir el delito de feminicidio, conforme al Artículo 108 B del Código Penal.

1.8. Importancia de la investigación

La investigación tiene importancia porque permitirá favorecer a los operadores de justicia en brindar resoluciones, acusaciones justas y motivadas, que no vulneren el principio de legalidad, el cual es el principio rector del derecho penal, del mismo modo, eliminar todo tipo de leyes y delitos que contengan el término “genero” dentro del Código Penal, por tener sesgo ideológico, como muy aparte de ser una categoría, gramatical y literaria que no tiene que ver nada con la sexualidad.

1.9. Limitaciones de la investigación

- Poca factibilidad para el acceso a las sentencias judiciales que abordan el problema de la perspectiva de género.
- Poca fuente bibliográfica especializada que aborda el problema sin contenido ideológico y basándose en el determinismo biológico del ser humano en el que se pueda desarrollar la teoría en toda su amplitud.
- Poco interés en el apoyo de los jueces y fiscales por escaso dominio del tema.
- Poca factibilidad para acceder a las sentencias sobre el delito de feminicidio a fin de analizar su motivación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Pérez (2017) “El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano” [Tesis Maestría], para optar el grado de Maestro en Derecho, con Mención en Ciencias Penales, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz-Perú; planteándose como objetivo principal; Determinar y analizar la interconexión entre la perspectiva de género y el delito de feminicidio dentro del sistema jurídico penal peruano; llegando a las conclusiones siguientes:

2. (...) La definición establecida en el código penal peruano para el delito de feminicidio no sigue de forma rigurosa las definiciones propuestas por Diana Russell, Marcela Lagarde o las establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su lugar, el legislador ha seleccionado ciertos aspectos para crear una configuración penal que no garantiza adecuadamente la protección contra la violencia hacia las mujeres. Por ejemplo, se ha incluido la expresión "el que mata a una mujer por la condición de tal", lo que genera una imprecisión normativa que incluso podría vulnerar el principio de tipicidad.
5. La literatura especializada en derecho acepta que existen términos ideológicos como "feminicidio" y "femicidio". Aunque en algunas ocasiones se utilizan como sinónimos, en otras ocasiones se utilizan con significados distintos pero relacionados, sin ser opuestos. De hecho, estos

términos son complementarios, ya que ambos explican el asesinato de mujeres como resultado de la violencia de género. (pp.115-116).

La metodología aplicada en la tesis comprende un tipo de investigación Jurídica, Dogmática Teórica – Normativa; con un diseño no experimental transeccional-transversal, en un nivel explicativo propositivo y con un método dogmático, hermenéutico de argumentación jurídica y exegético ya que se desarrolló mediante la técnica de análisis de contenido, ficha de análisis de contenido y recolección de datos.

Las conclusiones de la tesis citada, se relacionan y diferencian con el problema de mi investigación por los motivos siguientes: ***Que existe relación en la conclusión uno, ya que, el legislador peruano ha creado un tipo penal denominado como feminicidio, el cual no se acoge correctamente a la terminología creada por Diana Russel, quien creo el termino femicidio y no feminicidio este como categoría política más no jurídica***, dicho concepto lo aplicó en su tesis para convertirse en politóloga, y no en abogada, por tal motivo, no se puede llevar una ideología a la norma, puesto que surge el problema al introducirse categorías políticas al mundo del derecho, esto va evidenciar problemas como la inadecuada subsunción de la norma, al incorporar incluso el verbo rector como “el que mata a una mujer por su condición de tal”, ósea por ser mujer, además de generar diversas interpretaciones sobre ello, vulnerando así principios penales y constitucionales.

Por otra parte, puedo diferir con ambas conclusiones puesto que equivocadamente se está empleando el término “desigualdad de género” ya que el género no existe como factor determinante del sexo, sino es una terminología eminentemente ideológica, por tal motivo no podría existir igualdad de géneros, si no igualdad entre varón y mujer, porque al incluir genero se abre un abanico de posibilidades indistintas al sexo biológico que generaría más desigualdad y mayor confusión en la aplicación de dicho tipo penal.

En la conclusión cinco puedo relacionar la presente tesis con el problema de mi investigación; que al utilizar una terminología ideológica feminicidio o femicidio las cuales no tienen una adecuada definición, y que ambos son homicidios de mujeres como consecuencia de la violencia de género, esto va generar una

mayor desprotección a la mujer generando confusión entre los operadores de justicia, ya que a todo homicidio de mujeres lo llamaran feminicidio, vulnerando el principio de tipicidad y legalidad penal, y sumado a esto la presión mediática. Finalmente cabe resaltar que el estado no ejecuta políticas públicas que erradiquen la verdadera violencia y discriminación contra la mujer con estudios de criminología, sociología y psicología y no aplicando teorías de género que no tienen nada que ver con el derecho.

Santos (2017)“Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto” [Tesis Maestría], para optar el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal penal, Universidad César vallejo, Tarapoto-Perú; planteándose como objetivo principal: Determinar el nivel de aplicación de la perspectiva de género al momento de resolver y valorar los casos de violencia contra la mujer en las Fiscalías Provinciales Penales de Tarapoto en el año 2017, llegando a las siguientes conclusiones:

5.1(...) en el contexto de una sociedad androcéntrica y machista, que promueve prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres, surgieron figuras penales específicas de género, como el feminicidio y la violencia familiar. Estas medidas fueron impulsadas por el movimiento feminista y la ratificación de convenios internacionales, en particular la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para, 1994), que obligaba al Perú a tipificar la violencia contra la mujer como delito.

5.2 EL principal motivo del archivamiento de casos de violencia contra mujer en el año 2017 en las fiscalías provinciales Penales de Tarapoto, son falta de elementos de convicción, los cuales son tipos penales específicos, que tienen alguna limitación, además que muchas veces los operadores judiciales mantienen estereotipos de género como el machismo y la androcéntrica, por ello es necesario abordar políticas con perspectiva de género en el Poder Judicial y Ministerio Público (...) (p. 62).

La metodología empleada en presente investigación es: jurídico descriptivo, con un tipo de investigación descriptiva; con un diseño no experimental de análisis

cualitativo, con técnicas de análisis documental y análisis de datos, con el fin de corroborar la aplicación de la categoría perspectiva de género.

En las conclusiones expuestas anteriormente se sugiere que se deben aplicar acciones de formación a los operadores de justicia como talleres, en enfoque de género, violencia de género, perspectiva de género, para que así se supriman estereotipos de género, al momento de realizar funciones judiciales, en este sentido se discrepa de la afirmación, puesto que de esta forma se está induciendo al error a los operadores de justicia y se está vulnerando principios constitucionales.

Puesto que, ***el termino género es eminentemente ideológico, siendo este el principal motivo de archivamiento de casos sobre violencia en contra de la mujer,*** que son imposibles de subsumir y generan una ineficiente política criminal, además que las figuras de delitos de género en nuestro país, no han servido para disminuir los índices de criminalidad, sobre todo en cuanto al delito de feminicidio, este no sobrepasa los 200 casos a nivel nacional de acuerdo al observatorio de la criminalidad del ministerio público pese a que las penas son más duras, en este sentido es necesario implementar políticas de estudios criminológicos, sociología y psicología, más no políticas de género en la sociedad.

Pérez (2018) “Presión mediática en los procesos judiciales por el delito de feminicidio” [Tesis Pregrado], para obtener el título de Abogado, de la Universidad Andina del Cusco, Cusco-Perú; planteándose el siguiente objetivo; Determinar cómo influye la presión mediática de la sociedad y los medios de comunicación en los procesos judiciales por el delito de feminicidio; llegando a las conclusiones:

Primera: Se ha determinado que la presión mediática de la sociedad y los medios de comunicación influyen en los procesos judiciales por el delito de feminicidio debido a que la prensa haciendo honor a su calificativo de “cuarto poder” al igual que la sociedad organizada, ejerce presión sobre el actuar de jueces y fiscales, quienes resuelven tomando en cuenta el consenso de dichos sectores, como si fueron autoridades electas por mandato popular. Por lo que estas influenciados en varios factores como el temor de la represión social. Lo que da lugar a que fiscales efectúen investigaciones y calificaciones no acordes a la naturaleza del delito y que los jueces emitan sentencias que no se ajusten a la realidad, muchas veces perjudicando a la

víctima y en otros afectando los derechos del imputado, puesto que todo atentado contra la vida de una mujer, o es feminicidio o tentativa de feminicidio.

Tercera: Se ha determinado que el Ministerio Público califica de una forma errónea el delito cometido en contra de una mujer, debido a la presión mediática que se encuentra al acecho del delito, influye en la calificación de no ser catalogado como feminicidio en algún extremo y en otros no, cuando en la práctica si lo son, quedado así demostrado en los recientes casos como el acaecido en el de Arlette Contreras y a sentencia de Carlos Bruno Paiva donde la acusación fiscal ha sufrido ciertas desviaciones, recayendo así en una investigación mal dirigida en ambos casos. (pp. 108-109).

La metodología aplicada en el presente estudio posee un enfoque de tipo cualitativo, con un método deductivo y con un tipo de investigación dogmática descriptiva, con la aplicación de técnicas como; el análisis documental, análisis de resolución de datos, e instrumentos de recolección de datos como; fichas de análisis documental y resolución.

Las conclusiones previamente mencionadas en esta tesis están relacionadas con el problema de investigación por los motivos siguientes: ***Que en la conclusión primera se va determinar como la presión mediática de la prensa va influir directamente en brindar motivaciones, coherentes y claras por parte de los representantes del ministerio público como de los jueces del poder judicial , que muchas veces por temor a la represión social, efectúan resoluciones y acusaciones no acordes al derecho penal, generando desprotección jurídica a la víctima y afectando los derechos de los imputados.***

Ahora bien, es claro determinar que en la conclusión tercera del presente estudio se va relacionar porque, se ha determinado que el ministerio público ha caído en errores de calificación del tipo penal del feminicidio puesto que ha desviado en muchas ocasiones sus acusaciones fiscales, generado con esto una incorrecta tipificación de la norma y la vulneración del delito de legalidad, puesto que el delito de feminicidio, viene a ser un delito ideológico el cual es imposible tipificar.

Rojas (2019) “La vulneración del principio de taxatividad en el tipo penal del delito de feminicidio en el Perú” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo-Perú; planteándose como objetivo; Analizar vulneración el Principio de Taxatividad en el tipo penal del delito de feminicidio en el Perú.; llegando a las siguientes conclusiones:

Primero, el delito de feminicidio es una de las formas de violencia feminicida, que se caracteriza principalmente por violar uno de los derechos fundamentales de las mujeres, como es, el derecho a la vida, la integridad física y la salud, y lo más resaltante que este sanciona paralelamente no solo la muerte de la mujer sino el menoscabo y mancillamiento de su dignidad, por otro lado, el femicidio, el cual es homologo al homicidio, solo se da cuando matan a determinada población. “(...) la misma no se ha analizado a detalle antes de ser regulada, ya que, debido a que regula dos supuestos delictivos en un solo tipo penal, esto es, el femicidio y el feminicidio, vulnerando con esto el Principio de Taxatividad”.

Segundo, que el Principio de Taxatividad o también llamado Principio de Tipicidad, se encuentra inmerso en el Principio de Legalidad regulado en el art. II del Código Penal vigente, siendo aquel que hace referencia a la exigencia de certeza o determinación de la ley, de ahí su redacción en latín “nullum crimen sine lege stricta” (no hay delito sin ley estricta). por lo que, únicamente es delito aquel que se encuentra típicamente redactado en el código penal. (pp. 67-68).

La metodología aplicada en la tesis antes expuesta, comprende un tipo de investigación descriptiva- explicativa; con un nivel exploratorio y un diseño de análisis cualitativo del tipo penal.

Las conclusiones sobre la tesis citada, pretenden dar una explicación a un planteamiento erróneo con respecto al delito de feminicidio al tratar de diferenciarlo como femicidio, ya que este tipo de delito es generalmente aplicado en diversas legislaturas, como quien mata a una mujer por su condición de tal, pero ambos teniendo la misma base ideológica, ya que son los delitos género que al final son lo mismo, recordemos que Diana Russel fue la politóloga precursora quien

acuño el término femicidio y no feminicidio, la única diferencia terminológica es la traducción. ***Por otro lado, si bien es cierto la presente tesis denota una connotación clara sobre el delito de femicidio al determinar que este vulnera el principio de taxatividad ya que este no se encuentra dentro del lenguaje jurídico, sino más bien son términos que están expresos en el diccionario ideológico de género, es por eso que propone modificar el artículo 108-B del código penal, eliminando el asesinato a la mujer por su condición de tal e incorporando el termino de el que mata a una mujer.***

Gutiérrez y Gutiérrez (2019) “El tipo penal de feminicidio y la vulneración del principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto” [Tesis de Maestría], en derecho con mención en Ciencias Penales, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos-Perú; planteándose como objetivo principal: Determinar la relación existente entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado; llegando a las siguientes conclusiones:

Primero: La relación que existe entre el delito de feminicidio y el principio de legalidad se da con respecto al quantum de la pena, que es en este sentido en relación directa el cual vulnera el principio de legalidad, no sin antes mencionar que el delito de Feminicidio es un acierto por parte del estudio de la política criminal con el objetivo de respetar los derechos de la mujer. La tipificación del delito de feminicidio como delito penal autónomo es correcta siempre en cuando no vulnere el principio constitucional a la legalidad.

Segundo: En cuanto al aplicar el quantum del máximo de la pena por parte de los órganos jurisdiccionales, se estaría vulnerando el principio constitucional de legalidad. siendo de esta manera inconstitucional. Los juzgados unipersonales en relación al quantum máximo de la pena con respecto al feminicidio no estarían determinándola y así vulnerando derechos establecidos en la constitución del sentenciado. Al momento que el derecho penal cuantifica el término “el que mata a una mujer por su condición de tal “de forma genérica, ofrecería muchas interpretaciones, en lo que se refiere al termino mujer (discriminación de género) donde existen problemas para ejecutar elementos que nos han indicado segregación; por

lo que aunque la norma intente darle rasgos diferenciadores y contextos de intimidación a la mujer (feminicidio) hace que en vez de protegerla no lo haga y es más ocasiones incertidumbres en su interpretación lo que genera dificultades para su aplicación. con respecto a determinación de la pena podemos observar “La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando ocurra cualquiera ” vemos que no se considera el quantum mínimo de esta, para determinar la misma, existiendo así la vulneración del principio de legalidad del sentenciado.

Tercero: El delito de feminicidio vulnera el principio de legalidad con respecto al quantum de la pena del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018. Es el estado es quien debe solucionar tanto brechas sociales, culturales, económicas y políticas que dificultan el acceso a la justicia y vivir sin violencia. Los movimientos feministas piden a los operadores y creadores de justicia ser claros en las normas además de colocar a la mujer como sujeta de derechos. Erradicar posturas que estén en contra del derecho a vivir sin violencia. Mejorar el sistema judicial en su atención y estableciendo medidas que sean adecuadas y efectivas con resultado positivos para prevenir futuros feminicidios (pp.62-63-64).

La metodología utilizada en el presente estudio de investigación posee un enfoque mixto ya que se analizaron datos cuantitativos y cualitativos, además comprende un tipo de investigación descriptiva- explicativa; con un nivel exploratorio con un tipo de investigación descriptivo, y un diseño no experimental y correlacional-transversal.

Con respecto a las conclusiones de la tesis citada, existen discrepancias con mi presente investigación, pero es necesario incluir puesto que, en su primera conclusión manifiesta que el delito de feminicidio vulnera el principio de legalidad en el sentido de determinar el quantum de la pena, pero también señala al feminicidio como un acierto en cuanto sea un delito penal autónomo, entendamos que no se está tomando en cuenta la tipicidad del delito de feminicidio o si este es posible de subsumir o no, sino más bien se tiene en cuenta la sentencia, algo que no tiene que ver con el dolo trascendente ya que el feminicidio es un delito de dolo trascendente que es imposible de comprobar. Por otra parte, en la segunda

conclusión, le da la razón a mi investigación puesto que, señala que el termino de el que mata a una mujer por ser mujer, se presta a una cantidad de interpretaciones, por ese motivo existen dificultades para aplicar la norma.

Por otro lado, en su tercera conclusión, busca la intervención del estado en la aplicación de políticas públicas que brinde solución al alto índice de violencia, dando pie a los movimientos feministas como si estos fueran concedores de las normas penales, además de promover la creación de delitos de género dentro del derecho penal, incluso dando pie a un lenguaje de género, llamando a las mujeres “sujetas de derecho” como si modificando el lenguaje eliminaría la violencia hacia las mujeres.

Castillo (2020) “Crítica a la perspectiva de género como política de Estado” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad San Martín de Porres, Lima-Perú; planteándose como objetivo; Demostrar que, a través de la perspectiva de género aplicada en la política, se tiene la intención de crear normas especiales para la población LGTBIQ+; llegando a la conclusión:

Primero: La “ideología de género”, si bien, es un término ideológico creado por las filosofas del feminismo de tercera ola, el cual se aplicó mundialmente en la década de los 90 a través de la ONU y más adelante algunas ONG de renombre internacional con influencia mundial, transnacionales, multimillonarios. Filántropos, etc. quienes actualmente promueven esta idea de manera globalista, sobre todo en los países en vías de desarrollo como Sudamérica, en el caso presente el Perú partir de Julio del 2016, resaltando que aquel año muchas organizaciones e instituciones del estado se pronunciaron a favor de las personas LGTBIQ+ para crear de esta manera normas en el actual ordenamiento jurídico.

Segundo: Es claro que la perspectiva de género utilizada como política de estado está presente en la mayoría de fuentes del derecho de conformidad a la jerarquía normativa y por debajo de normas con rango constitucional, esta vulnera derechos fundamentales, como el libre pensamiento, la libertad de expresión. Si bien es cierto, la perspectiva de género como política de estado se encuentra presente en casi todas las fuentes del derecho conforme a la jerarquía del ordenamiento jurídico por debajo de normas constitucionales,

además tiene la característica de vulnerar los derechos fundamentales tales como la libertad de expresión el libre pensamiento, el derecho a la igualdad entre la ley, así como también, la patria potestad e inmiscuirse en el tema educativo.

Tercero: La perspectiva de género como política de estado se presenta con una variedad de nombres, tales como “políticas de género, enfoque de género, perspectiva de género, identidad de género, igualdad de género, etc.” Al final todos concluyen en lo mismo y nos conducen a eufemismos presentados por el estado bajo la premisa “velar por la igualdad de hombres y mujeres” con el fin de engañar a la sociedad, para luego lograr aceptación, y de esta manera instalarse en varios organismos e instituciones públicas, dado que esta ideología necesita del aparato estatal para poder establecerse.

Cuarto: La mayor parte de políticas de género se caracterizan por tener un planteamiento errático, el cual conduce al error abogados y juristas, al darles a conocer terminologías equivocadas e inexistentes como bien planteadas y con alcances jurídicos; evidenciados tales como explicar que los grupos LGTBIQ+ son colectivos extensos, el cual se corrobora, que no existen en mayoría según las investigaciones sociológicas. Cabe destacar que la perspectiva de género llevada a las instituciones públicas, como el MIMP, el CONACOD, criminaliza al hombre heterosexual, ya que este enfoque se prioriza en proteger a las mujeres y privilegiar a las orientaciones sexuales, enarboladas mediáticamente y estatalmente como políticas públicas que benefician la sociedad por igual.

Quinto: Resulta necesario preservar una constitución libre de ideologías, que puedan vulnerar derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, o llevarnos a escenarios neo constitucionalistas. Además, señalar que es muy importante crear un planteamiento moderno iuspositivista, basado en la ciencia jurídica, otro iusnaturalista, establecidas en la moral, para así de esta manera frenar normas ideológicas fundadas en el “género”. También, crear una nueva comisión de la verdad para investigar este tipo de políticas públicas que hayan tenido injerencia internacional, para así, saber el origen

y el verdadero interés que podrían traer consigo al promulgarse. (pp. 142-144).

La metodología que se ha empleado en la presente tesis comprende un tipo de investigación descriptiva; con un nivel exploratorio y un diseño cualitativo no experimental, con un método deductivo ya que se desarrolló en un nivel doctrinario peruano e internacional, mediante la técnica de recolección de datos.

Las conclusiones antes citadas se relacionan con el problema de investigación por los siguientes motivos: En cuanto a la terminología de la ideología de “género” como concepto creado por las feministas de género que fue promovido por la ONU y adoptado posteriormente por grandes organizaciones los cuales esconden un interés económico, el cual promueve el aborto, el feminismo y los derechos de la comunidad LGTBIQ+.

Además manifiesta que la ideología de género es un término ideológico, el cual se ha presentado con diferentes nombres como; políticas de género, perspectiva de género, identidad de género, igualdad de género, enfoque de género, esto implantado en los organismos del estado, por grupos de izquierda progresista y feministas radicales los cuales utilizan políticas de estado, con la supuesta premisa de protección a los mujeres para lograr aceptación de la sociedad, teniendo en realidad como prioridad proteger a las orientaciones sexuales enarboladas mediáticamente, el cual llevado a los organismos públicos, a generar la desprotección a la mujer y la criminalización del varón, induciendo a los abogados y juristas a tener planteamientos erráticos al darles terminologías ideológicas equivocadas que no tienen nada que ver con el aspecto jurídico, vulnerando con esto el principio de legalidad y demás derechos fundamentales.

León (2020) “Análisis comparativo de legislar en base a la Ideología de Género y su impacto en la sociedad - Periodo 2018 -2019” [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado, de la facultad de derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cuzco- Perú; se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera.- Legislar en base a la ideología de género impacta negativamente en la sociedad, ya que al legislar en base a conceptos ideológicos, se está legislando no en base a realidades sino en base a una manera de ver la realidad (ideología) lo cual al no ser una causa real, hace que cualquier tipo

de legislación que se tome desde este punto de vista sea negativo, ya que afecta directamente libertades individuales y derechos consagrados en la constitución, como la libertad de expresión, la libertad de elección, o derechos a presunción de la inocencia o al derecho a la defensa en general. (p. 96)

La metodología aplicada en el presente trabajo de investigación se basó en un enfoque de tipo cualitativo, con un nivel de investigación descriptivo, con un diseño no experimental con un tipo de investigación descriptiva analítica.

Las conclusiones citadas en la presente tesis se relacionen con el problema de investigación sobre la lesiva influencia que tiene la ideología de género en la creación de leyes penales a través del poder legislativo, el cual va generar desde ese punto de vista de la investigación un carácter negativo el cual, va vulnerar directamente derechos fundamentales, además de hacer imposible una adecuada motivación por parte de los justiciables.

Villanueva (2020) “Vulneración del principio de fragmentariedad con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Cesar Vallejo; Trujillo-Perú; llegando a las siguientes conclusiones:

1.-Llegamos a la conclusión de que la figura jurídica del feminicidio incorporada al Código Penal Peruano, no resulta coherente y necesaria, toda vez que esta obedeció a intereses políticos amparados en la presión mediática, los resultados podemos verlos en una visible trasgresión de la norma misma, vulnerando el principio de la mínima intervención en el extremo de la característica Fragmentaria del Derecho Penal en el Perú, observamos con pena, por ejemplo es que una mala acusación fiscal, deviene en oportunidad para el delincuente, dada la armonía de las normas, favoreciendo a su archivo y/o excarcelación por la naturaleza mal aplicada del delito de feminicidio.

2.- La regulación del feminicidio afecta a la igualdad ante la ley y la prohibición de realizar discriminaciones legales generando supuestos que no cuentan con un correlato material; es decir, no existe diferencia entre la

afectación de la vida de una mujer y la afectación de la vida de un varón; motivo por el cual tampoco es posible realizar esa diferenciación a nivel formal (...). (p.26)

La metodología aplicada en la presente tesis fue de un Diseño Descriptivo Transversal – Teoría Fundamentada, tipo investigación Básica, con un enfoque Cualitativo, con una metodología teórica –deductiva.

Las conclusiones citadas en la presente tesis tienen relación con el problema de investigación en los siguientes puntos: Que existe relación con su primera conclusión dado que; al incorporar el termino feminicidio dentro del código penal a generado casos de archivamiento y excarcelación debido a las malas acusaciones de los fiscales quienes no pueden subsumir la acción al verbo rector, prestándose a la presión mediática de la prensa sensacionalista y a interés político que tienen determinados grupos de izquierda financiados por ONGS y multinacionales privadas.

Que debido a la mala aplicación del tipo penal feminicidio, norma que no es coherente y necesaria, genera malas acusaciones fiscales llevando muchos casos al archivo, desprotegiendo en realidad a quien se quiere proteger. Por consiguiente, señalar que en la conclusión dos con relación al presente estudio, que, al regularse este delito dentro del código penal, generara la vulneración de principios y derechos constitucionales como el de fragmentariedad y el de igualdad ante la ley, porque la vida de la mujer, no vale más que el varón, lo que hace imposible realizar diferenciaciones formalistas.

Vílchez (2020) “La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Continental, Huancayo-Perú; planteándose como objetivo; Determinar la manera en la que influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano; llegando a la siguiente conclusión:

1. El delito de feminicidio se ha generado con la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Sin embargo, debido a la observación de los datos criminógenos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, se ha

podido evidenciar que, en realidad, el tipo penal no cumple con su finalidad, pues la cantidad de fenómenos de este tipo han ido en aumento desde que el delito ha sido criminalizado.

2. (...) Si un dispositivo normativo no funciona, es mejor su derogación o, en el mejor de los casos, su modificación positiva, motivo por el cual debe promoverse la punibilidad de aquellos que matan mujeres, sin perjuicio de la intención que estos agentes hayan poseído al momento de realizar el acto delictivo (...). (p. 126)

La metodología aplicada en la tesis mencionada se ha desarrollado mediante un método dogmático, hermenéutico con un nivel correlacional y un diseño no experimental, utilizando la técnica de análisis documental.

Las conclusiones de la presente tesis antes citadas se relacionan con el problema de investigación por los motivos siguientes: En la conclusión uno, tiene relación en que se manifiesta que criminalizar al varón o castigar con derecho penal a las acciones en la cuales no existen adecuadas políticas criminológicas para eliminar la violencia en contra de la mujer, no van a tener un resultado adecuado puesto que, no se va evidenciar la finalidad para el cual fue creado el delito de feminicidio ya que las cifras solamente equivalen a un pequeño porcentaje de la población, esto es crear leyes con ideología y alejarse del derecho como ciencia de control social.

Con respecto a la conclusión dos ya que, para determinar con mayor eficiencia el delito de feminicidio, el cual es muy difícil de tipificar por nuestros operadores de justicia y de acuerdo a la aplicación de una óptica Utilitarista, si este dispositivo normativo no funciona se debe derogar o modificar, pero en este caso, este delito los subyace al error, vulnerando de esta manera el principio de legalidad penal.

Contreras (2021) “Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - Art. 108-B del código Penal Peruano” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel-Perú; planteándose como objetivo; Determinar si existe vulneración del principio constitucional de igualdad

ante la Ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del Código Penal peruano.; llegando a la siguientes conclusiones:

1. Se llega a determinar que en el art 108-B del Código Penal peruano, existe una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación, en función a que toman mayor prioridad a la violencia contra a la mujer que al varón, así mismo se establece que no hay una figura jurídica que tipifique el delito de violencia hacia el varón. (...)

3. Se identifica que el art 108-B del Código Penal peruano presenta un trato discriminatorio al varón, porque solo toma la tipificación del delito de violencia en relación a la mujer, del mismo modo se establece que hay una variación de la condena, por el hecho de matar a una mujer por su condición de tal. (...). (p. 93)

La metodología que la tesis aplicó, se desarrolló mediante un tipo de investigación no experimental, con un diseño mixto y con un nivel correlacionar utilizando la técnica de análisis documental y recolección de datos.

Las conclusiones de la tesis citada tienen relación con el problema de investigación por la motivación siguiente: Que al tipificar el delito de feminicidio se vulneran derechos fundamentales tales como el de la igualdad y la no discriminación puesto que no existe un delito que proteja al varón por igual, existiendo además una diferencia de condenas, entre ambos, esto induciendo al error a los operadores de justicia, puesto que el termino feminicidio es meramente ideológico.

Ñaupari (2021) “Influencia de la ideología de género a la institución jurídica de tutela civil en el ordenamiento jurídico peruano.” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, de la Universidad Peruana los Andes, Huancayo-Perú; planteándose como objetivo general; Analizar la influencia de la ideología de género a la institución jurídica de la Tutela Civil en el ordenamiento jurídico peruano. Para llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Se analizo que la influencia de la ideología de género a la institución jurídica de la Tutela Civil en el ordenamiento jurídico peruano presenta una escasa aprobación de normas que han vulnerado en cierta medida la protección de la vida y la familia, pero pese a ello existen numerosos

proyectos de ley, con una marcada influencia de ideología de género pendientes de aprobación que buscan un cambio en la mentalidad de la sociedad en su conjunto a través de la modificación normativa.

2.- Se analizó que la influencia de la ideología de género al fundamento de la institución jurídica de la Tutela Civil en el ordenamiento jurídico peruano se basa en la familia y en el matrimonio como institución donde la persona no reúna las facultades necesarias para tomar decisiones por sí misma, aun proveyéndole de apoyos; como última opción será necesario sustituir su voluntad, razón por la que se vulnera los derechos de la persona. (pp. 71-72)

La metodología que se desarrolló en la presente tesis fue la aplicación de métodos generales como: La hermenéutica jurídica, con un enfoque cualitativo y un diseño de teoría fundamentada con un nivel explicativo.

Las conclusiones de la tesis citada van a relacionarse con el presente trabajo de investigación en cuanto la influencia de la ideología de género dentro de la normativa legal ha generado vacíos legales que denotan la imposibilidad de interpretar las leyes y brindar una correcta administración de justicia.

López (2022) “Influencia del feminismo en la legislación penal nacional” [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana los Andes, Huancayo-Perú; planteándose como objetivo; Determinar la influencia de la ideología feminista en la elaboración de la legislación penal nacional del delito de feminicidio; llegando a la siguiente conclusión:

- 1.-El feminismo de igualdad, en esencia es el de la igualdad en dignidad e igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, respetando las características y singularidades biológicas de la mujer y del hombre.
- 2.-Para el feminismo de género, la mujer es una construcción mental, donde el rol de tal te impone la sociedad, tus padres, la escuela, etcétera, pues no exactamente que sea de origen biológico. (...)
- 3.-Conforme el primer objetivo específico, se llega a determinar que también existe una la influencia de la ideología feminista de igualdad en la elaboración de la legislación penal nacional del delito de feminicidio (...). (pp.146-147)

La metodología que se desarrolló en la presente tesis fue la aplicación de métodos generales como: El método inductivo deductivo y analítico además de métodos específicos como; literal y sistemático con un tipo de investigación científico básico, no experimental – jurídico social, con un nivel de investigación correlacional.

Las conclusiones de la tesis que se ha citado van a tener la siguiente relación con el problema de investigación: Que la perspectiva de género está presente dentro del feminismo, el cual determina al género como una construcción social por encima del sexo biológico, y la influencia mediática que tienen las corrientes feministas inducen a crear leyes con sesgo ideológico las cuales hacen imposible la aplicación de dichas normas respetando el principio de legalidad.

2.1.2. Antecedente Internacionales.

Rodríguez (2015) “La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género” [Tesis Doctorado], para optar al grado de Doctor, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe-España; llegando a las siguientes conclusiones:

2. El término género implica a la vez tres dimensiones: el concepto de género, el sistema sexo-género y las relaciones de género. Así, el género es al mismo tiempo, la construcción sociocultural de la diferencia sexual y un sistema de organización y jerarquización social que establece relaciones de poder, que en la experiencia histórica de las sociedades y en las distintas culturas, ha sido y es de hegemonía masculina. (...)

25. El reconocimiento de la violencia de género como un problema que afecta los derechos humanos de las mujeres, implica un largo proceso de reflexión teórica y de lucha política feministas. En este proceso muchas veces el Derecho ha ignorado, ha invisibilizado e incluso ha legitimado o incluso ha ejercido violencia de género a través de sus instituciones o el actuar de sus agentes y operadores de justicia, confirmando a nivel normativo y simbólico la subordinación de las mujeres. (...) (pp. 364-370)

En la tesis antes citada no se observa la metodología dentro de su análisis científico por tal motivo, se deduce que es una investigación teórica desarrollado

en base a referencias bibliográficas ya que por su naturaleza de la investigación que es monográfica no se precisa en ningún capítulo el ámbito metodológico.

Las conclusiones citadas en la tesis se relacionan con el problema de investigación en que nos demuestran que el término género que los toman es una construcción socialmente adquirida, además sugieren la creación de normas que contengan la perspectiva de género como premisa de la protección a las mujeres.

Maldonado (2018) “El género como factor criminogénico en Chile” [Tesis Pregrado], para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago-Chile; planteándose como objetivo; el análisis de cómo el género se desenvuelve como factor en la interacción criminodinámica en Chile; llegando a las siguientes conclusiones:

(...) En vista de la diferencia que existe en la composición biológica de los cuerpos y aquello que implica ser mujer u hombre, y cómo interactúan estos significantes en una estructura, se llegó a la conclusión que el género no podía ser, sino, una construcción sociocultural, que tendrá dimensiones simbólicas, político-económicas y normativas (...) (p.68)

(...) Respecto al lugar que ocupa el género dentro de un paradigma etiológico integrador se llegó a la conclusión que éste es un factor macrosocial, al ser una estructura que permeará en todas las relaciones humanas, y en la configuración misma de la sociedad; se abandona la idea de analizar el sexo del delincuente y la víctima solamente como un dato biológico sin mayores repercusiones, pasando a analizar el género en el cual el sujeto deviene. (...) (p.69)

La metodología aplicada en la presente tesis; se deduce que es una investigación teórica desarrollada en base a referencias bibliográficas ya que, por su naturaleza de la investigación monográfica, no se precisa en ningún capítulo el ámbito metodológico.

Las conclusiones citadas en la tesis en relación con el problema de mi investigación, se refieren a que el género como una construcción social, ya no es solo intrapersonal sino ahora, abarca un ámbito ideológico mucho más allá de las relaciones interpersonales, teniendo en cuenta su desenvolvimiento en la sociedad del individuo, tanto en lo económico, psicológico, social y cultural siendo esta

independiente del sexo. Dejando de lado analizar solamente el factor biológico para la aplicación de la criminología, ahora en base a la ideología del género.

Cely y López (2020) “Feminicidio en adolescentes transgénero en Colombia. Incidencia del protocolo médico-forense para la imputación efectiva del delito en la investigación criminal” [Tesis Maestría], para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal; de la Universidad Santo Tomás de Colombia, en la que se llegó a las siguientes conclusiones:

(...) Se determinó que, el concepto de mujer se ha restringido a un estereotipo del cuerpo femenino y a su capacidad reproductora ligada con la maternidad y su rol como cuidadora en un hogar, diferenciándolo de la corporalidad masculina y su rol laboral; pero que, desde el punto de vista antropológico y psicológico, mujer es aquella persona que se concibe a sí misma como tal, con independencia de su composición biológica. (p.105)

(...) “para ser mujer, solo basta con la manifestación de su sentir individual, de su mera identidad de género, basta con la sola declaración de autorreconocimiento para que sea considerada mujeres trans; sin necesidad de coincidir con una apariencia corporal debido a intervenciones quirúrgicas de reafirmación de sexo, o a tratamientos médico-hormonales”. (p.106)

En la investigación citada anteriormente se observa un enfoque interseccional- cualitativo con un diseño no experimental, utilizando el método descriptivo para determinar la incidencia de los protocolos medico forenses en la investigación efectiva del feminicidio.

Las conclusiones citadas en la tesis tienen relación con el problema de investigación, en que nos manifiesta que el termino mujer no solo se utiliza para nombrar aquella persona de sexo biológico, sino más bien a quien se auto percibe como tal, y que en esta sociedad machista y heteropatriarcal se restringe dicho concepto a lo meramente biológico. Por lo que, de esta manera pie a mi investigación al señalar que el género es una construcción social y que es meramente ideológico. Además, señala que para ser mujer no basta con guardar la apariencia física, si no solamente la autopercepción como tal, en lo que respecta a mi investigación desde ya este delito se convierte en un delito meramente

ideológico, el cual incluso vulnera el principio de prohibición de analogía e incluso el principio de taxatividad.

Zevallos (2020) “El Patriarcado se Resiste: Análisis Crítico de las Políticas de Violencia de Género en Perú en el periodo 2011-2020” [Tesis Maestría], para optar el master en gobierno y administración pública, Universidad Complutense de Madrid, Madrid-España; planteándose como objetivo; definir si las políticas públicas de violencia de género en Perú, entre el 2011 y el 2020, buscan transformar la discriminación estructural contra las mujeres o perpetúan las jerarquías de poder existentes entre hombres y mujeres; determinando las siguientes conclusiones:

(...) la violencia contra las mujeres ha formado parte de los debates públicos en Perú en los últimos 10 años. Sin embargo, la forma en que se ha contemplado el problema ha sido sumamente diversa, y en algunos casos incluso opuesta (...) (p.80)

(...) Otro de los motivos por los que la violencia de “género” colinda entre lo normativo y lo marginalizado, es porque incluye en el abanico de género a la población LGTBIQ+, tanto en el diagnóstico como en las propuestas de solución, lo cual genera una gran resistencia entre las diferentes fuerzas políticas conservadoras (...) (p.82)

La metodología utilizada en la tesis mencionada no está explícitamente indicada, pero se puede inferir que se trata de una investigación teórica basada en fuentes bibliográficas. Además, debido a que la investigación se enfoca en un tema específico, se considera que es una investigación monográfica que no requiere la descripción detallada de la metodología.

Las conclusiones expuestas en la tesis mencionada guardan conexión con el problema de investigación, puesto que en los últimos años las políticas públicas que ejerce el estado para frenar el avance de la violencia en contra de la mujer no han sido las más adecuadas, sino diversas, generando de esta manera algo opuesto a lo que se quiere en realidad, esto debido a la ambigüedad del término género, al quererlo introducir de una u otra manera en nuestra legislación como sinónimo del sexo biológico.

Por consiguiente, determinar que dentro de la violencia de género también se incluyen a los miembros de la Comunidad LGTBIQ+, los cuales hacen presión

a través de diversos organismos tanto internacionales como nacionales para la creación de leyes como: ley de la Identidad de género, para de esta manera hacerse visibles en la legislación e incluso ocupar cargos públicos bajo el término de la paridad de género, o deformar al derecho con términos como travesticidio, transfemicidio, e incluso el mismo feminicidio, ya que conllevan a una serie de errores al momento de la aplicación taxativa de la norma produciendo el archivamiento e incluso hasta salida de asesinos de mujeres, ya que el hablar de género apertura un abanico de posibilidades como cisgénero, queer, transgénero, dos espíritus, género binario, no binario, fluido, etc. Leyes que al final vulneran los derechos de las personas que buscan la verdadera igualdad ante la ley y no una igualdad por la fuerza, que a la posterioridad crearan mayor desigualdad.

Soza y Granados (2022) “feminicidio en un caso transgénero” [Tesis Maestría], para optar el grado de Master en derecho penal, Universidad Libre de Colombia, en la que se llegó a las siguientes conclusiones:

(...) Sexo y género son conceptos diferentes, a través de ellos se definen o identifican a determinados grupos poblacionales, así se ha reconocido por tratadistas, doctrinantes y organismos nacionales e internacionales, sobre todo porque el reconocimiento de estos ha implicado una serie de luchas sociales en pro precisamente de esta distinción y reconocimiento, de ahí su importancia en la diferenciación de estos, ya que incide directamente en la aplicación del tipo penal de feminicidio.

(...) concluimos que el delito de feminicidio tal como se concebido no cobija la muerte de personas con orientación sexual e identidad de género diversas, ya que la protección de sus derechos tiene un origen diferente y se encuentra íntimamente relacionado con la búsqueda por el derecho el libre desarrollo de su personalidad y las formas de expresarlo los que, al igual que los derechos de la mujer están en un continuo reconocimiento social que se ha venido logrando a través de luchas jurídicas, que han tenido eco y protección constitucional a través de sentencias constitucionales producidas por tribunales nacionales e internacionales, que amparan y generan derechos económicos, sociales y culturales (p.106).

Este trabajo se basa en una investigación cualitativa y documental, estructurada a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, y se sustenta en el método básico jurídico. Dado lo anterior, se ha recurrido a la hermenéutica jurídica como método de interpretación de los textos legales.

Las conclusiones se relacionan con la perspectiva de género y la tipificación del delito de feminicidio en el derecho penal peruano en lo siguiente: La primera conclusión destaca la importancia de distinguir entre sexo y género, ya que esto incide directamente en la aplicación del tipo penal de feminicidio.

En la segunda conclusión se concluye que el delito de feminicidio no cobija la muerte de personas con orientación sexual e identidad de género diversas, y que la protección de sus derechos tiene un origen diferente y se encuentra íntimamente relacionado con la búsqueda por el derecho al libre desarrollo de su personalidad. En ambos casos no se hace énfasis a lo lesivo de la perspectiva de género en la comprensión y aplicación del delito de feminicidio en el derecho penal, sino más bien se promueve la aplicación de esta ideología como si se presentara como solución frente a la ola de violencia que azota la sociedad en donde varones y mujeres sufren los embates de una mala salud mental sumado a esto políticas separatistas basadas en el género, tratando de criminalizar al varón solamente por el hecho de ser varón y victimizando a la mujer frente a la sociedad, e incluso llegando a denominar dentro de mujer a un cumulo de diversidades al cual le integran como ente diferenciador a la identidad de género.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Origen de ideología de Género.

La ideología de género tiene como uno de sus principales orígenes ideológicos al pensamiento de Gramsci, quien estableció el término de la “hegemonía cultural” el cual plantea que toda revolución debería ser cultural y no meramente económica y política para atacar directamente la cultura e introducir concepciones ideológicas basadas en el correctísimo político y el ideal común, todo esto plasmado en sus escritos “los intelectuales” allá por 1929 -1935.

Además de señalar y no menos importante a la denominada Escuela de Frankfurt (1923), que incorpora el psicoanálisis de Sigmund Freud al materialismo dialectico de Marx, reconfigurando de esta forma el comunismo, llevándolo a una

subversión de la cultura en forma paulatina y no violenta, denominándola como la verdadera revolución del pensamiento, promoviendo así la supuesta protección de la “diversidad” o la eliminación de la discriminación, algo que jamás preocupó al marxismo.

En esta misma línea y años más adelante se trató de llevar este término del género como “construcción social” al campo científico, pero todo esto tuvo un fracaso con el experimento fallido del doctor John Money, el cual años más tarde se retractó ante la comunidad científica sobre la existencia del género de manera independiente a la sexualidad.

A consecuencia de ello, corrientes como el feminismo de tercera ola, la comunidad LGTBIQ+, y lobbies internacionales toman como bandera de lucha al género, enmarcado curiosamente a ese experimento fallido y sin sustento científico, a la lucha por la defensa de las supuestas minorías y la discriminación en contra de la mujer, además de la búsqueda de la supuesta igualdad de género, basadas en una identidad de género, dando pie a diversas perspectivas de género, llevando a la ideología por encima de la biología, así la implementación de políticas públicas, que más adelante fueron acogidas por organismos internacionales en diversas conferencias mundiales de la ONU en 1967, 1994 y 1995, que en primer lugar introdujeron al género como sinónimo del sexo, para después hacer hincapié a una supuesta diferencia.

Por tal motivo, es necesario dar a conocer cada una de las formas, de cómo se ha originado la ideología de género en nuestra sociedad, para más adelante irse incorporando en nuestra vida cotidiana, en nuestro sistema político, económico y jurídico, algo que nada tiene que ver con disminuir o mejorar políticas de no discriminación o disminución de la violencia entre varones y mujeres.

2.2.1.1 Gramsci y la Hegemonía cultural.

Antes de comenzar el análisis sobre la hegemonía cultural es necesario determinar el origen etimológico del término hegemonía.

Para Gómez (2016) “El término hegemonía deriva del griego *eghesthai* que significa conducir, ser guía, ser jefe, o tal vez del verbo *eghemonero* que significa guiar, preceder, conducir, y del cual deriva estar al frente, comandar, gobernar” (...) (p. 154).

El concepto de “hegemonía cultural” planteado por Gramsci, trató de explicar, el por qué había fracasado aquella revolución rusa dirigida por la clase proletaria, fundamentada por Marx; por lo que estableció una relación entre la cultura y la hegemonía, atacando a la cultura mediante conceptos ideológicos y con ello promoviendo una revolución cultural, introduciendo así a la alianza proletaria campesina, los mismos vínculos ideológicos de cómo se concibe el mundo, de esta forma dominarlos ideológicamente, al hacerles creer que todo lo que los intelectuales o grupos dominantes pregonan en sus condiciones económicas , sociales y políticas son naturales e inevitables.

Para, los autores Laje y Márquez (2016):

En el pensamiento Gramsciano existe un vínculo entre la hegemonía y cultura por lo cual la burguesía italiana a través de su cultura dominó hegemoníicamente a su campesinado, por tanto, concluye que para que existan cambios culturales, deben de proliferar intelectuales comunistas que convivan con el proletariado. (p. 34)

Esto teniendo en cuenta el vínculo que le otorga Gramsci a la hegemonía y la cultura, podemos inferir que al proliferar profesionales o intelectuales que han adquirido cierto prestigio, estos en muchos casos admirados en mayoría por la población proletaria, campesina y clase media, van a ejercer una influencia directa sobre su pensamiento y su cultura, además de impartir sus conceptos con ideología, llegando a poseer un cierto tipo de dominación “intelectual” o “cultural”, por lo que estas clases ,van tomando todo lo que estos manifiestan a través la mediática de los medios de comunicación, como correcto e inequívoco, induciendo a puras falacias como el *Ad verecundiam*, que confunde en muchas ocasiones, desde a nuestros los legisladores hasta los operadores de justicia.

La hegemonía cultural se refiere a la dominación o gobierno mantenido por medios ideológicos o culturales. Por lo general, se logra a través de instituciones sociales, que permiten que quienes están en el poder influyan fuertemente en los valores, normas, ideas, expectativas, cosmovisión y comportamiento del resto de la sociedad. (Cole, 2020, párr. 1)

Gramsci señala que el estado goza de un rol hegemónico dentro de la sociedad ,ya que mediante sus poderes y organismos de gobierno tiene la facilidad

de poder influenciar directamente sobre ella, incluso de poder llegar a dominarlos ideológicamente, esto, con el apoyo de ciertos, medios de comunicación, como la prensa mediática que utiliza artistas, intelectuales de izquierda, personajes públicos, e incluso farándula y que mediante titulares que día a día dan a conocer sobre asesinatos macabros de mujeres por parte de varones, victimizando a la mujer y criminalizando al varón, proponiendo la no discriminación de supuestas minorías, la inclusión de una diversidad que se basa en la orientación sexual.

Podemos incluir el concepto de hegemonía al estudio realizado por Gómez (2016):

Gramsci entiende que la toma del poder, del Estado, es necesaria como así también constituir uno nuevo; por ello considera que un grupo debe ser dirigente antes de lograrlo, es decir, debe ir construyendo su hegemonía, esto es, articulando consensos y dirigiéndolos. Una vez conquistado el Estado, la clase que lo logra, tiene la dirección y la coerción. En consecuencia, es dirigente y dominante. (p. 159)

Para Castillo (2020) Gramsci proponía la conquista ideológica del estado por los llamados “intelectuales orgánicos” los cuales tenían la misión de ejecutar el plan hegemónico, distinta al de la izquierda tradicional, el cual establezca una misma cosmovisión en diversas instituciones del estado, para de esta manera instaurar ideologías políticas, códigos, creencias, pensamientos morales y éticos, con el fin de perpetuar en el estado un pensamiento homogéneo dentro de la sociedad y así los que fueron siempre oprimidos puedan obtener el control hegemónico del medio social ya que estarían distribuidos de manera estratégica en cargos importantes donde tengan el poder para moldear todo lo que se les antoje. (p. 05)

Cabe indicar que una de las bases que dieron origen a la ideología de género se dio con el pensamiento de Gramsci y su teoría de la hegemonía cultural, la cual busca establecer en las instituciones del estado a través de profesionales “intelectuales de izquierda”, una misma ideología, con el fin de instaurar un estado hegemónico como lo señala Castillo (2020):

La visión revolucionaria de Gramsci respecto a la izquierda del futuro, sería la base por la cual la ideología de género y otros movimientos afines,

lograrían implantarse a futuro en varios países occidentales a través de Ong's internacionales, organizaciones internacionales y las instituciones estatales. (p. 5)

Para determinar el planteamiento hegemónico de Gramsci sobre la hegemonía cultural y como esta logra instaurarse a través de intelectuales orgánicos que dominan el estado. Se puede establecer una secuencia de acciones concretas para conseguir un resultado de legalización de dicha ideología.

Implantación de lo ideológico a la sociedad, según la ventana de Overton (2010):

De lo impensable a lo radical; en la primera etapa se tiene que crear algún grupo de feministas radicales” intelectuales orgánicos”, que sustentan que uno construye su sexualidad, esto con independencia del sexo biológico asignado al nacer, es decir, que uno puede elegir su sexo al cual lo llaman género, ya que este es construido socialmente, y pese a que este grupo radical solo exista en internet, será advertido y mostrado por diversos medios de comunicación a la sociedad. Como resultado de esto el tabú va a desaparecer y va a ser presentado como un tema de estudio científico el cual empezará a discutirse.

De lo radical a lo aceptable; En esta segunda etapa, aún se sigue citando a los científicos, además de estudios sobre el género como construcción social, brindando argumentos de que existen minorías invisibilizadas y que uno no puede negarse a tener conocimientos sobre el género, ya que si alguien se niega aceptar dicho concepto será considerado y condenado como intolerante.

De lo aceptable a lo sensato; En esta tercera etapa. se promueven ideas, de como un niño viste como niña, porqué se siente niña y esa es su construcción social, no hay por qué discriminarlo o que un niño acepte tener coito con un adulto, ya que el adulto de acuerdo a su identidad de género se siente como un niño de 4 años, otro ejemplo puede ser que un travesti intente tramitar su Documento Nacional de Identidad en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el sexo femenino ,el cual se auto percibe, que un varón de 60 años se jubile antes, al percibir su identidad de género como mujer , o que solamente los varones son asesinos feminicidas, ¿y si uno de estos se auto percibe mujer? por su identidad de género, no puede ser sentenciado con la misma pena que un varón heterosexual.

Los que están en contra de estos conceptos, las personas de a pie, se convierten en enemigos radicales, cuya imagen con la que se les muestra es de intolerantes, machistas, misóginos, homofóbicos, retrógrados, mientras la prensa demuestra que históricamente el género fue atribuido y que esa ideología siempre existió y que todo eso es normal.

De lo sensato a lo popular; en esta cuarta etapa hacen aparición en los medios de comunicación, políticos, artistas, psicólogos, filósofos “intelectuales orgánicos” que hablan abiertamente sobre la ideología de género, lo que más adelante comenzara aparecer en películas infantiles, series, canciones, vestimenta de los artistas, influencer, Tik tokers, youtubers, redes sociales para introducir esa idea como algo normal y que está de moda, creando una imagen positiva y victimizando a las supuesta diversidad ,puesto que ellos nacen así y la vida los obligo a ser discriminados, buscando legalizar su ideología.

De lo popular a lo político; Esta última categoría supone comenzar a legalizar la ideología de género, a través de instituciones maquillándolo con el nombre de perspectiva de género, enfoque de género, identidad de género, instaurado en las instituciones públicas, y en los poderes del estado, creando así normas ideológicas que desmerecen al derecho y vulneran sus principios constitucionales, consolidándose en el poder aquellos grupos de presión que criminalizará a quien esté contra.

2.2.1.2 Escuela de Frankfurt, revolución sexual y la nueva izquierda.

Esta escuela surge luego del fracaso del comunismo ruso, en donde se buscó reestructurar el marxismo y adaptarlo a las nuevas coyunturas de occidente, aplicando las teorías del psicoanálisis, convirtiéndose de esta manera en los ideólogos de la revolución sexual y la nueva izquierda.

Según Scala (2010) La llamada escuela de Frankfurt, en la que se elaboró la denominada “Teoría crítica de la Sociedad” que, en el contexto de dos guerras mundiales, crítico a la clase burguesa, tanto como al Marxismo y leninismo dogmático. Proponían un comunismo más abierto a occidente, integrando diversas disciplinas como la psicología, filosofía, sociología, economía, historia, etc.

Es así, como los principales ideólogos de la escuela de Frankfurt Reich y Marcuse, fusionaron las ideas de la teoría del Marxismo con las del psicoanalista

Sigmund Freud, para tratar de interpretar la llamada “lucha de clases”, por una supuesta “lucha entre varones y mujeres” por no decir “lucha entre sexos”, interpretando al varón como si este fuera, la clase burguesa opresora y la mujer la clase proletaria oprimida, cuyo fin superador se conseguiría con la “liberación sexual”, es decir darles mayor importancia a los genitales sin ningún freno o límite.

Marcuse citado por Entel, et. al (1999) define que “la teoría crítica surge de la filosofía, en los años '30-'40 del siglo XIX cuando los pensadores comenzaron a vincular la preocupación por la felicidad del hombre y el convencimiento de esta felicidad es sólo alcanzable mediante una modificación de las relaciones materiales de la existencia". (p. 45)

En tal sentido la escuela de Frankfurt, reconfigura el Marxismo en occidente, al incorporarle el psicoanálisis de Freud a través de la psiquiatría, con el fin de explicar sucesos históricos; es decir “modificar la sociedad de manera gradual en forma no violenta, paulatina y con subversión de la cultura, puesto que la revolución llegaría a través de la joven clase media y los nuevos movimientos estudiantiles. Surgiendo de esta manera la denominada Nueva izquierda y con ella una nueva forma de revolución denominada como “revolución sexual” que trajo consigo nuevos movimientos sociales. “(...) So pretexto de defender los derechos civiles, políticos, humanos de las minorías (que jamás habrían preocupado al comunismo o a la izquierda) fueron promoviendo en el mundo occidental el feminismo, homosexualismo, la ideología de género (...)” (Iturralde, 2021, p. 38).

Esto indica que uno de los orígenes de la ideología de género se remontan a la escuela de Frankfurt que al reconfigurar el Marxismo y fusionar las ideas de la sexualidad de Sigmund Freud; instauró en los jóvenes una denominada “revolución sexual”, forjando así una lucha entre varones y mujeres, para consecuentemente promover una supuesta indignación colectiva de vulneración de los derechos de las “minorías”, concibiendo nuevos movimientos feministas radicalistas, que tenían en sí; conceptos como el heteropatriarcado, el machismo y la misoginia, todo para criminalizar al varón heterosexual, la destrucción de la familia y buscar una especie de libertinaje sexual, germinando de esta forma aquellos movimientos de homosexuales, que bajo el discurso de la inclusión, la diversidad, la no discriminación.

Promovieron la intolerancia hacia aquel que asuma su “género” o no conciba de la misma manera aquella idea de construir socialmente su sexualidad, con lo que más adelante buscarán su legalidad. “(...) entonces Marcuse les dio una justificación intelectual a los jóvenes para tener mucho sexo con mucha gente todo el tiempo. De eso trata su famoso libro “Eros y civilización” (Iturralde, 2021, pp. 41-42).

Estos Jóvenes que generalmente van a pertenecer a los suburbios o clases bajas relegadas al descontento social y a la represión y olvido que el estado les ha brindado por décadas, siendo así muchas veces considerados por Marcuse; como un medio para llegar a un fin, y así instaurar una revolución basada en lo sexual y erótico, que terminaría con el conservadurismo de la familia heterosexual y el capitalismo. Así Como también señala Wilhelm Reich uno de los principales psicoanalistas de la escuela de Frankfurt.

“(..) El sexo ligado a la reproducción y el matrimonio monógamo impedían la felicidad sexual de las familias trabajadoras; la educación familiar y la falta de independencia económica y de vivienda impedía la de los jóvenes” (Actual, 2016, párr. 9).

Wilhelm Reich proclamaba que instituciones como el matrimonio y la familia, cuyo fin biológico conlleva al sexo reproductivo, (que es perpetuar la especie), eran obstáculos que reprimirán sexualmente a las clases trabajadoras. Por tal motivo bajo una supuesta revolución social, incito a esta clase conformada generalmente por jóvenes, a la promiscuidad, el adulterio, la infidelidad, el aborto, destruyendo así la institución familiar, permitiendo normalizar un abanico de posibilidades abiertas a las orientaciones sexuales; que van desde el homosexualismo, la pedofilia, el lesbianismo hasta la necrofilia, con tal de conseguir una libre y plena sexualidad que los libere de la opresión conservadora del capitalismo.

Sólo una revolución social podría conducir a la plena satisfacción sexual de toda la población, y por tanto a la felicidad y al bienestar universal; fue así como se acercó al socialismo y al comunismo. Se volcó a favor de la contracepción, del divorcio (lo más breve posible) y la educación sexual a niños y adolescentes. (Actual, 2016, párr. 10)

Otro fundamento que proponía la escuela de Frankfurt para terminar con la dominación masculina y así generar una plena libertad sexual, era como lo explica Iturralde (2021) Hay que señalar que Marcuse quería terminar con la idea de lo masculino y femenino por tal razón propuso un sincretismo entre ambos que crearía la idea imaginaria del ser andrógino el cual superaría la dominación masculina es decir el cuerpo de un hombre con características femeninas, que podría aminorar con la violencia (p. 105).

Por tal razón el autor nos da entender que el camino de la sociedad actual es “*masculinizar mujeres y afeminar hombres*” para terminar con lo que se llamaría violencia contra la mujer, de razón actualmente vemos muchos transexuales en grupos feministas radicales.

“(…) sostiene Frankfurt que la sociedad capitalista enfrenta a las mujeres entre ellas, pero solo un sector debe prevalecer y ser defendido por ello dice que la mujer que estuviera en contra de los objetivos del feminismo revolucionario sería una suerte de traidora de su propio sexo o mismo una víctima del lavado de cerebro propio de la sociedad patriarcal” (Iturralde, 2021, p. 114).

2.2.1.3 Feminismo.

Etimológicamente la palabra feminismo proviene del término francés “*féminisme*” que deriva de la raíz latina *fémīna*, que significa mujer y el sufijo *ismo*, que significa movimiento o doctrina (Mukhtar, 2018).

“Hay que añadir que el término *feminismo* fue asociado por primera a los derechos de las mujeres, por Charles Fourier en 1837, siendo este el origen de toda una gama de feminismos que marcaron una época” (Larkin, 2022, párr. 5).

Para Garzón (2011) “Históricamente se considera al feminismo como un resultado alterno de la Ilustración”¹ (p. 11). El propósito fue conseguir plasmar los ideales de la igualdad, fraternidad y libertad, en cuanto se buscó la igualdad de derechos de las mujeres, lo que posteriormente desarrollaron nuevas formas u “olas” de feminismo, cada cual con una búsqueda de objetivos distintos.

¹ **Ilustración;** Movimiento de renovación político, económico, social y cultural, que se desarrolló en el siglo XVIII, surgido en Francia, que aportó como ideología a la revolución burguesa, cuya consigna era terminar con el antiguo régimen monárquico e instaurar un gobierno basado en la república sujeto a principios como la igualdad, la fraternidad y libertad.

No obstante, el feminismo no puede ser considerado como un solo punto de vista, ya que se manifiesta a través de diversas expresiones muy bien diferenciadas a las que se les denomina “olas”, las cuales van aconteciendo en diferentes contextos de la historia, consiguiendo así importantes cambios políticos, económicos y sociales (Laje y Márquez, 2016, p. 45). De tal manera es necesario analizar y presentar a cada una de las distintas olas del feminismo, esto para evitar generalizaciones equivocadas y caer en argumentos que nos conlleven al error.

2.2.1.3.1 Feminismo liberal de primera ola o sufragistas.

Como lo señalan Laje y Márquez (2016) es esencial resaltar los orígenes de la primera ola del feminismo, por lo cual tenemos que remontarnos a los tiempos del renacimiento (Siglos XV y XVI); al mismo tiempo que se comenzaron a esgrimir obras con gran contenido intelectual, que abordaron por reclamar la igualdad de derechos y hacen notar el papel relegado que había tenido la mujer a lo largo del tiempo.

Ya por el año 1405 se escribió “La ciudad de las damas” de Christine de Pisan, en 1529 Cornelius Agripa desarrolla la obra “De la nobleza y la pre excelencia del sexo femenino”, en 1673 se escribe la obra “la igualdad entre los sexos” por el sacerdote llamado Pullan de la Barre, obra que más adelante se convertirá en el punto de partida del feminismo” ya a finales del siglo XVII, Fontenelle escribe “conversaciones sobre la pluralidad de mundos” (p. 45).

En 1790, Condorcet escribe un texto denominado “Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía”, en donde pregona que los principios son democráticos y que deben incluir a todos por igual, sin distinción alguna del sexo.

En el año de 1797, la inglesa Mary Wollstonecraft, escribió un libro denominado como “Vindicación de los derechos de la mujer”, señalando que no por ser mujer, se es menos inteligente que un varón, por lo tanto, ambos tienen la misma capacidad intelectual, y los mismos derechos a la educación, la ciudadanía, a participar en la vida política, y tener independencia económica, respondiendo así, contra uno de los máximos exponentes de la Ilustración de Jean Jaques Rousseau quien en su obra el Emilio planteo la exclusión educativa y política de la mujer (Márquez y Laje, 2016, pp. 46-47).

Sin duda alguna en el siglo XVIII, y a finales de la Revolución Francesa, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”; se dio origen al nacimiento de la primera ola del feminismo, con un documento que es de suma importancia señalar, puesto que, se publicó con la denominación de la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, redactada por Olimpia de Gouges cuyo documento busco incluir a la mujer como sujeto civil y político, además de cambiar los términos de hombre por mujer y ciudadano por ciudadana, en un exacerbado esfuerzo para dejar de ser invisibilizadas y gozar los mismos derechos sin discriminación alguna, lastimosamente Olimpia de Gouges fue guillotizada por los “iguales” (Laje y Márquez, 2016).

El origen de la primera ola feminista se dio con la revolución francesa, la cual tenía como principios fundamentales la búsqueda de la libertad, la igualdad ante la ley y la fraternidad, además se pregonan los derechos civiles y políticos, la limitante se encontraba en que estos principios no incluían para nada a las mujeres, las cuales reclamaban los mismos derechos civiles, políticos y jurídicos que los varones, haciendo referencia exclusiva al voto. (Rodríguez, Valcárcel, Miyares, citado por Lanza y Fernández, 2022, p. 598)

Es importante considerar que el feminismo de primera ola es repercusión de las revoluciones liberales del siglo XVIII, las cuales lucharían por demandar los derechos civiles y políticos de la mujer, que habían sido meramente reservados para los varones, siendo esta la principal doctrina de esta ola de carácter liberal, “*la búsqueda de la igualdad ante la ley*”. Más adelante en 1869 en Inglaterra se publica el libro “la sujeción de la mujer”, escrito por John Stuart Mill; quien recoge los postulados de Wollstonecraft, en donde hace una crítica a la desigualdad ante la ley entre varones y mujeres, exponiendo serios cuestionamientos sobre el régimen marital, la propiedad y la herencia ya que esta no era otorgada a la mujer ni con la muerte del varón, además de proponer cambiarse la palabra hombre por persona (Márquez y Laje, 2016, pp. 46-47).

Los movimientos sufragistas tienen sus orígenes en Inglaterra, donde se crearon sociedades liberales que buscaban el voto femenino con el fin de participación política a la mujer, como la agrupación *Unión Social*, que tenía como lema “*un voto para las mujeres*”. Mientras en Francia se hacía un esfuerzo por

prohibir a las mujeres aprender a leer o declararlas como menores de edad de manera perpetua. En 1848 en los Estados Unidos a raíz de su independencia se redactaba la declaración de Seneca Falls, “declaración de los sentimientos” (la idea de la tiranía absoluta, el hombre sobre la mujer) promovida por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanto, “(...) la igualdad de los derechos humanos es consecuencia del hecho de que toda la raza humana es idéntica en cuanto a capacidad y responsabilidad (...)” (Garzón, 2011, p. 95).

Por lo que se establece, que los varones y las mujeres son dotados de ciertos derechos intrínsecos, naturales y universales, (iusnaturalismo)² que los hacen iguales, derechos que a la vez son inalienables, inmutables e inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, y como fin supremo la búsqueda de la felicidad, reivindicando los derechos de carácter civil, políticos y económicos para las mujeres.

Ya para los años de 1868 y 1869 según los autores Laje y Márquez (2016) en los Estados Unidos, se da la aparición de ciertas asociaciones promotoras del sufragio femenino como; la Asociación Nacional para el Sufragio Femenino, y Asociación Americana para el Sufragio Femenino y es el año de 1869 que un solo estado (Wyoming) concedió por primera vez el voto a las mujeres, en el año de 1918 a setenta años después de la declaración de Seneca Falls, que se aprobará mediante un congreso republicano, la Decimonovena Enmienda que otorgó el voto a las mujeres en todo el país, careciendo así de una influencia marxista sino más bien basándose en un pensamiento liberal (pp. 48-49).

Fundamentalmente, se debe destacar el carácter liberal de esta primera ola del feminismo y a las mujeres valientes e intelectuales de este periodo; además, de poner un enorme énfasis sobre el término “Genero” puesto que, no lo utilizaron de ninguna manera, ni mucho menos lo ligaron a la sexualidad como un elemento ideológico de victimización y reivindicación de derechos; por lo que este término simplemente no existía; sino hasta el año 1955, que fue creado por el, psicólogo John Money. Más bien al contrario demandaron la discriminación de la mujer a partir de las características biológicas y ontológicas, que las diferenciaban de los

² El **iusnaturalismo** sostiene que el derecho vale y, por ende, obliga, no porque lo haya creado un legislador soberano o porque tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino "por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido" (García,1968, p. 128).

varones, además que se identificó por la búsqueda de ideales, como el de la igualdad ante la ley, respetar la vida, la libertad le poder tener un adecuado nivel de vida con independencia económica , la educación y su participación política con derecho al voto, derechos que habían sido relegados a lo largo de los años, por las condiciones sociales de su época logrando anteponerse y dar sus primeros esbozos de libertad, que más adelante traerán consigo la universalización de la tan ansiada; igualdad ante la ley, y el respeto como ser humano biológico, y no a la idea del género, dando un gran aporte a la aplicación de justicia ,al derecho y a la democracia que hasta el día de hoy se refleja en nuestra constitución de 1993.

2.2.1.3.2. El Feminismo socialista de segunda ola o laborismo.

Ya cuando se terminaba el siglo XIX y se daba inicios del siglo XX luego de las luchas feministas sufragistas, además de su consecución del derecho al voto, y la influencia que este movimiento dio al mundo, muchas mujeres gozaban de los ideales de igualdad ante la ley que promovía el liberalismo. Sucede que en 1914 fue asesinado, el Archiduque Francisco Fernando Primero, príncipe de Austria y con ello se dio comienzo a la denominada Guerra de las trincheras, más conocida como la primera Guerra mundial. Como señala Garzón (2011) fue donde “se dio por primera vez en la historia, la masiva incorporación de la mujer al mundo productivo, en la que debía realizar trabajos que eran ajenos a los domésticos, desempeñando trabajos de diversos indoles, por la exigencia patriótica del estado (...)” (p.121)

Pero no, todos los cambios fueron favorables, puesto que, en los años de la guerra, muchos estuvieron en contra que la mujer trabajara, llegando al punto de decir que se estaban “masculinizando”. Al terminar la guerra muchos gobiernos buscaron reconstruir su nación, por tal motivo se buscó regresar a la mujer a su rol natural “la reproducción”, llegando al extremo de nacionalizar sus vientres, incorporando políticas públicas pro familia para aumentar la cifra poblacional además de priorizar su regreso a las tareas domésticas, contando con el apoyo de los sindicatos, diversos sectores de la sociedad y la iglesia. Muchas mujeres regresaron a sus antiguos roles de madres y esposas, pero hubo un cierto sector que se negó a perder esa independencia laboral y económica que había alcanzado, este grupo se dedicó a otras actividades laborales, muchas de ellas vieron con buenos

ojos y dieron brazos abiertos a las ideas del socialismo que mediante el estado soviético impulso una supuesta igualdad de la mujer (Garzón, 2011, pp. 121-123).

Según los autores Laje y Márquez (2016) el feminismo marxista se originó con Friedrich Engels, quien, en una de sus principales obras titulada como el “origen de la familia, la sociedad y el estado”, abordó desde el materialismo dialéctico a las relaciones de la mujer dentro la familia, criticando a la familia monogámica como reflejo de la institución privada y señalando, distintos esquemas familiares, dentro de ellos a la poliandria y poligamia como alternativa. (p. 51)

Es importante señalar a la revolución rusa como un punto de inflexión por lo que, trajo consigo cambios sociales, que aplicaron las ideas soviéticas dentro de la lucha por la reivindicación de los derechos, mostrándose además, mujeres intelectuales de la época con cierta empatía por el comunismo resaltando “(...) Alexandra Kollontai, quien decreto medidas, como el divorcio basado en el mutuo acuerdo, la supresión de la patria potestad patriarcal, la igualdad absoluta entre cónyuges y el aborto, además de eliminar el matrimonio religioso (...)” (Garzón, p.124).

Para los autores Laje y Márquez (2016). Kollontai, consideraba que las mujeres eran dos veces oprimidas, tanto por el desarrollo del capitalismo, y dentro del hogar sirviendo como amas de casa, ya que cocinar era un trabajo adicional, además de atender a los hijos. Pregonaba que en una sociedad comunista las mujeres no cocinarían más, porque habrá muchos comedores públicos, además que el estado soviético se hará cargo de la crianza de los hijos. (pp. 54 -55)

No cabe duda que estas concepciones son muy distantes a las planteadas originalmente por el feminismo liberal, ya que promueven la desaparición de la familia sustituyéndola por la dirección del estado soviético, con un paternalismo totalitarista, supresor de libertades y de la propiedad privada. Pero aun así tampoco se utilizó la terminología “Genero” como medio diferenciador del sexo biológico. Pese a que se aplicaron políticas como la denominada “liberación de la mujer o liberación sexual” en donde se buscó que el estado atienda esas “necesidades fisiológicas”, que consecuentemente trajo la aplicación de medidas abortivas como lo señala los autores:

Laje y Márquez (2016) “(...) los números de abortos entre los años 1922 a 1926 se cuadruplicaron y ya para 1963 casi el 80% de las mujeres se practicaban un aborto” (p.61).

Demostrando así que el estado al inmiscuirse en el ámbito familiar, o el ámbito sexual como lo sucedido en la URSS, en vez de proteger nuestros derechos los va vulnerar en mayor medida, restringiendo nuestras libertades, la propiedad e incluso hasta adueñarse de nuestra propia vida.

2.2.1.3.3. Feminismo radical de tercera ola o de género

El feminismo radical se origina en pleno siglo XX, allá por los años 60, donde nuevos movimientos alzaban su voz de protesta, expresando novedosamente una teoría denominada género, a la que veían como una construcción social y política. “(...) Este feminismo se va definir como radical en cuanto tomará medidas extremas, de buscar el origen de la dominación del patriarcado” (Puleo,2005, p.19).

Mientras el feminismo de primera ola, se basó en la igualdad ante la ley, el feminismo de segunda ola perseguía acceder a la igualdad de derechos laborales, este feminismo de tercera ola, es totalmente diferente a sus antecesores pues ambos concebían a la mujer biológicamente sexuada y no a una diversidad de mujeres basadas en su género. En efecto “(...) el feminismo radical, nada tiene que ver con otros feminismos que la historia ha registrado y que nosotros, lejos de criticarlos, creemos que representaron progresos sociales importantes y necesarios (...)” (Laje y Márquez, 2016, p. 45).

Por lo consiguiente es muy importante determinar lo orígenes epistemológicos de feminismo radical, que se encuentran en la escuela de Frankfurt y en los fundamentos de Gramsci, cuyo fin era atacar la cultura hegemónica, además de deconstruirla, buscar generar una revolución sexual y cultural, que son fundamentos tomados por feministas radicales de los años 60 y 70 precursoras de lo que hoy es la ideología de género.

El feminismo radical, que surgió entre mediados de los años 1960 y 1970 de la mano de las autoras conocidas como Kate Miller y Sulamith Firestone, quienes sostienen que el patriarcado es definido como un sistema de opresión femenina practicado por los hombres que poseen el monopolio del

poder, además es la causa raíz de la desigualdad social. (Espàrrach, 2021, p. 13)

Precisamente las autoras Kate Millet y Firestone, ven como el origen de todo mal al patriarcado hetero normado, concepto que será visto; como una forma de sometimiento a la mujer por el hombre, como si ser hombre fuera delito, criminalizándolo de diversas maneras, lo que servirá como base para la defensa de sus argumentos en futuras teorías y discursos feministas radicales, además de ser postulados teóricos de la escuela de Frankfurt.

Por lo tanto, “(...) El feminismo radical se convertirá en un símbolo que irá en contra de toda tradición de occidente” (Iturralde, 2021, p.105). Con respecto a lo citado, el feminismo logrado generar en la sociedad occidental una enorme confusión sobre la lucha de los verdaderos ideales de igualdad ante la ley, promovidos desde la Ilustración , pero no esa supuesta igualdad de género, que es en sí un término con ideología el cual se considera como una mera construcción social que abre muchas posibilidades a distintas identidades de género, como se sabe, esto lo promueve el feminismo radical, por otro lado la confusión no queda ahí, pues todo ideal del feminismo radical es relacionado con los demás feminismos y como si representara a todas las mujeres además de aparentar una supuesta lucha justa de reivindicación de derechos y sobre todo de eliminación de violencia.

Hay que añadir que, una de las características distintivas de la tercera ola es “(...) que las mujeres con sus distintas identidades son libres de poder elegir su imagen, tener un look femenino, ser sexys, usar ropa de varón; además de poder usar su erotismo manteniendo actos coitales con mujeres y hombres por igual” (Coria Sánchez y Wong, 2018, p.157).

De acuerdo con lo citado por el autor; cabe preguntar ¿A qué se le llama mujer con distintas identidades? Si biológicamente solo existe un tipo de mujer como tal, entendamos ahora que de acuerdo a la teoría del género y a lo expresado por Marcuse, “*que dentro de cada hombre hay una mujer o dentro de cada mujer existe un hombre*”, además que el género es socialmente construido, se podría inferir que, se puede elegir ser mujer siendo varón o viceversa así tu cuerpo biológicamente este sexuado; concepto totalmente peligroso para la terminología jurídica, el “genero”.

Otra característica distintiva del feminismo radical es tratar de crear un feminismo jurídico es decir crear el derecho en base al género, que sería algo muy peligroso pues vulneraría diversos principios constitucionales; “(...) los principios de imparcialidad y objetividad en el concepto de igualdad ciudadana son funcionales al modelo patriarcal establecido; el derecho se constituye en una herramienta velada para satisfacer los intereses y necesidades del predominio masculino (...)” (Costa Wegsman, citado por Bauger, 2019, p. 304).

Estos autores nos explican que incluso el término de la igualdad basada en los principios de imparcialidad y objetividad están relacionados con el patriarcado, y no con una verdadera “igualdad de género” de la mujer, con ello le trataban de dar un aspecto patriarcal al derecho ya que las principales normas jurídicas eran elaboradas por varones e incluso los jueces quienes dictaban sentencia eran varones. Por ello es necesario modificar el derecho en base al feminismo jurídico con perspectiva de género.

2.2.1.3.3.1. Postulados del feminismo de género.

A continuación, señalaré algunos postulados del feminismo de género que más adelante darán pie a las diversas identidades de lo que hoy se conoce como la ideología de género:

2.2.1.3.3.1.1. La familia como centro de dominación heteropatriarcal que se debe destruir.

Una de las distintas formas o mecanismos que el feminismo radical encontró para poder implantarse en nuestra sociedad como una ideología encubierta ;por la victimización y no discriminación, cuyo objetivo es atacar la cultura, y dentro de ella a la familia a la cual ven como un ente patriarcal de dominación que quieren destruir y para tal fin, se tiene que buscar el adoctrinamiento de jóvenes muchos de ellos con un gran descontento social ,que pudieran acoger estas nuevas ideas, por lo tanto es primordial conocer su primer centro de socialización el cual es la familia.

Es por ello que se comenzaron a realizar estudios, en las clases altas, urbanas y rurales, quien se ocuparía de estudiar este tema sería Erich Fromm; psicoanalista de quien hablamos anteriormente y precursor del feminismo Marxista, quien estuvo en contra de la familia y el matrimonio pues lo veía como instituciones opresoras

de la mujer; elaboró una tesis en donde explica que “el género es socialmente construido”, además de teorizar que dentro de cada hombre existe una mujer y viceversa. Que en lo que respecta a la ideología de género, las diferencias entre varones y mujeres serían simples construcciones sociales, simbólicas, sin estar condicionados a los factores innatos biológicos determinados (Iturralde, 2021, p. 105).

El autor señala que el feminismo intenta ya no solo buscar diferencias determinadas por la biología, sino que socialmente el género se va a construir, es decir que cada uno puede elegir su sexualidad de acuerdo a como se auto perciba, en otras palabras, puedes ser varón siendo mujer o viceversa, por ese motivo las relaciones familiares eran opresoras porque imponían el género e impedían la libertad sexual entre sus miembros.

Por lo tanto, “(...) el feminismo ve como un buen aliado a la ideología de género en cuanto tenga que eliminar a la familia tradicional y el hetero normativismo opresor del capitalismo”. (Iturralde, 2021, p. 107). De acuerdo con lo expresado por el autor puedo inferir que, como un objetivo principal, a la eliminación de la familia el cual mantiene la opresión de la mujer a través del orden natural satanizando a la maternidad con la victimización y una supuesta opresión femenina a costa del capitalismo.

Dentro de ese orden de ideas, Laje y Márquez (2016) manifiestan que: [(...) *Kate Millet*; le da una significación al término de patriarcado como régimen de dominación masculina, que va más allá de las dimensiones públicas, “la institución principal del patriarcado es la familia”] (p. 73).

En efecto Kate Millet, va a considerar a la familia como la primordial institución promotora y creadora del patriarcado (entiéndase al patriarcado como dominación masculina a la mujer), por ese motivo todas las feministas radicales, deberían de estar en contra de todo lo que tenga que ver con la familia y el matrimonio, por ser esta la institución formada por el capitalismo cuyo fin es someterlas al varón hetero normado.

Por otro lado, manifiesta que “(...) el objetivo del marxismo es ir en contra de la familia y la propiedad privada (...)” (Laje y Márquez 2016, p.73).

En concordancia con lo mencionado líneas arriba *Wilhen Reich*, (1930) manifestaba que “(...) liberando totalmente los instintos desaparecería la violencia y la moral sexual se autorregularía, culpando a la civilización occidental cristiana de haber creado sociedades patriarcales, autoritarias y capitalistas y personalidades patológicas (...)” (Iturralde, 2021, p. 118).

En ese sentido el autor explica que se debía liberar todo instinto sexual promoviendo la promiscuidad, la pedofilia, por ser mecanismos implantados por el capitalismo, esto con tal de desaparecer la moral sexual, la cual era causa o producto de la monogamia familiar, y además dentro de ese ámbito al reprimirse el varón sexualmente, se convertía en un ser violento, que sometía a las mujeres y niños por igual. Por lo que planteaba como [(...) la solución estribaría en lo que llama “economía sexual” y de la familia] (Iturralde, 2021, p.118).

Como también lo señalan, Laje y Márquez (2016) *Firestone*; en su obra “Dialéctica del sexo” (1970), utiliza los postulados de Frankfurt, supera el reduccionismo economicista de Engels, y lo lleva a un nivel más cultural el cual buscará penetrar. Entiende como problema a la función reproductora de la mujer, cuyo objetivo buscara abolir, además de permitírsele el aborto, propuso eliminar las distinciones entre hombre/ mujer, adulto/ niño, y con ello lograr su libertad sexual cuyo fin expreso, es eliminar la familia y en ese proceso incluiría a la pedofilia (p. 73).

Cabe destacar que al buscar reducir los postulados de Engels del ámbito económico y al llevarlo a lo cultural; el cual hace hincapié que dentro de la familia “el varón era la clase burguesa opresora, mientras que la mujer y los hijos, eran el proletariado”, por lo que se debía derrocar ese régimen. En ese sentido “(...) Engels entendía que para que exista una liberación feminista primero debería aplicarse el socialismo, Firestone sostenía lo contrario es decir que primero debía existir una revolución feminista para luego poder aplicarse el socialismo (...)” (Laje y Márquez, 2016, p. 73). De la misma forma se “proponía suprimir la niñez ya que consideraba a esa unión entre madre e hijo como forma de opresión compartida que debía de eliminarse” (Iturralde, 2021, p. 108).

Sin embargo, es importante poner énfasis que, al querer eliminar las distinciones entre niños y adultos para lograr la “libertad sexual” y con ello una

“Revolución cultural”, promoverían las relaciones incestuosas, además de incluir algo detestable como la pedofilia, pero si nos situamos en un contexto moral, nos haríamos la pregunta ¿A qué familia le gustarían las relaciones incestuosas, la promiscuidad, la pedofilia o el aborto como si fuera este un método anticonceptivo? Si naturalmente los padres protegen a sus hijos, ante cualquier eventualidad y peligro cuyo fin biológico de la familia de forma ontológica es la reproducción, entonces; nos hace entender que el estado jugaría un papel muy importante en esta revolución cultural y sexual por ese motivo:

Según Laje y Márquez (2016) Firestone manifiesta que, al abolirse la familia, esta sería reemplazada por un *household*, “hogar donde viven personas que no guardan ningún vínculo familiar”, cuyo fin era lograr que en el tiempo estos hogares se conviertan en algo común, solo entonces el “concepto de infancia” será abolido puesto que los niños “gozaran de plenos derechos sexuales” y “relaciones íntimas” con otras personas que no serían sus padres o madres, reemplazando a la opresiva paternidad. (p. 75)

No cabe duda que el feminismo radical o de genero hace honor a su nombre, “radical” ya que no le importa nada ni nadie, con tal de llegar a conseguir su fin, “el fin justifica los medios” frase que se le atribuye a Maquiavelo, puesto que el fin que busca esta ideología es imponerse como sea , donde sea , por encima de quien sea, sin importar quien sea, ni los valores, ni la integridad de los niños, en ese sentido todos sabemos que biológicamente los órganos genitales de los menores no son desarrollados, por ese motivo dio incluso pautas de felación y sexo con menores.

Firestone manifestaba que: “El Tabú de las relaciones adulto/ niño y homosexuales desaparecerían” (Laje y Márquez,2016, p. 75). Esto quiere decir que los niños van a poder brindar su consentimiento para elegir poder mantener relaciones sexuales con los adultos, “(...) todo esto siempre en cuando; se dé el consentimiento del niño y exista un límite biológico que tenga 4 años y comprobar que el ano sea penetrable, es ahí donde el tabú del adulto niño y homosexuales desaparecería” (Laje y Márquez, 2016, p. 75).

En otras palabras, se estaría legitimando a la pedofilia además de proponer el incesto en donde los padres iniciarían en la vida sexual a sus menores hijos.

Por otro lado, Sulamith Firestone, establece en sus escritos una comparación entre la infancia y la feminidad argumentando que ambos son utilizados como esferas separadas: [«de esto no se habla delante de las señoras», «de esto no se habla delante de los niños». La emancipación de la infancia es por todo ello incluida en el proyecto del feminismo radical. “Prohibido prohibir”] (Amorós Puente, 2005, p. 23).

Es importante considerar la forma en como el feminismo radical trata de llamar como emancipación a la pedofilia, todo con la supuesta “liberación sexual “de la opresión de la familia hetero patriarcal capitalista, lo que más adelante traerá como consecuencia y de acuerdo a la teoría del género, el denominado sexo intergeneracional, para darle un matiz menos vergonzoso ,que pudiera instituirse dentro del marco legal, aduciendo discriminación desenfrenada por razones de edad que en 1978 dio origen a la NAMBLA (Asociación Norteamericana del Amor entre Chicos / Hombres).

Esta institución sigue en vigencia puesto que la última publicación se realizó el 27 de noviembre del 2022, dicho movimiento busca legalizar la pedofilia, visto cuyo origen es el feminismo radical que tiene sus bases en Firestone, feminismo al cual se le considera también como el feminismo de género surgido en los años 70. “Kate Millet, refiere que los niños deberían expresarse a sí mismos sexualmente probablemente entre ellos en un principio, pero también con adultos (...)” (Laje y Márquez, 2016, p. 75).

Ya en los años 80 como lo mencionan los autores Laje y Márquez (2016), Eisenstein teorizaba sobre la opresión de la heterosexualidad que generaba la unidad familiar, y por ende debía ser destruida, razón por la que hoy existe mucho lesbianismo y desprecio por el hombre hasta llegarlo a considerar como un enemigo. (p. 78)

Por tal motivo desde un punto de vista crítico con Eisenstein, preguntaría ¿Es cierto que todas las mujeres se sienten oprimidas siendo heterosexuales? La respuesta a esta interrogante es no, pues se cuestionaría la visión simplista y generalizadora de Eisenstein ya que la mayoría de mujeres no siente ser oprimida por ser heterosexual ya que, es algo natural biológico el sentir atracción por el otro

sexo, y ser lesbiana u homosexual no implicaría liberación del yugo al que ellas llaman heteropatriarcado.

2.2.1.3.3.1.2. Ser madre y esposa como forma de sometimiento y opresión.

Es necesario y muy importante mencionar las formas ideológicas poco tradicionales, utilizadas por feminismo radical para poder imponerse en nuestras sociedades.

Según Iturralde (2021) el feminismo se ha encargado de elaborar teorías que castigan, a la maternidad y el embarazo, dentro de la familia, puesto que, al asumir la maternidad; la mujer se somete al heteropatriarcado; es decir a las normas que proclama el varón sexuado hetero normado, según ellas, como el de cocinar, realizar los quehaceres del hogar, cuidar a los hijos, o quedar en estado de embarazo, consecuentemente; proclaman al feto como parasito impuesto por el “heteropatriarcado opresor “ inoculado en el cuerpo de la mujer” (p. 108).

De acuerdo con esta apreciación se victimiza a muchas mujeres haciéndolas ver como que si llevar un hogar fuera una condena o ser mujer es sinónimo de ser oprimida en una sociedad capitalista heteropatriarcal, además de criminalizar al varón solo por el hecho de ser varón , por ello hay que poner mucho énfasis en la crudeza de cómo se refieren a los fetos; como si estos fueran “parásitos” rechazando su naturaleza, pues dentro del cuerpo de la mujer, se alimentan, crecen, viven y nacen, viéndolos como si se sometiera a la mujer dentro de la familia, como si fuera una pena o castigo con la cual debe pagar, generalizando a todas las mujeres como si ser madre no fuera natural o fuera lo peor, menospreciando la relación entre madre e hijo y llevándola al extremo promoviendo el aborto, la pedofilia y el incesto.

Por otra parte, Amorós Puente (2005), señala que: Firestone, escribe las siguientes palabras: "Mientras los hombres crean obras de arte, sus mujeres invierten en ellos todas sus energías "En esta línea, se plantea que “la cultura de la masculinidad fue y sigue siendo parasitaria, beneficiándose de la energía de mujeres no emparentadas” (p. 23).

Con lo que refiere el autor sobre Firestone, ve a la maternidad como una forma de opresión masculina, además de mencionar, que todo libro feminista que

refiera a ser madre, sería como una afrenta a la lucha contra la masculinidad, pues esta es opresora y parasitaria la cual necesita de las mujeres para poder beneficiarse.

En concordancia con lo expresado por Firestone, la filósofa española, Amelia Valcárcel, que en cuyo análisis del libro “la mística de la feminidad” del año 1963; obra maestra de Betty Friedan señala que para el feminismo radical de los 70, se entiende que la liberación de la mujer no se logró con las dos primeras olas feministas, al alcanzar los mismos derechos civiles y políticos que los varones. Al contrario que en el heteropatriarcado capitalista que regía la sociedad occidental, se oprimía a las mujeres, al tener el rol femenino que se ocupaba dentro de sus vidas es decir ser madres y esposas (Laje y Márquez, 2016, p. 67).

Cabe mencionar que dentro de esta obra mística de la feminidad se explicaba que el rol de muchas mujeres dentro del ámbito familiar, era parte de dominación masculina, es entonces que se debía de salir de aquel espacio para así lograr la verdadera libertad y adhesión de derechos civiles y políticos.

En esta misma línea de pensamiento “Otra feminista radical de género fue Andrea Dworkin quien explicaba que el coito heterosexual dentro del matrimonio era considerado como una licencia para la violación” (Laje y Márquez, 2016, p. 67).

Además de afirmar que “(...) lo que los hombres llaman sexo es en realidad una mezcla de violencia en varios grados. Por este motivo, ha sostenido que no existe distinción entre el coito de mutuo acuerdo y una violación ya que ambos términos son sinónimos”. (Seña, 1992, p. 187).

Según lo señalado podemos inferir que se criminaliza el coito conyugal, porque es una manera de oprimir a la mujer, entonces bajo esa premisa, si el coito matrimonial es sinónimo de violencia y opresión ejecutada por los varones, se puede entender que el coito fuera del matrimonio entre mujeres, no tendría la más mínima pizca de violencia, por lo tanto, se promovería el lesbianismo u otras de uniones con diferentes orientaciones sexuales y con ello la destrucción de la familia al que consideran eje opresor del capitalismo en occidente.

En efecto, mientras algunas feministas consideran la naturaleza femenina como tierna, abnegada, protectora, pacífica e igualitaria, “se contempla la violencia masculina como algo innato y como cristalización de la masculinidad”. (Seña, 1992, p. 187)

“Al mismo tiempo la feminista radical declarada lesbiana Sheila Jeffrey señala en 1994 que el coito heterosexual mantiene el sistema heteropatriarcal” (Laje y Márquez, 2016, p. 78).

Por tal razón es necesario promover el lesbianismo u otras formas de coitos con perspectiva de género lo cual terminara con destruir el sistema heteropatriarcal puesto que “En la filosofía feminista lesbiana, la teoría y la práctica del lesbianismo se construyen a través del feminismo” (Jeffrey, 1996, p.10). Por lo que denota en esta expresión que es necesaria la eliminación del sistema heteropatriarcal a través del feminismo como forma lesbiana, ya que el hombre es un ser opresor y violento.

En lo concerniente al derecho “(...) las propuestas feministas parten de una premisa fundamental: puesto que el derecho es un producto del patriarcado, es una institución hecha a partir del punto de vista masculino dominante. El derecho es, por tanto, masculino” (MacKinnon, citado por Bauger, 2019, p. 304).

Finalmente debo mencionar a “Mary Inman, en su obra defensa de la mujer, critica a la feminidad elaborándola sobre el uso excesivo de la belleza femenina, estas serán las futuras semillas del mal aspecto que caracteriza a las feministas de esta época” (Laje y Márquez, 2016, p. 67).

Existen distintas corrientes de feminismo de género surgidos a partir de esta tercera ola, en la que se da prioridad a la construcción social señalados por Espàrrach (2022):

Feminismo lesbiano: Es aquel que, promueve las orientaciones sexuales sobre todo la homosexual, como una forma de lucha al heteropatriarcado.

Feminismo psicoanalítico; manifiesta que las mujeres sufren a diario la opresión del varón. Esto ha generado que las mujeres se sientan menos que un hombre y se plasme en psique por la cual es necesario una revolución sexual.

Feminismo post estructural; se realiza un análisis al heteropatriarcado como forma de opresión a través de sus instituciones, consideran también que el ser mujer como tal es una construcción social que cambia, dependiendo de los procesos históricos, facilitando así el acceso a las mujeres a participar políticamente en distintos espacios.

Feminismo de la diferencia; se basa en la diferencia que existe en ambos sexos, lo cual va permitir al sexo femenino tener una identidad propia dentro de una

sociedad heteropatriarcal, esta corriente va estar opuesta al feminismo de la igualdad.

Feminismo institucional: tiene como objetivo fundamental que el movimiento feminista se instaure en los organismos del estado para así poder dar leyes a favor de sus intereses. (p. 13)

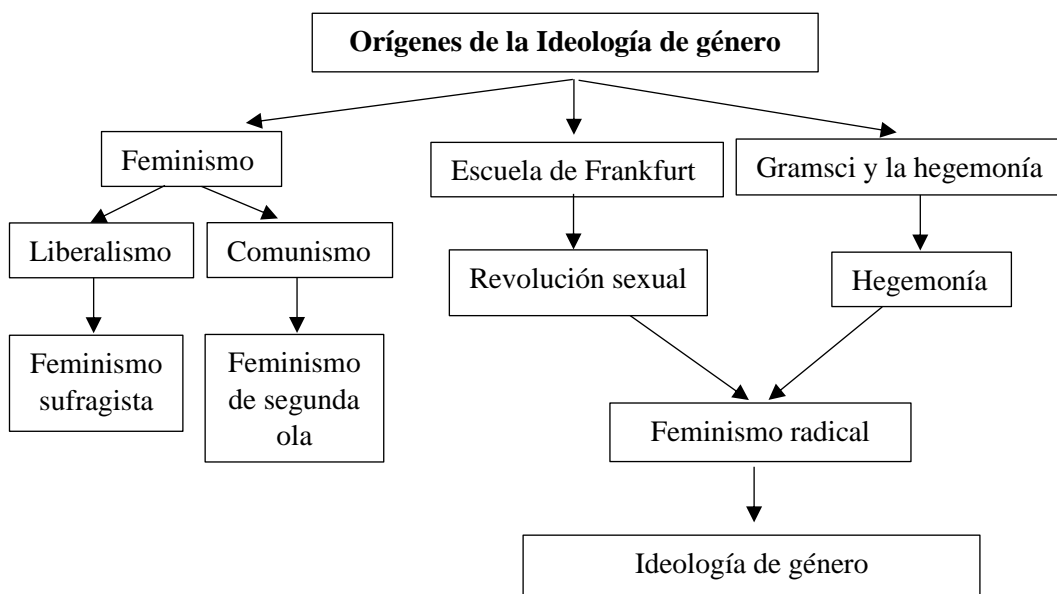
2.2.1.3.4 El feminismo liberal peruano.

Haciendo hincapié sobre el contexto histórico, en 1933 ya con Sánchez Cerro, se optó por otorgarle el voto a las mujeres en un sistema electoral municipal, esto optando los lineamientos internacionales de la primera ola del feminismo liberal, en donde las mujeres jugaron un papel importante a la hora de tomar decisiones políticas, es por ello; que ya en 1956 el gobierno del dictador y Urrista Manuel A. Odría, se adoptó por otorgarle el voto universal a la mujer, a nivel nacional y para todo proceso electoral, siendo este un gran avance sobre el logro de la verdadera inclusión de la mujer y una verdadera libertad ante la ley.

Según Terrones (2019) “El feminismo militante, organizado y de propuesta colectiva nace en el Perú como parte de la segunda ola del feminismo mundial, se sitúa específicamente en la década de 1970 (...)” (p.24).

Figura 1.

Orígenes de la ideología de género.



Nota: Elaboración propia.

2.2.2. La Ideología de Género.

2.2.2.1. El concepto del género.

El género, ha tenido sus antecedentes epistemológicos dentro del feminismo radical, el cual ha tomado primero los postulados Gramscianos de la denominada “Hegemonía Cultural” y de la escuela de Frankfurt.

De Beauvoir (2005) [afirmó en su famoso libro *El Segundo Sexo* que "no se nace mujer: se llega a serlo"] (p. 371). Frase que resume el pensamiento feminista, que le da prioridad al género como ente sociocultural el cual se va desarrollar de forma individual dentro de un contexto social específico.

Por consiguiente, podemos inferir el carácter ideológico de la construcción social que se da a la sexualidad, por lo que al referirse de que “uno no nace mujer sino llega a serlo”, nos explica que se puede determinar el sexo en función a las relaciones sociales, en la que uno se desenvuelve, en esta línea un varón heterosexual, que no ha nacido mujer, puede lograr convertirse en ella según su “construcción social”, expliquemos que esta autora, al dar el sentido a este término “ideológico”, además llegará a ser una de las precursoras de la noción “género”.

Según Scala (2010) “El origen pseudo científico del término género: dio origen al surgimiento de una nueva forma de feminismo denominado como feminismo de género” (p.18).

(...) John Money de la John Hopkins University de Baltimore (USA). Fue él quien comenzó a usar la palabra “género” con un sentido distinto al exclusivamente gramatical. Sostenía que lo que llamo identidad de género de una persona dependía exclusivamente de la educación recibida y podía ser distinta al sexo biológico de esa persona. (Scala, 2010, p.18)

“La palabra género fue utilizada por primera vez por John Money en 1955, psicólogo y médico neozelandés, para describir los comportamientos asignados socialmente a los hombres y a las mujeres” (Rodríguez, 2015, p.41).

Años más tarde, John Money realizó un estudio muy importante sobre un par de gemelos, en donde uno de ellos perdió el pene cuando tenía menos de un año de edad; el nombre de este niño era “David” al cual se le asignó el “género” femenino, atribuyéndosele el nombre de “Brenda”; estudio que fue un fracaso absoluto, ya que David era biológicamente varón, y a la edad de 15 años comenzó

a sentir atracción por las mujeres, y se comenzó a mostrar el desarrollo físico biológico propio de un varón. Naturalmente David, en ese entonces llamado Brenda preocupado sobre su orientación, lo comenta con sus padres, que preocupados le manifestaron que fue parte de un experimento, a base de hormonas e inyecciones y que con su interrelación con la sociedad como mujer él se iba a construir socialmente y aceptar dicho género por encima de lo biológico; más adelante David los demandó ante una corte EE.UU, someterse a una reconstrucción de pene, caer en depresión para posteriormente suicidarse con una escopeta.

Consecuentemente a ello y sin importar el fracaso del psicólogo Money se empezó a utilizar casi en la mayoría de ciencias sociales, especialmente en la psicología, la antropología, la sociología, y más adelante el derecho, en donde dicho concepto del género basado en su rol que adquieren los varones y mujeres, dentro de su seno social, es decir; como un constructo social, que es independiente del sexo biológico.

Luego de Money y pese al fracaso que tuvo su experimento fallido del cual comentare más adelante y a mayor detalle, se comenzó a emplear el término género como si aquel experimento hubiera tenido éxito tomándolo como algo independiente de la sexualidad; que se construye en torno a la sociedad, dejando de lado lo biológico, y aceptando lo cultural, esta teoría fue tomada por varios teóricos que trataron de darle un concepto científico, pero en el fondo ideológico.

Para Stoller (1968) investigador norteamericano el cual le da el concepto al género de la siguiente manera:

(...) El concepto género fue utilizado para marcar la diferencia y oponerlo al concepto de sexo, entendiendo por este último el conjunto de diferencias anatómicas y biológicas entre hombres y mujeres. El género en cambio, enfatiza en la construcción social de la identidad y el comportamiento masculino o femenino. Esta identidad asignada y adquirida depende de las experiencias, ritos y costumbres vividos desde el nacimiento, atribuidos a hombres o a las mujeres y es más importante que la carga biológica, genética y hormonal (De Barbieri, citado por Stoller, 1968, p. 192).

Lo señalado por el autor explica que el género se antepone al concepto del sexo, ya que el primero vendría a ser construido por las relaciones sociales del

individuo y ello determinaría su orientación sexual, en cambio el sexo, es innato el cual no va salir del sentido biológico, diferenciando físicamente a varones y mujeres, pero el género se va adquirir en cuanto a las experiencias y costumbres que serán atribuidos desde el nacimiento incluso más importantes que la carga biológica.

Por lo consiguiente, la feminista radical de los años 70 declarada lesbiana Kate Millet: “En su obra “Política Sexual” de 1969 quien dará primordial importancia al concepto del género, y rechazará los datos de la biología, y fundamentando el carácter del género como cultura que define a la personalidad en su categoría sexual” (Laje y Márquez, 2016, p.75).

En el año de 1995 en la ONU, se dio lugar a la IV Conferencia Internacional de la Mujer. En donde aparece por primera vez el termino género, en un documento oficial que contenía un aproximado de doscientos treinta páginas, curiosamente, dicha definición no habría tenido una aceptación previa por los demás países firmantes, sin embargo, dicho termino ya se encontraba sin comillas, sin paréntesis y sin corchetes, como se encontraba al inicio, y en la declaración final de dicho documento. (Del Bosco, 2019)

En lo que respecta al concepto género según Serrano (2012):

(...) el nuevo concepto de «Género» no fue descrito de un modo comúnmente aceptado hasta 1995 con motivo de la celebración de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, en Pekín, donde se propuso el siguiente concepto de «Género»: Género se refiere a los roles y responsabilidades de la Mujer y el Hombre que son determinados socialmente. El Género se relaciona con la forma en que se nos percibe y espera que actuemos como mujeres y hombres, por la forma en que la sociedad está organizada, no por nuestras diferencias biológicas. (p. 43)

Otro concepto claro con lo que respecta al género se desarrolló en la denominada, recomendación N. 24 del comité CEDAW el cual se refiere al género como:

(...) las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, situación que da lugar a

relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres en las que se distribuyen facultades y derechos en favor del hombre y en menoscabo de la mujer (p. 02).

Por otro lado, Judith Butler, (1999) define al género como una forma de percepción de cada persona en torno a su sexualidad, el género se presenta de modo absoluto, independiente del sexo biológico.

En ese caso no tendría sentido definir el género como la interpretación cultural del sexo, si éste es ya de por sí una categoría dotada de género. No debe ser visto únicamente como la inscripción cultural del significado en un sexo predeterminado (concepto jurídico), sino que también debe indicar el aparato mismo de producción mediante el cual se determinan los sexos en sí. Como consecuencia, el género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza; el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la «naturaleza sexuada» o «un sexo natural» se forma y establece como «prediscursivo», anterior a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura. (Butler, 1999, p. 56)

2.2.2.2 La ideología dentro del género.

Para comenzar, es importante poder determinar sobre lo que es una ideología como tal, esto con el fin de identificar los rasgos principales en los que se sustenta la ideología de género.

Serrano (2012) señala que:

La ideología es un movimiento fundamentado en un tipo de doctrina que se basa en un pensamiento único; el cual va a ser intolerante a cualquier debate sobre sus dogmas. Por lo tanto, la ideología de género será de corte totalitario y reprimirá por todos los medios a los disidentes con el fin de silenciarlos. (p. 39)

Por lo que, respecta a esta afirmación, cabe indicar que una ideología se fundamenta en un dogma; el cual no va admitir que otros tipos de pensamientos intenten debatirla, generando intolerancia sobre quien o quienes piensen distinto o traten de combatir dicha idea, además se va apoyar en instituciones y organismos del estado, creando leyes para utilizarlas a través de diversos medios, con esto va silenciar y perseguir a todos aquellos que muestren su rechazo.

Por otra parte, la ideología según lo manifiesta Scala (2010) “no busca la verdad ni el bien de los demás, sino solamente la conquista de sus voluntades, para utilizarlas con un fin espurio. Por tanto, la ideología de género es necesariamente ambigua (...)” (p.08).

Con lo que, manifiesta el autor una ideología, no solo va buscar llegar a un fin; sino va utilizar a la sociedad, ya que en realidad no le va importar su bienestar, ni la voluntad de las personas; por ese motivo va generar el engaño para confundir, dividir y así llegar a lo más profundo de la población; además de disfrazarse como una lucha o reclamo justo de derecho, creando indignación y adquiriendo adeptos que fieles a su causa, lo apoyaran sin reparos ni recelos, siendo estos bien ideologizados y adoctrinados atacaran con actos violentos, represivos, e intolerantes a quien piense o esté en contra de aquella idea, así esta sea anticientífica, no este comprobada, vaya en contra de la naturaleza, pero este bien fundamentada de acuerdo a sus ideales.

[El término «ideología de género» fue acuñado por Christina Hoff Sommers en su libro *Who Stole Feminism? (¿Quién robó el feminismo?)* en su etapa de feminista radical que más tarde abandonó por otra más moderada y racional] (Serrano, 2012, p. 43).

Era obvio que Christina Hoff Sommers, abandone dicha postura ya que el termino género no existe en realidad, al contrario, es una ideología y como tal busca imponerse de una u otra forma sin importar la biología sino la construcción social. En otras palabras, podemos inferir que el género solamente es una idea, y no tiene relación con la sexualidad, ya que para el género uno puede construir su sexualidad, es decir que puedes decidir de acuerdo a tus percepciones sociales, si quieres ser varón o mujer o simplemente ninguno de los dos, o peor aún quizás te auto percibes con un trans especie o tener varios géneros si lo deseas, ser binario, no binario, etc.

Una de las precursoras de la ideología de género, y feminista radical Simone de Beauvoir, escribe el libro “el segundo sexo” obra fundamental del feminismo de tercera ola, esta autora cuya tesis central de su libro ,fue determinar al concepto “mujer” como una “construcción social”, en la cual resume con la frase, “no se nace mujer, llega una a serlo”, se adscribe al existencialismo de Jean Paul Sartre, tomando el postulado de la existencia precede a la esencia; por lo que explica que

el ser humano natural no existe, si no es el resultado de procesos históricos (Laje y Márquez, 2016, p. 69).

Por consiguiente, tal como lo señala Gonzales (2013) “El ser humano ha quedado reducido en terminología burocrática de esencia gramsciana a un mero trámite” (p. 10).

Recordemos que para Gramsci se va deconstruir la sexualidad y todo aquello que tenga que ver con la cultura, es decir se van a tomar nuevos roles sociales, que puedan eliminar el rol hegemónico del patriarcado.

Para ello, se va necesitar la ayuda del estado, el cual va hegemonizar y va dar legalidad a la idea de la deconstrucción, en otras palabras, podemos decir que el estado va dar legalidad a la idea de género, sin importarle lo biológico, Un ejemplo claro es la sentencia de la corte suprema 2276-2022-0-3207-JR-CI-03 sobre cambio de nombre basado en su identidad de género; por como vemos todo se va reducir a trámites burocráticos.

Para Laje y Márquez (2016):

“Ya por los años 90’s se escribe un libro que será un baluarte para el feminismo radical de la actualidad, cuya autora es una de las principales ideólogas feministas, conocida como Judith Butler y su obra el género en disputa, que buscara deconstruir la noción de género y sexualidad, para ser utilizadas posteriormente por lo que hoy conocemos como la ideología de género (...)” (p. 83)

Según Gonzales (2013) [En los últimos años se ha desarrollado el concepto de ideología de género también se le puede llamar por sus sinónimos: "perspectiva de género" o "equidad de género" (...)] (p.18).

Es parte de esta ideología buscar la manera de implantarse no solo dentro de nuestro sistema jurídico sino más bien y a través del correctísimo político y la supuesta protección de la mujer en todos los organismos del estado y para ello utiliza una serie de nombres, en los que contempla el concepto del género para relacionarlo como sinónimo de todas las mujeres.

La ideología de género tiene la intención de redefinir la concepción entre varones y mujeres, tratándolos de forma independiente a su sexo biológico y crear así, nuevas relaciones entre hombres y mujeres, tanto en el ámbito familiar como en la sociedad en general. Esto implica la afectación de conceptos como la

sexualidad, el matrimonio, la vida y la familia. En consecuencia, el autor nos señala, que esta ideología quiere acabar con la sociedad al imponerse a través de estrategias como la victimización y la búsqueda de una supuesta protección de la mujer y la igualdad de derechos, recayendo toda su intolerancia a quien no esté de acuerdo o piense distinto con dicha ideología, creando un nuevo ordenamiento jurídico, con la ayuda de la prensa mediática, castigando y persiguiendo bajo leyes con perspectiva de género.

Para Serrano (2012) “(...) En cambio, la Ideología de Género no es un movimiento histórico, por lo que no es espontáneo, sino que ha sido pensado y estructurado. Además, se trata de una ideología política cuyo objetivo no se identifica con el del feminismo (...)” (p. 43).

Por lo señalado; el autor menciona que este movimiento no ha surgido de un momento a otro; si no que obedece a una serie de intereses políticos que buscan instaurarse en los organismos del estado, para así ejercer, el control de la sociedad, y para ello utilizan al feminismo como bandera, aunque no tienen ninguna relación, con el objetivo de alcanzar una verdadera igualdad de derechos, protección y no discriminación de la mujer, sino obedece a intereses particulares, los cuales se han plasmado en la nueva izquierda y en el foro de Sao Paulo.

Laje y Márquez (2016) destacan que:

(...) En efecto, la ideología de género tiene su origen y desarrollo en el seno de la ultraizquierda, no se trata de un fenómeno ideológico que se desprenda de ninguna corriente moderada ni centrista, a pesar de que el correctísimo político de nuestros tiempos haya adoptado a pie juntillas la mayoría de sus postulados. (p. 68)

Lo dicho por los autores, efectivamente la ideología de género tiene sus raíces en la izquierda, ya con Gramsci quien ve una perspectiva diferente la aplicación del marxismo deconstruyendo la cultura y la sexualidad, con el fin de atacar a la sociedad occidental; además de los postulados de Frankfurt que dieron origen a una síntesis entre el Marxismo, el psicoanálisis de Freud, y la dialéctica hegeliana a una nueva, forma de concepción la sexualidad a lo que llamaron la revolución sexual , ambos postulados tomados por las feministas de género de tercera ola; de los años setenta que dieron origen a la ideología de género,

incorporando a movimientos de izquierda progresista, que ondean sus banderas con el discurso de la diversidad y la inclusión, reciben el apoyo de colectivos LGTBIQ+ los que buscan aceptación ya no solo social, si no también legal.

Según Serrano (2012):

(...) la ideología de género son otro tipo de mujeres, una minoría, colectivo al que se habrían unido una beligerante representación de lesbianas, gays, transexuales, y algunos hombres que, previa conversión, aspiran a instalarse en el entramado de poder generado. Esto nos debe llevar a no confundir feminismo con Ideología de Género. No obstante, dicha confusión se da y no es casual. (p. 43)

En este sentido, el autor hace referencia a la ideología de género; como un “distinto tipo de mujeres” los que utilizan el disfraz del feminismo; a las que no importa, lo biológico del sexo, sino más bien, el constructo del género, es decir no necesariamente se tiene que ser mujer para ser feminista, si no que; te auto percibas como tal, además de las sub variantes de género que integran la comunidad LGTBIQ+, siendo considerados como mujeres de acuerdo a su autopercepción, algo que en realidad no tiene que ver nada con el feminismo de la búsqueda de igualdad de derechos. Esto nos va llevar a relacionar a todo lo que tiene que ver con el género como sinónimo de mujer, escondiendo lo ideológico que contiene este precepto.

Por tal motivo, la ideología de género va buscar siempre “(...) apropiarse del concepto de feminismo para poder implantarse en la sociedad ya que necesitan vender su «producto» y para hacerlo deben engañar a las propias mujeres (...)” (Serrano, 2012, p. 44).

De tal forma que, al confundir a las mujeres con tal dogma ideológico, van a generar que se integre a los seres o sujetos sexuados con la ideología de género, y ser visto como “mujeres”, así estos no lo sean, pero van a obligar a que uno; los vea como tal.

“(...) Ante todo, se ha de destacar que nos enfrentamos a un planteamiento ideológico y no científico (...)” (Serrano, 2012, p. 44).

UNICEF (2017) en su documento denominado “¿De qué hablamos de perspectiva de género?” va establecer una definición del género como:

(...) la asignación de características específicas a los individuos como propias de hombres o mujeres es el resultado de construcciones socioculturales que varían a lo largo del tiempo y se refieren a rasgos culturales y psicológicos particulares atribuidos por la sociedad a lo que se considera "masculino" o "femenino". Esta asignación se lleva a cabo a través de medios privilegiados como la educación, el uso del lenguaje, el "ideal" de la familia heterosexual, las instituciones y la religión. (p. 13)

Por lo señalado en el párrafo anterior, la UNICEF parece haber abandonado su deber de mantener la imparcialidad y la seriedad al realizar una afirmación sesgada y al parecer hasta prejuiciosa en la que culpa a las instituciones de los estados en no adecuar las políticas públicas para la construcción de los roles de género y al contrario se da el rechazo de que el género es una mera construcción social.

En síntesis, Agustín Laje (2019) define a la ideología de género como: un conjunto de ideas anticientíficas, las cuales no se pueden comprobar, que en el trasfondo tienen fines políticos y económicos financiados por grandes lobby's internacionales y transnacionales de la muerte, además de ONG'S que se esconden bajo fachadas de defensa de derechos de la mujer y la no discriminación de las diversidades sobre todo a los movimientos LGTBIQ+ todos estos aplicados mediante políticas públicas por la ONU, en la ideología de género, prima el autoritarismo, ya que es castigado quien opina diferente, por normas punibles basadas en género además de quitar la sexualidad humana explicándola como construcción social.

2.2.2.3 El postulado del género construido socialmente.

Es muy cierto que cuando se habla de género erróneamente este se relaciona con el sexo; diferenciando lo masculino con lo femenino resaltando sobre todo a las mujeres.

“(...) Para Butler “el sexo siempre fue género como resultado de que la noción entre sexo y género no existe como tal”, es decir; el sexo es verdaderamente inexistente” (Márquez y Laje, 2016, p. 86). Algo curioso señalado con esa icónica frase, enarbolada por la feminista lesbiana más representativa de las feministas de género Judith Butler, que es el eliminar lo biológico y dar predominio a lo

ideológico. Por cuanto se construya socialmente uno determinara su género en función a sus relaciones sociales y su autopercepción.

Como lo señala Scala (2010) **para implantar la ideología de género se va comenzar con utilizar las terminologías sexo y género como si estos fueran sinónimos, tomando como referencia la gramática, para que la sociedad lo tome como algo normal**; aprovechando esto, es en ese momento; en el que se le va añadir ya el significado al género; como construcción social, distinto a lo biológico o lo natural. Es así que finalmente el concepto de genero será preponderante al de la sexualidad, estando incluso por encima de la naturaleza; así se va lavar de esta forma el cerebro de una buena parte de la sociedad.

Es muy importante establecer que el sexo no tiene nada que ver con el género; por lo que este es una construcción social y un término meramente ideológico, pero como lo sostienen las feministas de género:

De acuerdo, con la definición sobre el género Scala (2010): El género sería el sexo construido socialmente; partiendo de los dos preconceptos ya mencionados, sostienen las feministas, que el sexo es el cuerpo, o sea el aspecto biológico de los seres humanos, algo completamente secundario. Lo importante es el género, que sería la “construcción social o cultural” de la propia sexualidad (p. 51).

Desde este punto de vista; el feminismo de género va colocar al cuerpo en un punto secundario y dará prioridad a la construcción social, estos conceptos claramente lo comprenderán quienes están ideologizados, es en este sentido que se va desechar por completo lo correspondiente a la naturaleza humana y se va dar énfasis al precepto del género como formas de construcción social.

Tal es el caso, para Scala (2010) "(...) las construcciones no son sociales, sino de determinadas personas físicas, agrupadas o no. La sociedad como un todo es incapaz de 'construir' nada; pues no hay forma de ponernos a trabajar todos juntos, para edificar nada (...)" (p. 51).

En concordancia por lo expuesto; es cierto que señalar algo ideológico como construcción social; es solo eso, una mera idea, la cual no posee fundamento, y vive en el imaginario de quien lo quiere o desea implantar, el construir algo implica algo material, hecho o no de manera individual todo esto alejado de lo ideológico,

priorizando lo físico y lo natural, por tanto es algo imposible que la sociedad en conjunto construya algo, destruyendo la naturaleza humana, negando su propia ontología dejando de lado secundario a las sexualidad.

(...) el concepto de “sexo socialmente construido”, no queda como una mera cuestión antropológica inmanente a cada persona, sino que comienza a expandirse, a medida que se van sacando las conclusiones de dicho postulado. En tal sentido se ha dicho que “la diferencia sexual nos estructura psíquicamente y la simbolización cultural de la misma diferencia, el género, no solo marca sexos sino marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político lo religioso, lo cotidiano. (Lamas, citado por Scala, 2010, p. 54)

En otras palabras, la ideología del género que se construye socialmente, va dejando de lado secundario al sexo, esto ha de generar un conjunto de identidades, mucho más allá de lo sexual, las cuales van a expandirse en todo ámbito, pues, marcará la percepción de todo en cuanto te identifiques, calando en todos los contextos: en lo social; van imponer su idea, por sobre la percepción de lo natural, en lo político; al pedir cuotas de género.

Para así promulgar leyes con perspectiva e ideología de género. que persigan al disidente, o quien no se encuentre conforme con ello, en lo religioso; busquen eliminar en todo ámbito a la iglesia, pues, la verán como un ente opresor y de discriminación a una supuesta diversidad, (movimiento LGTBIQ+) en lo cotidiano; se normalizara la idea de construirte socialmente, a lo que Gramsci llamo como deconstrucción, es decir, eliminar todo lo cultural aprendido e implantar la idea del género como algo natural.

Finalmente hay que entender que el concepto de género que nos da la ideología de género se va oponer a la biología, anatomía, fisiología, fisiología, psicobiología, genética, embriología y la neurociencia (Pacheco, 2021).

La ideología se esconde a través de ese concepto denominado perspectiva de género; que no es una cosa más que un eufemismo de la ideología de género, esto no tiene que ver nada con la protección de los derechos de las mujeres y homosexuales, que por el solo hecho de ser seres humanos ya los tienen; por lo tanto, es solo una idea, que no tiene nada de ciencia, la forma que esta ideología se implementa tomando el poder del estado y adoctrinar a la población desde sus

primeros entes socializadores como es la escuela a través del Ministerio de Educación, en cuya planificación curricular adopta el termino de “enfoque de género” o el sembrar separatismo entre varones y mujeres , además de odio y victimización mediante el Ministerio de la Mujer, o a través de películas progresistas, pro ideologías de género, financiadas por El Ministerio de Cultura bajo el termino de perspectiva de género o enfoque de género, como vemos estos organismos no demuestran eficiencia ni tampoco ejecutan adecuadas políticas públicas para combatir la violencia entre varones y mujeres.

2.2.2.4 El género en realidad.

El género ha sido utilizado de manera errónea al tratar de inmiscuirse dentro de la ontología humana como una forma de construcción de la personalidad en base a la autopercepción de cada uno, por esta razón, ha perdido el sentido de su verdadero significado tomando relevancia en la sociedad a partir de movimientos que buscan intereses económicos y políticos que nada tienen que ver con la lucha en contra de la discriminación y la violencia entre mujeres y varones.

Es en este sentido ponemos énfasis al verdadero significado que tiene el género dentro de la gramática, ya que con palabras no se combate la violencia, o adoptando términos los cuales no disminuyen en nada ningún tipo de discriminación.

2.2.2.4.1 El género es una categoría gramatical del lenguaje.

Según, Pacheco (2021), “el género no tiene nada que ver con lo que manifiesta la ideología de género”, sino que poseen un origen gramatical: “Visto como cualidad propia de los sustantivos, y de los modificadores del sustantivo (artículos, adjetivos, participios y pronombres)”. Esto para poder establecer coherencia gramatical a la hora de hablar o por escrito, no se puede decir “la mesa es verde”, porque no existe congruencia entre el género y el modificador del sustantivo y el artículo.

Así mismo; no es correcto decir “la mesa” ya que se utiliza el artículo, “el” en el género masculino; el cual no corresponde puesto que; la mesa es un sustantivo en género femenino; en este sentido, para evitar este error o impropiedad se utiliza el mismo género; tanto para el sustantivo como para su modificador (artículos, adjetivos, participios y pronombres) que, expresado correctamente, se dirá “la mesa

es verde”. Concluyendo que el género es una categoría gramatical del lenguaje además solo los sustantivos son masculinos y femeninos, en donde se determina que esto no tiene ninguna relación con el sexo.

En la gramática, para Gonzales (1979) el género es una categoría meramente gramatical, el cual diferencia a los sexos dentro de los sustantivos mediante ciertos morfemas, aunque no ve distinción natural entre los sexos con el género, señala que el género se presenta también en adjetivos, pronombres, numerales y en objetos que no tienen sexo. Ahora bien, en el idioma español el género se convierte en una especie de categoría sintáctica, lo cual determina la clasificación entre los sustantivos como masculino y femenino, añadiendo que no existe el género neutro.

2.2.2.4.2 El género dentro de la literatura.

La literatura utiliza a los denominados géneros literarios para clasificar sus obras, teniendo en cuenta las características comunes de cada escritura. La clasificación depende de la estructura acorde al contenido del tema o los objetivos del autor, existen géneros narrativos, líricos y dramáticos.

Para, Pacheco (2021), se define así a las diferentes categorías las que podemos clasificar dentro de las obras literarias, atendiendo su contenido. Por ejemplo: géneros épicos, líricos, dramáticos, narrativos, y expositivos. En ese sentido el género se acompaña con la especie, por ejemplo; género dramático; especie teatro, género expositivo; especie ensayo.

Ahora bien, no existe parte dentro de la literatura que se exprese del género como construcción social que sea independiente del sexo biológico, sino más bien se toma en cuenta al análisis de la literatura que de acuerdo a su estilo de escritura determina a que género y especie pertenece.

2.2.2.4.3 El género en la taxonomía biológica.

El género se utiliza para determinar o establecer una unidad sistémica de clasificación de organismos; Jerárquicamente el género se va ubicar entre la familia y la especie; Por tal motivo, se va considerar al género como un grupo que va reunir a varias especies emparentadas. Pero, existen diversos géneros que pertenecen a una sola especie considerándose como monoespecíficos.

Para Montoya (1997) “(...) la palabra género no hace diferenciación sexual, bacteriana entre lo masculino o femenino de hecho que no existe” (p. 33).

2.2.2.4.4 El género en la taxonomía del ser humano.

Evidentemente al mencionar el termino género desde una perspectiva científica, antropológica y biológica fuera de lo ideológico, va determinar claramente la ubicación del hombre como género humano dentro de la especie animal, puesto que el ser humano es el eslabón más alto producto de la evolución.

“El hombre es un miembro del reino animal, del filum de los cordados, del subfilum de los vertebrados, de la clase de los mamíferos, de la subclase de los euterios, del grupo de los placentarios, del orden de los primates, del suborden de los pitecoides, del infraorden de los catarrinos, de la familia de los hominoides, de la subfamilia de los homínidos, del género homo y de la especie Sapiens (...). (Denegri citado por Pacheco, 2021)

2.2.2.5 La ideología de género como deconstrucción del lenguaje.

A manera de introducción es de nuestra responsabilidad comprender que las palabras *no tienen sexo, si no genero; al igual que las personas, no tenemos genero si no sexo.*

Por otro lado es importante agregar, cómo la ideología de género, bajo los preceptos de Gramsci busca la forma de como “deconstruir el lenguaje” es decir; modificar intempestivamente y sin fundamento la gramática y la forma de hablar, de la sociedad, al cual intentarían llamar como “lenguaje inclusivo” o darle un sentido más amplio denominado “lenguaje de género”, todo bajo la excusa de una supuesta inclusión de la diversidad (LGTBIQ+) y la no discriminación de la mujer, que ha sido invisibilizada y relegada durante muchos años, por lo que las feministas radicales denominan como heteropatriarcado.

Por esta razón la aplicación de términos como “todos y todas,” cuando la correcta gramática que integra un total de personas es “todos” (Real Academia Española- RAE). Esto denominado en una primera etapa como lenguaje inclusivo; para en una segunda etapa aplicar ya el denominado “Lenguaje de Género”, e incluir dentro de la terminología “todos y todas” la palabra “todes o todxs”, para quienes se auto perciben de una forma diferente a lo que también llamaran; identidad de género.

La Real Academia Española (s.f.) afirma que "Este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. En los

sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos". (párr. 2)

En otras palabras, se está desvirtuando el lenguaje con la aplicación de la ideología de género, al crear en el lenguaje un desdoblamiento de las palabras de forma innecesaria, puesto que en los sustantivos al momento de generalizar dan lugar al masculino, para designar de esta forma a todos los individuos de la especie, sin distinguir el sexo y mucho menos el género.

En términos más sencillos es incorrecto decir todos y todas, abogados y abogadas o juez y jueza, lo curioso es que hasta se han creado días alusivos, desdoblado el supuesto género aduciendo una invisibilidad de la mujer, un ejemplo a ello es el día de la jueza o el día de la abogada, como si modificando las palabras va combatir o disminuir los índices de violencia en nuestro país.

Por otra parte, un claro ejemplo de cómo se manifestaba la feminista radical, declarada lesbiana ideologizada por la escuela de Frankfurt y la ideología de género "(...) Judith Wittig promotora del marxismo cultural, privilegia la subversión del lenguaje; incorporando el artículo neutro y cambiando la A, la O o la E por la X, aduciendo que el patriarcado se encuentra hasta en la forma de escribir" (Laje y Márquez, 2016, p.76).

"Las personas no tenemos género, tenemos sexo" (Scala, 2010, p. 40). Por esta razón el término violencia de género, pierde sentido puesto que los actos violentos lo cometen las personas, pero no, las palabras. Por tal motivo, la terminología correcta debería ser violencia sexual o violencia entre varones y mujeres.

En tanto, el término feminicidio también sería un término ideológico y a consecuencia de ello este término, también es erróneo, de acuerdo a la gramática, como lo hemos explicado líneas arriba, ya que las palabras no tienen sexo, si no género. En ese sentido, el aplicar un término ideológico de forma taxativa en el código penal, no tendría el resultado al que se quiere llegar, pero si generaría la criminalización del varón con resoluciones y motivaciones erróneas e imposibles de subsumir, además en búsqueda del respeto a un supuesto derecho a la igualdad ante la ley, tendríamos la necesidad de crear también el "masculinicidio" o

“machicidio”; algo totalmente fuera de foco, porque lo que se quiere en sí, es proteger al sexo femenino.

Por lo tanto, el género en la gramática, de acuerdo con lo señalado por Scala (2010), [(...) En gramática significa, propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros”: El sustantivo “mapa” es de género masculino (...)] (p. 40).

En ese sentido nos da a entender que es imposible decir “el mapa”, el cual no guardaría relación ni concordancia gramatical. Por esta razón “(...) Para designar la condición orgánica, biológica por la cual, los seres vivos son masculinos o feminismos, debe emplearse el termino sexo: Las personas de sexo femenino adoptaban una conducta diferente (...)” (Scala, 2010, p. 40).

Otro ejemplo, del cual podemos decir; “los elefantes de sexo femenino, tienden a vivir en manadas en donde existe un matriarcado” en ese aspecto según Scala (2010), podemos decir que: “(...) las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo / y no género). En español no existe tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo (...)” (p. 40).

Tampoco es correcto poder decir elefanta, estudianta, presidenta, inteligente, ya que “ente” es un participio activo que significa “ser”, tampoco no es correcto la terminología, cuerpa, cuerpe, munde, o munda.

Además, de mencionar que las reiteraciones o redundantes del masculino y femenino, son innecesarias en el español; ya que se busca con la lengua simplificar el lenguaje y no por el contrario alargarlo o redundarlo como, por ejemplo; Los peruanos y las peruanas, los y las docentes, los niños y las niñas, los regidores y las regidoras, si “(...) El criterio básico de cualquier lengua es economía y simplificación. Obtener la máxima comunicación con el menor esfuerzo posible, no diciendo con cuatro palabras lo que puede resumirse en dos (...)” (Scala, 2010, p.41).

Al mismo tiempo, esto se hace con la intención de supuestamente dejar de invisibilizar a las mujeres, ya que, para las feministas de género o radicales el lenguaje es machista, heteropatriarcal e impuesto por lo varones, el cual, denigra a la mujer, de la misma forma, haríamos la pregunta ¿si es que alguna mujer se siente

discriminada, cuando se utiliza un “todos” y no un todos y todas, o se generaliza abogados, para referirse también a las personas de sexo femenino? Algo realmente incomodo, que incluso hoy en día recibe presupuesto del estado, haciéndose llamar como el lenguaje inclusivo.

2.2.2.6 La finalidad de la ideología de género.

Para Pacheco (2021) se concibe esta ideología como una forma de percibir la realidad, pero no es necesariamente la forma correcta de concebirla, puesto que si una persona tiene una percepción errónea de la realidad, el problema radica en que esa persona forme un grupo de personas que perciban de esa misma manera errónea la realidad y esta comience a imponer esta percepción sobre la gente, y se irrogue representación de la sociedad, y comiencen a infiltrarse en las instituciones públicas, en donde se comience a generar ley , orden jurídico en donde se aprueben por decretos o normas con esas falsas percepciones de la realidad, limitando el derecho de opinar a las personas y más aun criminalizando la libertad de expresión hacia aquellas personas que dicen lo contrario, a través de figuras dentro del código penal , denominados como delitos de odio, para que aquellas personas que digan lo contrario, sean procesadas y de manera legal puestas en prisión todo esto dentro del marco del estado de derecho.

El problema deriva que cuando se comienza a construir el derecho con ideología no existe un buen resultado, porque el derecho se va convertir en una suerte de espacio aparente, para poder introducir elementos ideológicos, que son, los que se van a convertir en el eje central de un discurso que se va revestir en terminología pseudo jurídica, y que luego pretende hacerse pasar contrabandeando como derecho, como ciencia jurídica, no siéndolo. Lo curioso del asunto, es que Marx en sus cartas remitidas a sus colaboradores, llamó la atención sobre el peligro de las ideologías, ya que en la tesis del materialismo dialectico e histórico denominaron una concepción científica del mundo que rechaza la ideología a lo que denominaron falsas representaciones de la realidad, grupos denominados neo marxistas son contrarios a los pensamientos de Marx y Engels.

Presentar a la ideología sin tener teorías científicas o explicaciones científicas para determinar la realidad es presentar ideóloga, es tergiversar el

derecho. Pero con la aplicación de la metodología de las ciencias sociales aplicadas al uso de la estadística.

2.2.2.7 Diversas variantes de la ideología de género

La ideología de género buscará penetrar en la sociedad a través de lo correctamente político; es decir, va utilizar diferentes formas de cómo hacer ver lo correcto, así esto no sea moral o ético, o esté en contra de la propia naturaleza (no ontológico), e incluso de la misma ley, (no jurídico); por ello, requerirá lo político, por tal motivo; verá la manera de cómo llegar a la indignación de las personas, es así ; que se esconde en grupos que supuestamente buscan la no discriminación de las minorías en especial los LGTBIQ+, a los cuales se les mostrará cómo personas sin derechos, que han sido discriminados y vulnerados a lo largo de la historia; además se adjudicará una supuesta protección de la mujer, que es lo que menos defienden, todo con el objetivo de camuflarse y tomarlo como bandera de lucha.

A consecuencia de ello, y con aceptación de la sociedad, tendrán las puertas abiertas para su participación en elecciones políticas y poder penetrar en los diversos organismos del estado, primero en el congreso, que es el lugar en donde se legislan leyes. Aquí se propondrán proyectos de ley en los cuales se incluirán los términos como; enfoque de género, perspectiva de género, políticas de género, igualdad de género, identidad de género, etc. Los movimientos progresistas, a través de sus operadores políticos van a tratar de introducir a la ideología de género bajo distintas denominaciones.

Para Castillo (2020) “(...) como forma de camuflarse dentro de la sociedad para así poder ser aceptada llamándose: políticas de género, enfoque de género, perspectiva de género, identidad de género, igualdad de género, etc.” (p. 84).

Scala (2010) “La mal llamada “teoría” “enfoque”, “perspectiva”, etc., de “género” es en realidad una ideología, probablemente la ideología más radical de la historia, puesto que, de imponerse, destruirá al hombre en su núcleo más íntimo y simultáneamente acabaría con la sociedad (...)” (p. 07).

Todo lo mencionado va tener la intención de inducir al error a nuestros legisladores, que el utilizar la terminología del género, es como referirse a lo mismo que el sexo, cosa que es totalmente errónea, ya que ambos conceptos son distintos y diferentes. Ahondando a esto debo mencionar que mayoritariamente y por

máximas de la experiencia, nuestros congresistas gozan de poca preparación y es lastimoso decirlo, muchas veces, aprueban proyectos sin conocer su contenido o peor aún, sin conocer la doctrina y el mismo derecho.

Para luego de creadas estas leyes de género, que más adelante se implementarán en el Código Penal y tomadas por el Poder Judicial, y el Ministerio Público, para impartir justicia y perseguir el delito, siendo incluso inconstitucionales, se crearán a través de los ministerios, programas sociales. Es el caso que para Gomáriz (1992), son denominados como “estudios de género” o estudios con enfoque y perspectiva de género. Es por esta razón que haré hincapié a cada una de las variantes del género que presento a continuación:

2.2.2.7.1 Perspectiva de género

Para Scala (2010) “La locución perspectiva de género admite dos acepciones, la más utilizada es sinónimo de la ideología de género” (p.07).

Según lo señalado por el autor, la perspectiva de género no tiene ninguna diferencia que la ideología de género, puesto que ambos incluyen al termino género como construcción social por tal motivo la perspectiva se entendería como la misión que persigue la ideología de género, además de que es más aceptable denominarse como perspectiva a ideología y así penetrar en la sociedad debido a la degenerada imagen de la ideología de género la que ha generado rechazo.

Para Gomariz (1992) “La perspectiva de género como concepción epistemológica, nos manifiesta que va estudiar a los géneros y la relación de poder entre estos, es decir; va entender al sexo masculino como opresor del sexo femenino”.

Según Lamas (1996) “La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual” (p. 04).

Por lo señalado, este autor nos da a entender que la diferencia sexual es distinta a la idea del género ya que esta es natural, en otras palabras, nos quiere decir que el género no tiene que ver nada con el sexo, ya que el género es una representación de la sociedad en ese sentido, está conceptualizando lo mismo que la ideología de género, solo con un término más técnico el cual es la “perspectiva”

que significa ver o dar una visión del género o la aplicación está dentro de la sociedad.

Por otro lado, “La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones (...)”. (Cremona, citado por Unicef, 2017, p. 14)

Además, en su libro sobre perspectiva de género, Unicef (2017) va establecer una definición del género como: [(...) construcciones socioculturales que van a variar a través del tiempo y que van a referirse a rasgos tanto culturales como psicológicos y supeditados a lo que la sociedad considera entre lo “masculino” o “femenino” (...)] (p. 13).

Por lo que se señala Unicef, con respecto a la perspectiva de género como posición política, dejando de lado su imparcialidad, y más aun adoptando ya el termino género como un ente diferenciador de sexos, por lo que hemos señalado anteriormente, esto no tiene nada que ver con lo biológico, pero lo hace ver como la subordinación de la mujer, y más aún; si vemos desde la misma dogmática de este término “genero” podemos inferir que no solo es la subordinación de quien nace mujer, sino de quien se percibe mujer, a través de los varones.

(...) Para evitar que se produzcan situaciones de desigualdad de poder o desigualdades basadas en el género o la sexualidad, es fundamental tener en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres a la hora de aplicar la ley de forma automatizada y mecánica. (Kinter, 2005, p. 03)

En conclusión, la perspectiva de género no tiene alguna diferencia con la ideología de género, más bien es una **forma metódica o la visión de cómo implantar esta ideología en los organismos e instituciones públicas.**

2.2.2.7.2 Enfoque de género.

Para Castillo (2020) [(...) el concepto de “enfoque de género” brindado por el MINEDU, no es más que un sofisma que pretende utilizar la excusa de la “desigualdad de hombres y mujeres” para poder implantar la ideología de género] (p. 83).

Como se afirmó anteriormente, el autor sostiene que el “enfoque de género” es una falacia que intenta presentar una apariencia convincente, pero que en realidad engaña a la sociedad en general, además lo que hace es presentar un argumento

defectuoso, cuyo método es utilizado por la ideología del género para infiltrarse en las instituciones estatales y las políticas públicas bajo el pretexto de combatir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres.

“(...) Herramienta de análisis que permita identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos (...)” (MIMP, 2016, p. 5).

2.2.2.7.3 Identidad de género.

“Identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio es posible hallar identidades de género diversas, no reducidas a lo biológico” (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 18).

Este es otro término y el más utilizado por la ideología de género, ya que se basa en una mera percepción individual de la realidad, esto al concebir de manera independiente el género de lo biológico de la sexualidad, es decir, auto percibirse en tanto como varón y mujer o en muchos casos como ninguno. En otras palabras, es la forma en cómo te identificas producto de la creación social, entendamos que el género es distinto a la orientación sexual, pues esta se basa en simples atracciones sexuales.

Por tal razón, para poder introducir aquella errónea percepción ideológica de construcción social de la sexualidad, se basan a un supuesto tipo de identidad el cual van tratando de cambiar en los diversos organismos estatales, victimizándose o haciendo el llamado a la indignación colectiva de la sociedad civil, manipulada por la prensa y ciertos organismos intencionales, logrando generar confusión entre lo biológico con lo ideológico, es decir; el sexo con el género, y a través de esta confusión ser aceptado por la sociedad y el mismo estado.

Pero adoptemos al término de la “identidad sexual” como una forma de percepción de la realidad biológica de uno mismo, de cómo eres y cómo te identificas biológicamente frente a los demás, por tal motivo; el término adecuado debería de ser llamado como identidad sexual y no el de identidad de género.

El concepto identidad de género en realidad existe desde muchísimo antes que se convirtiera en lo que es hoy, pues fue expuesto ya en 1950 por el ya

mencionado doctor John Money de la Universidad John Hopkins de Baltimore, que decía que la identidad de género se puede cambiar sencillamente con «educación correctiva», independientemente del sexo de la persona. (Serrano, 2012, p. 93)

Aunque es necesario hacer énfasis el fallido experimento del Dr. Money sobre “identidad de género” quien tuvo que pedir perdón más adelante a la comunidad científica, debido al terrible error que tuvo al cambiar por la fuerza el sexo del niño David de un año de edad al que llamo Brenda, asignándole una supuesta “identidad de género” femenina, “ideología de construcción social” que posteriormente fue desbaratada por la misma naturaleza del ser humano, ya que a los 15 años David (llamado Brenda por la ideología de género), comenzó a mostrar el desarrollo natural del ser humano varón, en la adolescencia como; la voz gruesa, el ensanchamiento de la espalda, el gusto por las mujeres, y la animadversión sexual por los varones, además de diversos cambios físicos.

Esto desencadenó que el Dr. Money, utilizara desesperadamente métodos, como inyectarle hormonas femeninas (estrógenos y progesterona) además de someterlo a horas de supuestos tratamientos psicológicos, para poder sostener su teoría de la identidad de género como construcción social, que visto abiertamente no tuvo éxito y por el contrario la naturaleza del ser humano ha tomado lo suyo.

(...) los Principios de Yogyakarta se redactaron el año 2006 después de una reunión en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, donde participaron especialistas en el ámbito de derecho internacional de los derechos humanos de distintas regiones. Los principios surgieron como un proyecto para la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a través de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. (Castillo, 2020, p. 59)

2.2.2.7.3.1 La Identidad de Género y la Orientación Sexual en la primera legislación internacional de derechos humanos- Principios de Yogyakarta.

En este sentido, y con la excusa de la violencia y discriminación a homosexuales y diversos grupos LGTBIQ+ , *en Yogyakarta capital de Indonesia*,

el año 2006 se elaboró este proyecto que más adelante se tomó como un hito en la legislación internacional sobre la protección de los derechos de unas supuestas minorías, especialmente favoreciendo a la comunidad LGTBIQ´+ basado en su “orientación sexual y la identidad de género” de manera independiente al sexo biológico, algo inadmisibles desde mi perspectiva, puesto que el ser humano como tal; ya goza de derechos inherentes y subjetivos, y no es necesario otorgar derechos a gustos, placeres o simples ideologías que nada tienen que ver con el derecho.

Sobre la Identidad de Género Yogyakarta (2006):

(...) que la identidad de género; que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (p. 8)

“Nota: Dentro de esta categoría se encuentra, intersexual, transexual, queer, Cisgénero, género fluido y dos espíritus” (Castillo, 2020, p. 60).

Por otro lado, el Ministerio de Sanidad española, Servicios Sociales e Igualdad (2018), señalan definiciones en su glosario de términos sobre identidad de género:

Cisgénero: Término que designa aquellas personas que guardan relación entre su identidad de género y el asignado al nacer. (p. 12)

Dos espíritus: Considerado como un tercer sexo, persona que no se autodefine, con ninguno de los dos géneros. (p. 16)

Género fluido: Se refiere aquella persona la cual no se va identificar con una sola identidad de género, sino que va cambiar de género constantemente de acuerdo a como se sienta en ese momento. (p. 17)

Intersexual: Persona que posee ambos sexos, con características de ambos sexos y genitales externos que no son bien diferenciados, mayormente conocidos como hermafroditas. (p. 19)

Queer: Término inglés alternativo a LGBT, va buscar exacerbar la diversidad humana, escapando de las identidades fijas, ahondando en la versatilidad y variedad de géneros, además de hacer un uso desmedido del maquillaje y lo estrambótico de la vestimenta. (p. 22)

Transexual: Personas que han recurrido a la ciencia médica para poder cambiar sus características genitales y físicas sexuales, esto mediante intervenciones quirúrgicas, para verse como el género opuesto. (p. 25)

En esta misma línea Castillo (2020) señala que:

(...) el género fluido es una identidad que ha adquirido relevancia dentro de la comunidad LGTBIQ+, incluso al punto de ser mencionada en la Solicitud de Opinión Consultiva N 24 presentada por el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de febrero de 2017. Aunque este término puede no estar presente en manuales oficiales occidentales, es ampliamente conocido en la actualidad y se encuentra incluido en glosarios no oficiales de diversidad sexual. (p. 65)

Por lo expuesto sobre la identidad de género dentro de los principios de Yogyakarta, el adoptar dicho termino en la legislación y los cuerpos normativos determinarían leyes con ideología pura, en donde se daría relevancia a lo metafísico antes que la realidad; ya que para dichos principios el género puede modificar o no la apariencia física, tan solo basta como te auto percibes o identificas.

Sobre la Orientación sexual Yogyakarta (2006):

(...) que la ‘orientación sexual’ se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;(...). (p. 08)

“Nota: Dentro de esta categoría se encuentra la homosexualidad y la bisexualidad” (Castillo, 2020, p. 60). Además del Heterosexual Asexual y Pansexual.

Según Kinter (2005) estas orientaciones se definen de la siguiente manera:

Heterosexual: Es aquella persona que siente un tipo de atracción sexual, afectiva e incluso emocional por personas de un sexo diferente, es decir; lo natural,

lo biológico, lo que se da entre varón y mujer, que tiene como resultado el fin reproductivo.

Asexual: Es la capacidad que tienen algunas personas por no sentir atracción sexual por ninguno de los demás géneros, e incluso no tener contacto sexual.

Homosexual: Es aquella persona que siente un tipo de atracción sexual, afectiva e incluso emocional por personas del mismo sexo; nombrando al homosexual masculino como gay, y al homosexual femenino como lesbiana.

Pansexual: Persona que siente atracción por otros, sin importarle su género o sexo, es decir siente atracción por cualquier sexo y cualquier género.

Por consiguiente; el definir la orientación sexual, según Yogyakarta, se basa en la atracción, gustos y emociones hacia personas de distinto o el mismo “género” e incluso a más de un género a la vez, con las que se pueden mantener relaciones íntimas o coitales, nos hace ver que el sexo es secundario, y lo importante es el género, dejando la biología de lado y poniendo mayor énfasis en lo ideológico.

Ahora bien, recordemos que esta carta es considerada como los “Derechos Humanos al servicio de la Ideología De Género”. por tal motivo; es importante señalar 2 principios de Yogyakarta, que a mi parecer serían los de mayor importancia:

Yogyakarta (2006) “La identidad de género y la orientación sexual no son impedimentos para gozar del pleno disfrute de los derechos humanos (...)” (p. 10).

Por otra parte, y discrepando con dicho principio, no es necesario crear legislaciones basadas en orientaciones sexuales e ideologías que prioricen al género antes que a la “persona humana” en su sentido ontológico que por ende ya goza de protección del estado, y los derechos inherentes al género humano, consagrados en nuestro cuerpo normativo en sus artículos 1 y 2.

Yogyakarta (2006) “Las diversas orientaciones sexuales e identidades de género tienen el derecho a ser reconocidas jurídicamente; este es el principio más desarrollado dentro del ámbito del derecho, pues le otorga personalidad jurídica a la denominada ideología de género” (p. 12).

Por lo expuesto en el texto anterior, se busca que el estado garantice la capacidad jurídica, y sin ninguna forma de discriminación hacia todas las orientaciones sexuales e identidades de género, otorgándole derechos civiles, y

políticos como: el matrimonio, la adopción, suscribir contratos, contraer los atributos de la propiedad, heredar, además de su participación política dentro de la sociedad para de esta manera crear diversas especies de ficción en los ordenamientos jurídicos, la cual no tiene nada que ver con el derecho y al contrario lo desnaturalizan.

Castillo (2020) indica que las políticas que tienen relación con la identidad de género aplicadas al contexto de los países de occidente, han demostrado tener un impacto negativo y sobre perjudicial su ordenamiento jurídico. Normar las políticas de género además de crear ministerios especiales para su protección solo crean leyes subordinadas y sometidas a estas ideologías generando supuestos enfoques carentes de seriedad y con mucha negligencia. (p. 63)

Cabe mencionar que estos principios internacionales son considerados en la actualidad como un respaldo jurídico expresado en el derecho internacional en los que se basan los argumentos de las feministas de género y los movimientos LGTBIQ+ con respecto a una supuesta búsqueda de igualdad de derechos que dicen carecer.

2.2.2.3.7.2 El impacto de la Identidad de Género en la sociedad.

Ahora bien, veamos el descabellado caso sucedido en el Ecuador en donde el varón heterosexual, Rene Santiago Salinas Ramos que el año 2023, cambio su género de masculino a femenino con la finalidad de obtener la custodia de sus menores hijas, todo esto posible bajo las leyes de identidad de género, basados en los principios de Yogyakarta.

Figura 2.

Padre cambia su género para reclamar custodia.



Fuente: Loaiza, Y. (2023, 3 de enero). “Un padre ecuatoriano cambió su género en el documento para reclamar la custodia legal de sus hijas”. Infobae.

Un caso reciente sobre Identidad de género, se desarrolló en el colegio Santa Rosa de América en la ciudad de Huancayo el 21 de abril del año 2023, donde el señor Walter César Solís Calero de sexo masculino, ingreso al baño de dicho colegio de menores, el detalle es que este varón ha venido excusándose en decir que se auto percibe como una mujer de 16 años, por lo cual se vestía con uniforme escolar e ingresaba a diversos centros educativos para tomarse fotografías para luego publicarlas en las redes sociales.

Que, de acuerdo a los principios de Yogyakarta, sobre la protección jurídica de la identidad de género este varón tendría un respaldo jurídico bajo el pretexto de derechos humanos y la no discriminación por razones de género, el cual le permitiría ingresar a dichos establecimientos, al entender al género como una construcción social, que deviene en diversos documentos internacionales.

Figura 3.

Hombre con identidad de género, entro a colegio de adolescentes.



Fuente: Ticona, R. (2023, abril 20). *Detienen a hombre vestido de alumna en baño de colegio: tiene fotos con otros uniformes*. La República.

Un caso sucedido en España (2017), sobre como un hombre 48 años dedicado a ser bombero agredió a su mujer, y no puso ser procesado por violencia de género, ya que hizo el cambio de su género de masculino a femenino y se puso un nuevo nombre en su DNI, además de a partir de ese momento ser reconocido por el estado como mujer, por tal razón ***la violencia de género no se puede tipificar dar entre dos mujeres, sino necesariamente entre un varón y una mujer***, además el hacer uso de esta ficción jurídica a creado un impedimento para la correcta aplicación de la ley, percibirse como mujer indicaría que una mujer no puede agredir a otra mujer por lo que fue absuelto eludiendo su responsabilidad con la justicia española.

En Argentina (2022) un sujeto llamado Eduardo Horacio Becerra quien fue acusado por violencia machista, hizo el cambio de su género para poder entablar una batalla legal con su ex. En donde en las declaraciones que hizo a la prensa argentina admitió que sentía una desventaja jurídica por el hecho de ser varón, por tal motivo adujo sentirse como mujer y llamarse como; Eduarda Horacia Becerra de género femenino y luchar por los derechos de la igualdad de género, bajo el respaldo de la ley de identidad de género el cual solamente exige la mera expresión de la voluntad de una simple autopercepción para cambiar legalmente el género en el documento legal de identidad, creando de esta manera el anti punitivismo de la norma y eludiendo así a la justicia Argentina.

Figura 4.

Hombre cambia su género para evadir la violencia de género.



Fuente: Butierrez, M. (2022, enero 14). *El caso del hombre que cambió de género para poder litigar contra su ex*. Página 12.

Se evidencia como la incorporación de las ficciones jurídicas son capaces de poder trasgredir la materia legal, puesto que, bajo el reconocimiento de dicho término, cualquier persona puede aprovechar el cambiar su género adrede y oportunistamente para poder salir beneficiado en alguna falta o delito cometido. (Castillo, 2020, p. 65)

Estos son solo algunos de los casos sucedidos en el último año, es necesario inferir que: “Podrán pasar mil años y una persona que nació varón o mujer; siempre será varón o mujer biológicamente, puesto que; su misma genética y características como somáticas demostrarán ello”. Por lo que; será imposible definir, que un cadáver con las características físicas de varón después de 1000 años se auto percibió como mujer, binario, no binario, género fluido, Queer, asexual, pansexual

o como una de las 112 acepciones del género y el no saber su identidad de género, sería solo el mero hecho de ser discriminatorio.

2.2.2.3.4 Igualdad de género.

Algo muy importante para la introducción de la ideología de género, es hablar de “igualdad”, revelando la existencia de un supuesto “heteropatriarcado”, en el cual el varón ha sido siempre el opresor de la mujer. Se basan en una supuesta “igualdad mediante la ley” y no en la verdadera “igualdad ante la ley” por la cual lucharon aquellas mujeres valientes sufragistas. La igualdad de género en términos sencillos denota una “Situación en la cual todos los seres humanos son libres para desarrollar sus capacidades personales y dueños de sus decisiones sin ningún tipo de limitación impuesta por los roles tradicionales” (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 19)

Entendamos que una sociedad que busca igualdad por la fuerza va generar mayor desigualdad y esto conllevará a la vulneración de derechos constitucionales.

(...) La igualdad de género significa que mujeres y varones seríamos iguales, pero en sentido idénticos; esto es, absolutamente intercambiables. Esto es una consecuencia del presupuesto antropológico, según el cual todo ser humano podría con autonomía absoluta, elegir su propio género, ya que esto vale igualmente tanto para varones, como para mujeres (...) (Scala, 2010, p. 12)

Como resultado a ello se va a estipular en Yogyakarta un principio considerado como; “*el derecho a la igualdad y a la no discriminación*”. En donde, señala explícitamente que las principales causas de discriminación y vulneración de derechos humanos se encuentran en la orientación sexual del individuo como también en su identidad de género, por tal razón se redacta el texto de la siguiente manera:

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en

igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) (Yogyakarta, 2006, pp. 10-11)

Sin embargo, el artículo 02 de la Constitución Política del Perú (1993), en su numeral 2; nos manifiesta taxativamente que; toda persona tiene derecho a:

“(...) la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión política, condición económica o cualquiera de otra índole” (p. 4).

Por tal motivo, puedo inferir que, en ninguna parte de la carta magna, se vulnera algún derecho o no sé, aplica correctamente la igualdad ante la ley, como ser humano, recalcando que el derecho no tiene ideología, sino se basa a leyes bajo el control social y en sus fuentes como la costumbre y la jurisprudencia.

2.2.2.7.4.1 Elementos Normativos para la Promoción de la Igualdad de Género a Nivel Internacional y Nacional.

Con respecto a la normativa a tomar en cuenta a nivel mundial, la cual ha tenido una enorme influencia histórica dentro de nuestra legislación, es importante mencionar a organismo como:

La (CEDAW) “La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (1979), la cual dispone que:

Todo aquel estado que se encuentre suscrito a dicha convención tiene la obligación de prohibir cualquier intento o tipo de discriminación que se dé hacia las mujeres “(...) independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, 1979, artículo 1).

Evidentemente, la CEDAW ha logrado introducir a nuestra legislación, el rechazo de la discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos además de promover la protección y la obligatoriedad de la igualdad ante la ley, entre varones y mujeres. Por otro lado, nuestro país se adscribe a dicha carta el año 1982. Pero lo que se resalta en dicha convención es que no se hace referencia a la terminología género, si no al termino de “hombres y mujeres” como tal.

En consecuencia, años más adelante nuestros operadores de justicia se basaron a esta Convención para incorporar equivocadamente el termino igualdad

de género, como si este fuera sinónimo del sexo o igualdad ante la ley, esto en las diferentes disposiciones públicas de nuestro país.

Ahora, veamos la introducción que se hace al documento denominado como “25 años de la incorporación del Perú a la CEDAW” en el párrafo 6 manifiesta que: “(...) en materia de igualdad y no discriminación y los ámbitos de aplicación (por ejemplo, tomar medidas contra la violencia hacia las mujeres por considerarla discriminatoria), así como, a reconocer la diversidad cultural, sexual y de género de las mujeres” (CLADEM-PERÚ, 2007, p. 7).

Por lo visto, en esta afirmación se pone énfasis al reconocimiento de la diversidad sexual y además de incluirse el termino de diversidad de género, ya de forma independiente al sexo, entonces ¿a qué refiere dicho artículo en cuanto a lo de diversidad de género?, si la CEDAW en un principio se manifestó acerca de la no discriminación entre varones y mujeres poniendo énfasis al principio de la igualdad ante la ley.

De igual forma, hacer mención a la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem Do Pará (1994)* que en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como:

“(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Sin embargo, la Convención de Belem Do Pará (1994) introduce ya el término “género” como si este fuera el

por lo que va referirse solamente a la mujer. Ahora bien, entendamos que el género es definido como una construcción social, que es independiente del sexo, por tal motivo, no podemos buscar protección, prevenir, sancionar o erradicar la violencia a lo ideológico, o buscar la “igualdad” ante la ley, sino más bien proteger a lo material o biológico, en este caso al ser humano mujer.

Algo que hay que acotar, y preguntarnos si de verdad la existe discriminación por género, pero si el género se define meramente como una construcción social, entonces como puede existir algún tipo de discriminación por cómo te auto percibes, o te autoconstruyes socialmente lo que, si existe en nuestro

país y está reflejado en el artículo 02 de nuestra constitución, son los derechos fundamentales, dentro de los cuales existe la igualdad ante la ley y no la igualdad mediante la ley.

En este mismo orden de ideas, mencionar al *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer- Beijing (1995)* en su anexo I, numeral 24, indica lo siguiente:

“Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer (...)” Por lo que, puedo hacer mención que como se puede buscar la igualdad entre varones y mujeres cuando se prioriza poner énfasis a los derechos de la mujer mediante la igualdad de género y no la igualdad ante la ley.

Además, indicar que en el capítulo I, en el numeral 25 del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer- Beijing (1995) señala que se debe:

(...) velar por la inclusión de las perspectivas de género en todas las esferas de interés general de la sociedad. Los organismos internacionales han dedicado mayor atención a la situación jurídica y social de la mujer y a las funciones que desempeña.

Como se puede apreciar, y de manera asolapada se va introducir la terminología género dentro de esta declaración causando confusión en los operadores de justicia de diversos países, ya que en el anexo IV de dicha declaración se intenta explicar la conceptualización del término género sin dar una definición clara.

Ahora bien, es necesario mencionar los diversos organismos internacionales los cuales señalan leyes con igualdad de género:

(...) Programa de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo (1994), el Informe de la Conferencia Beijing (2000) y el Informe de la Conferencia de Beijing (2015), los cuales promueven el respeto y garantía de los derechos de las mujeres, así como la igualdad de género y el empoderamiento femenino. (*Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP*, p. 8)

En nuestro país se han adoptado políticas públicas como la *Política Nacional de Igualdad de Género, Decreto Supremo N.º 008 -2019-MIMP*; el cual va desarrollar como objetivo principal la búsqueda de la igualdad de género como un único fin. Además de señalar que:

La jurisprudencia y las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen que la igualdad y no discriminación constituye un principio fundamental sobre el cual descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, permeando todo el ordenamiento jurídico. (*Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP*, p. 8)

Dicha política pública, va atender a la discriminación estructural que se desarrolla en contra de las mujeres, conceptualizándola como: “(...) Esta discriminación se expresa en prácticas y discursos excluyentes y violentos que son avalados por el orden social, donde hombres y mujeres se relacionan a nivel social, político, económico y ético (...)” (*Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP*, p. 10).

Por otro lado, para el año 2020 se aprobó el *Decreto Supremo N.º 002-2020-MIMP, Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género*, cuyo eje estratégico se basó en su denominado objetivo prioritario 1 que indica:

“(...) Reducir la violencia hacia las mujeres Dado que las consecuencias de la violencia contra las mujeres y la violencia de género son variadas y de larga duración, esta tiene diversas repercusiones en el proceso de desarrollo del Perú (MIMP, 2016 citado por el Decreto Supremo N.º 002-2020-MIMP).

Ahora bien, mencionar al *objetivo prioritario 4 el cual hace referencia el Observatorio de Igualdad de Género- CEPAL (2016)*, que señala: claramente que existe una diferencia sustancial en los ingresos percibidos por mujeres hacia los hombres, además del acceso al trabajo, por ello es necesaria la búsqueda de igualdad de condiciones laborales y salariales que permitan una independencia económica de las mujeres. (p.40).

No obstante, este párrafo hace referencia a una supuesta brecha salarial que existe entre varones y mujeres, aduciendo que tanto el acceso al trabajo como los sueldos tienen que ver con un tipo de discriminación estructural, como si esto fuera

cierto que por el hecho de ser mujer se gane menos salario que un varón, sin tener en cuenta la meritocracia o capacidad laboral.

En este sentido, si aplicamos dicha lógica los empresarios contratarían a más mujeres, debido al bajo costo de su mano de obra y dejarían sin trabajo a los varones, ya que para un empresario el ahorro de recursos es más rentable, que determinar a quien le paga mayor salario por ser varón o por ser mujer, algo fuera de nuestra realidad.

2.2.2.7.4.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la igualdad de género.

En lo que respecta a las sentencias a nivel de la Corte IDH, organismo el cual ha incorporado a la terminología de la igualdad de género, se van a mencionar los casos de “Caso González y otras” “Campo algodonero” vs. México, y Caso Coc Max”. “La Corte IDH ha incluido el género como una categoría protegida comprendida dentro del principio derecho a la igualdad y no discriminación en diversas sentencias” (Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP, p. 8).

Con relación a lo anterior, hay que señalar que, para la CIDH, el género llega a ser una categoría que no debe ser discriminada por ningún motivo, ya que vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley. “La jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido también que la creación y uso de estereotipos son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres” (Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP, p. 9).

Es necesario señalar que la misma jurisprudencia de la corte IDH, adoptado el termino género, como si este definiera la sexualidad, cosa que no es así, si no basándose a terminología ideológica pro LGTBIQ+.

Por otro lado, hace ver que la protección de la mujer se basa en la eliminación de la subordinación del género, a lo que le llaman como estereotipos de género como veremos a continuación; “(...) Dichos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos” (Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP, p. 9).

En este sentido hacemos el siguiente cuestionamiento sobre; ¿qué es un estereotipo de género? Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ven como estereotipo a toda practica discriminatoria que somete a la mujer, recordemos

que el machismo es estructural y cultural dentro de la sociedad, algo distinto a la misoginia; por tal motivo, llamar como los estereotipos de género, hacia actitudes innatas de acuerdo a la naturaleza humana, es como el cuestionar, porque las mujeres tienen que dar el pecho al recién nacido, y no el varón, o porque el varón no menor no tiene un periodo menstrual, situación tal que confunde lo natural de la sexualidad con lo ideológico que es el género.

El concepto de igualdad de género de acuerdo al Ministerio de Cultura (2019) mediante el Decreto Supremo N.º 009-2019-MC indica que:

“e) **Igualdad de género:** Implica la misma valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de los hombres y las mujeres. La igualdad de género propone que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependen de su naturaleza biológica y por lo tanto tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados”.

2.2.2.7.5 Violencia de género.

Un detalle muy importante y necesario de conocer, es como la misma Real Academia de la Lengua Española- RAE, adoptó el vocablo de “violencia de género” en mayo del 2004, todo por presión de grupos feministas radicales los cuales a través de la mediática, lograron manipular lingüísticamente dicha institución todo basado en la ideología de género, planteando como punto de partida dicha inclusión propuesta en la Conferencia de la ONU de 1995, en donde se utilizó dicho término, violencia de género como violencia contra las mujeres.

Por consiguiente, la violencia de género, según Kinter (2005):

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (p. 6)

De acuerdo con este autor, podemos inferir que; la violencia de género es exclusivamente hacia la mujer, no solamente puede ser de forma directa, sino más bien indirecta, a través incluso de formas jurídicas como la acción y la omisión, es decir el hacer y no hacer, por lo que se integra tipos de violencia como: física, psicológica, patrimonial, y económica. Esto nos hace comprender que la categoría del género, exclusivamente refiere a las mujeres o sus “diversas formas de mujeres” como lo refiere la Convención de Belem Do Pará.

Ahora bien, para Scala (2010):

La violencia de género: Sin duda, este es un tema en cierto sentido marginal. (...) Ello es así porque la erradicación de la “violencia de género” que, por definición ideológica, siempre es padecida por una mujer, es utilizada como una de las estrategias para imponer derechos sexuales y reproductivos, incluso el aborto. (pp. 84-85)

Por lo expresado por el autor, la violencia de género se da solamente hacia las mujeres, esto como estrategia utilizada para lograr instaurar los denominados derechos sexuales y reproductivos, dentro de los cuales se promueve el aborto con la frase, “mi cuerpo, mis reglas” como si el feto o el embrión perteneciera al cuerpo de la mujer y esta pueda determinar si vive o no, como si este fuera un parásito, algo así como lo consideraba Firestone.

Según Scala (2010), cabe mencionar a los organismos internacionales que consideran, como violencia hacia la mujer, siempre en cuando, se le restrinjan todos sus derechos sexuales y reproductivos; además esta ideología va a negar la existencia de la violencia por parte de la mujer hacia los demás, puesto que; existen mujeres que golpean a sus maridos, o ejercen distintos tipos de violencia hacia los varones o a otras mujeres. (p. 85)

La violencia de género “(...) Ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia (MIMP, 2016, citado por el Decreto Supremo N.º 008 -2019-MIMP, p. 45).

Según la Política Nacional de Igualdad de Género, la violencia de género se va a llevar a cabo en un ámbito de discriminación sistemática de la mujer, es decir;

poco a poco y en diversas formas, pero también refiere que existe un sistema de género, por lo que; cabe indicar que hace referencia a la comunidad LGTBIQ+, pero no menciona a los varones taxativamente, ya que para esta política pareciera que los varones no sufren ningún tipo de violencia y al contrario ellos la generan.

2.2.2.7.5.1 ¿Y la violencia en contra de los varones?

Aunque, de la violencia que se ejerce hacia los varones no se tiene un registro claro o es invisibilizado por la prensa o diversos factores mediáticos, esta existe, y se ha mostrado evidencia de que los varones también son víctimas de violencia física, sexual y psicológica por parte de sus parejas mujeres, en los distintos ámbitos como los domésticos y sus relaciones laborales. Esta violencia va generar impactos no visibles, pero significativos en cuanto a la salud física y mental de los varones.

En esta misma línea, Scala (2010) muestra un estudio denominado como el “Informe Fiebert”, realizado por el profesor, Martin S. Fiebert, de la Universidad de California en el año 1997.

Dicho trabajo fue actualizado en el año 2001 y luego en el 2005. El informe consiste en una revisión de los 175 estudios publicados en revistas científicas homologadas, en los que se examinan agresiones de las mujeres a sus parejas. En la bibliografía anotada se incluyen 29 estudios entre parejas no casadas, 17 entre matrimonios, 13 macroencuestas, 10 estudios con variable racial, 14 trabajos que incluyen otros estudios y metodologías. (Scala, 2010, p. 86)

“(…) El total de la bibliografía comentada, implica una muestra global de más de 106 000 casos, lo cual marca la importancia empírica de dicha revisión” (Scala, 2010, p. 86).

Scala, (2010) señala que; en consecuencia, el “Informe Fiebert” concluye que las mujeres muestran mayores comportamientos agresivos, o tan igual que al de los varones, estos expresados dentro del ámbito de la convivencia. Además de demostrarse que las mujeres ejercen una mayor violencia psicológica sobre sus parejas, y ni que decir de la violencia física que ejercen sobre sus menores hijos. (pp. 86-87)

En este sentido, el índice de violencia que ejercen muchas mujeres sobre sus menores hijos, no son sinónimos de indignación por parte de los colectivos feministas, ni por la prensa mediática y mucho menos aquella violencia ejercida sobre el varón, dando pie a mi estudio de que la violencia no tiene género.

Ahora bien, el ser mujer o lesbiana y matar a golpes a sus hijos, también debe de ser considerado un tipo de “violencia de género”, pero no es así, porque el género desde su sentido ontológico ha sido creado con la finalidad de criminalizar al varón y proteger únicamente a la mujer y a quien se considere mujer fuera de a lo que ellos llaman como determinismo biológico.

Un claro ejemplo, fue un caso muy sonado en Argentina, el año 2021, en donde; el pequeño Lucio Dupuy de 5 años, era golpeado y sometido a diversos vejámenes como obligarlo a vestirse de mujer y a parte de ello recibir maltrato físico y psicológico, por parte de su madre y la pareja de esta (ambas activistas feministas y pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+), llegando al extremo de incluso matarlo a punta de golpes y violaciones. Por otro lado, el padre reclamaba la custodia del menor, y el solo hecho de ser varón y por la edad de Lucio, de acuerdo a la justicia argentina, este aún no podía acceder a la tenencia por ser hombre, pese a ser su padre biológico y demostrar capacidad psicología adecuada para poder mantenerlo.

Figura 5.

Lesbiana mata a hijo de su pareja.



Fuente: Vanguardia. (2023). *Asesinado un niño a golpes presuntamente por la madre y su novia en Argentina.*

En este sentido, a este asesinato no se le considera como violencia de género, por lo que es necesario discrepar ya que, la violencia ocurre en cualquier estamento, sea del sexo que fuere, venga de quien venga, y no necesariamente tiene que ver algo con el género, ya que esto es ideológico porque lo hace ver como la agresión

hacia la mujer por parte exclusiva de un varón, por esta razón; es de menester señalar y reiterar una vez más que la “violencia no tiene género”.

Por ende, los estamentos del estado como el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Inclusión social y el Ministerio de Cultura, deberían tomar cartas en el asunto, apoyándose en estudios de criminología y sociología para poder tomar adecuadas políticas públicas, y no desviarse en proyectos mediáticos, que no disminuyen esos altos índices de criminalidad y violencia entre ambos sexos, sino más bien pareciera que los invisibilizan.

2.2.2.7.6 Cuotas de género

Las denominadas “Cuotas de género” se encuentran estrechamente vinculadas con la “Igualdad de género,” pero el detalle aquí, es que esta, se va dar en el ámbito de la participación política de la mujer a través de; la llamada “paridad de género”, desmereciendo la meritocracia y considerando que; solo por el hecho de ser mujer ya es un mérito propio y, por ende, necesariamente se va tener que ocupar un escarnio, así no se tenga el interés de la participación política.

Para Scala (2010):

(...) La ideología aquí estudiada parte del preconcepto que mujeres y varones deberían- con necesidad apodíctica, participar en igualdad matemática absoluta, en la vida política. Mientras ello no ocurra, el varón seguiría dominando a la mujer, las guerras y la violencia no acabarían, y el mundo seguiría tan perverso como siempre. (p. 133)

En otras palabras, la aplicación de las cuotas de género, va a desencadenar una participación exacta entre el número de varones y mujeres en la política, por lo que se cree que, si esto no es aplicado, se continuará con la opresión del heteropatriarcado y la dominación de este sobre la mujer la cual ha sido supuestamente relegada en su derecho de elegir y ser elegido, por esta razón tiene que participar por la fuerza, así no tenga el interés suficiente o la meritocracia respectiva.

En nuestro país el 23 de julio de 2020 se aprobó la *Ley N° 31030 “Ley la Paridad y la Alternancia”*, que se dará en la conformación de las listas para las elecciones, tanto municipales, regionales, presidenciales y congresales. Hay que aclarar que esta es una norma denominada también como; ley de paridad de género,

que fue promovida por colectivos feministas de género, el lobby LGTBIQ+ y movimientos de izquierda progresista.

Por su parte, La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE en base a la mencionada norma, ha creado para el año 2021 el Manual denominado como; “Paridad y alternancia” Elecciones generales 2021: Avances hacia una democracia paritaria. En donde se dan las pautas para la aplicación y tratamiento de las denominadas cuotas de género.

En tal sentido la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE (2021) expresa que:

“Es preciso referir que la ONPE realizó este estudio como un aporte para el cumplimiento del objetivo 5 sobre la igualdad de género de la Agenda 2030 para el “Desarrollo Sostenible”. De esta forma, se busca incidir en el cierre de brechas entre mujeres y hombres en los diferentes espacios de la vida”.
(p. 15)

Dentro de este marco de ideas, es importante mencionar como las cuotas de género han logrado socavar todo interés meritocrático, otorgando de esta manera privilegios a las mujeres y no sobre quienes se preocupan por su formación profesional, dando pie a la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Además de caer en contradicciones que no se ajustan a la realidad, como cuando relatan que una mujer tiene un promedio de sueldo menor al de un varón, o que las empresas pagan menos a las mujeres, algo insólito puesto que, si fuese así los empresarios contratarían a más mujeres y se observaría un gran número de varones desempleados.

Por otro lado, el género dentro de la participación electoral no va mostrar directamente sus intenciones de querer implantarse dentro de este sistema puesto que, al ser un cumulo abierto de posibilidades y al conceptualmente definirse como una construcción social, se ha instaurado en la participación electoral con un 50% de varones y un 50% de mujeres o alternancia, dentro de las listas presidenciales, congresales, regionales y municipales, por lo que hasta ahora se entiende como “mujer” en un sentido biológico determinista a quien guarda las características físicas como tal, pero el género es ideológico por lo tanto, al ser un constructo

social, no es necesario guardar ninguna característica física o biológica alguna, simplemente el hecho de auto percibirte ya te definiría como mujer.

En este sentido, aplicando al género dentro de las listas electorales, de acuerdo a la ley de la alternancia y paridad se determinaría que un: 33.33% de varones, 33.33% de mujeres y un de 33.34 % de o “Varón, mujer, o trans, ...” creándose un cupo las diversas identidades de género o, mejor dicho, la denominada cuota trans.

2.2.2.8 Fases de la ideología de género.

De acuerdo con el estudio realizado por Patricia Straulino (2000) sobre la ideología de género, se detallan las siguientes fases:

a) Fase Emotiva: Considerada como la primera fase de esta ideología, la cual ha de buscar llegar a las emociones de las personas. Se aplica mediante la prensa mediática, la cual criminaliza al hombre y victimiza a la mujer, haciendo ver, además, que la violencia depende del género, para así atraer nuevos adeptos a colectivos de izquierda feministas y LGTBIQ+ con el supuesto de lucha del derecho de las minorías.

b) Naturalización: Esta fase se va definir por la repetición de determinados eventos, cuya finalidad es lograr que muchas actitudes, las cuales antes parecían ser inmorales y antinaturales, tengan aceptación social, como vestirse como mujer, siendo varón, el sexo intergeneracional, el aborto legal y gratuito, el desprecio por la familia, y la vida humana. En donde juega un papel importante la prensa mediática que con titulares

c) Institucionalización: Esta fase es quizás la más importante porque se va institucionalizar, es decir se van crear estamentos del estado, destinados a proteger aquella idea que antes parecía inmoral, antinatural, anticientífica y ahora goza con el respaldo del estado , de aquellos preceptos que buscan igualdad mediante la ley y no la igualdad ante la ley, ya que es aceptada e incluso defendida por la sociedad influenciada por los grupos de izquierda so pretexto de la reivindicación de los derechos de las minorías.

d) Penalización: Aquí se vulnera el derecho penal y, sobre todo, su principio rector, el principio de legalidad, en esta fase de persecución y criminalización, de aquellos que no comparten esa ideología, aquellos que refutan

y piensan de distinta manera, se les persigue y condena a través de leyes que vulneran derechos fundamentales y constitucionales como la igualdad, la libertad de opinión, etc. En esta fase la ley se convierte en ideología y se aparta de la aplicación finalista del derecho.

2.2.3. Instauración de la Ideología de Género en los Organismos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, son todos aquellos derechos los cuales se encuentran estipulados en los tratados, declaraciones o convenciones internacionales a los cuales se adscriben los estados, basados en el marco del respeto y protección, más no en su vulneración. (Schuff et al., 2021, p. 4)

Tal es el caso, que actualmente dichos organismos que fueron una vez creados para proteger y garantizar derechos, están cometiendo muchas extralimitaciones e injerencias con los estados adscritos, introduciendo obligatoriamente agendas ideológicas en cuerpos normativos de los estados, dando pie a una serie de violaciones y abusos a sus propios tratados, los que alguna vez les dieron un sentido de existencia, por lo que ahora están adoleciendo de imparcialidad y transparencia.

Todo esto, como consecuencia de una dependencia financiera, con instituciones y estados, a los cuales tienen que obedecer por lo que se ha perdido la defensa auténtica y la interpretación adecuada en lo que se respecta a los Derechos Humanos.

“Quien cuenta con poder financiero posee también poder fáctico. Esta máxima, propia de ámbitos económicos y empresariales, también es de aplicación en el plano del derecho internacional de los derechos humanos” (Schuff et al., 2021, p. 4).

Lo que, en resumidas cuentas, va comprometer gravemente el principio de imparcialidad a la hora de tomar decisiones que serán adoptadas más adelante por los estados.

2.2.3.1 Organización de las Naciones Unidas- O.N.U:

La ONU, ha jugado el papel más importante en la instauración de la ideología de género, especialmente en los países adscritos a este organismo que, planteando políticas públicas y normas sujetas a los derechos humanos y al derecho

internacional, busca la aplicación de la denominada perspectiva de género, que es en sí la misma ideología de género, pero camuflada.

Según Castillo (2020)

(...) en el siglo XX, la ONU a través de la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer” proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII) del 7 de noviembre de 1967 siendo precursora del tratado internacional de la “Organización de las Naciones Unidas”, denominado como “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (...) se utilizaría por primera vez el término “género” en el plano de conferencias internacionales, mediante la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (1994) artículo 01. (p. 10)

Es por ello que luego de esta convención y a partir del año 1995 en Beijín, se va vincular el término “genero” con el “sexo”, como si fueran sinónimos o la misma palabra, puesto que en la mayoría de países adscritos o en vías de desarrollo, dicho termino no era ni siquiera conocido, además que para:

“(...) algunos países, incluso ya se abarcaban temas como la familia, con la intención de configurar un sentido más amplio del término, al grado de introducir al debate de la unión homosexual, la posibilidad de integrar un nuevo tipo de familia (...)” (Castillo, 2020, p.12).

Por lo señalado, el termino género, configurado en un sentido más amplio, trata de introducirse en la familia y el matrimonio, generando como lo menciona el autor, debates incluso sobre las uniones con diversas orientaciones sexuales, creando nuevos tipos de familias, todas ellas con perspectiva de género.

Al año siguiente, en la cumbre de la ONU realizada del 4 al 15 de setiembre de 1995 en Beijin, se desarrolló la “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, la cual también tuvo su informe al igual que la conferencia del año pasado, aparece muchas veces el término “perspectiva de género” en los objetivos estratégicos de la cumbre, término compuesto que omiten dar explicación en dicho informe. (Castillo, 2020, p.12)

En otras palabras el autor nos indica que en la cumbre de Beijing en 1995 ,tampoco se quiso dar una explicación clara, sobre el término “perspectiva de

género”, creando de esta manera aún, más confusión en la política internacional sobre dicha terminología ,que en un comienzo era “genero” la cual se interpretaba como “sexo” pero de acuerdo a diversos estudios realizados por feministas de género que alcanzaron un nivel intelectual de publicación de libros no era lo mismo, sino solamente una mera construcción social por esta razón:

Por lo señalado en su libro el autor, Serrano (2012) “(...) La secretaria de la conferencia Gertrude Mongella, explicó el término “género” como; “las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asumen a otro sexo” (p. 45).

Es en este momento, en el que se da una definición clara del término “género” considerado como un “constructo social”, es decir que uno define su sexualidad en base a los roles socialmente aprendidos, diferenciándolos del sexo biológico, el cual según el “genero” es asignado al nacer.

(...) países tales como Suecia, España, Inglaterra y Alemania por nombrar algunos, incluso antes de la conferencia del Cairo y en plenos años 90, ya habían institucionalizado políticas de género bajo la premisa de “igualdad de oportunidades”, la cual se vio reforzada por las conferencias de la ONU citadas en los párrafos anteriores; no sería más que el primer paso de un objetivo globalista. (Castillo, 2020, pp.12-13)

A partir de ello y a consecuencia de dicha explicación, hasta la actualidad, muchos países miembros comenzaron aplicar políticas públicas con “perspectiva de género” pero entendiendo al género como la construcción social que, protege a la diversidad de mujeres además políticas aplicadas al derecho interno, abriendo así una nueva brecha entre lo ideológico y la biológico viendo de intolerante a quien no comulgue las mismas ideas.

2.2.3.2 La Organización de los Estados Americanos -OEA e Instituciones transnacionales financistas de la ideología de género.

Con sede principal en Washington, en la que se integran sobre todo los países latinoamericanos los cuales están adscritos a diversos fallos y sentencias con opiniones facultativas, emitidas en materia de “derechos humanos”. Entendamos que la Organización de los Estados Americanos -OEA es una organización muy

parecida a la Organización de las Naciones Unidas- ONU, pero exclusiva para los estados americanos, en los que no se encuentran barreras políticas naturales que se opongan a diversos fallos promotores en materia de ideología de género, como los que sucede en la ONU.

Por lo que, es necesario poner énfasis en el globalismo; aquel modelo político que tiene por efecto generar una sesión de soberanía a través del gobierno de organismos internacionales. Los cuales empiezan a gobernar el futuro de las naciones por tal razón, se deja atrás el viejo modelo del estado nación como centro delo político, para aparecer progresivamente en organismos internacionales cuyas burocracias no fueron elegidas por el pueblo, ni nadie la conoce, pero estas burocracias, generan efectos jurídicos sobre los estados los cuales condicionan nuestras vidas. Los organismos internacionales, no son instituciones democráticas, republicanas ni representativas.

Así como las Naciones Unidas crea ideología a nivel global, la OEA tiene organismos que actúan como entes protectores y proliferadores de dicha ideología en Latinoamérica como: **La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH y La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH**, que son instituciones que deciden generalmente que es obligatorio en los países latinoamericanos.

Ahora bien, este sistema interamericano de derechos humanos esta suscrito a la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en los cuales se determina que tanto la Corte Interamericana como La Comisión llegan a ser organismos competentes "(...) para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento (...)" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f., párr. 1).

Actualmente, es considerable ver como nuestros legisladores, ministros e incluso muchos operadores de justicia, demuestran no tener ni la menor idea, de lo que diferencia a estos organismos, mucho peor aún a la prensa mediática de la cual en ciertos contextos se guían o lo toman como referencia; ya que no se encuentran tan familiarizados con ello, por lo que van a denotar poco conocimiento e ignorancia sobre el tema demostrando una confusión inevitable, a la hora de querer dar a

conocer las resoluciones de ambos organismos; induciendo en ese error a la población, por lo que es común que se cometan gravísimos errores a la hora de administrar justicia.

Un ejemplo claro, es como decir que la CIDH dicto una sentencia o que la Corte IDH, realizo tales denuncias, e inclusive llegar a no saber a media tinta el significado de sus siglas, o peor aún no tener la noción mínima de diferenciación de estos organismos.

Debido a ello la presente investigación va mostrar la diferencia de ambos organismos, así como sus funciones y financiamiento.

2.2.3.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.

Organismo mucho más antiguo que la Corte IDH, se encuentra ubicada su sede en Washington, es altamente burócrata y con mayor poder político, encargado de tener una especie de labor fiscal, es decir va recibir denuncias, las va tramitar, va emitir disposiciones para su investigación, además de brindar resoluciones de carácter no vinculante, siempre en cuando exista algún caso controversial o emblemático sobre Derechos Humanos. Su objetivo, va ser llevar estos casos a la Corte IDH, para que esta brinde resoluciones de carácter vinculante; en otras palabras, resoluciones obligatorias que deben ser aplicadas por todos los estados adscritos.

De grosso modo, la CIDH va ser un organismo cuasi jurisdiccional, porque sus resoluciones al no ser vinculantes van a depender de la voluntad política que tengan los estados.

Está conformada por 7 miembros, considerado además como un organismo principal de la OEA, estructurando sus funciones en tres pilares: “(...) el Sistema de Petición Individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

Además, señalar que en la misma página web de la CIDH señala una denodada atención a la incorporación de la ideología de género a través de la perspectiva de género como:

“(...) En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro personae* – según el cual la interpretación de una norma debe

hacerse de la manera más favorable al ser humano -, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f, párr. 5).

2.2.3.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH.

Es una de las tres cortes internacionales en materia de protección de Derechos Humanos creada en 1979, integrada por 20 países miembros, además se encuentra a nivel jerárquico de la Corte Africana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos humanos.

Así mismo, esta Institución fue creada atribuyéndole tres funciones principales; consultiva, contenciosa y para dictar medidas provisionales, en materia de derechos humanos.

Para ser un poco más claros que es lo contencioso, si no es para emitir una condena, y hacia quien se emiten estas condenas o fallos, no hacia personas sino hacia países, por lo tanto, este organismo desde ya ostenta poder no solo de condenar sino también de castigar a los países ante posibles sentencias emitidas dentro de su jurisprudencia y ámbito legal en la cual no se respeten los lineamientos de género.

Ahora bien, sobre las denominadas “opiniones consultivas”, esto ante posibles apelaciones a los tribunales internacionales, en materia jurídica sobre la vulneración de derechos humanos dentro de los estados.

Por consiguiente, las “opiniones consultivas” por lo cual, los estados le dieron la potestad a la Corte IDH, para dar una “opinión”, son solo eso opiniones opcionales más no obligatorias, sino dejaría de ser una “opinión”.

De este modo, la Corte IDH, impone estas “opiniones consultivas” con carácter vinculante, es decir obligatorias sobre los estados, pese a que cada estado tiene autonomía e independencia de poderes, sobre todo soberanía jurídica. Lo que hace la Corte IDH, es obligar a cumplir sí o sí, dichos fallos bajo la condición de sancionar a los estados miembros o peor aún separados de dicha organización.

Hay que resaltar que en ningún tratado vinculante entre los estados para la Corte IDH se expresa taxativamente que es obligatorio obedecer lo que dice este organismo.

Por lo tanto, ahora veamos a la emblemática Opinión Consultiva -OC 24/17, Costa Rica, emitida por la Corte IDH el año 2017 sobre identidad de género:

En esta opinión consultiva de 145 hojas, dicha corte pone énfasis en el derecho y protección a la “Identidad de género” esto dentro del marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocido como el Pacto de San José. Aquí se determina que la “Identidad de género” es considerada como un elemento fundamental para el desarrollo de la personalidad y parte integral de la dignidad humana, protegiendo así y dándole un respaldo jurídico a este supuesto derecho.

Además de señalar la obligación que tienen los estados adscritos para garantizar y proteger la “Identidad de género” los cuales deben aplicar medidas para eliminar a la discriminación en todas sus manifestaciones, sobre todo resguardar y asegurar el desarrollo de la identidad de género, expresión de género y orientación sexual en personas LGTBIQ+.

Por consiguiente, establece también que los estados tienen la responsabilidad plena de garantizar derechos sobre el cambio de sexo y nombre como protección de la Identidad de género, esto obligando a las instituciones autónomas a aplicar dichos lineamientos pese a no estar en la constitución.

En otras palabras, hizo un llamado imperativo a los estados para que reformen todo su sistema jurídico, administrativo, etc. para generar el derecho a la identidad de género, el matrimonio homosexual y el aborto, bajo el concepto de una interpretación progresiva de los derechos, basada en la ideología de género. Por alguna razón, estas organizaciones no pagan un costo político, pero tienen un poder y ratio tremendo a mediano plazo, en los estados.

En este sentido algo grave sucede cuando la sociedad en general y los políticos, desconocen los últimos fallos de la corte y más aún no conocen lo que se determina en el lenguaje jurídico como algo obligatorio para los estados, siendo esto muy grave.

Pues ello cambia las constituciones y las leyes nacionales, un ejemplo claro es la constitución de Guatemala reformada por la Corte IDH, la cual esta enmendada por esta, esto se replica en casi todos los países de América latina.

2.2.3.2.3 El Financiamiento de la Corte IDH - CIDH y la agenda del género en América.

En la presente investigación, se va establecer el financiamiento que recibe la Corte IDH y la CIDH organismos de Derechos Humanos, los cuales ejercen una presión política y jurídica tremenda sobre las diversas naciones de América.

Por lo que, se va analizar el *Balance del financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009-2021*. Dicha organización ha descubierto irregularidades sobre los fondos que llenan las arcas de la Corte IDH – CIDH. Puesto que el 95 % de su trabajo se vuelca a la OEA.

En esta misma línea, este sistema a través de la Corte IDH – CIDH, decide lo que es obligatorio para los países adscritos; en otras palabras, vulneran democracias y ordenamientos jurídicos porque exigen que todas las opiniones consultivas e incluso sus jurisprudencias sean adoptadas de manera obligatoria en todas las instituciones de los estados adscritos, y si estas resoluciones no son adoptadas lo que hace la Corte IDH es multar a dichos países, recordemos que no existen elecciones para elegir a los jueces de dicha Corte; que por cierto en su misma página web, muestran personajes empapados con el supuesto enfoque de género.

La Corte IDH y la CIDH al ser organismos internacionales, van a tener la obligación de emitir informes “públicos” anuales sobre el financiamiento que reciben esto de manera transparente y de acceso a todo público, además del documento de solicitud sobre alguna reforma o preocupación en materia de Derechos humanos, de quienes les brindan su apoyo económico.

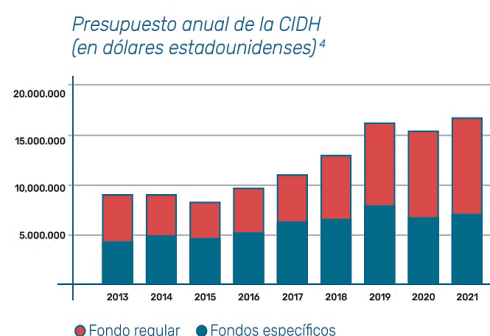
Todo bien, hasta el momento, pero lo que no está muy claro es el porqué, aquel financiamiento que reciben anualmente no proviene solo de los países adscritos, sino más bien de entidades privadas y países europeos los que al parecer muestran una clara agenda ideológica, y que además no tienen nada que ver con los estados americanos.

Entonces, bajo esa premisa ¿Cuál es el interés de los estados no adscritos e instituciones privadas para financiar sistemas que velan por los Derechos Humanos? Evidentemente, existe relación del financiamiento de estos organismos y la introducción de la agenda de género en América

Por lo que, se muestra el siguiente cuadro de financiamiento con respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.

Figura 6.

Financiamiento anual que recibe la CIDH de Multinacionales y países no adscritos (rojo).



Fuente: Global Center for Human Rights. (2021). *Balance del financiamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Informe] (p. 10).

Con respecto al gráfico, es importante indicar que la parte roja es el dinero que los países adscritos emiten a la OEA al cual se le conoce como fondo regular.

Por otro lado, la parte azul también denominado como fondos específicos, es la parte financiada por empresas multinacionales, Ong's, lobbies y países extracontinentales, como vemos casi la mitad de los ingresos que reciben estos organismos provienen de fuentes distintas a los Estados Americanos, pudiendo ser incluso de estados de otros continentes. (Schuff et al., 2021)

Según Schuff (2022), todo lo señalado en el gráfico, son documentos que se han obtenido de forma pública expuestos en la misma página web de la misma OEA, en sus ítems “periodo fiscal” o “fondo regular”; por lo que se encuentra que casi más de la mitad del financiamiento de estos organismos son otorgados por países que no integran a la misma.

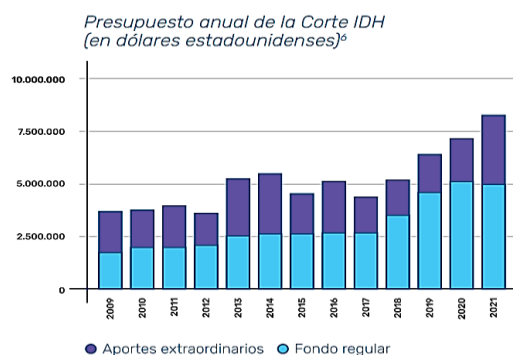
En este sentido, se denota interesante definir ¿Cuál es el interés que tienen estos estados no adscritos a la Convención Americana de Derechos Humanos en promover la ideología de género en Occidente?

Un ejemplo, muy notorio es España cuya tasa de natalidad no es alta, pero promueve la ideología de género en su propio país y en otros países.

En este mismo orden de ideas, veamos el financiamiento que recibe la Corte IDH, el cual muestra una dependencia económica notoria del financiamiento que reciben por parte de dichos organismos y estados.

Figura 7.

Financiamiento anual que recibe la Corte IDH de Multinacionales y países no adscritos (rojo).



Fuente: Global Center for Human Rights. (2021). *Balance del financiamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Informe] (p.12).

Para Schuff et al. (2021) la parte color celeste es el aporte que hacen los países adscritos, que para el 2021 llegan casi a los 5 mil millones de dólares, por otro lado, la parte de color violeta, los aportes extraordinarios que son muchos millones de dólares que son financiados también, por lobbies y Ong's como; la Fundación Arcus, Freedom House, Fundación Ford, Oxfam, Open Society foundations, además de empresas transnacionales como: Google y Microsoft etc. Todas aquellas promotoras de la ideología de género, LGTBIQ+ y el aborto. (p.12)

El caso es que la Fundación Arcus, es el organismo que más dona a la población LGTBIQ+, Freedom House; es un organismo especializado en temas de aborto, género y LGTBIQ+, Oxfam; Institución dedicada a la promoción de género y el aborto, la Fundación Ford; Financista y también preocupada por la promoción del género en América Latina, la Open Society; Organización de George Soros, preocupada por el financiamiento de la agenda de género y LGTBIQ+, en América (Schuff, 2022).

Otros países que no están dentro del continente caso de los que más aportan: España, Noruega, Finlandia, Países Bajos Suecia, Suiza, Reino Unido y Holanda, todos de agendas progresistas, dinero que define específicamente sobre que asuntos

y que contenido debe llevar las sentencias vinculantes que va emitir en la Corte IDH. (Schuff et al., 2021)

Ahora bien, cual es la consecuencia que trae el financiamiento de estos Estados e instituciones privadas a la Corte IDH – CIDH. Se podrá decir que no tiene de malo que España, apoye a Sudamérica en casos de discriminación. Pero el detalle es que solo se recorta a los problemas de discriminación como orientación sexual e identidad de género y no existe preocupación real, de recortar a la discriminación en su totalidad, si no que solo se utiliza a la discriminación como excusa para introducir la agenda del género. (Laje, 2022)

En efecto, tanto como la Corte IDH – CIDH no podrían ser entes imparciales a la hora de impartir justicia, en el caso de que un posible juicio con alguno de estos financistas, ya que reciben dinero el cual los condiciona, además del porque forman parte de su política exterior de financiamiento, ya que; el dinero aportado, define el contenido sobre el cual se va aplicar en la OEA, los países externos deciden cual va a ser el contenido aplicado a los países sudamericano. Estos aportes son considerados como cooperación internacional.

Por ende, es importante mencionar que los países, nunca han tenido acuerdos sobre aborto, género y orientación sexual, por lo que va en contra de lo que los estados pactaron. El detalle es que nos intentan introducir el tema por la ventana algo totalmente antidemocrático. Además, no puede existir ningún “*demos*” en un organismo internacional por que el pueblo es nacional no internacional. (Laje, 2022)

Algo señalado por Schuff (2021) es que, cuando un buen juez de la Corte IDH, le pregunta al gobierno de Costa Rica, de porque tiene la necesidad de asistir a la Corte IDH, para poder emitir una ley sobre el “matrimonio Homosexual” y no lo hace a través del poder legislativo de su país, el abogado del estado sorprendentemente, le refiere que el congreso de su país que fue votado por el pueblo, no quiere sacar esa normativa por tal razón se acerca a la Corte IDH, para que por su injerencia vinculante se pueda declarar esta norma, por la fuerza que dicha opinión sea obligatoria. Esto indica que estos organismos van a ostentar incluso mayor poder que las mismas instituciones del estado elegidos por su

población basados en un estado de derecho, atentando así a la democracia de un país.

2.2.3.2.4 Sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH y la CIDH con financiamiento e introducción de la ideología de género en Hispano América.

“Desde el año 2009, la Agencia Española de Cooperación Internacional para Desarrollo (AECID) destinó USD 4.737.478 a la Corte Interamericana, designados a diversos proyectos. Siendo uno de sus donantes más antiguos, también es el más fiel” (Schuff et al., 2021, p. 19).

De esta manera, esta agencia se ha encargado de solventar a la Corte IDH, en la creación de diversos proyectos ideológicos, y darle un impulso a su agenda pro ideología de género.

El año 2016, esta misma institución continuó aportando fondos a la Corte IDH, por lo que envió un proyecto denominado como: “Protección de víctimas y personas pertenecientes a grupos vulnerables a través de medidas provisionales y resolución de casos contenciosos sobre alegada discriminación por orientación sexual y garantías del debido proceso” (Informe anual de la Corte IDH ,2016 citado por Schuff et al., 2021, p. 19).

Por lo que, el autor refiere y llama la atención de cómo es posible que la Corte IDH, el cual debería ser un organismo imparcial y con autonomía jurídica, reciba aportes de un estado europeo, el cual le defina la agenda y lo obligue a emitir medidas contenciosas en materia de identidad de género y orientación sexual, para de esta manera poder castigar a los países miembros que no decidan adoptar estas medidas de protección a la identidad de género y orientación sexual.

Sentencia del Caso Duque vs. Colombia; sentencia dictada el 2016, mismo año que la Agencia Española de Cooperación Internacional para Desarrollo (AECID), emitió un proyecto para ser declarado como contencioso por la Corte IDH, sobre materia de identidad de género y orientación sexual; por lo que, se tomó como referencia lo dicho y establecido por la Corte IDH.

Este caso es uno de los más emblemáticos sobre el matrimonio homosexual y las obligaciones que enmarca el tema de aporte de pensiones, manifestado que el estado colombiano no mostraba interés alguno en reconocer a las parejas del mismo

sexo, y además se alega que tampoco se cumplió con los tratados vinculantes sobre “orientación sexual e identidad de género”, condenando al estado colombiano y trasgrediendo toda su autonomía y soberanía normativa.

Sentencia del Caso Flor Freire vs. Ecuador; En este mismo orden de ideas, ya medio año después de la condena del estado colombiano por el caso Duque vs. Colombia la Corte IDH, emitió otra sentencia sobre el caso de Flor Freire vs. Ecuador. El presente caso tiene como contexto; a un militar que se hacía llamar Flor Freire, el cual mantuvo relaciones coitales con un colega que se encontraba alcoholizado en pleno servicio militar, por lo que el estado ecuatoriano le da la baja.

Tal es el caso que Flor Freire apela a los tribunales nacionales de su país para ser repuesto, pero al no recibir razón acude a la Corte IDH y dicha Corte condena al estado de Ecuador, por no cumplir con la protección de la orientación sexual e identidad de género, teniendo como consecuencia que el año 2019, y de manera forzosa el estado ecuatoriano reconociera el matrimonio homosexual.

Aunque aquí no queda todo, para evidenciar que la investigación tiene gran asertividad, voy hacer una mención sobre:

Opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, en donde el estado español realizó el año 2017 otro aporte de 313.350 dólares, para un proyecto denominado como *“Mantenimiento de capacidades para resolver casos y opiniones consultivas a través de emisión de estándares sobre, medio ambiente, identidad de género y asilo”*. (Informe anual de la Corte IDH, 2018 citado por Schuff et al., 2021, p. 20).

Algo curioso, fue que en ese año se emitieron 3 opiniones consultivas, cuando generalmente para la emisión de una opinión consultiva se demoraban más de 5 años.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, dicha opinión consultiva trata acerca del medio ambiente y la obligación de los estados en su protección, dando pie al proyecto financiado por España. Opinión consultiva en la que se sostiene el acuerdo de Escazú, el cual dejaría al Perú sujeto a la legislación internacional, siendo incluso sancionado económicamente en el incumplimiento de este además de la eliminación de su soberanía nacional y la capacidad que tienen lo estados de

decidir sobre ellos, por lo que se les otorgaría un poder supra a estos organismos defensores de DD. HH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, que trata acerca de:

La no discriminación por Identidad de género y la igualdad a las parejas del mismo sexo. Definiendo que estas personas han sido discriminadas históricamente, además señala que es deber del estado brindar el acceso al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las personas con orientaciones sexuales diferentes o con una definida identidad de género.

La Corte IDH señala que “la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente teniendo en cuenta a la identidad real o auto percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no”. (OC-24/17, párr. 79)

Además, de mencionar el alcance que tiene esta opinión consultiva en lo que respecta a la identidad de género en menores de edad; “La opinión consultiva es categórica en cuanto a que estos mismos derechos son extensivos a las personas menores de edad y explicita que cualquier restricción que se imponga a su ejercicio debe ser justificada y proporcional” (OC-24/17, párr. 154)

En esta perspectiva, se muestra la lesiva, que puede ser esta opinión consultiva en lo que respecta a la protección de la familia, dando pie a las tesis de la feminista de género Kate Millet, quien pregonaba la desaparición de la familia y la pedofilia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Opinión consultiva OC-25/18 del 30 de mayo del 2018; Que trata de la “(...) institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano” (p.1).

Resulta claro observar que el financiamiento obtenido, sirve para que la Corte IDH emita estas opiniones con un contenido preciso, las cuales deben ser obligatorias para los países miembros, opiniones que ni siquiera están diseñados por la legislación de los mismos países, en los que se traducen en cambios legislativos e incluso hasta constitucionales. En lo que respecta, a estas 3 opiniones

consultivas motivándolas como un hecho inédito es que se hayan elaborado, 3 en solo un año, como cuando desde 1981 hasta la fecha se elaboraron 29 opiniones consultivas y 9 en 16 años. (Schuff, 2022)

Por lo demás, es importante mencionar a los *Informes, que emite la Corte IDH*, los cuales son recomendaciones que, no van a tener materia vinculante, pero van a servir como una guía de aplicación en materia de respeto a los derechos humanos, que son fijados como principios.

En el año 2015, un informe titulado Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América se publicó con la mención de agradecimiento especial por el apoyo financiero de Chile, Dinamarca, EEUU, Fundación Arcus, ONUSIDA, los Países Bajos y el Reino Unido, entre 2011 y 2015.

En el año 2019 la CIDH publicó otro informe, esta vez sobre los «avances y los desafíos» en materia de reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América, llamado Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. En el comunicado de prensa correspondiente a aquella publicación, la CIDH agradeció especialmente el «apoyo de Wellspring Philanthropic Fund, Trust de las Américas y Fundación Arcus para concretar el informe».

Más tarde, en agosto de 2020, se publica el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que indica agradecer «el apoyo financiero proporcionado por el Trust de las Américas, Wellspring, Arcus Foundation y del Gobierno de Holanda.» (Schuff et al., 2021, p. 22)

Por consiguiente, estamos ante transnacionales que esconden grandes intereses económicos y sobre control de natalidad de la población. En consecuencia, es claro ver que como estos organismos han perdido autonomía y hoy en día se dedican a emitir sentencias y fallos judiciales en materia de género, orientación sexual y aborto beneficiando agendas de quienes los financian, demostrando que para ellos no es más importante la violencia hacia la mujer, el aumento de costo de vida en los países subdesarrollados de la región o la misma discriminación real estructural, que puede ser por motivos religiosos, de raza o sexo, porque lo único

que interesa a esta agenda solamente es el aspecto del género como construcción social.

2.2.3.3 Organismos Internacionales financistas de la ideología de género en Hispano América.

Del análisis precedente, se ha evidenciado que existen diversas empresas transnacionales promotoras de la ideología de género; como por ejemplo los proyectos mencionados por el Informe anual de la CIDH 2019, que señala lo siguiente:

- Fundación Arcus: USD 100.000 para el proyecto Protection and promotion of the Rights of Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Persons.
- Trust for the Américas: USD 250.000 para «Apoyo al trabajo de la Relatoría de derechos de personas LGTBI de la CIDH».
- Fundación Arcus: USD 100.000 para «apoyo a la Relatoría de los derechos de personas LGTBI, para el período 2019-2020». (Informe anual de la CIDH, 2019 citado por Schuff et al., 2021, p. 25)

En esta perspectiva, es necesario acotar el enorme financiamiento que recibe la Corte IDH por parte de estas transnacionales, al realizar informes y proyectos que más adelante serán opiniones consultivas vinculantes en materia de género. A continuación, mencionare a la principal financista en el Perú de la ideología de género y el aborto camuflada bajo la fachada de un organismo pro derechos humanos.

2.2.3.3.1 International Planned Parenthood Federation -IPPF.

Es importante mencionar al magnate filántropo de ascendencia húngara y judío George Soros, quien es el principal responsable y financista a nivel mundial de la ideología de género, además de ser el dueño de la ONG internacional Open Society Foundations creada en 1984.

Según Castillo (2020)

Soros mediante su ONG, ha financiado más de \$/. 21000000 a Planned Parenthood, que es una organización pro aborto y pro servicios LGTBIQ+; conforme a web (Open Society Foundations, s.f) se evidencia un presupuesto multimillonario desde el periodo del 2016 al 2020, invertido en

periodismo, movimientos e instituciones de derechos humanos, salud, operaciones, información y derechos digitales, etc. (p. 15)

Por lo señalado, la Planned Parenthood, es financiada, por Soros, quien ha invertido presupuestos millonarios los cuales, serán destinados a; la televisión, las redes sociales, los influencers, además de instituciones las cuales dicen proteger derechos humanos, todo con un trasfondo económico y político en donde se utiliza a la izquierda progresista como medio de manipulación de masas, sobre todo aplicada en América Latina.

Esto, a través de organismos no gubernamentales denominados ONG'S las cuales; toman como bandera, una supuesta discriminación de personas con distintas orientaciones sexuales, la victimización de la mujer o la criminalización del varón, esconde un traspié económico, mercantilista que no tiene nada que ver, con el liberalismo, ni con el marxismo materialista, sino más bien obedece a intereses subalternos, a los que no les importa destruir la familia, la vida y la propiedad.

Existe un financiamiento anual multimillonario que data desde el 2012 hasta la fecha, estando involucradas ONG's internacionales tales como International Planned Parenthood Federation; Open Society Foundations, Ford Foundation, etc.; incluso gobiernos y bancos tales como Países Bajos, Suecia, Noruega y el Banco Mundial, por nombrar algunos ejemplos, recaudando \$/. 560000000 para la causa LGTBIQ+ en solo esos dos años. (Funders for LGBTQ ISSUES y Global Philanthropy Project con reporte Global Resources Report (2017/2018) pp. 15- 35 citado por Castillo, 2020, p. 14)

Un importante organismo o quizás el más representativo de nuestro país vinculado con la Planned Parenthood es Promsex (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos) una ONG feminista pro abortista, y defensora de los derechos LGTBIQ+ cuya misión u objetivo a corto plazo se muestra en su página web de la siguiente manera:

“PROMSEX es una organización no gubernamental feminista que, a través de la incidencia política, la generación de conocimiento y las alianzas, contribuye a que las personas decidan sobre su sexualidad y reproducción con autonomía, dignidad, justicia e igualdad” (Promsex, s.f.)

En la ventana principal de su web (PROMSEX, s.f.) destacan como siete objetivos de los cuales, si bien no son para nada cuestionables tres de esos, esta ONG pierde credibilidad y confianza en razón a la finalidad y modus operandi de pretender brindar servicios de salud promoviendo contradictoriamente el aborto y la ideología de género. (Castillo, 2020, p. 23)

Por otra parte, han surgido nuevos movimientos de feministas radicales que toman como bandera “la protección y no violencia en contra de la mujer” para crear conmoción emocional en la sociedad; denominados como “Ni Una Menos”, cuyos fundamentos son aplicados de la escuela de Frankfurt y teorías de feministas radicales de tercera ola, como Kate Milet, Firestone o Witting que atacan al que denominan heteropatriarcado, con campañas denominadas como “Perú país de violadores” criminalizando al varón, y todo lo que tenga que ver con la familia y el matrimonio.

Castillo (2020) Actualmente, se puede evidenciar lo mencionado en algunas webs de noticias, páginas web oficiales, así como también en sus páginas de Facebook, en las cuales, Ong's tales como “Movimiento Manuela Ramos”, “Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán”, “Católicas por derecho a decidir” y “DEMUS”, presentan conferencias feministas con los personajes políticos de izquierda progresista antes mencionados; demostrando que la izquierda progresista actual, instrumentaliza a las feministas y a la población LGTBIQ+. (pp. 24-25)

Ahora bien, todas estas ONG'S feministas poseen grandes subsidios de financiamiento económico, sobre todo; por la mencionada Planned Parenthood, por lo que; estos son organismos que esconden un interés económico particular, bajo la fachada de la protección de la mujer, por el supuesto feminismo radical que la defiende.

Por esta razón, para implantar estas políticas públicas, es necesario utilizar políticos generalmente de izquierda progresista, quienes realizan conferencias y activismo político en las principales universidades del Perú, explicando las supuestas bondades que tiene el feminismo, el aborto y la ideología de género como políticas de salud sexual y de no discriminación, abanderándose estas luchas, y

colocándose un pañuelo verde para hacer entender una supuesta lucha en contra de todo tipo de violencia e intolerancia que ellos mismos la promueven.

2.2.3.3.2 Foro de Sao Paulo.

Es una esta estrategia muy bien armada por décadas, que la ciudadanía desconoce. Surge a partir de la caída del muro de Berlín en 1989. El foro de Sao Paulo, toma lineamientos ideológicos de Gramsci, especialmente el de la Hegemonía cultural, es decir; atacar a la cultura, manipular la democracia para poder “lavar cerebros”, por ende, debió inmiscuirse en; el cine, el teatro, las artes, universidades, la cultura y así llegar a lo “políticamente correcto” a través del relativismo moral conectando las emociones de la gente, haciéndose pasar como los únicos dueños de una supuesta lucha justa, promoviendo en la población a través del fenómeno del populismo, la promoción de un paternalismo estatal, el odio a la libertad, la propiedad privada y el libre mercado.

En la primera etapa de instauración del comunismo en Hispano América en su numeral 7, indica la aplicación de una agenda progresista basada en el aborto, ideología de género y la relativización de valores como búsqueda de la igualdad sin ningún tipo de discriminación.

Para Ayerve (2019), “Luego de la caída del muro de Berlín, el pensamiento de Antonio Gramsci fue retomando actualidad en los ideólogos de las organizaciones de izquierda que sobrevivieron al colapso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) (...)” (p. 9).

Cabe señalar que; la forma de llegar al socialismo debía de actualizarse y utilizar formas democráticas para poder aplicarse en América Latina y así implantarse el socialismo progresista, o más conocido como el socialismo del siglo XXI, el cual tuvo como primera victoria la llegada de Hugo Chávez al Poder, el cual fue apoyado por Fidel Castro.

Según Laje y Márquez, (2016) “el socialismo del siglo XXI es la expresión latinoamericana de la izquierda” (p.41). Cuyo término fue inventado por Hugo Chávez, que bajo los planteamientos de Gramsci el objetivo era atacar la cultura como tal, utilizando a los llamados “intelectuales orgánicos”

En este sentido, los llamados intelectuales orgánicos conocidos ahora como “influencer o luchadores sociales”, han adoptado nuevas formas para hacer llegar

esta ideología, a través de medios de comunicación y redes digitales promocionando lo “políticamente correcto”, cubierta bajo la fachada de la izquierda, que por lo mencionado uno de los objetivos del foro de Sao Paulo era atacar la cultura, y especialmente adoctrinar a los niños bajo los fundamentos de Gramsci y la hegemonía cultural, además de Marcuse y la escuela de Frankfurt ya anteriormente mencionada.

En nuestro país los partidos de izquierda adscritos a este foro son: El Partido Socialista, el MAS, Frente Amplio, Tierra y Libertad, Nuevo Perú, Perú Libre y sus diversas Ong’s que, bajo la fachada de ayuda social, introducen en la población lineamientos ideológicos de adoctrinamiento del socialismo del siglo XXI.

Algo muy curioso, es que estos partidos de izquierda progresista, son los que generalmente exigen el cambio de la constitución de 1993, vía una Asamblea Constituyente, lo que es realmente inviable, ya que la misma constitución no lo estipula, sino más bien en su artículo 206, nos refiere taxativamente los tipos de reforma total o parcial de la carta magna.

Pero en el trasfondo; lo que esconden estos partidos, es hegemonizar América Latina bajo las consignas del socialismo del siglo XXI, ya que, con una Asamblea gozarían del poder absoluto, sin que ni siquiera un organismo autónomo como lo es actualmente el tribunal constitucional, defensor de la constitución y resolutor de los actos que lleven a la inconstitucionalidad de las normas, los puedan supervisar, algo que sí se da en una Reforma constitucional, todo esto para imponer ideología en la norma aplicando la dogmática de Gramsci y la escuela de Frankfurt.

2.2.3.3.3 Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible en América Latina- Foro de Davos

En la actualidad, vivimos adoctrinados por el sentimentalismo de un supuesto relativismo moral, en donde se ha dejado del lado el análisis crítico y la búsqueda del conocimiento real, para reemplazarlo por el correctísimo político que en ocasiones se convierte en algo visceral.

“(…) información y conocimiento están lejos de ser sinónimos. Tenemos más información, pero menor capacidad de generar conocimiento debido a una carencia de espíritu y pensamiento crítico” (Baños, 2023, p. 473).

Por lo que, este conocimiento solamente se concentra en minúsculos círculos, a lo que el ciudadano joven especialmente promedio de occidente no tiene acceso y se refugia en posturas que para él son correctas, pero extremistas como el animalismo, el veganismo, el apoyo a la comunidad LGTBIQ+ que de un modo simplista le dan un sentido a la mediocridad de sus vidas y de esta forma creen que son aceptadas moralmente por la sociedad.

Es una manera de sentir que tienen un propósito en la vida. Y más en una sociedad que les ha dado la espalda y no les ha permitido crecer en otros ámbitos. Se trata de lo que algunos denominan el «hombre-masa», concepto creado por el filósofo José Ortega y Gasset (1883-1955). (...) «hombre cuya vida carece de proyecto y va a la deriva». (Baños, 2023, p. 473)

Generalmente el hombre- masa, es una persona que no sabe que está siendo manipulado por grandes elites, puesto que en su ignorancia y la información mediática que absorbe lo hace pensar, que lo que hace y dice es lo correcto y lo defiende con uñas y dientes, cayendo incluso en la intolerancia contra la que él mismo dice luchar, además pide tolerancia para él y quienes piensan como él, criminalizando a quien tiene una postura distinta.

En lo que respecta a la Agenda 2030, que fue aprobada el año 2015, la que; es muchas veces mencionada por grupos de izquierda y feministas de género, como base jurídica para su sustento ideológico por tal motivo: Según Castillo (2020) “La ideología de género presentada estratégicamente como una política a favor de las mujeres, aparece como parte de la “Agenda 2030” aprobada por la asamblea general de la ONU en el año 2015, denominada como “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (p.13).

Detrás de estos 17 objetivos del desarrollo sostenible administrada por organismos transnacionales, por lo que expresan que estos objetivos deben ser tomados por todos los estados o naciones, en otras palabras, es pedirles la soberanía a los países y otorgársela a las grandes transnacionales.

De hecho que, esta política a favor de las mujeres, se va dar en casi todos los países adscritos, aplicándose de una manera agresiva, a través de la mediática de los medios de comunicación y las redes sociales, además de adscribirse lo políticamente correcto, a través de movimientos sociales de “moda” (animalismo,

feminismo, ambientalismo, etc.) con tal de lograr una supuesta igualdad por la fuerza con el fin de buscar el empoderamiento de la mujer, y la sumisión del varón, todo aplicando en base a la perspectiva de género.

Por lo señalado en la agenda 2030 cabe indicar que; en su objetivo 5 menciona: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” (Naciones Unidas, s.f.). En el que considera al “género” como un derecho humano fundamental, como si el género fuera algo inherente al ser humano, como lo es el sexo biológico con el que uno nace, además de ser altamente discriminatorio, ya que, al decir empoderar a las mujeres y niñas, deja de lado a los varones y a los niños, vulnerando también el principio a la igualdad ante la ley y aplicando así las teorías ideológicas de género con lo que respecta al heteropatriarcado.

Por tal motivo quiero citar un comentario muy acertado de la investigación realizada por:

Castillo (2020) “(...) es imposible lograr la igualdad de géneros y empoderar a las mujeres a la misma vez, entendiéndose “géneros” desde la ingenuidad y desconocimiento de la gran mayoría, que es entendido como “sexos”; o se iguala o se favorece exclusivamente” (p.13). En otras palabras, como diría Axel Kaiser (2019) “El tratar de igualar derechos por la fuerza, va generar mayor desigualdad”, especialmente cuando estos derechos integran ideológicamente al género”

En la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL, realizada el 27 de octubre del año 2016 en Montevideo Uruguay, aprobamos la estrategia para alcanzar la igualdad de género al 2030, que comprende 10 ejes para la implementación de la agenda regional de género con un total de 74 medidas. (Zapata, 2017 p.90)

Ahora, bien, ¿quiénes se encuentran detrás de la aplicación de la agenda 2030?

Se apela, al mito de que la humanidad debe solucionar sus problemas en bloque a través de la agenda 2030. Pero realmente quien administra estos rótulos políticos. ¿Quién quiere imponer esta agenda globalista, el cual toma como parámetro a la humanidad, en donde armoniza todo, en una supuesta igualdad?

Por lo investigado, señalemos organismos internacionales que actúan como fachada, supuestamente promotores de protección de derechos humanos. La ONU, que al no poder aplicar esta agenda en Oriente debido al alto nivel religioso que posee estas culturas, a virado a Occidente especialmente Europa y países de América, la mayoría con un alto índice de ingobernabilidad, creándose organismos como la OEA, de quienes desprende la Corte IDH y la CIDH, los cuales utiliza para así establecer este Proyecto de carácter ideológico, que pretende reducir a los ciudadanos a condición de súbditos, es decir, interferir en las legislaciones de otros países, vulnerando su constitución y estado de derecho para supuestamente garantizar un mínimo bienestar.

En otras palabras, es quitarles la soberanía a los países y otorgársela a las grandes transnacionales, las cuales los financian, como: Open society, Fundación Arcus, International Planetet Parenthood federation, Microsoft, Amazon, etc. Además de incluir a países financieristas como España, Suecia, Canadá, etc.

“En definitiva, la creación de una hegemonía ideológica común para todos los ciudadanos, independientemente de su origen, etnia y creencias. Para implantar este sistema, hay que destruir lo establecido” (Baños, 2023, p. 475).

Eso explicaría los ataques constantes a las instituciones que se están viendo en Occidente, a ambos lados del Atlántico. Y después crear un ente supranacional, moralmente aceptable y cuyo estandarte sea la defensa de las corrientes que el hombre-masa ya llevará años exigiendo. (Baños, 2023, p. 475)

Por otro lado, estas empresas multinacionales, ONG y países interesados en crear una nueva hegemonía mundial, los cuales utilizan a “intelectuales orgánicos” y “Hombres – Masa” se ha plasmado en lo denominado como el “FORO DE DAVOS” de Suiza, el cual se estableció recientemente este 2020.

“Esa línea, parece que el Gran Reinicio, el plan presentado en Davos (Suiza) en junio de 2020 por el hoy rey Carlos III de Reino Unido y Klaus Schwab, director del FEM, ya se está produciendo” (Baños, 2023, p. 476).

El argumento principal del Foro de Davos es, en definitiva, impulsar el desarrollo de la agenda 2030, con el objetivo de supuestamente proteger el medio ambiente y crear un mundo más justo, algo altamente atractivo para el hombre – masa.

Lo que se está gestando aquí es un entre supranacional, el cual estará compuesto por aquellas empresas multinacionales y países de intereses privados, los cuales tomaran decisiones de talla mundial. Esto expresado en la predicción del 2017 del presente foro al manifestar que “no poseerás nada y serás feliz” (Baños, 2023, p. 507).

2.2.3.4 Ministerios que han incorporado leyes con perspectiva de género.

La perspectiva de género, ha llegado a introducirse en todas las instituciones del estado, especialmente en casi todos los ministerios de la república, que de acuerdo a la Constitución política del Perú del año 1993, en su artículo 125 gozan de las siguientes atribuciones como; aprobar proyectos de ley que el presidente propone antes de enviar al congreso, aprobar los decretos legislativos y decretos de urgencia dictados por el presidente, además de resolver problemas de interés público y de designar un presupuesto directo a los gobiernos regionales como también a las municipalidades. Estos ministerios se orientan aplicar propuestas y lineamientos normativos con respecto a la perspectiva de género, los cuales deben de ser adoptados obligatoriamente por todas las instituciones públicas, las más importantes, lo veremos a continuación.

Uno de los principales lugares en donde se desenvuelve el ser humano, luego de la familia es la escuela, que curiosamente en donde los ministerios especialmente el Ministerio de Educación- MINEDU, comenzarán con la implantación y adoctrinamiento en base a la ideología de género, todo basado en una supuesta enseñanza de la no discriminación y que en el mundo existe una “diversidad” que es en sí la diversidad de género, como también; adoptar que el sexo biológico no va determinar la sexualidad, sino es el género que en base a la construcción social la define.

Por esta razón se obliga a los jóvenes y niños a utilizar el denominado lenguaje de género, so pretexto de la inclusión, además de la imposición de la identidad de género, tratando de intolerante al que no piensa igual, por otra parte, se encuentra la aplicación de los roles de género, que en niños de educación inicial se les obliga adoptar roles de la mujer dentro del juego; todo esto sería correcto si el menor, lo deseara por iniciativa propia y no bajo una imposición; el cual muchos

docentes y directores, que con desconocimiento de la teoría del género, lo aplican como si fuera un sinónimo de inclusión, no discriminación y de sexo.

”, el cual plantearía las bases para posteriormente introducir el término género, se originó en el mismo año que el manual [Principios de Yogyakarta] (...)” (Castillo 2020, pp.74-75). Recordemos que dichos principios fueron los pioneros en incluir a la ideología de género como derechos humanos y obtener incluso la personería jurídica, cuyos principios son utilizados actualmente por la comunidad LGTBIQ+.

Ya para el año 2012 se creó el “Plan Nacional de Igualdad de Género de 2012- 2017” (PLANIG), en donde se busca establecer participación no solo de las mujeres, sino más bien de miembros de la comunidad LGTBIQ+. Según estos lineamientos el Ministerio de Educación (MINEDU) adoptó el denominado “enfoque de igualdad de género” dentro del Currículo Nacional de Educación Básica (2016), que para Castillo (2020) “encontramos que la palabra género no solamente se repite 52 veces, sino lo cuestionable del desarrollo de estos (...)” (p.75)

Dentro del Currículo Nacional de Educación Básica (2016), podemos encontrar el siguiente enfoque:

b) Enfoque igualdad de género. - Todas las personas, independientemente de su identidad de género, tienen el mismo potencial para aprender y desarrollarse plenamente. La Igualdad de Género se refiere a la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y varones. (...) (p. 16).

Por lo expresado en este enfoque, manifiesta que se debe de buscar una supuesta igualdad de identidad de género, asemejándola con el sexo biológico, pero determinándola como una construcción social, promoviendo para ella “igualdad de oportunidades” es decir que, por auto percibirte como mujer siendo varón, o viceversa, introduciendo ideología en nuestros estudiantes, y no buscando la verdadera igualdad de resultados, como producto de esfuerzo y a las horas de estudio que uno realiza, además, como si en nuestra legislación no estuviera contemplado el principio de igualdad ante la ley.

Además de ello, mencionar la existencia de la capacidad 01 denominada como “construye su identidad” Dentro del mismo Currículo Nacional de Educación Básica (2016) el cual señala que:

(...) vive su sexualidad de manera plena y responsable: es tomar conciencia de sí mismo como hombre o mujer, a partir del desarrollo de su imagen corporal, de su identidad sexual y de género, y mediante la exploración y valoración de su cuerpo. (Currículo Nacional de Educación Básica, 2016, citado por Castillo, 2020, p. 30).

Cabe mencionar la importancia que el MINEDU le da al implantar el término género y confundirlo con el de la sexualidad, además de entender que uno no construye su identidad, sino más bien al contrario la reafirma, por lo que el término que debe incluirse de manera correcta debería ser el de “reafirma su identidad” ya que nadie construye su identidad en base al género.

Para Castillo (2020) la sexualidad según la RAE, tiene dos acepciones, una de ellas referida a las condiciones anatómicas y fisiológicas de cada sexo en particular, y otra, que hace referencia al placer o apetito sexual; además, es evidente la introducción adrede de la “igualdad de mujeres y hombres”, que tiene como función el desviar el contenido del párrafo. (p.79)

Además, plantear la interrogante de ‘¿cómo un menor de edad puede vivir su sexualidad de manera plena e incluso responsable’, estaríamos dando pie a Firestone, filósofa del feminismo de género y su teoría de la dialéctica del sexo; en donde proponía que los menores de edad a partir de los 4 años podían vivir su sexualidad de manera plena; en lo que respecta el MINEDU hace alusión a la segunda acepción que nos da la RAE, en lo que sería el “apetito sexual” quedando así demostrado que esta es una competencia que introduce a la ideología de género de manera peligrosa para nuestros niños.

Para Castillo (2020) las declaraciones del MINEDU, manifiestan que la curricula nacional, no contiene de ninguna manera o hace alusión alguna a la “ideología de género”, si no que los mismos padres de familia son los equivocados y no ellos, ya que según el MINEDU el “genero” vendría a ser sinónimo del “sexo”. Algo totalmente falso, puesto que la definición del término “genero” brindado por la misma ONU, hace alusión a una construcción social independiente del sexo, y

que un organismo del estado encargado de la educación de los niños, no tenga claro dicho concepto, vendría a ser algo totalmente preocupante puesto que; engañarían a los peruanos. Esto es evidente en el MINEDU porque defiende apasionadamente su errónea interpretación del género, aprovechándose de la falta de criterio y conocimiento teórico sobre estos temas por parte de la sociedad civil en general. (p. 82)

El ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, (MIMP) ministerio altamente ideologizado y promotor de la ideología de género debido a sus enfoques feministas de tercera ola, además principal organismo de elaborar políticas con perspectiva de género que pareciera ser más un ministerio promotor del odio al varón, el aborto, la defensa de derechos de LGTBIQ+ y el matrimonio homosexual, antes que efectuar políticas idóneas y eficaces para poder combatir el flagelo que es la violencia en todos los sentidos, además de ser eficientes para lo que fue creado defender a la mujer o crear políticas públicas basadas en el estudio de la criminología y sociología, para terminar con aquella brecha.

Por otra parte se dio la creación de la denominada Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG) creada el año 2019, donde el estado aprobó a través del Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), cuyo compromiso fue fundamentalmente promover la ciudadanía plena de la mujer en su diversidad, algo contradictorio puesto que; la mujer ya goza de ciudadanía plena, además nuestro mismo cuerpo normativo de acuerdo con Kelsen como norma suprema que es la Constitución Política del Perú en su artículo 02, menciona a la igualdad ante la ley como un derecho fundamental.

Posteriormente en marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MIMP, se crea el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género, que tiene como finalidad generar una mayor eficacia y participación de las entidades públicas en cuanto tenga que aplicarse a las brechas de género.

El año 2021 se aprobó la Resolución Ministerial N.° 116-2021-MIMP en el cual se desarrollaron los lineamientos para elaborar protocolos y normas de servicios de la Política Nacional de Igualdad de Género- PNIG, cuya finalidad era brindar una adecuada orientación a todas las entidades responsables de aplicar esta política nacional.

Además, es importante mencionar que dentro del MIMP se ha creado “La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, (DGIGND): “el cual es el órgano encargado de brindar asistencia técnica a nivel nacional, además de ello dirigir, controlar y evaluar las políticas públicas para la igualdad de género y no discriminación el cual depende de manera directa del Despacho Viceministerial de la Mujer. (MIMP, s.f.)

En este mismo sentido es necesario mencionar al Ministerio de Justicia que a través, de la creación de la Comisión Nacional Contra la Discriminación (CONACOD), elaboró un manual denominado como “Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú” (2019), acotando a esto es importante señalar “(...) al sociólogo Edward Laumann Otto, el cual, mediante su investigación, afirma que, el “1 y 2.1% representa la población homosexual en el mundo”. (Laje y Márquez, 2016, p. 117).

En consecuencia, y viendo que la población de homosexuales en el mundo, no supera ni el 3 %, no es necesaria la creación de instituciones que protejan la ideología o la afinidad sexual, puesto que el fin supremo del estado como persona humana ya está estipulado en nuestra constitución.

2.2.3.5 El género en el Poder judicial.

El poder judicial, no es una institución plenamente ajena a la aplicación de la perspectiva de género, o enfoque de género en nuestro país. Puesto que, al ser las principales instituciones que administran justicia y realizan la investigación plena del delito en su afán de poder mejorar esa correcta administración de justicia, han adoptado medidas erróneas como creación de organismos de carácter ideológico y no basados en estudios científicos, sociales y criminológicos que demuestren y muestren datos coherentes y claros sobre la violencia que ocurre hacia la mujer, y los integrantes del grupo familiar.

Por lo que, sino más bien estos organismos ideológicos les facilitan datos, de carácter erróneo en donde ponen mayor énfasis a la aplicación del género como tal, dejando de lado, el estricto respeto por la legalidad y el derecho, llevándolos a errores garrafales a la hora de emitir sentencias y disposiciones.

En el Poder Judicial; el año 2016 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante acuerdo N° 141-2016 aprobó la creación de una

comisión denominada como “Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial” en donde claramente instituyó el “Enfoque de Género”, política obligatoria que debía ser establecida en todos los niveles y estructuras jerárquicas de organización del poder judicial las cual debía aplicarse ya, como compromiso institucional, el cual garantizaría la “igualdad de género” y no discriminación en la administración de justicia.

Más adelante ya en el 2017, el consejo del poder judicial, mediante la resolución administrativa 123-2017-CE-PJ, se aprobó el plan de trabajo 2017-2021 de la comisión de justicia de género, cuyo objetivo principal fue la “transversalización del enfoque de género” objetivo establecido para promover políticas de igualdad de género dentro del poder judicial.

En el año 2018 mediante resolución administrativa del consejo del poder judicial, N° 007-2018-CE-PJ, se aprobaron los “lineamientos técnicos para la transversalización para aplicación del enfoque de género” cuya finalidad es institucionalizar el enfoque de género dentro de la labor judicial.

Ya para el 20 de enero del presente año 2023, se dio la aprobación de la resolución administrativa N° 000030-2023-CE-PJ el cual contiene disposiciones para transversalidad el enfoque de género en la gestión del poder judicial

Según Castillo (2020) el año 2021 la “Comisión de Justicia de Género”, dio apertura a un seminario de carácter internacional denominado “Igualdad de Género en el sistema de administración de justicia”, cuyo fin era informar sobre los avances de la transversalización del enfoque de género en los sistemas de justicia de los países como; Perú, México y Chile, además de poner en manifiesto la importancia que tiene la aplicación de este enfoque dentro de sus diferentes especialidades del derecho. A partir de ello, se inició una serie de reflexiones sobre todo en materia tributaria en donde según el profesor Luis Duran Rojo, sostuvo que la política fiscal y tributaria, es carente de enfoque de género, como la existencia de brechas salariales, ya que, según él, los estereotipos de género hacen que los varones ganen más dinero que las mujeres, por tal motivo es necesario gravar la riqueza de varones y mujeres en igualdad de condiciones.

Dicha “Comisión de Justicia de Género”, se encarga de emitir estudios ideológicos elaborados en diversas campañas denominados como: Reflexiones

jurídicas del enfoque de género tomo 01, tomo 02, tomo 03; Propuesta metodológica para capacitar en Enfoque De Género a jueces y juezas a nivel nacional. (2019); Incorporación del Enfoque de Género al Derecho Penal; Cartilla Informativa: Intercambio de Experiencias por un Sistema De Justicia Articulado Contra La Violencia, en el Marco De La Ley N°30364.

2.2.3.5 Organismos autónomos con perspectiva de género.

a.) Ministerio Público; podemos mencionar la implementación de políticas, enfoque y perspectiva de género según la resolución N°2888-2017-MP-FN, del 17 de agosto del año 2017; el cual señala el estricto cumplimiento del Decreto Supremo N.º 005-2017 -MIMP (en donde se dispuso la creación de mecanismos y una comisión para la igualdad de género en todas las instituciones del estado), y que en su artículo primero; indica la creación de un comité de género dentro de la organización del ministerio público, integrado por seis miembros y en su artículo segundo; disponer su inmediata instalación.

Por consiguiente; como hemos podido apreciar, la teoría del género en sus diferentes variantes está propuesta e implementada en casi todos los organismos del estado, los cuales a través de políticas públicas han desarrollado planes cuya finalidad es institucionalizar al género, lo cual es algo grave y nefasto por lo que señalamos anteriormente, el termino genero no define el sexo, sino más bien es algo ideológico que no merece ser protegido.

b.) Defensoría del pueblo; pareciera que lejos de ser un ente exclusivo para el que fue creado ya que; desde su origen terminológico se representa en el “Ombudsman” que significa; “el representante de otra persona”; como aquella institución que hace respetar los derechos fundamentales constitucionales que son vulnerados por las instituciones del estado, solo pone énfasis en la prevención y la aplicación de estrategias sobre la “violencia de género”, como lo señala el informe de Adjuntía N.º 024-2021-DP/ADM desarrollado el 14 de diciembre del 2021 cuyo objetivo general se expresa de la siguiente manera:

Analizar el proceso de formulación de la Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia de Género contra las Mujeres: “Mujeres libres de violencia”, en el marco del Proyecto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), “Fortaleciendo la

prevención, mediante una estrategia nacional articulada, para la realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género en el Perú”.(Informe de Adjuntía N° 024-2021-DP/ADM, p.32)

De acuerdo con lo citado, vemos que la Defensoría Del Pueblo ha logrado la cooperación de organismos internacionales cuyo objetivo es prevenir la violencia en contra de la mujeres, pero el detalle aquí es el mal uso del término género como si este fuera sinónimo de sexo, lo cual es totalmente falso, ya que como hemos mencionado anteriormente el género es una construcción social, a diferencia del sexo que es biológico y no ideológico, por lo tanto se estarían dando políticas públicas que aspiran proteger a la mujer a través del género, pero lo que hace, es en realidad desprotegerla ya que, el género es un término totalmente amplio que, no solo define lo sexual sino más bien abre muchas posibilidades a distintos tipos de orientaciones que desmerecen el principio de igualdad ante la ley.

El año 2021 se dio la aprobación de una estrategia para prevenir la violencia de género denominada como: “Mujeres libres de violencia” indispensable para la aplicación del género dentro del derecho y las instituciones de la defensoría del pueblo.

Por otro lado, se creó el Informe de Adjuntía N° 009-2021-DP/ADM denominado como; “Representaciones de la violencia de género en medios de comunicación escritos y televisivos durante la pandemia por COVID-19” en donde su objetivo general se desarrolló de la forma siguiente:

“Analizar las representaciones sociales en torno a la violencia contra las mujeres a partir de la creación de personajes, encuadres y discursos presentes en los medios de comunicación” (Informe de Adjuntía N° 009-2021-DP/ADM, p.32). Por lo que respecta a este objetivo es claro ver como se utiliza a la mujer como un medio para conseguir implementar al género, si bien es cierto los medios de comunicación muchas veces son mediáticos y desconocen de la correcta aplicación normativa además de que sus programas proponen la criminalización del hombre, es imposible creer que exista violencia por parte de ellos hacia las mujeres. Todo esto lo podemos revisar en la página de la Defensoría del Pueblo, cuyo programa se denomina “#Deunavezportodas”.

c.) Oficina Nacional de procesos electorales (ONPE); este es otro organismo el cual, bajo la fachada de la discriminación de la mujer sobre su participación política, ha implementado mecanismos en donde se promueve el denominado enfoque de género,

La ley N.º 28983, denominada como Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en su Objetivo Estratégico 7 de la “Matriz marco de objetivos, metas e indicadores especializados en materia de igualdad de género para el periodo 2018”, producto de la Comisión Multisectorial Permanente del Plan Nacional de Igualdad de Género; la ONPE, a través de su Comité encargado de implementar políticas de igualdad de género, designado mediante Resolución Jefatural N.º 000177-2015- J/ONPE, viene desarrollando Planes de Implementación de Políticas de Género (Resolución Jefatural N.º 000191-2018-JN/ONPE, párr. 1).

En consecuencia, se ha creado el proyecto de Plan de Implementación de Políticas de Género en la ONPE para los años subsiguientes dados el 2018;2019;2020;2021; ..., cuyo objetivo es el de fortalecer la transversalización del denominado enfoque de género en toda política pública que tome la ONPE.

Cabe mencionar la implementación como producto de estas políticas de enfoque de género a la ley de la paridad como lo establecido en el documento denominado como Plan de Implementación de Políticas de Género en la ONPE del año 2020; donde “(...) estudia la participación de la mujer en las elecciones hábiles en el Perú, además se evalúa la igualdad de género en los estatutos de los partidos políticos (...)” (Plan de Implementación de Políticas de Género en la ONPE del año 2020, p.10).

Ya para el año 2021 la ONPE publica una revista denominada como “Paridad y alternancia” para las elecciones generales 2021 en donde concluye que:

El presente estudio permite establecer los alcances de la aplicación de la reforma política aprobada en la Ley N.º 31030 (2020), la cual modifica normas de la legislación electoral para garantizar la paridad y alternancia de género en las listas de candidatas y candidatos, y su implementación en las Elecciones Internas 2020 (EI 2020) y las Elecciones Generales 2021 (EG 2021) realizadas en Perú. (ONPE, 2021, p.101)

Si bien es cierto la Ley N° 31030 a establecido una reforma política, en la cual; brinda participación y sobre todo alternancia entre varones y mujeres, que a mi parecer desmerece la meritocracia y premia al sexo, escondiendo a la idea del género que ya se ve como un mérito, por otro; lado esta norma, al ser una norma establecida dentro de las políticas de género de la ONPE, y al estar definido el término “ género” como; un constructo social puede traer más adelante consecuencias porque surgiría la idea de pedir una cuota de género para las orientaciones sexuales, que al no sentirse representados pedirán un porcentaje de representantes dentro del estado , basados en la idea de la democracia y en la representación de supuestas minorías invisibilizadas y discriminadas.

d.) Jurado Nacional de Elecciones; según el artículo 09, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022 (Resolución N° 0942-2021-JNE); se entiende por paridad de género a “(...) Las listas de candidaturas al consejo regional deben estar integradas por el 50% de mujeres y 50% de hombres [...] ubicadas en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.”

En consecuencia, definen a la paridad o la alternancia de género como la forma en que las candidaturas deben de estar de manera intercalada, un varón y mujer o mujer y varón, hasta llegar al número de postulaciones disponibles, lo que necesariamente hace buscar un 50% y 50% de distintos sexos a lo que el JNE erróneamente denomina como género.

Por otro lado, señalan también que “El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse sobre el número total de candidaturas al consejo regional presentados por cada organización política”. (Resolución N° 0942-2021-JNE p.05).

Esto nos indica que necesariamente se tiene que incluir a una mujer o varón, para poder presentar sus listas y si no se respeta la paridad no se podrá incluir, ni siquiera inscribir, por tal razón; puedo inferir que con la supuesta inclusión solo generan mayor desigualdad y el desmedro de la meritocracia, imponiendo por la fuerza la idea del género, que posteriormente llegará a buscar dentro de la paridad la inclusión de orientaciones sexuales e ideologías con una supuesta construcción social.

Por consiguiente, basados en la ley N° 31030 de la Paridad y Alternancia de Genero en las listas electorales, se ha modificado la Ley Orgánica De Elecciones N° 26859 en su artículo 104 que dice lo siguiente:

“(…) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre (…)”.

Como vemos, nuevamente se aplica la supuesta paridad y alternancia como si, las mujeres fueran discriminadas en su participación política, si bien es cierto el sexo femenino ha sido relegado en la historia a la participación política, pero la constitución en su artículo 02; señala el derecho a elegir y ser elegido sin discriminación de ninguna índole pero de acuerdo a esta ley les debe de incluir obligatoriamente en las listas presidenciales y para las elecciones generales como si actualmente existiera movimientos de varones o leyes que no protegieran ese derecho, es más actualmente por la ley de paridad tenemos una presidente, que desde mi punto de vista nunca pensó llegar a regir los destinos del país.

e.)Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); este es quizás, uno de los organismos autónomos que ha tenido mayores problemas a la hora de incorporación del llamado “enfoque de género” puesto que, al hacer respetar el artículo 02 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 01, señala que; “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo” con lo que respecta a la identidad basada en el ser humano como sujeto de derecho, recibido una serie de cuestionamientos por quienes ideológicamente se perciben de un género distinto.

En la actualidad, según el portal “wayka.pe” en todo el Perú según RENIEC se han presentado 138 juicios para el denominado como “cambio de sexo” y de “nombre” a nivel nacional en donde la mayoría es concentrada en la ciudad de Lima principalmente con un total de 55 y en el departamento de Áncash 51 procesos.

“También hay procesos en menor cantidad en Lambayeque (9), Ica (4), Arequipa (4), San Martín (3), Ucayali (3), Huánuco (2), Ayacucho (2), Tacna (2), La Libertad (1), Amazonas (1) y Tumbes (1)” (Wayka.pe,2019, párr.15).

Pero ahí no queda todo cabe mencionar que el 30 de julio de año 2020, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Lima, mediante un proceso de amparo, ha emitido la sentencia del “Expediente N° 8097- 2018” en donde le ordena al RENIEC permitir el cambio de nombre de las personas trans e intersexuales además de respetar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número 24-17.

En el contenido de esta sentencia, muestra el caso de un niño que al nacer se le determino el sexo femenino, ya que existía una ambigüedad en sus genitales, sucede que a medida de su crecimiento comenzó a desarrollarse físicamente su cuerpo comenzaba a mostrar rasgos masculinos. Es en donde naturalmente comienza a rechazar su construcción social femenina, incluso se realizó el examen denominado como “cariotipo” para determinar su sexo de manera cromosómica en donde, el resultado arrojado fue de “XY” con 46 cromosoma, que corresponde necesariamente al sexo masculino. En este sentido, es necesario destacar que, en este caso, el demandante S.Y.H.M., había nacido con un sexo biológico determinado, pero se le asigno un sexo el cual no es, y por ello ha sufrido una imposible realización plena como persona dentro de la sociedad ya que, se le está imponiendo un género que no es ni se percibe.

Ahora, hay que destacar que esto es muy diferente a la ideología de una persona que se auto percibe del sexo opuesto y realiza una serie de operaciones para aparentar ser del sexo opuesto de acuerdo a su ideología de género, el detalle de esta sentencia radica en que esta persona en una de sus pretensiones ha exigido se le reconozca como una persona intersexual, y taxativamente la Corte de Justicia de Lima utiliza dicho termino por primera vez, creándose de esta manera una nueva categoría sexual denominada como “intersexual” la cual goza con protección legal y que podría ser incluso vinculante, en el caso llegará al tribunal constitucional que es lo más posible para otros procesos.

Para Castillo (2020), este fallo puede presentar consecuencias negativas pues va traer dificultades a las autoridades para presentar una denuncia o ubicar al

denunciado o quien goce de requisitoria, y si sumamos que este sujeto, aproveche en operarse o convertirse en un travesti para así burlar la justicia puesto que, en su DNI figurarían ficciones jurídicas y categorías sexuales como “transexualidad” e “intersexualidad”, siendo probable que en un futuro RENIEC quiera eliminar el termino genero para evitar denuncias y verse en la mediática de los medios de comunicación. (p.117)

2.2.3.7. El género en el Código Penal Peruano.

Castillo (2022) explicó que, en la actualidad, el término "género" ha sido introducido al Código Penal peruano a través del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1323, publicado el 6 de enero de 2017. Esta modificación se realizó mediante la enmienda del artículo 323° que trata sobre la discriminación e incitación a la discriminación por identidad de género.

Según este autor, el artículo establece que cualquier persona que realice actos que menoscaben el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de una persona o grupo de personas, basados en motivos como raza, religión, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad.

Sin embargo, el autor señala que hay un error en el código penal respecto al artículo que incluyó tales términos, ya que incorpora la "orientación sexual" como un elemento de índole sociocultural que amerita protección legal, así como también todo lo que se pueda interpretar bajo la premisa de "cualquier otro motivo", lo que abre la posibilidad de proteger ideologías ajenas e intrascendentes en comparación con uno de los pilares de cualquier nación, como las religiones, o también, todo tipo de gustos individuales que no estén sujetos a discriminación (pp. 83-84).

Eso no es todo, la inclusión de la terminología “Identidad de género” en el artículo 323, abre la posibilidad de la ideología sea plausible de sanción punitiva, ya que el género en forma estricta, es una construcción social, entonces; ¿Es posible la discriminación por autopercepción ideológica? Esto menoscabaría el principio de legalidad, además de la imposibilidad de poder subsumir el delito. Pero que sucedería en el caso de que su identificación sea declarada como mujer, y su sexo

biológico sea varón. Entonces un juez tendría la facultad de decidir quién es mujer y quien es varón.

Por otro lado, mencionar al Código Penal en su parte sustantiva, en su artículo 46 que trata sobre circunstancias de Atenuación y Agravación; en su numeral 2 literal d, que indica como circunstancia agravante: “ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia y discriminación, tales como el origen, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético (...)” Ahora bien, el código penal no es muy claro a la hora de la interpretación del término “Identidad de Género” ya que lo delimita de la orientación sexual, por lo tanto, en una definición doctrinaria del género se daría pie a nuevas ficciones jurídicas como el travesticidio o transfeminicidio, estas bajo formas de agravantes.

Otra ficción jurídica, es la incorporación del delito de feminicidio, art 108 B considerado por la doctrina como un delito de género.

El poder punitivo puede reír satisfecho y burlarse de todo el progresismo antidiscriminatorio, especialmente cuando éste le reclama soluciones a su discriminación y sus epígonos responden con la mayor hipocresía, afirmando que su ineficacia antidiscriminatoria proviene de las garantías y límites que le impone la legalidad constitucional e internacional. (Zaffaroni,2009 p. 334)

En consecuencia, el incorporar términos ideológicos dentro del derecho penal que actúa como ultima ratio, no traerá beneficios ni combatirá ningún tipo de violencia sino más bien, creará vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, muy aparte de la imposibilidad por parte de nuestros operadores de justicia y fiscales de realizar adecuadas motivaciones las cuales se sustenten bajo el principio de la legalidad el cual es eje rector del derecho penal.

Por consiguiente, como se pretende luchar en contra de la desigualdad si se plantea un término que genera desigualdad el cual atenta contra un principio constitucional de la igualdad ante la ley.

2.2.4. Feminicidio.

2.2.4.1. Origen del término feminicidio.

El origen del término feminicidio o feminicidio surge según los autores Mujica y Tuesta (2012):

La palabra «feminicidio» apareció por primera vez en el libro *A Satirical View of London*, de John Corry (1801), en referencia al asesinato de una mujer. Casi dos siglos más tarde, Diana Russell resignifica el contenido semántico de la categoría y lo vincula con la teoría de género (...) (p.172).

Se conceptualiza al feminicidio como “el asesinato de mujeres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (Russell y Caputi, 1992, p. 34 citado por Mujica y Tuesta 2012, p. 172).

En concordancia a lo que respecta con el origen y la terminología del feminicidio, señalamos dos expresiones distintas pero quizás con el mismo contenido, ya que en algunos países lo denominan como “femicidio” (termino que es tal como la socióloga Diana Russel concibió esta acepción, basándose en la palabra inglesa “femicide”) y en otros países especialmente como el nuestro, es denominado como “feminicidio”, ambos términos para referirse a las muertes violentas de mujeres a manos de varones por razones de género.

Con respecto a esta primera aseveración sobre donde se usó por primera vez el termino de feminicidio según Pérez, (2018);

El termino femicidio fue usado por primera vez en ingles por Diana Russell, en 1976, ante el tribunal internacional sobre crímenes contra las mujeres, en Brúcelas, para referir y denunciar algunos tipos de muertes que se diferenciaban de acuerdo al sexo; así, ella denomino femicidio al “asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres” (p.27)

“Es, por tanto, un concepto que surge como una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato” (Vásquez, 2009, p.24).

De cualquier manera, se nos dice que este concepto ha surgido intencionalmente como una forma de expresión política, ya que Diana Russel, al incluir el termino de femicidio, lo hizo en su tesis política y no jurídica, por otro lado, la síntesis era mostrar a la “misoginia” termino ideológico que significa; “el odio a la mujer por ser mujer”, algo totalmente cuestionable, porque ¿Quién odia a una mujer por ser mujer?, en ese sentido, el odio a la mujer como persona seria global que se enmarcaría a odiar todo el sexo femenino como; esposa, madre,

hermana, etc., por tal motivo el misógino, necesariamente debería de ser un varón heterosexual, más no otra mujer ni alguien que se auto perciba como mujer siendo varón de acuerdo a la ideología de género.

“(..) El feminicidio es una categoría de análisis de un fenómeno criminal, sí, pero antes bien —si no al mismo tiempo—, fue pensado por sus creadoras como una categoría política (Mujica y Tuesta, 2012 p.174)”

Nuestra aspiración más ambiciosa es que el término feminicidio sea pronto incorporado al lenguaje de hombres y mujeres que trabajan en el campo de la violencia contra las mujeres, y que subsecuentemente se convierta en parte del vocabulario de todos los hombres y las mujeres. (Russell, 2006, p. 59)

Finalmente, aquella expresión acuñada por Diana Russel en una tesis en la cual muestra al feminicidio como una forma de asesinato de mujeres producidos por , (el odio desmesurado a la mujer por ser mujer) entendamos por ende que el término “femicidio” acuñado por Diana Russel, es una categoría política más no jurídica, ya que su tesis la elaboró con el fin de acceder a la licenciatura de politóloga más no jurídica. Eh ahí las confusiones en la aplicación de este término politólogo, ideológico dentro del derecho penal. (Pacheco, 2022, 43min44s).

2.2.4.2 Feminicidio o femicidio.

Existe confusión sobre la aplicación adecuada de esta terminología, y es que; en algunas legislaciones se considera tanto al femicidio y el feminicidio como sinónimos.

En consecuencia, Diana Russel, presenta una dura crítica a ello y diferencia ambos conceptos; siendo el femicidio; considerado como el asesinato de mujeres a manos de varones por razones de género, aplicando como factor principal a la “misoginia” (que es el odio a la mujer por ser mujer), y al Feminicidio; como crímenes de lesa humanidad ocasionado por varones hacia las mujeres.

Pese a ello, ya para el año 1994 la feminista mejicana Marcela Lagarde, tradujo la palabra femicidio por el de feminicidio, relacionando ambas palabras con el asesinato de mujeres por razones de género, ocasionando un amplio debate no solo en lo político, sino también jurídico.

Con lo que respecta al termino “femicidio” Vásquez, (2009) señala que: “(...) ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” (p.26).

De acuerdo, con lo citado, vemos que se toma a la acepción femicidio como un asesinato de mujeres por razones de género.

En tal sentido, podemos diferir en que nadie mata a una mujer por ser mujer, si no que existen diversas razones para realizar dicho homicidio, uno puede matar por celos, por emoción violenta, por culpa o por dolo pero no necesariamente por odiar a una mujer solo por el hecho de ser mujer en ese sentido, en todo el mundo ocurren asesinatos de mujeres no solo a manos de varones sino también a manos de otras mujeres y no existe la necesidad de que se asocie esto a su género, puesto que la violencia no tiene género.

Por lo consiguiente, el termino de “feminicidio” surge según Vásquez (2009);

“(...) Así, se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos.” (p. 27)

Lo curioso aquí, es que ambas acepciones pese a ser semejantes lingüísticamente y que ambas señalan la muerte violenta de mujeres a manos de varones, tienen argumentos encontrados en lo que respecta a que existe un ente diferenciador; que no dista de lo ideológico o doctrinario, sino que viene a ser la responsabilidad estatal que ejerce el estado.

“Y si bien es posible observar una coexistencia relativamente pacífica de las voces femicidio y feminicidio en Latinoamérica, considerando al elemento impunidad –y, por tanto, responsabilidad estatal– como principal diferenciador entre ambas (...)” (Vásquez, 2009, p. 28).

Como consecuencia a ello, es necesario incluir en la presente investigación que casi en toda Latinoamérica, se va a referir de igual manera, tanto al feminicidio como el femicidio como: “muertes violentas de mujeres a manos de varones por razones de género” enmarcando un elemento principal denominado como “misoginia” que es el odio a la mujer por ser mujer, convirtiendo a este tipo

de muertes violentas en un “delito de género” de acuerdo a su acepción; además de la tolerancia por parte del estado a estos asesinatos.

Ahora bien, en los países de Paraguay, Costa Rica, El Salvador y Chile, las cuales gozan de distintos cuerpos sociales y diferentes legislaciones de Latinoamérica han adoptado el término de “femicidio” como forma de violencia de Género. Además, en nuestro país se ha adoptado el vocablo de “feminicidio”, como una forma de violencia de género, estipulado en el Artículo N°108-B del Código Penal Peruano, así también en los diversos cuerpos normativos de países de la región como: Méjico, Guatemala y el Salvador.

2.2.4.3 Femicidio como violencia de género.

Para Cruz, (2017) la violencia de género, “(...) es la traducción de la palabra anglosajona “gender violence” que se ha difundido a partir de la conferencia de Pekín celebrada en el año 1995, el termino hace referencia concretamente al sometimiento de las mujeres hacia el varón” (p. 227).

Considerando el concepto de la conferencia celebrada en Pekín el año 1995 sobre esta acepción, “violencia de género”; se entiende que este tipo de violencia solamente se ejerce por parte de los varones hacia las mujeres; y no viceversa, eliminando toda posibilidad de que se incluya dentro de este término la violencia que también ejercen las mujeres hacia lo varones y hacia otras mujeres.

Por ende, la misma Real academia de la lengua española recomendó que: (...) se debería evitar usar la palabra género al hablar de violencia y más bien se debería promover el uso de la expresión de violencia doméstica y no de género, ya que, al hablar sobre violencia de género en lugar de violencia de los hombres contra las mujeres, se estaría encubriendo las relaciones de poder entre los sexos, pues el termino género al ser una categoría neutra oculta la denominación masculina. (Cruz, 2017, p.227)

A raíz de ello surge la siguiente ecuación formulada por Segato (2006):

“Género = patriarcado = violencia fundante” (p. 35)

Como vemos en esta ecuación se utilizan términos aplicados por los grupos de feministas de género, quienes ven al varón como un ente heteropatriarcal; el cual domina y somete a la mujer, además de ser naturalmente violento.

La ecuación permite entender, en tanto significan y presuponen la misma estructura, el uso equivalente en la literatura feminista de los términos patriarcado, dominación de géneros, machismo y dominación masculina. Para seguir la trayectoria de los estudios de género en la antropología, las tensiones existentes dentro de la disciplina, y el diálogo con el psicoanálisis. (Segato, citado por Mujica y Tuesta, 2012 p. 173).

Ahora bien, es necesario señalar que el feminicidio indiscutiblemente se considera como un tipo de violencia, a lo que las filosofas del feminismo actual la consideran como violencia de género, entendamos ya desde ahí que este es un término meramente ideológico y político, pero nada determinante en el ámbito legal.

Por lo señalado en el estudio realizado en ciudad de Juárez en México plasmado en el libro denominado como: “Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera del norte de México, la autora Rojas (2021) señala:

(...) al acto del feminicidio como la más trágica y extrema expresión de la violencia de género se manifestó en un lugar y un espacio en donde el imaginario feminista era casi inexistente, si no es que inexistente; en donde la violencia de género era ya una práctica naturalizada (p. 86).

En este sentido, lo expresado en dicho libro, nos menciona que por la ausencia de feminismo se desata este tipo de prácticas violencias de opresión hacia las mujeres, las que generan consecuentemente lo que se conoce como violencia de género, y en su máxima expresión feminicidios.

Por lo visto anteriormente, se ha señalado al género en el mismo libro “Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera del norte de México” por la autora Monárrez (2021) citando nuevamente al género como:

“(...) un constructo social que define lo que es un hombre y lo que es una mujer. En breves palabras, el género es el significado cultural que se le da a la diferencia biológica de los sexos masculino y femenino” (Lamas, citado por Monárrez y Tabuenca, et al. 2021, p.08).

Por tal motivo, si el género es una construcción social que es independiente del sexo, y que el sexo no define lo que es un hombre de una mujer, y que este es un significado meramente cultural, resalta la interrogante sí; ¿Podría una persona

nacida varón, cromosómicamente XY, auto percibirse como mujer y estar sujeta de esta manera a la violencia de género? Como respuesta ontológica a esta interrogante es, no ya que, el hombre no puede desprenderse de lo biológico e imponer lo ideológico.

Pero si nos basamos a lo lesivo del género como; la ideología, enfoque o perspectiva, lo respaldan, puesto que uno construye su identidad de género, además, sería algo violento y discriminador que alguien asuma el género de otra persona, sin que esta lo acepte. En ese sentido una persona que se auto perciba como mujer pese a haber nacido varón y basado en el género puede estar sujeto a ser víctima de un feminicidio.

Por tal motivo es algo totalmente erróneo vincular el concepto de violencia de género ya que este término es solo una mera invención del feminismo de género pues “(...) resulta inadecuada para explicar las agresiones que se dan al interior de las parejas homosexuales u otro tipo de violencias (...)” (Cruz ,2017, p. 231).

Ahora bien, entendamos que el feminismo ha dejado de lado la posibilidad de que las mujeres también puedan convertirse en sujetos agresores. Por lo tanto, que una mujer pueda agredir a un varón , o a otra mujer, e incluso a sus propios hijos es casi imposible bajo el pretexto del género, ya que este, se ha encargado de victimizar a la mujer además ,esta no pueda ser juzgada con la misma dureza con la que se le somete a un varón, sobre todo en un organismo del estado que administra justicia, presionado por entes mediáticos, que condicionan a la creación de nuevos cuerpos legislativos, que en vez de buscar mayor protección generan más desigualdad entre varones y mujeres.

Según Cruz, (2017) “(...) transformando la lucha contra la opresión de la mujer, en un tema de control de delito convirtiendo a las oprimidas en víctimas, dejando de lado las verdaderas causas que provocan la violencia. (p. 231)

Según esta afirmación, al buscar mayor protección de la mujer con la aplicación del derecho penal, que es por ende de ultima ratio y al endurecer las penas, sin la opinión consultiva de la ciencia criminológica, la sociología, y el psicoanálisis lo que va generar, será la intromisión de terminologías ideológicas, las cuales confundirán a nuestros operadores de justicia, para así emitir en una correcta administración de esta.

Además de la persecución de los varones, criminalizándolos, e incluso hasta condicionando sus derechos y generando así la desprotección de la mujer porque al querer igualdad mediante la ley, generaran mayor desigualdad ante la ley.

Porque la violencia no tiene nada que ver con el género, sino por condiciones sociales, culturales, educativas, psicológicas, en las cuales el estado mediante sus ministerios debería intervenir y no dejándose guiar por periodistas, políticos y juristas progresistas los cuales buscan un fin ideológico que desmerece al derecho como ciencia de control social.

2.4.4.4 Tipologías existentes sobre el feminicidio.

Existen diversas formas de feminicidio, todas ellas de acuerdo al contexto en el que se dieron así lo señala Vázquez (2009), citando la tradicional clasificación de los tipos de feminicidio realizada por Diana Russell como:

Feminicidio íntimo; el cual menciona los asesinatos de mujeres a manos de varones los cuales hayan mantenido o mantienen una relación de pareja, convivencia o dentro del matrimonio.

Feminicidio no íntimo; el que se realiza a manos de varones que no hayan mantenido una relación íntima con las mujeres a las que asesinan previo a una violación sexual.

El feminicidio por conexión, el que se desarrolla asesinando mujeres al momento de tratar de asesinar a otra mujer, esto puede ser porque, o bien la quisieron ayudar o se encontraron dentro del momento del crimen del feminicida (p. 30).

En nuestro país el año 2015, según la Corte Suprema de Justicia, de la sala penal Transitoria de Lima, en el Recurso de Nulidad N°125-2015 señala en su fundamento Décimo Séptimo, lo siguiente:

El “feminicidio” presenta varios tipos: íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico. La forma más común de violencia experimentada por las mujeres a nivel mundial, es el “feminicidio íntimo”, que se produce dentro de aquellas relaciones de convivencia, familiares o afines entre el agresor y la víctima (...).

En lo que respecta a esta casación es preocupante ver como esta sala transitoria señala de forma taxativa dentro de los tipos de feminicidio, al feminicidio lésbico y también al feminicidio transfóbico, ambos tipos penales denotan ambigüedad con lo que respecta al mismo acuerdo plenario 001-2016/CJ-116 que establece dos elementos principales dentro de este delito como; la condición de mujer como tal y la misoginia, en ambos elementos el sujeto activo necesariamente debe ser un varón, y también se debe determinar el odio a la mujer por ser mujer.

Por otra parte, de acuerdo con Atencio y Laporta, (2012) señalan otros tipos de feminicidio como:

Feminicidio transfóbico; es el asesinato de un transexual, que se auto percibe como mujer.

Feminicidio lesfóbico; es aquel asesinato de una mujer biológica que tiene una orientación sexual hacia el mismo sexo.

Feminicidio racista; es el asesinato de una mujer por sus rasgos étnicos.

Feminicidio por mutilación genital; asesinato de una mujer por mutilación de los órganos genitales por motivos no realizados de manera médica.

Feminicidio por prostitución; asesinato de mujeres que ejercen la prostitución, ya que la condición de prostituta despierta ser asesinadas por varones, los cuales motivados por el odio justifican este asesinato.

Feminicidio por trata; es el asesinato que se origina por trata de personas, surge por la muerte de una mujer a manos de quien la obliga a ejercer la prostitución.

Feminicidio por tráfico; es aquel feminicidio originado por el asesinato de mujeres migrantes, las que ilegalmente ingresaron a un estado. (párrafos, 24-36)

Ahora bien, entendamos que en todos los tipos de feminicidio se señala; al que mata a la mujer por su condición de tal, es decir, por ser mujer, y que además el agente perpetuador del crimen necesariamente tiene que ser un varón, e incluso el feminicida podría ser un niño.

“(…) muchos niños y jóvenes son perpetradores de feminicidio, por tal razón la definición de feminicidio incluye el termino varones en lugar de hombres” (Diana y Harmes A., 2006, p. 77).

En la mayoría de las definiciones antes mencionadas se asesina a la mujer por causas o elementos que determinan un hecho o contexto, más no se les asesina solo

por ser mujeres, además ¿Cómo comprobaríamos ello? Algo imposible de subsumir dentro de la óptica jurídica positivista hasta formalista, lo que conlleva a muchos de nuestros operadores de administrar justicia a solo dejarse llevar por la prensa mediática, feministas de género o algunas ONG'S financiadas por la IPPF, el foro de Sao Paulo, La conferencia de Puebla, la ONU entre otros organismos adscritos a esta.

En lo que respecta al feminicidio transfóbico, esta es una palabra que realmente no tiene existencia dentro del lenguaje jurídico ya que se hayan en el glosario de género.

2.2.4.5. Jurisprudencias a nivel internacional sobre feminicidio como violencia de género.

El primer caso a nivel mundial que merece destacarse es el hecho que marco precedente ocurrido en el *Penal Castro Castro vs Perú*. La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llego a enmarcarse en un hito histórico, ya que tuvo como objetivo erradicar cualquier tipo de discriminación y violencia contra la mujer, que hasta ese entonces no se había valorado en caso alguno. Además, se dio la interpretación sobre el concepto del "género" como construcción social y que la violencia de género solo puede darse hacia las mujeres, por parte de hombres machistas y misóginos. Todo concorde con los estándares definidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979.

Ya para el año 2009, surgieron otros precedentes jurisprudenciales que lograron que la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) adopte el termino género enmarcándolo en la violencia para denominarlo como violencia de género, entre los principales fallos tenemos:

"Campo Algodonero": La histórica sentencia de la Corte IDH que revolucionó la lucha contra la violencia de género en México; un caso emblemático en donde se establece por primera vez dentro del lenguaje jurídico términos ideológicos como los de "estereotipos de género", tomando como base la muerte de tres mujeres las que fueron violadas y asesinadas con extrema violencia el año 2001 en la ciudad de Juárez, sumado a esto la demora de las autoridades para actuar inmediatamente e iniciar la búsqueda de las jóvenes luego de su desaparición.

En este caso, la Corte estableció que la violencia de género puede ser una forma de discriminación, y que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia.

“(…) Según el tribunal, esto se debió, en parte, al hecho de que estereotipos de género, es decir, preconcepciones de “atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (Recinos y Gamboa, 2017, p. 43).

Por lo visto, una característica que resalta es la falta de participación en la búsqueda de estas jóvenes, en donde se les atribuye la culpabilidad a los organismos del estado para desarrollar las debidas diligencias, convirtiéndola así de acuerdo a la violencia de género en cierta medida en un tipo de feminicidio “(…) considerando al elemento impunidad –y, por tanto, responsabilidad estatal– (…” (Vásquez, 2009, p. 28).

“El Caso de la masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”; Una de las peores masacres de historia de Guatemala, desarrollada en el marco de la guerra Civil, durante el gobierno del General Efraín Ríos Mont, en donde el ejército de los kaibiles, asesinó en el mes de diciembre del año 1982 a toda la comunidad del poblado de la selva del Peten en el transcurso de 3 días.

Por este motivo, el 24 de noviembre del año 2009 la Corte IDH, sentenció al gobierno de Guatemala por la falta del principio de la debida diligencia o debido proceso, en la búsqueda de una verdadera tutela jurisdiccional y sanción legal a quienes fueron responsables del asesinato y violación sexual de mujeres y niñas las cuales padecieron violencia sexual al ser encerradas en una escuela por parte de miembros del ejército, quienes posteriormente fueron degolladas, e incluso a las mujeres embarazadas inducirlas abortar debido a la manera brutal de los golpes propinados. En virtud a lo anterior la Corte IDH, determino que el estado de Guatemala demostró una carencia de tener compromiso con investigar estos crímenes, generando de esta manera una forma de precedente en lo que respecta a la doctrina sobre la violencia de género, (Recinos y Gamboa, 2017, p.53).

"El caso "Sepur Zarco": la histórica sentencia de la Corte Suprema de Guatemala en favor de la justicia para las mujeres indígenas"

En esta sentencia, la Corte reconoció la violencia sexual y esclavitud sexual como formas de violencia de género, y condenó a dos exmilitares por su participación en estos delitos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. En donde 15 mujeres q'eqchi sobrevivientes lucharon por la justicia y denunciaron la violencia sexual.

El caso sienta un precedente en Guatemala y el mundo, demostrando que es posible juzgar delitos de violencia sexual cometidos durante conflictos armados o guerras en el territorio donde fueron perpetrados. Las mujeres q'eqchi superaron el miedo a ser rechazadas en sus comunidades y emprendieron el camino hacia la justicia, nombrando la violencia sexual como un delito de lesa humanidad. A través de su lucha, contribuyeron a la búsqueda de justicia para mujeres que han sido víctimas de crímenes similares en Guatemala y en el mundo. El artículo también destaca la valentía de las mujeres q'eqchi que transitaron por un sistema de justicia adverso, actuando en otro idioma y funcionando de forma ajena a su cultura. Las mujeres continúan fortalecidas en su lucha hasta el cumplimiento de los compromisos emanados de la sentencia de reparación.

“Sentencia de la Corte Suprema de Argentina en el caso Díaz, Víctor Hugo” (2013): En esta sentencia, la Corte reconoció por primera vez el feminicidio como una figura autónoma en el derecho argentino, y estableció criterios para su aplicación en los casos de violencia de género.

En consecuencia, el feminicidio de acuerdo a lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a partir del año 2009; se define como el homicidio de mujeres por razones de género. Pero entendamos que al designar el término como violencia por razones de género, esta se delimita solo a que este tipo de violencia únicamente es ejercida por el varón heterosexual.

Como lo señala el portal La Tinta. (s.f.) la violencia de género hacia los varones no existe de manera sistemática, ya que estos no son objeto de discriminación, control o violencia debido a su género. Aunque los hombres pueden experimentar diferentes tipos de violencia, como la violencia urbana, estructural y doméstica, estas situaciones no son consideradas violencia de género porque no son fundamentadas en la discriminación de género. De igual forma, no hay leyes, tratados internacionales o estadísticas que indiquen que los hombres son objeto de

violencia de género de tal manera que lo convierta en un problema social o global. En síntesis, aunque los hombres pueden ser víctimas de otros tipos de violencia, la violencia de género es un fenómeno que afecta principalmente a mujeres y personas LGTBIQ+ (p. 03)

Es importante destacar que estas son solo algunas de las jurisprudencias más importantes a nivel internacional sobre feminicidio como violencia de género, y que existen muchas otras sentencias y decisiones judiciales relevantes en esta materia en distintos países y organismos internacionales

2.2.4.6 Evolución del delito de feminicidio en el Perú.

En nuestro país la evolución del delito de feminicidio comienza entre los años 2009 al 2019; en un periodo de 11 años, en donde vamos a tomar como punto de partida el año 2009.

En el año 2009 se creó la Ley 29819, que incorporo un párrafo final al artículo 107 dentro del delito de Parricidio de nuestro código penal peruano; en donde se señalaba que la víctima tenía que haber sido conyugue, enamorada, conviviente, además de guardar una relación análoga con el sujeto activo, por lo que este delito serio conocido como feminicidio.

Según el Artículo 01 de la Ley 29819 que incorpora el delito de feminicidio en el último párrafo del artículo 107 del código penal:

“Artículo 107.- Parricidio/feminicidio (...) si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de Feminicidio”. (Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal, 2012)

Por lo tanto, el feminicidio fue para ley N° 29819, un “Nomen Iuris”, es decir solo un nombre para calificar una conducta parricida, que es a mi parecer sería una forma, aunque no del todo idónea de subsumir este delito, aunque está libre de lo ideológico y no traería implicancias jurídicas desastrosas en futuras sentencias, puesto que el derecho penal es de última ratio.

De cualquier forma “(...) No apreciamos con claridad si se trata de un tipo constitutivo (que represente un delito diferenciado), o una forma derivada del parricidio o una circunstancia agravante del mismo” (Pérez, 2017, p.95).

Más adelante, y lastimosamente para el derecho penal peruano esta ley es eliminada por presión de grupos mediáticos y colectivos de izquierda feminista de género los cuales que presionaron al poder legislativo bajo el pretexto de “Nos están matando” “Nos tocan a una, nos tocan a todas” y toda la artillería de prensa sensacionalista dirigida por Neo marxistas del progresismo internacional, con titulares como; “¡Quema viva a su mujer!” o “¡Agarra a su mujer a Martillazos!” ¡Me dijo el nombre de otro y la mate! (diario El Trome, 2012, p.04) titulares los cuales crearon conmoción en los congresistas, quienes introdujeron el artículo 02 de la ley N.º 30068 del año 2013 que elimina del último párrafo al feminicidio como conducta parricida, quedando este de la siguiente manera:

“Artículo 108º-A.- Feminicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)” (Artículo 02, ley N.º 30068, 2013).

Lo curioso aquí y hasta anecdótico, es que podemos ver que se estaba incluyendo un artículo dentro de otro artículo el cual ya estaba ocupado por el tipo penal de: Homicidio Calificado por la condición de víctima.

Para evitar este desastroso revés, y estando en la mira de la opinión pública mediante una Fe de erratas se modificó el tipo penal de la A por la B, creándose el artículo “Artículo 108º-B.- Feminicidio”.

Modificado por el artículo 01 del decreto legislativo N°1323 del 06 enero del 2017:

“Artículo 108º-B.- Feminicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)”. En esta modificatoria se está agregando la cadena perpetua y la inhabilitación correspondiente al artículo 36 del código penal.

Ya para el 13 de Julio del año 2018, este tipo penal sería nuevamente modificado por la ley N.º 30819:

Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...)

Es necesario resaltar, a la terminología adoptada en esta norma sobre su verbo rector al señalar al misógino, como el que mata a una mujer por su condición de tal, es decir el que mata a una mujer por ser mujer, además de incorporar diversos contextos en donde sucede el asesinato.

2.2.4.7 El feminicidio delito ideológico: una falta de protección jurídica para las mujeres.

Al ser el feminicidio considerado por la doctrina un delito de género, por su supuesta protección que brinda exclusivamente a la mujer, pero que en realidad esconde un matiz político expresado en una agenda globalista, el detalle aquí radica en que, este delito demuestra la imposibilidad de su subsunción y el error inducido a la mayoría de los fiscales y muchas veces, al no poder acusar muchos de estos agresores tienden a salir en libertad o no se imparte una verdadera justicia.

2.2.4.7.1 La necesidad de distinguir entre categoría política y criminal del feminicidio para una mejor construcción de indicadores.

El problema radica, en la dificultad generada por la introducción de esta categoría política dentro del sistema jurídico, puesto que, el derecho penal al ser de ultima ratio, no es netamente ideológico, sino más bien se basa en indicadores tanto criminalísticos y criminológicos para que de esta forma nuestros jueces y fiscales puedan emitir una adecuada motivación, y no vulnerar ningún derecho constitucional ni fundamental, sobre todo en el marco del principio de legalidad.

Ahora bien, hay que destacar que el derecho, al ser una ciencia social, tiene que trabajar con hechos concretos. Una de las formas, desde un punto de vista epistemológico y metodológico, para poder obtener datos concretos de la realidad social es la estadística, ya que sin ella caminaríamos como ciegos. En todo caso, solamente desarrollaríamos ideología, y esta no es un buen consejero. La ideología

es una forma de concebir la realidad, pero no es necesariamente la forma correcta de concebirla.

El problema surge cuando se forman grupos de presión que nos obligan a aceptar su ideología, dejando de lado lo biológico y natural como si esta fuera la realidad, bajo un lenguaje de lo políticamente correcto. Estos grupos tienen cierta presencia en la sociedad civil, se irrogan la "representación de la sociedad" y comienzan a pedir apoyo económico internacional para gestionar estas organizaciones ideológicas.

A partir de ese momento, forman "líderes" adoctrinados que ingresan a la administración pública y generan "órdenes jurídicos" para que se apruebe por decreto lo ideológico, criminalizando a aquellos que priorizan lo natural, lo ontológico o lo metodológico, creando así figuras en el código penal para perseguirlos, como, por ejemplo, los llamados "delitos de odio", bajo el pretexto de lo "políticamente correcto". Todo esto se justifica dentro del marco del estado de derecho.

Otro inconveniente se origina cuando se comienza a construir derecho con ideología, no hay un buen resultado, porque el derecho se va a convertir en una suerte de espacio aparente para poder introducir elementos ideológicos, que son los que se van a convertir en el eje central de un discurso que se va a revestir con terminología pseudo jurídica y que luego pretende hacerse pasar contrabandeando como derecho o como ciencia jurídica, no siéndolo.

Si solamente habláramos de la realidad social y la pretendiéramos presentar como una ciencia social sin metodologías científicas para la comprensión de la realidad, lo único que estaríamos haciendo es ideología.

Con el uso de la estadística, podemos ver si es cierto lo que se ha venido diciendo desde la prensa o desde algunos sectores ideologizados, pero bien financiados por la cooperación internacional, que corresponden a intereses políticos que nada tienen que ver con los intereses nacionales. A través de los medios de comunicación, generan toda una realidad paralela según la cual los hombres son malos por el solo hecho de haber nacido hombres y las mujeres están en riesgo cada vez que se encuentran con un hombre, ya que podrían ser víctimas de feminicidio.

Por tal razón es más que necesario tener en cuenta a la estadística y a los indicadores criminológicos como punto de referencia para determinar adecuadamente, si las cifras de feminicidio son demasiado altas, como lo pregona la prensa mediática.

Por consiguiente, comenzamos por analizar si el feminicidio efectivamente es una categoría solo política, más no de análisis criminológico como lo señalan los autores:

“(…) El feminicidio es una categoría de análisis de un fenómeno criminal, sí, pero antes bien —si no al mismo tiempo—, fue pensado por sus creadoras como una categoría política” (Mujica y Tuesta, 2012, p. 175).

Esto a consecuencia, que no solo las mujeres son víctimas de homicidio a manos de varones, sino también a manos de otras mujeres, además de señalar la casi invisibilizada violencia hacia los varones, por ende, la utilización del indicador “pareja” como una forma más accesible y de fácil registro como categoría criminológica equivalente a la categoría feminicidio.

Mujica y Tuesta (2012), nos mencionan que; si bien es cierto las cifras de homicidios que ofrece la “Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito”, determina que los homicidios al rededor del mundo; en el caso de los varones equivalen a un 82% y al de las mujeres un 18 % respectivamente, esto en el sentido de que pocos países, van a contar con un registro que unifique a todos los feminicidios de acuerdo a su definición clásica; “que es el que mata a una mujer por ser mujer” , por tal razón las cifras que señala la misma “Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito” (UNODC) se basan solo a la categoría de “homicidios” ya que en muchos países no se tiene un registro de feminicidios evidenciando una vez más su categoría política. (p. 180)

De acuerdo con el Estudio Global sobre Homicidios de la UNODC (s.f.), la tasa mundial de homicidios es de 9.9 para hombres y 2.7 para mujeres por cada 100,000 habitantes. Sin embargo, estas cifras pueden variar dependiendo del país o región en cuestión. Si partimos de la premisa de que la violencia no tiene género, entonces el feminicidio, como forma extrema de violencia contra las mujeres, al ser un fenómeno que no sigue un patrón regular, no debería presentarse de manera constante o predecible en un contexto determinado como lo señalan:

Mujica y Tuesta (2012) “Argumentan que, al analizar las cifras oficiales de feminicidio en Perú en términos de tasas en lugar de cifras absolutas, se puede observar que este fenómeno es epidemiológicamente no regular” (p. 189).

Esto significa que la frecuencia de feminicidios en las regiones o distritos del país no es la misma y puede fluctuar en el tiempo. Ahora bien, en el caso de nuestro país según el informe que ha proporcionado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, sobre el feminicidio entre los años 2015 y 2019, se registraron un total de 1092 feminicidios en 4 años, dándonos un promedio de 218 feminicidios por año

El cálculo de feminicidios por cada 100,000 habitantes, nos arroja el siguiente resultado: Tasa de feminicidios = $(218 \text{ feminicidios} / 32,625,948 \text{ habitantes}) \times 100,000 \text{ habitantes} = 0.6687$ feminicidios por cada 100,000 habitantes. Por lo tanto, la tasa de feminicidios en este caso sería de aproximadamente 0.67 feminicidios por cada 100,000 habitantes en el periodo de tiempo del 2015 al 2019.

Pero, para un análisis exhaustivo y demostrar que el feminicidio es un fenómeno no regular y sobre todo una categoría política al momento de crear indicadores, que mejor que señalar las cifras actualizadas que nos otorga el “Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público” el año 2019, el cual es el organismo más sólido concreto e imparcial a la hora de evidenciar resultados estadísticos, ya que registra todas las denuncias emitidas por el presunto delito de feminicidio a nivel nacional, en cumplimiento con la directiva N° 006-2009, mediante resolución de la fiscalía de la nación N° 1690-2009-MP-FN, señala que todos los fiscales a nivel nacional deben de enviar la información sobre casos de tentativa de homicidio de mujeres que constituyan el delito de feminicidio.

Recordemos, que el “Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público” es el único organismo encargado de registrar todas las denuncias que llegan al Ministerio público, para iniciar las investigaciones de los diversos casis además estas cifras son exactas, las cuales distan mucho de “supuestas cifras” brindadas por organismos progresistas, los cuales buscan fines políticos.

Cifras actualizadas para el año 2019 por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público el cual nos muestra los siguientes cuadros:

Cuadro 2.***Estadística de feminicidio según característica de la víctima o presunto victimario***

Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Lima	22	23	14	14	23	6	4	9	7	3	125
Junín	16	11	20	11	6	6	6	8	4	2	90
Arequipa	7	8	4	4	3	11	11	5	12	4	69
Lima norte	8	12	12	7	5	5	7	5	3	4	58
Lima Sur	7	2	6	4	7	5	9	6	6	4	56
Puno	6	6	7	7	3	8	3	5	6	3	54
Cuzco	8	7	4	2	1	8	4	4	6	6	50
Lambayeque	9	4	5	7	6	4	3		10	1	49
Lima este				2	1	13	9	11	8	4	48
Ayacucho	8	7	2	7	5	14	4	4	4	2	47
Huánuco	9	6	2	4	3	5	5	3	3	1	41
Cajamarca	6	5	4	4	4	1	3	6	4	1	38
La libertad	5	2	3	6	2	5	3	4	3	4	37
Ancash	4	4	4	2	5	2	6	2	1	1	31
Ica	7	2	5	2	3	1	3	2	3	2	30
Tacna	5	1	4	6	7	1		4		1	29
Callao	3	5	1	5	2	3	4	1	3	1	28
Piura	2	5	1	2	4	2	3	2	4	1	26
San Martín	7	4	1	3	2	2	3		2	1	25
Huaura	4	3	2	1	4	2	1	2	1	2	22
Loreto	2	3	3	2		1		2	6	3	22
Ucayali		4	1	3	2	2	5	2	2		21
Huancavelica	2	3	1	3	1		1	4	4	1	20
Santa	1	3	6	2	2			1	2		17
Apurímac		2	1	1	4		2	4	1	1	16
Amazonas	2		3	2	2	1	2	1	3	1	16
Cañete	3	3	3	2			1	2	1		15
Madre de Dios			2	5				1	2		10
Tumbes		3	1		1			3	2		10

Pasco	1			2	1	1			1		7
Moquegua		1	1			1	1	1	1		6
Sullana					2					1	3
Ventanilla								1	1		2
Selva central										1	1
Total	154	139	123	122	111	100	103	105	116	56	1129

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2018). Femicidio en el Perú 2009-2018. Cuadro elaboración propia.

Ahora aplicamos la fórmula de conversión a tasas:

$$\boxed{(N^{\circ} \text{ feminicidios} / N^{\circ} \text{ hab.}) \times 100000}$$

En donde aquel informe arroja un promedio de 1129 casos de feminicidios en las diferentes provincias y distritos fiscales de nuestro país entre los años 2009 y 2018.

Por lo tanto: Se ha determinado la población total, en base a la población del Perú en el año 2017, que fue de 32,625,948 habitantes según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Sustituyendo los valores en la fórmula:

$(125 \text{ feminicidios} / 32,625,948 \text{ habitantes}) \times 100,000 \text{ habitantes} = 0.384$ feminicidios por cada 100,000 habitantes.

Esto significa que; en promedio, en nuestro país se registraron 0.384 feminicidios por cada cien mil habitantes durante el período de tiempo estudiado.

Una cifra relativamente baja, muy diferente a lo que la prensa mediática y diversas ONG'S progresistas nos muestran a diario como si las mujeres estuvieran en constante peligro. Por tal motivo, los organismos públicos desarrollan políticas públicas, además de sexualizar el código penal, criminalizar al varón y desproteger a quien de verdad se debería proteger.

Con ello, se ha demostrado inconsistencias en los resultados obtenidos a través de la estadística, además de denotar que estamos ante un delito ideológico no regular carente un análisis criminológico adecuado:

Cuadro 3.

Diferencia entre los números de feminicidio entre el Ministerio de la Mujer y el Observatorio de la Criminalidad del ministerio Público.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020). Femicidio y violencia contra la mujer, 2015-2019.	Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2018). Femicidio en el Perú 2009-2018
(218 feminicidios / 32,625,948 habitantes) x 100,000 habitantes = 0.6687 feminicidios por cada 100,000 habitantes.	(125 feminicidios / 32,625,948 habitantes) x 100,000 habitantes = 0.384 feminicidios por cada 100,000 habitantes.

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2018). Femicidio en el Perú 2009-2018. - Nota: elaboración propia.

Por lo visto, se ven claras inconsistencias en las tasas de feminicidios reportadas, se puede ver que el informe realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables corresponde al periodo de 2015-2019 arrojando un promedio de 0.6687 por 100 000 habitantes mucho menor de feminicidios y en menos tiempo que las cifras del informe del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público abarca el periodo de tiempo mayor entre los años 2009-2018 cuyo informe reporta una tasa de 0.38 x cada 100 000 habitantes.

En ambos casos se demuestra claramente la tesis de los autores:

Mujica y Tuesta (2012,) en donde señalan que, el derecho penal al tomar la categoría política “femicidio” va evidenciar enormes problemas de “traducción” sobre todo a categorías de registro criminológico material, pues sus elementos que lo componen son ideológicos o corresponden algún tipo de motivaciones como: la misoginia, el sexismo, heteropatriarcado, etc. Por esta razón, se van a presentar enormes y severas dificultades para poder tener un registro adecuado de medición positiva sobre esta categoría. (p. 188)

En conclusión, es muy importante considerar los resultados de expuestos por Mujica y Tuesta (2012) en cuanto a la categoría política femicidio ya que esta contiene elementos ideológicos y se basa a motivaciones subjetivas que implican una tarea compleja de medir y registrar los índices de violencia hacia la mujer y no profundizar en el verdadero meollo del del asunto, lo que hace muy difícil la comparación con los datos de otros países o regiones.

La categoría feminicidios en todo Latinoamérica, a ubicado a nuestro país con una tasa mucho menor a los demás países especialmente a los del caribe por lo

tanto, existiría una contradicción entre las cifras que muestran las Ong's feministas, sobre un supuesto aumento exponencial de casos de asesinatos de mujeres a manos de varones, además de la presión mediática que ejerce la prensa peruana sobre esta categoría política y en nuestros operadores de justicia, quienes inducidos al error emiten fallos judiciales mal motivados y sin un conocimiento concreto de datos estadísticos de orden criminológico. Es decir, aplican ideología y no criminología al derecho.

Cuadro 4.

Víctimas de femicidio por la condición de la víctima entre los años 2009-2018.

Años	Intimo	No intimo	Total
2009	135	19	154
2010	117	22	139
2011	106	17	123
2012	114	08	122
2013	102	09	111
2014	93	07	100
2015	96	07	103
2016	97	08	105
2017	105	11	116
2018	51	5	56
Consolidado	1016	113	1129

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2018). Femicidio en el Perú 2009-2018.

Los cuadros estadísticos brindados por el Observatorio *de Criminalidad del Ministerio Público* nos muestran el número de casos en los que se ejerce la violencia doméstica, para clasificarlos en violencia íntima y no íntima, los cuales se denunciaron entre los años 2009 al 2018. Además, estos datos señalan que se desarrollaron más casos de violencia no íntima, registrando un promedio total en estos 9 años de 1129 casos, con 1016 casos de violencia íntima, y 113 casos de violencia no íntima.

Por tal motivo, es importante indicar que estas estadísticas van a reflejar que la mayor parte de violencia que se desarrolla es la violencia doméstica o de pareja, de acuerdo a la ubicación geográfica a la que correspondan, ya que esta estadística no va proporcionar detalles de la población en riesgo en su conjunto. En este sentido es importante tener en cuenta que no todos los casos de violencia íntima y no íntima son denunciados, generando así una especie de cifra negra.

Cuadro 5.

Víctimas de femicidio por distrito fiscal entre los años 2009-2018.

Distrito fiscal	2009- 2018
Lima	125
Junín	90
Arequipa	69
Lima norte	68
Lima Sur	56
Puno	54
Cuzco	50
Lambayeque	49
Lima este	48
Ayacucho	47
Huánuco	41
Cajamarca	38
La libertad	37
Ancash	31
Ica	30
Tacna	29
Callao	28
Piura	26
San Martín	25
Huaura	22
Loreto	22
Ucayali	21

Huancavelica	20
Santa	17
Apurímac	16
Amazonas	16
cañete	15
Madre de Dios	10
Tumbes	10
Pasco	7
Moquegua	6
Sullana	3
Ventanilla	2
Selva central	1
TOTAL	1129

Fuente: *Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público*. (2018). Femicidio en el Perú 2009-2018.

Cuadro 6.

Víctimas de femicidio del distrito fiscal de Junín por provincia entre los años 2009-2018.

Distrito fiscal	Provincia	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Subtotal	Total
		JUNÍN	Huancayo	8	1	1 0	5		1	2	4	2	
Satipo			1	4	1	1	1	2	3			13	
Oxapampa	1		2	1	1	3	2	1	1			12	
Chupaca	2			2	1	1						6	
Concepción	1		2		1	1	1			1	1	5	
Jauja			1	1				1			1	4	
Tarma	2			1							1	4	
Chanchamayo	1			1			1					3	
Tayacaja	1		1		1							3	

	Junín		2								2	
	Yauli		1		1						2	

Fuente: *Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público*. (2018). Femicidio en el Perú 2009-2018.

Basándonos en los datos proporcionados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, se puede observar una prevalencia de casos de violencia entre hombres y mujeres en la región de Junín en Perú durante los años 2009 a 2018. En este período, el distrito fiscal de Huancayo registró la mayor cantidad de casos con un total de 33, seguido de Satipo con 13 casos y Oxapampa con 12 casos.

Es importante destacar la necesidad de seguir trabajando en la prevención y sanción de la violencia entre hombres y mujeres, promoviendo una cultura de igualdad y respeto hacia la mujer en particular, y hacia todas las personas en general. Además, se deben implementar políticas y medidas efectivas para garantizar la protección y el apoyo a las víctimas de violencia, así como la rehabilitación y reintegración de los agresores en la sociedad.

Por tal razón, es fundamental establecer metodologías claras y precisas en la recopilación de datos sobre femicidio, con el fin de obtener información fiable y consistente en este ámbito.

Asimismo, resulta relevante distinguir entre las categorías criminológica y política del femicidio, a fin de facilitar su tratamiento jurídico y evitar posibles confusiones o imprecisiones en la identificación de los casos.

En ese sentido se deben desarrollar herramientas adecuadas para la investigación y sanción de este tipo de delitos, con el fin de garantizar la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia en todas sus formas.

2.2.4.7.2. Análisis jurídico y dogmático del delito de femicidio, en la teoría de la acción final.

El análisis jurídico basado a la dogmática va demostrar la imposibilidad de la subsunción típica del delito de femicidio al ser este un delito de género, altamente discriminador el cual solamente protege a la mujer, y además se evidencia su imposibilidad de demostrar el dolo trascendente.

2.2.4.7.2.1. Concepto jurídico normativo del delito de femicidio en el Perú.

En lo que respecta a la ley N° 30819 que incorporo el Artículo N°108-B del delito de feminicidio señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años *el que mata a una mujer por su condición de tal*, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...)

La Corte Suprema de Justicia. (12 de junio de 2017). Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116. Establece que para imponer la consecuencia jurídica por el delito de feminicidio debe verificarse los siguientes supuestos de hecho:

- a) El agente del delito debe ser un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Excluye a la mujer.
- b) El sujeto pasivo del delito debe ser mujer, es decir la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. (...), h) Para la configuración del delito, el agente debe matar motivado por el hecho de ser mujer. Es un delito de tendencia interna trascendente.

2.2.4.7.2.2. Concepto jurídico doctrinario del delito de feminicidio.

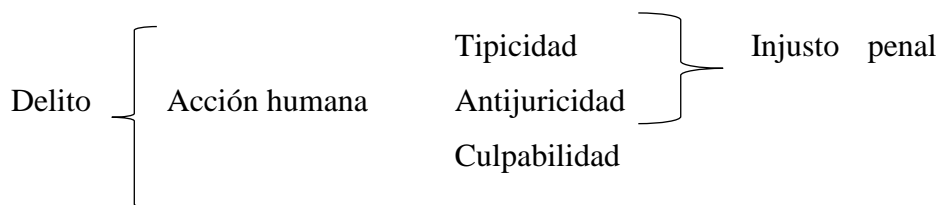
De acuerdo, con lo propuesto por Pacheco (2021), sobre la consistencia del feminicidio, se hace de forma introductoria la siguiente interrogante: ¿Cuándo un hecho ilegal constituye un delito? Siendo el delito toda conducta “humana”, ojo que solo el ser humano puede tener una conducta delictiva, basados en delitos de omisión y comisión, pero esa conducta tiene que subsumirse en tres categorías que son: la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad.

Además, Pacheco (2021) nos explica que las dos primeras categorías como tipicidad y la antijuricidad constituyen lo que en doctrina del derecho penal se denominan injusto su penal, el fiscal que termina su investigación preparatoria y

pretende llevar su caso al juicio tiene que pasar primero por la etapa intermedia que a través del principio acusatorio o principio de la imputación necesaria tendrá que demostrarle al juez de garantías que tiene entre manos elementos razonables de la existencia de un injusto penal es decir, que el imputado habría subsumido su conducta a nivel de tipicidad y antijuricidad, razón por la cual merece el hecho pasar a juicio para establecer finalmente la culpabilidad, eso es delito y para que sea delito esa conducta debe ser, típica ,antijurídica y culpable, siendo necesariamente subsumida en estas tres categorías para que se constituya como delito, la eliminación de alguna de esas categorías no constituiría como delito.

Figura 8.

Imputación, sujeto activo y dolo en el delito de feminicidio.



Fuente: Pacheco (2021). *Imputación, sujeto activo y dolo en el delito de feminicidio.*

Por otra parte, Pacheco (2021) señala que, para comprobar el delito de feminicidio se debe determinar si es posible o no imputar una conducta al injusto penal o como subsumir en este caso el feminicidio a la tipicidad y a la antijuricidad, para llevar a juicio y convertirse en un delito. Para ello el derecho penal peruano ha implementado a la denominada teoría finalista del derecho o finalismo jurídico penal desarrollado desde la década de los años setenta siendo actualmente la teoría dominante en nuestro país.

Pacheco (2021) ha demostrado lo difícil que resulta imputar el delito de feminicidio dentro de la teoría finalista, todo esto desde un punto de vista epistemológico; ya que imputar en la teoría finalista significa lo siguiente:

El agente o sujeto activo para cometer un delito tiene que recorrer un camino, ese camino se conoce como el “iter criminis” que tiene dos fases:

La primera fase conocida como *la fase interna o fase del pensamiento* y la fase ejecutiva, la que realiza o consuma el acto y alcanza el objetivo.

Figura 9.***Estructura epistemológica de la teoría finalista***

Fuente: Pacheco (2020). *Contribución a la crítica dogmático-penal del delito de feminicidio*. (P.48)

Según Pacheco (2020), para determinar si un acto específico puede ser imputado a una persona en concreto, se debe identificar en primer lugar la finalidad de la acción de dicha persona. Para lograr esto, se formula la pregunta "¿cuál ha sido la finalidad de la acción del sujeto activo?". Luego, se verifica si dicho fin se materializó o no en la realidad objetiva. De esta forma, se puede establecer la necesaria relación que debe existir entre la proyección del fin buscado por la persona actuante, el despliegue intencional del acto que apunta a la realización de dicho fin y la realización objetiva del fin predeterminado por el sujeto activo.

Si se logra comprobar que existe una manifiesta relación de compatibilidad entre la finalidad buscada por el agente y el efecto que ha logrado obtener con su acción, entonces queda establecida una relación de imputación entre ambos elementos torales de la acción final, lo que, a su vez, trae como consecuencia la lesión de un bien jurídico. Sin embargo, si el resultado de la acción es diferente de la proyección de la finalidad que se buscaba alcanzar, entonces no se lesiona ningún bien jurídico de manera consciente ni culposa, y no se puede establecer una relación de imputación. En este sentido, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo que significa que, si con la ejecución de la acción del sujeto activo se obtiene un resultado distinto al fin que éste se había propuesto alcanzar, entonces este hecho objetivo queda fuera del ámbito ontológico de la acción y no puede ser imputado al comitente de dicho hecho ni procesado a través del Derecho Penal (p. 48).

En otras palabras, el autor nos explica que la teoría finalista enseña que el sujeto activo en fase externa, despliega voluntaria y conscientemente actos para realizar una finalidad. Pero para poder alcanzar esa finalidad que es la de matar, en el delito de feminicidio, se tienen que realizar una serie de acciones de manera previa, es decir premeditar como y con que se va ejecutar el asesinato para obtener una finalidad.

Para ello deben concurrir dos elementos: Uno que tiene que ser voluntario y tener conocimiento de la ilicitud del acto, estos dos elementos conocimiento y voluntad; son los dos elementos constituyentes del dolo, por tal razón la teoría finalista del delito incluye al dolo dentro del ámbito de la tipicidad, porque está presente en el mismo despliegue de actos que se subsumen a un tipo penal a la alcanzar una finalidad, si esa finalidad se alcanza, ese resultado final es imputable al sujeto activo, a esto se le conoce con el nombre de acción final.

Por lo que el autor recomienda, que lo primero que todo persecutor de la legalidad como el fiscal debe de analizar en cada uno de los casos que recibe para establecer la relación entre el inicio de las acciones y el resultado obtenido.

2.2.4.7.2.3 Análisis crítico de la eficacia de la teoría del finalismo en el tratamiento del delito de feminicidio.

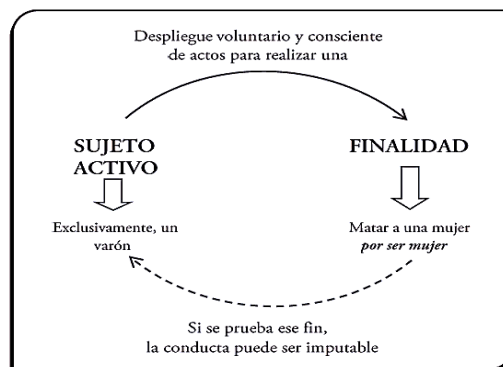
De acuerdo, con Pacheco (2020) el delito de feminicidio es uno de los casos más problemáticos en la teoría del finalismo, porque no responde de manera efectiva ni eficiente sobre el hecho delictivo e incluso puede conducir a la impunidad. Por lo tanto, es necesario realizar una investigación y buscar alternativas metodológicas para lograr los fines previstos en la ley que tipificó este delito en el Código Penal (p.51).

El delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, tiene varias modalidades de comisión. Sin embargo, el objetivo en todas ellas es el mismo: *acabar con la vida de una mujer por el mero hecho de ser mujer*. En consecuencia, se plantea la cuestión de cómo el autor del crimen cometió este acto únicamente porque la víctima era una mujer. En este sentido, debe considerarse la teoría de la acción final de Welzel, que sostiene que la acción materializa la voluntad de alcanzar un fin conscientemente establecido. En consecuencia, el

resultado de la acción puede revelar cuál fue la motivación del autor para llevar a cabo el acto.

Figura 11.

Estructura del delito de feminicidio en la teoría del finalismo



Pacheco (2020). *Contribución a la crítica dogmático-penal del delito de feminicidio*.(p. 57)

La estructura epistemológica del feminicidio de acuerdo al finalismo señalado por Pacheco (2021), manifiesta que:

El sujeto activo solamente tiene que ser un varón, y no una mujer, ya que está considerado como violencia de género, así como también lo señala el acuerdo plenario N° 001-2016 de la corte Suprema de Justicia, el sujeto activo varón despliega voluntaria y conscientemente una serie de actos para realizar una finalidad, y la finalidad en el delito de feminicidio es “matar a una mujer porque ella es mujer” y no matarla por diversos contextos, sino matarla porque ella es mujer, esa es su finalidad.

En esta misma línea; si el fiscal logra demostrar la existencia de una víctima femenina fallecida, esto por sí solo no establece la presencia de un delito de feminicidio. Además, debe demostrarse que la muerte es el resultado de que el autor del acto delictivo simplemente **“mató a la mujer por el hecho de ser mujer”**.

Dicho de otro modo, estamos ante un "misógino", y si se puede demostrar esta intención, el sujeto activo será imputable por el resultado. En otras palabras, para que se configure el delito de feminicidio, es necesario demostrar que el dolo del sujeto activo estaba dirigido a matar a la mujer simplemente por el hecho de ser mujer, lo que constituiría un dolo directo trascendente. Es decir, el perpetrador debe tener el conocimiento y la voluntad de ***matar a una mujer específicamente porque es mujer***.

Es importante destacar que **el odio no necesariamente es dirigido a una mujer en particular, sino que se trata del odio hacia todas las mujeres en general**, lo que constituiría misoginia, que epistemológicamente no constituye un acto de odio a una mujer en específico, si no a todas las mujeres en general.

Lo difícil aquí, sería poder demostrar la misoginia, ya que el fiscal es garante de la legalidad y no un médico ni un profesional especializado en psiquiatría. Por lo tanto, el único profesional que nos puede dar un diagnóstico adecuado sobre si una persona es misógina o no, es un psiquiatra, no un fiscal, debido a la complejidad de la ciencia médica.

En función a lo planteado, ¿Cuántos casos a nivel nacional los fiscales en el desarrollo de su investigación han ordenado pericias a los sujetos activos para determinar la misoginia?, si se sabe que por máximas de la experiencia que en los delitos de tentativa de feminicidio los fiscales ordenan pasar pericias psicologías a las víctimas, pero no al sujeto activo o al imputado, siendo primordial demostrar el dolo trascendente directo de este, para poder subsumir el delito o la acción final del sujeto activo y señalarlo como imputable.

Mendoza (2021) explica que el fiscal debe evidenciar, de forma clara, la relación entre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de la comisión del delito (artículo 349° del Código Procesal Penal) (p. 28).

En esta perspectiva, como puede el fiscal darle un tratamiento correcto un feminicidio o poderle atribuirle la acción final sin lograr evidenciar el dolo directo trascendente haría imposible la subsunción de dicha norma al imputado o darle una relación entre lo precedente, concomitante y lo posterior, puesto que es de menester mencionar que el feminicidio es un delito considerado dentro de la violencia de género, algo altamente ideológico desde que ya integra el término “género” convirtiéndose así en una categoría imposible de comprobar como tal.

Por tal razón, estaríamos cayendo en la impunidad de los supuestos agresores, además de desproteger a la mujer, desde mi modesto análisis, la terminología correcta debería ser violencia en contra de los varones y mujeres, ya que la violencia no tiene género.

Según Pacheco (2019), la abogada especialista en la teoría de género y derechos de género, María Gloria Bobadilla Granada, Consejera y Presidenta del

Comité de Derecho Penal de la Federación Interamericana de Abogados [FIA], ha expresado que para poder determinar el odio hacia la mujer por ser mujer, puede ser sumamente difícil para el juzgador debido a que este proviene del fuero interno, “misoginia” lo que hace que la valoración de la prueba sea de trascendental importancia para determinar si realmente actuó con odio, desprecio y subestimación, a todas las mujeres, lo que en algunos casos puede ser dudoso y permitir la impunidad. (p. 61).

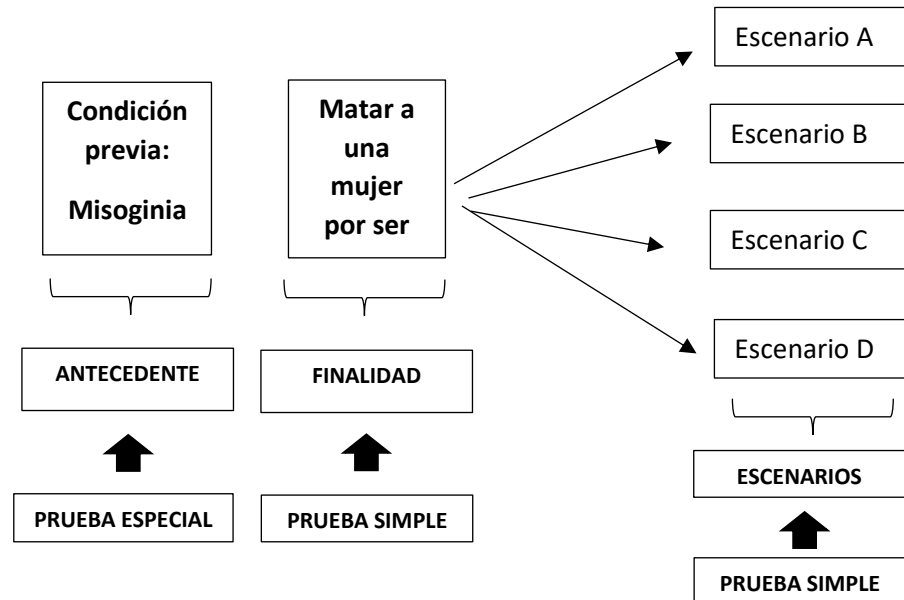
Cossío Cabrera, fiscal provincial de Familia del Callao, admite que es difícil probar el feminicidio en Perú porque la ley fue adoptada de México, donde las mujeres involucradas en actos de violencia eran desmembradas o mutiladas.

En estos casos, está claro que el ataque se produce por el hecho de ser mujer; en Perú, sin embargo, el asesino puede utilizar los celos o un exceso de amor para justificar el asesinato o la agresión a su pareja. Esto hace difícil probar que el crimen se cometió por el género de la mujer y, por lo tanto, la aplicación de la ley es difícil (Cossío Cabrera, citado por Pacheco, 2020, p. 61).

En consecuencia, debido a la falta de capacitación permanente de los jueces y fiscales en derechos de género en nuestro país, se hace aún más difícil evaluar de manera eficiente y efectiva la escasa prueba recolectada en casos de feminicidio, como señala Ana Isabel Cossío Cabrera, fiscal provincial de familia del Callao y experta en temas de género.

Además, María Gloria Bobadilla, una experta paraguaya en materia de género, ha enfatizado que la falta de educación de los magistrados en género implica una incorrecta interpretación de la prueba, lo que recae en la responsabilidad del Poder Judicial de capacitar y cambiar la mentalidad de los juzgadores para introducir una innovación sobre la incorporación de una ley.

Por lo tanto, es lógico pensar que, bajo el peso de todas estas circunstancias, el caso de feminicidio objeto de trámite judicial se archivará, resultando en impunidad, lo que se quería evitar al establecer la figura del feminicidio como delito. (Pacheco, 2020, p. 62)

Figura 11.***Feminicidio delito de dolo trascendente.***

Fuente: Pacheco (2021). *Imputación, sujeto activo y dolo en el delito de feminicidio.*

2.2.4.8. La prensa mediática y su influencia en las decisiones de jueces y fiscales para tipificar el delito de feminicidio.

Debido a que frecuentemente se enfocan en la sensacionalización de casos de feminicidio, la pseudo prensa, también denominada “prensa mediática”, puede tener un efecto perjudicial en el trabajo de jueces y fiscales a la hora de motivar sentencias justas. Ya está claro que diferentes medios presentan los casos de manera sesgada para atraer espectadores y vender morbo generando ingresos. La sociedad civil considera que esta conducta tiene una alta probabilidad de consecuencias, por lo que se ejerce presión mediática sobre los órganos judiciales para que dicten sentencias violatorias de derechos fundamentales.

Es crucial tomar acciones para prevenir esta mala influencia y asegurar que la tipificación del femicidio se lleve a cabo de manera imparcial y objetiva.

En el poder judicial se señala, el caso de la juez Mara Pacheco quien ejemplifica la cuestión del tratamiento mediático en los casos de feminicidio. A pesar de que la juez se basó en un certificado médico el cual indicaba que se habían desarrollado lesiones leves en contra de Arlette Contreras, en lugar de en un vídeo que demostraba la gravedad de la agresión, su decisión fue legal. Sin embargo, el

fiscal no calificó el delito de lesiones graves, lo que habría cambiado el resultado del caso. Este caso mediático suscitó preocupación sobre la capacidad de jueces y fiscales para actuar correctamente en todos los casos, planteando la cuestión de si todos los casos deben recibir el mismo trato por parte de los poderes judicial y gubernamental. (Pérez, 2018, pp. 84-85)

El Ministerio Público y el poder judicial deben calificar de forma específica no solo la agresión a mujeres, sino más bien casos existen sobre violencia familiar en sus distintas formas, porque al hablar de violencia nos referimos a que esta no tiene género, por lo que violencia es violencia venga de donde venga, y no solo centrarse en titulares escandalosos de programas de televisión, diarios y revistas que solo venden morbo a la gente. Además de que las reformas jurídicas, deben ser basadas bajo el respeto irrestricto del principio de igualdad ante la ley, por lo que se exige una actuación más cuidadosa y rápida en estos procesos.

Según Pérez (2018) señala que, la difusión de información a través de los medios de comunicación es una tarea de gran responsabilidad, ya que estos tienen la capacidad de influir significativamente en la percepción de la sociedad sobre diferentes temas. Además, los medios de comunicación son utilizados como una herramienta poderosa para supuestamente luchar contra los estereotipos de género, en colaboración con los movimientos feministas. Por ejemplo, los colectivos feministas aprovechan los medios de comunicación para ganar adeptos e instaurar su ideología en la población sobre el concepto de feminicidio y generar apoyo para sus campañas de presión social hacia los funcionarios del sistema de justicia. (p. 90)

Según el estudio jurídico Frascaroli, citado por Pérez (2018), “(...) los jueces efectistas son fáciles de reconocer por tomar decisiones de gran impacto que saben van a ser aceptadas por la prensa, mientras que los jueces garantistas valoran su independencia y prestigio social” (p. 85).

Finalmente es importante agregar, que la creciente cobertura mediática de los llamados “feminicidios” ha llevado a que todo periodista, influencer o artista emita un juicio de valor, determinando que “todo asesinato de mujeres, es considerado como feminicidio”, sin por lo menos saber el contenido del tipo penal, generando en la sociedad civil una especie de indignación colectiva, en especial a

los varones, todo esto aprovechado por las denominadas “feministas de género” para las cuales el Heteropatriarcado es el culpable de todo crimen o asesinato de mujeres.

Es obvio que el asesinato de cualquier persona es un delito atroz y más aún si los contextos en los que se da la violencia tienen que ver con alguna relación sentimental o un crimen pasional, pero hay que recalcar que la “violencia no tiene género”, el detalle aquí es como a raíz de todo esto, nuestros legisladores, toman esos titulares para crear leyes dentro del derecho penal que no persigan la legalidad del delito, sino a personajes en especial diferenciándolos por su sexo y creando figuras de ficción jurídica como el feminicidio o peor aún el transfeminicidio.

2.2.4.9. El abordaje psicoanalítico del feminicidio: una reflexión desde la perspectiva psicoanalítica.

De acuerdo a esta perspectiva, Cruz (2017) señala que: la violencia surge cuando los mecanismos de defensa de un individuo para evitar la angustia no están funcionando correctamente, lo que genera una sensación de fragmentación y daño narcisista frente a las acciones del otro. Como resultado, la única forma en que la persona especialmente se sienta reintegrado imaginariamente es a través de la destrucción del otro, lo que puede manifestarse en conductas violentas y hostiles. Es importante destacar que esta dinámica no está limitada a un sexo en particular, sino que se aplica tanto a hombres como a mujeres (p. 245).

En otras palabras, los autores nos explican que el sujeto por medio de su inconsciente, trata de evitar estar angustiado o de omitir sentimientos de frustración los cuales, dañaran su autoestima, o su narcisismo que, para Freud, es visto como;

Según una cita de Freud realizada por Martínez y Castro (2012);

(...) la auto erotización se refiere a una conducta en la que un individuo trata su propio cuerpo de manera similar a como trataría el cuerpo de un objeto sexual. Esto implica mirarlo con complacencia sexual, acariciarlo y cuidarlo hasta alcanzar la satisfacción plena. (p. 80)

Por tal motivo, la reacción del sujeto es de agresividad, en la que va buscar la forma de destruir al otro para poder omitir esos sentimientos que vulneren inconscientemente su integridad sexual, esto aplicado tanto para varones como

mujeres, dejando de lado el odio a la mujer por ser mujer, sino más bien integrando un componente que el psicoanálisis denomina como Narcisismo.

Por otra parte, desde el enfoque del psicoanálisis, otra forma que daría origen a la violencia en contra la mujer, se relacionaría con el empoderamiento que la mujer la cual ha logrado en estos años muchas profesionales exitosas que han dejado de estar bajo el control del marido, esto alteraría el inconsciente del sujeto el cual, obtendría reacciones violentas con el fin de poder disminuir su falta de superioridad y así someter a las mujeres e incluso hasta matarlas, esto desde una posición subjetiva. pero no por el hecho de ser mujeres, sino porque se da la pérdida de poder sobre ellas.

El psicoanálisis puede aportar una valiosa perspectiva complementaria a las teorías feministas y al estudio de la violencia entre hombres y mujeres, según plantea Cruz (2017), desde esta mirada, se profundiza en el fenómeno de la violencia y se comprende mejor el perfil del hombre agresor, sin atribuir la agresividad y el odio a cuestiones de género exclusivamente. De este modo, el psicoanálisis podría ser de utilidad para así comprender lo complejo sobre la violencia entre varones y mujeres, para enriquecer los enfoques feministas en esta materia (p. 247).

La afirmación de que la desigualdad de género es la única y exclusiva causa del feminicidio es una postura feminista simplista que no considera lo complejo del origen de la violencia, puesto existen diversos factores. Esta posición limita la capacidad de las autoridades para adoptar políticas sociales y legales más efectivas y adecuadas. Centrarse únicamente en la teoría de la desigualdad de género se vuelve insuficiente y poco realista a la hora de tratar casos y de explicar la violencia y las agresiones que se dan en parejas de la comunidad LGTBIQ+, así como la violencia que sufren los niños, ancianos y pueblos indígenas e interraciales.

Por lo tanto, es necesario considerar todas las dimensiones de la violencia para abordar adecuadamente este fenómeno complejo.

García (2016) sugiere una reevaluación y análisis de los conceptos relacionados con la violencia de género, ya que el uso del término "género" para referirse a un grupo específico, como las mujeres, puede generar discriminación y marginación de otros grupos. Además, los discursos feministas que buscan

empoderar a las mujeres para romper con la dominación patriarcal pueden perpetuar patrones de pensamiento y acciones que justifican su propia subordinación. Estos discursos suelen mantener una estructura de poder que se extiende a todos los niveles, lo que puede ser cómplice en la perpetuación de prácticas machistas y la consolidación del poder que las subyuga (p. 68).

Para mejorar la lucha contra la violencia y el feminicidio, es necesario tomar medidas como reevaluar el discurso de género y su impacto en las políticas y medidas gubernamentales, retomar el debate jurídico sobre la tipificación del feminicidio en línea con los derechos humanos, contar con equipos multidisciplinarios para la atención y valoración integral de las víctimas, y mantener registros y estadísticas precisos para el seguimiento de cada caso (Fernández, et al., 2019).

2.3. Marco Conceptual

Asexual: Es la capacidad que tienen algunas personas por no sentir atracción sexual por ninguno de los demás géneros, e incluso no tener contacto sexual (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 10).

Bi género: Término usado para describir a las personas que tienen una identidad o expresión de género que es tanto masculina como femenina, ya sea de forma simultánea o alternada (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 11).

Binario: Concepción, prácticas y sistema de organización social jerárquico que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres y como mujeres y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 11).

Bisexual: Persona que se siente emocional y/o sexualmente atraída por personas de los dos sexos (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 11).

Cisgénero: Término que designa aquellas personas que guardan relación entre su identidad de género y el asignado al nacer (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 12).

Discriminación de género: Es cualquier tipo de trato desfavorable o diferenciado hacia una persona en función de su género. Esto incluye la exclusión, el acoso, la violencia, la marginación, la falta de oportunidades, entre otros (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 16).

Disforia de género: Aversión manifestada por el individuo a los propios genitales. El que algunas personas trans que necesiten modificar sus genitales, tampoco implican necesariamente que los aborrezcan (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 14).

Diversidad de género: Es la idea de que existen múltiples formas de expresión y vivencia de género, que van más allá de los dos géneros binarios tradicionales. Incluye a personas trans, no binarias, queer, entre otras (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 16).

Dos espíritus: Considerado como un tercer sexo, persona que no se autodefine, con ninguno de los dos géneros (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 16).

Equidad de género: Es la distribución justa de acuerdo a los intereses y necesidades de las mujeres para acceder a los beneficios y derechos de los hombres (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 15).

Estereotipos de género: Es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que tienen los hombres hacia las mujeres sobre lo que poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 15).

Estereotipos de género: Son creencias o ideas preconcebidas acerca de cómo deben ser o comportarse los individuos en función de su género, sin tener en cuenta las diferencias individuales (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 17).

Feminicidio: Acto de matar a una mujer por el hecho de ser mujer, concepto con un significado político cuyo propósito es denunciar la falta de respuesta del Estado frente al abuso de mujeres (Lagarde citado por el Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 16).

Gay: Persona que se siente atraído de manera física o emocionalmente por otra persona que sea de su mismo sexo (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 17).

Género fluido: Persona que no se identifica con una sola identidad de género, sino que puede cambiar entre masculino y femenino u otros dependiendo del contexto (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 17).

Género fluido: Se refiere aquella persona la cual no se va identificar con una sola identidad de género, sino que va cambiar de género constantemente de acuerdo a como se sienta en ese momento (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 17).

Género: Es el conjunto de características sociales y culturales históricamente construidas, que se atribuyen a las personas en función de su sexo (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 17).

Heteronormatividad: El conjunto de las relaciones de poder que normalizan y rigen la sexualidad, marginando a todo lo que esté fuera de los ideales de la heterosexualidad, la monogamia, y la conformidad de género (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 17).

Homofobia: Temor a los hombres gays, y a las mujeres lesbianas (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 18).

Homosexual: Es aquella persona que siente un tipo de atracción sexual, afectiva e incluso emocional por personas del mismo sexo; nombrando al homosexual masculino como gay, y al homosexual femenino como lesbiana (Kinter, 2005).

Identidad de género: Identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio es posible hallar identidades de género diversas, no reducidas a lo biológico (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 18).

Igualdad de género: Situación en la cual todos los seres humanos son libres para desarrollar sus capacidades personales y dueños de sus decisiones sin ningún tipo de limitación impuesta por los roles tradicionales (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 19).

Intersexual: Persona que posee ambos sexos, con características de ambos sexos y genitales externos que no son bien diferenciados, mayormente conocidos como hermafroditas (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 19).

LGTBIQ+: Es el acrónimo a las diversas orientaciones sexuales e identidades de género como lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y queer y más (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 19).

Machismo: Cualquier tipo de ideación, actitud o conducta violenta y/o discriminatoria hacia las personas que no se ajustan a la identidad de género masculina definida por los roles binarios de género (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 20).

Misoginia: Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos denigrantes, discriminatorios y violentos contra ella por el hecho de ser mujer (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 20).

Orientación sexual: Término utilizado para referirse a la atracción física y emocional hacia personas del mismo sexo y/o del sexo opuesto, así como a la falta de interés o atracción sexual (asexualidad) (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 21).

Pansexual: Persona que siente atracción por otros, sin importarle su género o sexo, es decir siente atracción por cualquier sexo y cualquier género (Kinter, 2005).

Patriarcado: Sistema de organización social en el cual los puestos clave de poder, tanto político como religioso, social y militar, se encuentran, de forma exclusiva y generalizada, en manos de los hombres (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 21).

Perspectiva de género: Enfoque teórico procedente de las teorías feministas, cuyo eje principal es el análisis de las desigualdades de género (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 21).

Queer: Término inglés alternativo a LGBT, va buscar exacerbar la diversidad humana, escapando de las identidades fijas, ahondando en la versatilidad y variedad de géneros, además de hacer un uso desmedido del maquillaje y lo

estrambótico de la vestimenta (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 22).

Roles de género: Identidades, actitudes, comportamientos, anatomías, estilos, intereses, formas de vida relacionadas con el género con los que las personas se presentan e interaccionan socialmente (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 23).

Trans: Término que se utiliza para referirse a las personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo asignado (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 24).

Transexual: Personas que han recurrido a la ciencia médica para poder cambiar sus características genitales y físicas sexuales, esto mediante intervenciones quirúrgicas, para verse como el género opuesto (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 25).

Transfobia: Cualquier tipo de ideación, actitud o conducta de violencia o discriminación hacia las personas trans (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 25).

Transgénero: Describe a la persona cuya identidad o expresión de género no está de acuerdo con el sexo asignado al nacer (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 25).

Travesti: Un individuo que en ocasiones se viste con ropa tradicionalmente asociada con las personas de un sexo diferente. Las personas travestis suelen estar cómodas con el sexo que se les asignó al nacer y no desean cambiarlo (Ministerio de Sanidad Española, Servicios Sociales e Igualdad, 2018, p. 25).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica.

3.1.1. Enfoque metodológico.

La presente investigación muestra un enfoque cualitativo, porque analiza e interpreta la complejidad de la ideología de género en la sociedad y su inmersión dentro en el campo del derecho en la tipificación del delito de feminicidio, a fin de comprender los fenómenos sociales desde una perspectiva holística y fenomenológica.

“La investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por éste” (Katayama, 20, p. 146).

(...) La investigación cualitativa se basa en la recolección de evidencias que se enfocan principalmente en una descripción detallada del fenómeno, con el objetivo de comprenderlo y explicarlo mediante el uso de métodos y técnicas derivadas de enfoques epistémicos como la fenomenología y el método inductivo. (Sánchez, 2019, p. 104)

Concretizando, el enfoque cualitativo se encargó de estudiar el problema de investigación a profundidad, basado en el ámbito teórico, dogmático y científico, además de entender y describir el fenómeno que trae consigo la ideología de género en la tipificación del delito de feminicidio dentro del derecho penal peruano, pues no solo se va limitar a un estudio genérico, si no a buscar a fondo el origen de dicho problema, por lo cual se basa al análisis de documentos jurisprudenciales, precedentes vinculantes, sentencias, opiniones consultivas de la Corte IDH, CIDH

además de la observación y la recopilación de diversa información de juristas y filósofos del derecho, involucrada en el tema, debido a su complejidad.

3.1.2. Postura epistemológica

“(…) la palabra epistemología deriva de dos vocablos griegos, episteme, que significa conocimiento, y logos tratado, convirtiéndose en una disciplina filosófica que estudia todos los fundamentos, límites, métodos, validez y los elementos sobre la adquisición de conocimiento” (Ceberio y Watzlawick, citado por Gadea, et al., 2019, p. 05).

La epistemología es definida como una rama de la filosofía que se centra en examinar los paradigmas, los valores, los métodos y los fundamentos de la ciencia. Sin embargo, también abarca un ámbito más amplio al ocuparse de la definición del conocimiento y los conceptos relacionados, así como de las fuentes, los criterios y los diferentes tipos de conocimiento posibles, así como su nivel de veracidad. En este sentido, la epistemología tiene como objetivo principal esclarecer la relación entre el sujeto que conoce y el objeto de conocimiento (Perrone y Propper, citado por Gadea, et al., 2019, p .06).

“La epistemología es el estudio de los modos de adquirir y crear conocimiento válido” (Vallverdú, citado por Gadea, et al., 2019, p. 01).

En esta misma línea un conocimiento valido, es aquel conocimiento que cumple con los criterios rigurosos que establece la epistemología, respaldado por la evidencia empírica, teórica y de la investigación científica, relacionando la coherencia y consistencia que muestra su conocimiento evitando falacias o contradicciones.

(…) La epistemología se interesa por las representaciones del mundo que utilizamos y construimos, cómo se construyen conocimientos científicos o humanistas, examina los conocimientos y las disciplinas científicas, revisa diversos aspectos y cuestiones, además se pregunta sobre la diferencia y complementariedad entre las racionalidades ética y científica, estética y religiosa. (Gadea, et al., 2019, p. 01)

La postura epistemológica tomada en la presente investigación enfatizó sobre la necesidad de analizar en una forma critica al sistema de justicia de nuestro país sobre todo en materia penal, además de las políticas públicas que se relacionan

con la ideología de género y su influencia dentro del delito de feminicidio convirtiendo la ideología en ley penal, por lo que se piensa que castigando con derecho penal y aumentando las penas, se terminara con los índices de violencia en nuestro país, que por el contrario vulnerara principios fundamentales.

Sin duda alguna, se argumenta que todos los delitos deben tener un abordaje desde una perspectiva neutra, sin ningún sesgo ni prejuicio que utilice a los derechos humanos al servicio de la ideología de género. En tanto no se criminalice al varón heterosexual y se victimice a la mujer por su condición de tal en todos sus “géneros”, si no basado en el aporte de esta investigación, demostrando que la violencia no tiene género, ya que el género no existe fuera de lo ideológico y lo que es la aplicación de una verdadera igualdad ante la ley y no mediante la ley; tomando así la postura epistemológica jurídica de un análisis objetivo, coherente y razonado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú.

3.2. Metodología paradigmática

El presente proyecto de investigación utilizo el método paradigmático de la teoría fundamentada, Hernández (2018) señala que:

“(…) su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos de la investigación, más que los estudios previos. El procedimiento regular de análisis de la teoría fundamentada es: codificación abierta, codificación axial, codificación selectiva, generación de teoría” (p. 560).

Los datos que van a sostener a la teoría fundamentada son aquellos que se han recopilado en el campo de la investigación.

La teoría fundamentada va tener principios fundamentales propuestos por Cresswell que son los siguientes:

El propósito principal de la teoría fundamentada es descubrir otra teoría o generar una.

El investigador debe marcar distancia de alguna idea teórica, por lo cual va permitir el surgimiento de una teoría respaldada.

La teoría fundamentada se va enfocar en estudiar a los individuos y su relación con el fenómeno el cual se centra el estudio.

La teoría va relacionar de manera verídica, comprobada y convincente a los conceptos entre sí.

La teoría va estar estrechamente vinculada con los datos arrojados en el campo, estos datos se pueden obtener mediante, documentos, observación y entrevistas.

Los datos se analizan de manera sistemática ya que se obtienen desde el momento que se inicia la investigación.

El análisis de datos se va a obtenidos en la investigación se van a desarrollar a través de identificar sus categorías, así como sus relaciones y conexiones que las relacionan entre sí. (Cresswell citado por Álvarez, 2009, pp. 90-91)

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria del estudio

La investigación surge en un contexto en el que se observa la participación activa de la izquierda progresista y los movimientos feministas. los cuales cuentan con el respaldo de la prensa mediática, quienes enarbolaban un supuesto correctísimo político, en favor de la lucha en contra de la discriminación, la protección de la mujer y de derechos de unas supuestas minorías como la comunidad LGTBIQ+. Quienes a través de titulares sensacionalistas y marchas promovidas por las ONG'S y movimientos feministas buscaban indignar a la población, para introducir a la ideología de género en diversos estamentos del estado, estos bajo terminologías como perspectiva, identidad, enfoque o igualdad de género.

Es así que con la inclusión del género en el derecho penal se crea una figura ya para el año 2013 conocida como el delito de Femicidio incorporada en el artículo 108-B del Código Penal, el cual vulnera principios fundamentales y no lo define taxativamente, que es matar a una mujer por su condición de tal, convirtiéndose en un delito que incorpora al género en sí, desconociendo que esta terminología abarca un abanico de posibilidades, que incluye como factor determinante a la Misoginia definida como un odio de género, es decir que se odia

a la mujer por el hecho de ser mujer, establecida esta categoría incluso por el de acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116.

Ahora bien, entendamos que la misoginia es algo imposible de determinar o comprobar porque uno no mata a una mujer por ser mujer, sino por distintos motivos como celos, colera, machismo, etc. haciendo que dicha norma sea imposible de subsumir y de demostrar el dolo trascendente.

En esta misma línea de ideas, se desarrolló la investigación sobre el análisis de la inclusión de la ideología de género y como esta ha evolucionado a lo largo de la historia para imponerse en nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico a través de postulados neo marxistas como los rescatados por la escuela de Frankfurt y la hegemonía cultural de Gramsci, para posteriormente plasmarse en lo que definen como la “deconstrucción cultural y una revolución sexual”, términos adoptados por movimientos feministas de tercera ola, también denominados como feminismo de género. Movimientos que tuvieron una importante participación en la difusión de la terminología del “género”, pese al fracaso científico que tuvo el precursor del concepto del género, “John Money” quien no pudo demostrar que el género es una construcción social, que además años más tarde se retractó frente a la comunidad científica.

Pero pese a ello organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas-ONU utilizó por primera vez y de manera asolapada introdujo dicho termino como si fuera este el sinónimo del sexo, en las asambleas internacionales como; el Cairo (1994), Beijing (1995) y la Unión Europea, para más adelante, tomarse como definición al género como un constructo social independiente del sexo.

Además, el presente estudio estableció que el lenguaje y la gramática utilizan al género dentro de sus construcciones verbales, determinando que las palabras no tienen sexo, pero si llevan género como el masculino y el femenino. Algo que no tiene nada que ver con ninguna construcción social de auto percibirse con el sexo opuesto.

Por otra parte, se analizó a los diversos organismos internacionales como la Convención de San José de Costa Rica, integrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Corte IDH y la Comisión Interamericana de derechos

Humanos-CIDH, quienes han emitido opiniones consultivas como la OC-23/17; OC- 24/17 que tratan sobre la obligación que tienen los estados para proteger, garantizar, e incluir a la “identidad de género “y “derechos sobre la comunidad LGTBIQ+”.

Todo esto bajo una supuesta protección de derechos humanos, los cuales están al servicio de la ideología de género, demostrando preocupación sobre su aplicación en los estados adscritos, escondiendo un trasfondo económico ya que la presente investigación demostró el financiamiento que reciben estos organismos por países con agenda progresista, como: Noruega, Finlandia, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido , Holanda y España; que el año 2017 emitió un pago a la Corte IDH de 313.350 dólares, para un proyecto denominado como “Mantenimiento de capacidades para resolver casos y opiniones consultivas a través de emisión de estándares sobre, medio ambiente, identidad de género y asilo”, además de los millones de dólares ofrecidos por lobbies y Ong’s como; la Fundación Arcus, Freedom House, Fundación Ford, Oxfam, Open Society foundations y empresas transnacionales como Google, Microsoft, etc.

En este sentido, se estableció cómo la incorporación de leyes de género en Latinoamérica, no han logrado disminuir los altos índices de violencia entre varones y mujeres, sino más bien agravan la determinación del delito. Ahora bien, sobre la definición de la terminología feminicidio, que Diana Russel acuñó como femicidio en su tesis política, para que años más tarde Largarde lo tradujera a feminicidio, definiéndolo como quien mata a una mujer por ser mujer, o por misoginia, incorporándolo como un delito de género, creando problemas a falta de claridad en la definición de términos y en la determinación de los elementos que constituyen un feminicidio, por lo que ambos términos no son lo mismo taxativamente. No obstante hacer mención a las figuras del feminicidio basadas en la identidad de género como el transfeminicidio, y el travesticidio en legislaciones como Colombia, Argentina, y Uruguay.

De igual forma, se analizó que en nuestro país se ha demostrado la dificultad que tienen los fiscales a la hora de realizar sus disposiciones y acusaciones frente a delitos de violencia de género, muchas veces inducidos por la prensa mediática y los movimientos feministas caen en el error al momento de la tipificación del delito,

tal es el caso de Arlette Contreras, en donde no se pudo comprobar el dolo trascendente, como también el caso de Solsiret Rodríguez en donde no se pudo sentenciar a una mujer por feminicidio ya que el género defiende a la mujer en todas sus diversidades.

En otro orden de ideas, se demostró la imposibilidad de poder tipificar y determinar el dolo trascendente dentro de la teoría de la acción final en el delito de feminicidio dentro del derecho penal peruano, puesto que es imposible de demostrar el verbo rector, del que mata a una mujer por su condición de tal, es decir por ser mujer, además de incluir a la misoginia que es el odio a la mujer por ser mujer. De la misma forma que si este tipo penal fuese correcto sería necesaria incluir la figura de masculinicidio bajo el principio de igualdad ante la ley, que reúna las mismas causales del delito de feminicidio ya que la vida de las personas tiene igual valor independientemente de su sexualidad u orientación sexual.

Además, al enfocarse exclusivamente en la perspectiva de género, existe el riesgo de pasar por alto otros factores relevantes que contribuyen a la violencia contra las mujeres, como la situación socioeconómica, la educación, la salud mental, etc., ya que al limitar el análisis únicamente a la ideología de género puede dar lugar a una visión simplista y reduccionista de un problema multifacético, lo que obstaculiza la adopción de medidas eficaces para abordar la violencia de manera integral.

Finalmente, concluir que el género como terminología aplicada al derecho, vulnera principios fundamentales, tanto en el derecho penal como en el derecho constitucional, además de señalar que la violencia no tiene género, sino más bien, la violencia se denota de distintos ámbitos sociales sin importar el sexo del individuo o la edad, por otro lado, al incorporarse delitos con ideología en nuestra legislación impedirá una correcta tipificación de delitos y por ende generara una mayor carga procesal.

3.3.2. Escenario de estudio

Por la característica de ser una investigación cualitativa se analizó a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, sobre la ideología de género y el delito de feminicidio.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

El presente estudio al pertenecer al enfoque cualitativo, se ha estructurado sobre el análisis de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, sentencias de la Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdo Plenario) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú. Además de establecer la relación existente entre la ideología de género aplicada al delito de feminicidio en el derecho Penal Peruano. Por lo que, se considerará a las categorías de la ideología de género y el delito de feminicidio.

Con relación a la ideología de género, se va examinó a la doctrina y a las diversas teorías que han surgido a partir de esta categoría, las cuales la van a establecer al sexo como un constructo social, analizando las sentencias del Tribunal Constitucional como los expedientes sobre las diversas variantes de la ideología de género como la Identidad de Género: expediente N.º 2273-2005-PHC/TC,STC-0139-2013-PAM, expediente N.º06040-2015-PA/TC y sentencias de las Cortes superiores de Justicia del Perú como: el expediente N.º 05684-2016 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expediente N.º 00329-2017 Corte Superior de Justicia de Áncash, expediente N.º 01523-2017 Corte Superior de Justicia del Santa, expediente N.º11674-2018, Noveno Juzgado Civil de Lima, expediente N.º 01569-2018, Segundo Juzgado Civil de La Molina, expediente N.º 01313-2019, Corte Superior de Justicia de Áncash. expediente 00088-2021-0-1501-JR-CI-05 Corte Superior de Justicia de Junín, expediente N.º 2276-2022-0, N.º 8097-2018, expediente N.8111-2022-0-1801-JR-CI-23;además de demostrar como esta categoría influye en la tipificación del delito de Feminicidio.

En cuanto, al delito de feminicidio se partió por el análisis riguroso de la doctrina como también de la ley que dio origen a este tipo penal, se analizaron los precedentes vinculantes referentes a la violencia de género y la perspectiva de género como; STC- 03378-2019-PA/TC; STC-01479-2018-PA/TC; además de los Recursos de Nulidad Nivel Corte Suprema tales como: RN N.º 0125-2015;RN; N.º 1907-2018 RN; N.º 0203-2018 T; RN N.º 0012-2019; RN N.º 0453-2019; RN N.º 0873-2020 T; RN N.º 0466-2021 T; RN N.º 1163-2021; RN N.º. 350- 2021 T; RN. N.º. 622-2022 T; A su vez, se consideraron las Casaciones de la Corte Suprema; Casación 997-2017, Arequipa; Casación 851-2018, Puno; Casación 1098-2019,

Tacna; Casación 278-2020, Lima Norte y la ley N.º 30819- Artículo 108-B.- Femicidio y sus modificatorias con la ley N.º 30364, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 que estableció las bases para el tratamiento de este delito, como también el análisis de así mismo el análisis y tratamiento de casos mediáticos como el caso de Solsiret Rodríguez, activista feminista lesbiana asesinada por su pareja, el caso de Arlet Contreras expediente, de la misma forma se realizó el análisis de jurisprudencia internacional como en Colombia; sobre la primera condena de transfemicidio, Argentina; la ley N.º 26743, y su impacto al incorporarse figuras como: femicidio, el transfemicidio y travesticidio, Uruguay ley N.º 19538, sobre la ley de la identidad de género que dio lugar al transfemicidio.

Por consiguiente, al desarrollarse el análisis de las categorías y sub categorías ya mencionadas se va establecer como la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la violencia, identidad y perspectiva de género en el derecho penal peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para efectos de la presente investigación se acudió a las técnicas e instrumentos conforme el enfoque cualitativo.

3.3.4.1 Técnicas de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se utilizó en el presente estudio fue el análisis documental. Para Vargas (2009), el análisis documental, es un proceso que se desarrolla en base a diversas acciones que van a representar el contenido de un documento en una forma diferente al original, pero manteniendo el sentido de la información, para así más adelante recuperar dicho contenido y facilitar su interpretación. (p.83)

Esta técnica permitió el análisis de sentencias relevantes relacionadas a la ideología de género y su tipificación en el delito de feminicidio en el derecho penal peruano, además de recopilar y revisar documentación, leyes, teorías, doctrinas, informes, fundamentos facticos y jurídicos sobre Identidad de género, perspectiva de género, violencia de género, machismo y misoginia , lo cuales nos brindaran información precisa y detallada sobre el tema para el análisis correspondiente a través de la lectura crítica y establecer las relaciones claves de los documentos revisados.

3.3.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Para efectos de la investigación se utilizó como instrumento el cuadro de almacenamiento de información obtenida de las sentencias emitidas a nivel del Tribunal constitucional y Cortes superiores de Justicia, donde se registrará los datos más relevantes de las sentencias aplicadas sobre la categoría de la ideología de género en nuestra normativa vigente sobre todo en el derecho penal, aplicándose al delito de feminicidio. La misma que será analizada e interpretada a efectos de demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

3.3.5. Tratamiento de la información

Que, para el desarrollo de esta investigación el cual posee un enfoque cualitativo, se dio inicio a la exploración del problema general: ¿De qué manera la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional? Como también, se caracterizó a los sujetos de estudio dentro de un contexto o situación real en este caso el análisis de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional sobre como la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio y en algunas sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del país. Además, se tuvo en cuenta a los antecedentes de estudio, bases teóricas, doctrina y cuerpos normativos nacionales como internacionales cuyo fin es el de brindar un exhaustivo análisis a las categorías y subcategorías relacionadas con el tema de investigación. Por lo que se hizo uso del diseño paradigmático de teoría fundamentada y el empleo de técnicas de recolección de datos como el análisis documental. Ahora bien, los resultados que se han obtenido en función a la recolección de datos y el análisis documental se analizaron en base a una interpretación hermenéutico jurídico.

3.3.6. Rigor científico.

Con relación de la presente tesis, esta ha cumplido a cabalidad con el rigor científico; de tal manera que, se analizaron a cabalidad de manera coherente y objetiva como la ideología de género, ha influenciado negativamente en la tipificación del delito de feminicidio en las sentencias del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, Esta investigación incorporó diversas ópticas sobre teorías relacionadas con la ideología de género y el delito de feminicidio en el derecho penal peruano y como estas ejercen influencia en las decisiones de nuestros

operadores de justicia desde los más altos tribunales hasta los despachos jurídico independientes, las que han permitido contrastar y comparar a los diferentes enfoques de la categoría X y Y, brindando de esta manera un mayor peso al análisis realizado. Si la información es confiable o no, es falible o no, tiene validez.

3.3.7. Consideraciones éticas

El presente estudio, se encuentra estrechamente ligado a la originalidad y a valores éticos como la honradez, honestidad, imparcialidad, y el respeto irrestricto a la propiedad intelectual, ya que al momento de señalar la información propuesta, esta se realizó de manera verídica, citando a los autores bajo referencias y normas Apa 7, sin manipular ningún tipo de información o datos obtenidos de forma intencional o deliberada, manteniendo la esencia de los estudios anteriores que aportaron para el desarrollo de la presente investigación.

	Demandante : Q.C.M.J. Demandado: RENIEC.																
02	0139- 2013- PAM Demandante :P.E.M.M Demandado: RENIEC	X	-	X	-	X		-	-	-	-	-	-	-	-	-	
03	06040-2015- PA/TC Demandante : R.S.R.E. Demandado RENIEC	-	X	-	X	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
04	03378-2019- PA/TC Demandante : C.B. J. Demandado: C.S.J.I.	-	-	-	-	-	-	X	-	-	X	-	X	-	X	-	X
05	01479-2018- PA/TC Demandante : XXXX Demandados : S.E.A. I. y CH.V.P. G	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	X	-	X

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

4.1.1.1. Identidad de género.

La denominada ideología de género en su categoría de identidad de género no ha sido ajena a la administración de justicia de nuestro país, tal es el caso que uno de nuestros máximos organismos autónomos como; el Tribunal Constitucional quien es el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú y a través de su artículo N° 202 se expresa como organismo encargado de conocer en única y última instancia las acciones de inconstitucionalidad y las resoluciones que han sido denegadas sobre garantías constitucionales como; Habeas Corpus, Habeas Data, acción de amparo y acción de cumplimiento. Además de conocer los conflictos que data de su competencia; por lo que también, ha creado precedentes vinculantes y facultativos, a través de la doctrina y la jurisprudencia.

En lo que concierne a la interpretación de la carta magna, de este tribunal se basa en la concordancia con los artículos VI sobre el “control difuso e interpretación constitucional” y VII sobre los “precedentes” del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, siendo esto de un estricto cumplimiento y de manera obligatoria a ser adoptado por los distintos jueces a nivel nacional.

Comenzaré citando jurisprudencias con relación al tema de la incorporación de la ideología de género y su intromisión en nuestra jurisprudencia desde el año 2005, en su variante más aplicada en el mundo jurídico como la identidad de género.

4.1.1.1.1. El sexo como factor biológico inmutable que se determina al nacer, pero este no determina a la identidad de género.

Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC

Se concluye, que es inadecuada la decisión del Tribunal Constitucional.

Ya que, la Jurisprudencia se expresa conforme a la demanda en la que se solicitó el cambio de sexo y nombre en el DNI, recaído en el expediente N.º **2273-2005-PHC/TC**, sobre el caso de **Manuel Jesús Quiroz Cabanillas**, quien demandó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC por denegarle el duplicado de su Documento Nacional de Identidad -DNI, con un nombre diferente a su sexo biológico; pues este asevera auto percibiéndose como; **Karen Mañuca Quiroz Cabanillas**, por lo que se presenta un recurso de agravio Constitucional de

Habeas Corpus, en contra de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; la cual la declara improcedente.

Argumenta que sus derechos fundamentales como; la identidad, su integridad personal, su libre desarrollo y bienestar se vieron vulnerados debido a la demora y negación de la emisión del duplicado de su Documento Nacional de Identidad -DNI, que lleva más de 4 años de trámite sin emitirse alguna resolución a pesar de haber realizado los pagos correspondientes.

Ante estas declaraciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC respondió justificando su demora; con cuestionamientos sobre la elevada carga administrativa sobre los trámites, puesto que se tramitan cerca de veinte mil operaciones diarias y también cuestionar la identidad de género del demandado; aunque este haya presentado una sentencia sobre rectificación de nombre del año 1989.

Por lo que, en el fundamento 04 se analizó al principio de dignidad y su doble carácter; como un derecho fundamental y principio constitucional; el derecho a la identidad; y el Rol que tiene el Documento de identidad.

El fundamento 15, que trata sobre el sexo del individuo con lo que el individuo se identifica, el Tribunal Constitucional resuelve su sentencia señala que “(...) Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse” (EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC).

En tal sentido, al momento que nace una persona para determinar su identidad sexual se toma el sexo anatómico de un individuo, que es lo correcto. Pero el TC señala que, este no es determinante sino más bien la identidad del individuo se determinará por la identidad de género, la cual se desarrollará más adelante en donde el individuo pueda expresar su identidad o sus rasgos conforme a como se percibe, dando pie de esta manera al concepto ideológico del género como una construcción social; es decir que uno construye su sexualidad a partir de las experiencias y la autopercepción de cada uno sin tomar en cuenta para nada el determinismo biológico del sexo.

Por lo tanto, es claro entender que el sexo biológico del individuo determina una identidad sexual, y no una identidad de género. Además, la identidad sexual va

generar una condición física e innata de la persona, así esta tenga una diferente orientación sexual.

En otras palabras, sería imposible cambiar de sexo, aun así; se intente parecer a una mujer o viceversa; o a través de varias operaciones quirúrgicas como: Vaginoplastías peneanas cutáneas, oforectomías, o la asimilación de falos artificiales. El sexo siempre va ser inmutable pese a que pasen miles de años ya que el cuerpo humano mantiene una carga genética imposible de modificar.

STC-0139- 2013-PAM

Se concluye que es ADECUADA la decisión del Tribunal Constitucional, con respecto a dicha jurisprudencia. Puesto que, declaró como **precedente vinculante** de acuerdo a su magistral interpretación expuesta en su ratio *decidendi* y su *Obiter dictum* explicó con claridad las consecuencias que puede tener la ideología de género dentro del derecho; De igual forma, para ilustrar mejor dicha sentencia detallare los antecedentes y fundamentos relevantes:

El presente caso se registra a raíz del recurso de agravio constitucional presentado por la persona de iniciales P.E.M.M. en donde la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró su improcedencia.

El 23 de agosto se presenta una demanda de amparo ante el RENIEC haciendo énfasis en la solicitud de cambio de sexo, tanto en su documento de identidad- DNI como en su partida de nacimiento, aduciendo ser una **“mujer reasignada”**. Puesto que años anteriores el cambio de nombre ya se había tramitado por la vía judicial mediante proceso de conocimiento **expediente N° 104-2008**, por lo que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, acogiendo a dicha resolución no se opuso al cambio de nombre, pero sí al cambio de sexo, aduciendo que la vía administrativa no era el medio idóneo para tal solicitud.

El fundamento 4, indica que la identidad de la persona al momento de nacer debe ser registrada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, de acuerdo a lo estipulado en su ley orgánica, artículo 44, literal a, en donde se debe basar en los datos biológicos que se muestra al momento de nacer. ***En el fundamento 5, se indica claramente que el sexo para el derecho es netamente biológico y cromosomático, el cual es inmutable, por lo que cambiar el sexo serio algo imposible.*** [“La diferencia entre los sexos responde, pues, a una

realidad extrajurídica y biológica que debe ser constitucionalmente respetada por fundarse en "la naturaleza de las cosas"] (STC-0139- 2013-PAM, Fundamento, 5).

Fundamento 9, expresa claramente que para justificar el cambio de sexo siendo este algo inmutable debe de responder a un error previo al momento de la asignación en el nacimiento o alguna patología como el hermafroditismo, es por estos motivos que sería posible la determinación de dicha solicitud.

Fundamento 10, que la *Vaginoplastias cutánea peneana*, no concretiza el cambio de sexo, sino más bien se convierte en un cambio aparente, además de comprobarse que el diagnóstico sobre el transexualismo lo define como una disforia de género o de acuerdo a la psiquiatría como un trastorno de la identidad sexual.

Por lo que en los fundamentos 12,13,14, 16 y 18, indican que el sexo biológico es inmutable y hace énfasis a que el transexualismo es un trastorno de la identidad sexual, basado en la psiquiatría además que las operaciones solo asemejan al sexo opuesto mas no se pueden cambiar ni con la más alta cirugía ya que nuestra propia naturaleza cromosómica nos define como varones.

Fundamento 19, para el demandante existe una teoría propuesta por la medicina denominada como la teoría del sexo psicosocial, el cual declara al sexo de manera subjetiva y no biológica, por lo que, si el sexo biológico del individuo no coincide con el sexo psicológico, se debería establecer la prioridad por el psicológico que debe ser tomado de manera legal en los transexuales.

Por lo que, se concluye que es adecuada la decisión del Tribunal Constitucional; que determina que el sexo es inmutable a la persona y este es imposible de cambiar por más de que se realicen diversas operaciones para asemejarse al sexo opuesto, incluye a su vez el termino de disforia de género, conocido también como trastorno de identidad sexual, el cual denota un informe psiquiátrico, lo que va generar incongruencia entre lo psíquico y orgánico; asumiendo al transexualismo como un trastorno mental.

El fundamento 23, de este tribunal entiende que es un error tratar de curar lo psicológico modificando el aspecto físico, el cual no va curar de ninguna forma la denominada disforia de género, ya que así uno se someta a operaciones de ooforectomías o mastectomía o se someta a tratamientos hormonales, esto no va determinar su biología.

Expediente N.06040-2015-PA/TC.

Se concluye que es inadecuada la decisión del Tribunal Constitucional, en donde se presentó una demanda de agravio constitucional en contra la sala mixta descentralizada de Tarapoto que interpuso el señor Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga, el cual se auto percibe como mujer. *Ya que;* entre los fundamentos desarrollados en la presente jurisprudencia podemos señalar que:

En el fundamento 1, se hace referencia a la STC-0139- 2013-PA, señala que el sexo es un elemento inmutable, el cual no puede ser modificado ya que es propio de la naturaleza humana, por lo que al alterarlo se generaría alguna alteración de la identidad a lo que esta jurisprudencia lo consideraría como una patología. Fundamento que no comparte la referida sentencia **N.06040-2015-PA/TC**. Además, sustenta de una manera ideológica la aplicación de la denominada identidad de género en esta misma jurisprudencia bajo los siguientes fundamentos:

En el fundamento 5, menciona que el artículo VI del Título preliminar del código procesal Constitucional, los jueces al aplicar los elementos normativos deben tener en cuenta los principios constitucionales, y al aplicar dichos fundamentos elevarían la posibilidad de desestimar el cambio de sexo de acuerdo a la doctrina.

Los fundamentos 6 y 7, indican que el transexualismo no es una enfermedad como lo señala la jurisprudencia STC-0139- 2013-PA, más bien es considerada como una disforia de género, asumido tal concepto por la Corte IDH, representado en los casos Karen Atalaya vs Duque. Basados en los estudios “científicos” de la American Psychological Asociación (APA) y la OMS. Por lo que se considera al género como un derecho humano.

Los fundamentos 9 y 10, de dicha sentencia que se respalda en la jurisprudencia supra nacional determina al transexualismo como una disforia de género y no una enfermedad, es en este sentido se deja sin efecto la jurisprudencia STC-0139- 2013-PA. Entendamos a la disforia de género como:

(...) sentimientos de angustia o dificultad funcional significativos relacionados con un sentimiento persistente de que el sexo de una persona al nacer no coincide con su sentido interno de sí mismo como masculino, femenino, mixto, neutral o algo más (identidad de género). (Brown,2021, párr. 1)

El fundamento 13 y el más resaltante de dicha jurisprudencia indica que, el componente biológico natural no es determinante para que se dé la asignación del sexo, ya que este también es una construcción social, en la que el sexo no debe definirse solo por los genitales ya que se caería en un mero determinismo biológico, el cual que reduciría a la naturaleza del ser humano a una sola existencia física sin un ámbito valorativo social y psíquico.

(...) tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonice con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendría el orden de las cosas por alterar sin motivos suficientes los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad jurídica (...) (expediente 06040-2015-PA/TC, fundamento, 13)

Así mismo, podemos extrapolar que esta sentencia ya reconoce **al sexo como una “construcción social”**, además que el sexo no puede estar determinado por lo ontológico de la biología y por ello el sujeto va desarrollar su identidad en base a sus construcciones sociales, por lo que, los genitales no pueden ser determinantes del sexo ya que, el determinismo biológico solo va reducir la naturaleza humana.

Además de resolver de manera firme sobre la defensa de los demás derechos de personas transexuales o intersexuales tanto en trámites administrativos, materias registrales, penales, laborales, sucesiones, con una protección legal adecuada y que no exista ningún impedimento.

De esta sentencia podemos concluir, que el argumento que presenta el demandante es de orden ideológico más no biológico; por lo que no se hace de conocimiento ni se aduce biológicamente ser del sexo femenino; si no más bien solicitar el cambio de sexo, obedeciendo exclusivamente al orden psicológico.

Por otra parte, los informes médicos emitidos por los psiquiatras españoles arrojaron el padecimiento de un trastorno de orden psicológico, denominado como disforia de género, que pese haberse sometido a múltiples operaciones para asemejarse al sexo opuesto, esto no va cambiar la inmutabilidad de su sexo biológico.

4.1.1.1.2. Reconocimiento de la identidad de género como derecho fundamental.

Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC

Se concluye que es inoportuna la decisión del TC. Puesto que, si bien es cierto manifiesta que el sexo se compone por elementos físicos, hormonales, gonadales, biológicos.

Esto determina que la identidad sexual del sujeto se desarrollará posteriormente de acuerdo a su biología, siendo este un elemento estático y ontológico, Más allá, no se determinara la sexualidad de acuerdo a sus relaciones sociales desarrolladas más adelante, ya que se estaría dando pie al concepto de Identidad de género como construcción social, algo totalmente contradictorio pues el género al ser una construcción social es independiente del sexo biológico, además no se puede definir la sexualidad de cada individuo, de acuerdo a la autopercepción personal y obligar legalmente a otras personas asumirla como tal, en otras palabras no se puede imponer la ideología dentro el campo normativo especialmente como derecho fundamental porque vulneraría principios constitucionales como el principio de legalidad, taxatividad, la prohibición de analogía, culpabilidad y tipicidad. Incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales de quienes se basan en el sentido común de la biología.

Además, este tribunal se sustenta con el siguiente fundamento:

Fundamento 23; Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas. (EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC)

De acuerdo a este fundamento, el cual se expresa de manera ambigua puesto que este Tribunal refiere que; al considerar que cuando una persona invoca su propia identidad lo hace para diferenciarse subjetivamente de los demás o de manera objetiva; que son las características físicas propiamente perceptibles del individuo.

Además de señalar que puede existir una identidad cultural, religiosa o sexual, pero no una identidad de género, ya que el género al ser una construcción social determinara que el derecho otorgue leyes a la ideología.

En cuanto al Rol del documento Nacional de Identidad; Expresado en su fundamento 25 manifiesta sobre la identidad efectiva e identificación, además en el fundamento 26 indica como la importancia que tiene el contar con un Documento de Identidad lo hace indispensable para determinar la subsistencia del individuo y la protección de derechos fundamentales.

Por lo que concluye en su fundamento 27 que el cambio de nombre no afecta el trámite administrativo siempre en cuando este se sustente en la dignidad humana e identidad de cada persona.

En este sentido, este tribunal, entiende como derecho fundamental a la identidad de género, pero lo diferencia de la identificación en el documento nacional de identidad, lo cual hace prevalecer que el cambio de nombre se realice por un proceso no contencioso pero el cambio de sexo en la identificación; que a mi parecer es un término ambiguo , ya que nadie en el mundo por más operaciones que se realice para asemejarse al sexo opuesto lograra cambiar su sexualidad, se realice por procesos contenciosos.

Expediente. 0139- 2013- STC-PAM.

Es oportuna la sentencia bajo el argumento; el fundamento 26 indica, que existen incluso transexuales que pese haber obtenido su sexo legal y mostrar una apariencia física al de una mujer, han solicitado regresar a su anterior identidad tal como lo señala en el titular: " Un transexual pide al RENIEC que le devuelva su identidad de varón " (Diario El Comercio", Lima 20-VI -2013, citado por STC-0139- 2013-PAM, Fundamento, 26).

Además, en su fundamento 30, señala que no existe certeza alguna que demuestre que un tratamiento en base a hormonas y operaciones quirúrgicas sean el tratamiento eficaz para el transexualismo.

Luego de que se ha demostrado que el sexo es inmutable y la cuestión psicología no define el sexo, esta sentencia señala las consecuencias que podría traer el aceptar como jurisprudencia vinculante dicha demanda

El fundamento 33, indica que al estimar dicha demanda esto generaría impactos negativos al derecho como que: 1.- cualquier persona pueda cambiar mediante su propia voluntad su sexo ante el RENIEC, 2.- que se apertura la posibilidad de que las personas de un mismo sexo puedan casarse, es decir accedan al matrimonio civil.

Fundamento 34, que se podría dar el caso de que, al modificar el registro civil en la solicitud de cambio de sexo, este no sería un obstáculo para que se reconociera el matrimonio homosexual e incluso se podría llegar a la adopción de menores.

Fundamento 35, que si se condujera al cambio legal del sexo este no tendría ningún tipo de limitaciones, pues si existiese el caso estas serían vistas como formas de discriminación por razones de género.

Por lo que se declaró infundada dicha demanda, declarando que de ninguna manera se vio alguna afectación al derecho fundamental de la identidad, estipulada en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose incluso como precedente vinculante, para de esta manera brindar seguridad jurídica en futuras sentencias que se desarrollen en el poder judicial.

EXP. N.06040-2015-PA/TC

Se concluye que su decisión es inoportuna. Puesto que; en su fundamento 14, va reconocer que existe el derecho de la Identidad de género, el cual para esta jurisprudencia formara un elemento importante al hacer respetar el derecho al desarrollo de la identidad personal. Además, el fundamento 17 indica que al apartarse de la sentencia STC-0139- 2013-PA los transexuales podrán gozar del derecho a la identidad y personalidad jurídica también establecido en los principios de Yogyakarta, y a raíz de ello los jueces tendrán la posibilidad de conocer procesos y demandas sobre el cambio de sexo.

Como antecedente a la presente jurisprudencia el señor Enrique Romero Saldarriaga el año 2012 presento una demanda de Amparo en contra de RENIEC, aduciendo que este organismo había vulnerado su derecho a la identidad al no querer otorgarle el DNI con su cambio de nombre y de sexo, ya que incluso el

recurrente tenía la apariencia de una mujer, puesto que había sufrido de múltiples operaciones para su cambio de apariencia física a lo que le denomina como el “cambio de sexo”.

Además, que por tal motivo, no podía realizar trámite alguno en las distintas instituciones del estado, pues adujo ser discriminado por estas instituciones al no admitir su identidad de género como Ana Romero Saldarriaga, ya que anteriormente había realizado un proceso de cambio de nombre en la partida de nacimiento de municipalidad de Miraflores, todo ello es presentado, buscando el reconocimiento a su identidad de género femenina, en la cual obtuvo una sentencia favorable en primera instancia en el Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de San Martín, pero la Corte Superior de San Martín le negó este pedido; ante la apelación de RENIEC.

Es por ello que, plantea el recurso de agravio al TC; El Tribunal constitucional resuelve la demanda que revoca la Corte Superior de Justicia de San Martín. Declarando infundada en los extremos de cambio de sexo y de nombre, pero reconociendo el derecho a la identidad de género, además de señalar que dicha vía idónea para el cambio de nombre es el proceso de conocimiento, además indicar que no existe una legislación en nuestro país para la realización judicial del cambio de sexo.

En lo que, respecta a dicha sentencia la discrepancia sobre el supuesto derecho a la identidad de género, debo señalar que no existe jurisprudencia a nivel internacional por parte de la Corte IDH y la CIDH, ni pronunciamiento vinculante alguno; que obligue al estado peruano asumir el derecho a la identidad de género y que en base a ello se pueda modificar el sexo en el registro de identificación civil.

4.1.1.1.3. Determinación de la identidad de género de los justiciables.

Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC

Los fundamentos de la sentencia del presente expediente tienden a concluirse de acuerdo a mi análisis como **adecuado**; en modo que, el fallo del Tribunal Constitucional fue quien resolvió declarar fundada dicha demanda, dándole la razón sobre el cambio de nombre, pero no sobre la edad, el sexo y el lugar de nacimiento, ordenando a RENIEC otorgar el duplicado del dicho documento, pero con el primer DNI 19203903 Manuel **Jesús Quiroz Cabanillas**

modificándolo a **Karen Mañuca Muñoz Cabanillas**, pero determinando a la **identidad como un factor independiente a la sexualidad** pero quedando, así como un precedente a los futuros cambios de nombre ya no por sexo sino por identidad.

La crítica que, comparto con el presente caso, se basa en el fallo singular del Magistrado Vergara Gotelli, quien indica que la solicitud del demandante para el cambio de sexo y nombre en *su DNI plantea tres supuestos distintos: rectificación, adición y cambio de nombre*.

El Magistrado señala claramente que, según el artículo **826 del Código Procesal Civil**, las **inscripciones o rectificaciones** de nombres se encuentran dentro del proceso no contencioso, es decir, en aquellos casos donde no existe disputa legal. Sin embargo, el cambio de nombre, debido a su complejidad, debe ser determinado en un proceso de conocimiento contencioso, en el cual se debe demostrar la justificación para dicho cambio.

Por lo que, el recurrente se basó en una corrección ante un error material de su partida de nacimiento, no por el cambio de nombre o sexo, *lo que un juez civil altero dicho trámite, rebasando sus atribuciones y al no llevarlo por la vía contenciosa* al autorizar el cambio de nombre de **Manuel Jesús por Karen Mañuca** en su partida de nacimiento, documento con el cual al momento de solicitar su DNI ante el RENIEC lo derivaría al proceso constitucional, el cual le emitiría un nuevo DNI ahora con sexo femenino.

El detalle es que, dicha resolución presentada por ahora Karen Mañuca no tuvo nunca el carácter de cosa juzgada debido a la desviación del proceso, por esta Razón RENIEC anuló su segundo DNI en el ejercicio de sus funciones, **sin negarle el reconocimiento a su identidad e identificación**, finalmente se concluye que a través de la mentira y el engaño no se puede conseguir de manera administrativa una nueva identidad sin llevarlo al proceso correspondiente.

Esta sentencia ha sentado un precedente base para futuras demandas en cuanto a su solicitud de cambio de nombre, determinando a la identidad como algo subjetivo, abriendo la posibilidad a una serie de interpretaciones pese a que no se consigne el cambio de sexo en futuras solicitudes en los documentos nacionales de identidad, incluyendo por primera vez una distinción entre las diferencias que posee la identidad de la identificación.

Expediente. 0139- 2013- STC-PAM.

En su sentencia se concluye de manera adecuada, sobre el tratamiento de si los justiciables deben de determinar la identidad de género de las personas. En efecto, un juez no puede determinar legalmente quien es varón o quien es mujer, escapando del determinismo biológico y científico en el cual se debe de basar el derecho. Entendamos la premisa de que no necesariamente lo legal es lo correcto.

Además, se indica en su fundamento 13; que la OMS clasifica al transexualismo como un trastorno de la personalidad. En el Fundamento 14 lo cataloga como un trastorno mental, ya que este tiene la percepción de que su sexo es erróneo.

En su fundamento 19, indica que las cirugías transexuales no resuelven el problema de trastorno de identidad sexual. Además, en el fundamento 23 señala que; es un error tratar de curar lo psicológico actuando sobre el cuerpo físico. Por lo que, se tratara de abogar por un tratamiento psicológico y psiquiátrico buscando que el individuo transexual busque la aceptación de su realidad biología para así construir su identidad sexual en base a ello.

Dado que, existen transexuales que una vez operados e inscritos en el RENIEC con una nueva identificación que no es acorde a su sexo, deciden volverlo a cambiar. Por lo que no es una vía idónea el pretender utilizar a la ideología para satisfacer el interés sexual y personal del individuo que se auto percibe del sexo opuesto.

En su fundamento 28: Nos indica que, el supuesto de identidad de género va buscar romper; lo que el derecho protege que es justamente lo dado por la biología. En otras palabras, el género al ser una construcción social no va estar condicionado por la biología humana.

El fundamento 31, de dicha sentencia indica que necesariamente el sexo biológico de la persona es el sexo que debe estar correspondido en el documento nacional de identidad. En otras palabras los jueces se tienen que guiar por el determinismo biológico y no por la ideología de un individuo que se auto percibe del sexo opuesto.

El fundamento 34; manifiesta además que emitir un pronunciamiento sobre la identidad de género traería consecuencias como otorgar a un varón biológico la condición de mujer legal, en consecuencia, esta mujer legal podría contraer

matrimonio, y dar pie al reconocimiento del matrimonio homosexual, además de permitir la adopción de menores de edad.

El fundamento 38, sobre la identidad de género, la que sería estimada por el justiciable traería otras consecuencias como: 1.-Determinar la edad mínima para el cambio de sexo en el registro civil; 2.- Sobre la intervención quirúrgica si esta debe o no estar autorizada por un juez. 3.- El cambio de sexo en el registro civil debe tener sustento o solo basta con una petición administrativa o adjuntar la operación de 4.- Que una persona biológicamente de sexo masculino que ha conseguido cambiar su sexo en el RENIEC pueda tener un hijo con una mujer, el menor tendría dos madres generando de esta manera la ausencia de figura paterna y la imposibilidad de la inscripción del menor dentro del RENIEC.

Expediente N.06040-2015-PA/TC

Con relación a esta sentencia del Tribunal Constitucional se concluye que es inadecuada. Considerando los siguientes fundamentos con los cuales se discrepa en el presente análisis.

El fundamento 6, señala que no se puede determinar al transexualismo como una enfermedad mental expresada en el expediente STC 0139-2013-PA. Si no más bien ubicar al transexualismo como una “disforia de género”, anteriormente conocido como “trastorno de identidad de género”; En otras palabras la disforia de género, es la incomodidad que siente el individuo con su sexo biológico, pues asevera que este no coincide con su identidad de género y que se debería apoyar al individuo en la transición sobre su identidad de género.

El fundamento 13, expresa notoriamente que la biología no debe ser determinante para asignar el sexo, ya que el sexo es también una construcción social y no debe determinarse en base a los genitales.

El fundamento14, expresa taxativamente que “(...) este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad persona” (N.06040-2015-PA/TC).

En el fundamento 15, nos indica que los jueces tienen una especial injerencia en la determinación e interpretación del derecho de la identidad de la personal, dejando de lado al precedente vinculante STC 0139- 2013, para que se pueda tramitar el cambio de sexo en la vía ordinaria.

El fundamento 17, determina el alcance de este nuevo análisis jurisprudencial otorgando la facultad al juez de poder determinar la identidad de género basándose en las pautas de esta sentencia. Por lo que, además, los procesos que se encuentran en trámite se basarán se reconducirán de acuerdo a la publicación de dicha sentencia.

En su Fundamento 30 sostiene que:

“(…) el artículo 749.9° del Código Procesal Civil regula la posibilidad de solicitar la rectificación de nombre mediante un proceso no contencioso, el cual, de conformidad con el artículo 750° del mismo es de competencia del Juez de Paz Letrado o de Notario. En cuanto al de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es e en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad”. (EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC)

Este tribunal ha brindado esta jurisprudencia de carácter vinculante sobre la valoración de los derechos de la identidad de género y la personería jurídica de los transexuales basándose en los principios de Yogyakarta, para poder permitir de esta forma que los jueces en el ámbito civil puedan brindar seguridad jurídica sobre resolver procesos de cambio de nombre en la vía no contenciosa y el cambio de sexo en el proceso contencioso ambos en un proceso sumarios, según lo previsto en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil.

Finalmente, la discrepancia con dicha sentencia se basa en el voto singular de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón De Taboada los cuales se han pronunciado en el sentido de que debe declararse de forma improcedente dicha demanda.

Bajo los siguientes fundamentos:

El fundamento 21 señala que la jurisprudencia STC 0139- 2013 no determino a la transexualidad como una patología, ya que no es su competencia determinar sobre alguna enfermedad, sino más bien esto le corresponde a la ciencia médica. Es así que los médicos expresaron su diagnóstico conforme al trastorno de identidad de género cuya voz es científica además de autorizada por la Organización Mundial de la Salud. Por lo que no se puede comprender que el voto en mayoría de

dicha jurisprudencia N.06040-2015-PA/TC ha determinado que el transexualismo debe ser comprendido como una disforia de género y no una enfermedad. Acotando a ello por esa razón el dejar sin efecto el precedente vinculante STC 0139-2013-PA el cual reitero, en ningún momento estableció como parte de la doctrina jurisprudencial al transexualismo como una patología. Por otro lado, a la disforia de género se le reconoce como un trastorno mental esto recogido del *Manual de Diagnósticos y Estadísticas de la Asociación Americana de Psiquiatría. (DSM-V)*.

El fundamento 24, señala que la sentencia N.06040-2015-PA/TC no indica algún argumento jurídico sobre el cambio de sexo, y que solamente a pedido de una persona que asevera auto percibirse como mujer. La realidad biológica no debe ser un factor determinante a la hora de asignar el sexo y que este también es una construcción social.

Por lo que, en su Fundamento 25 del voto singular de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón De Taboada, indica que:

No es necesario abundar en argumentos para refutar esta sorprendente afirmación de la sentencia en mayoría. Basta preguntarse: ¿la persona construye su realidad biológica?, ¿la persona puede alterar la naturaleza y el orden natural de las cosas? La respuesta es obviamente negativa, pues lo contrario sería lo mismo que afirmar que el ser humano construye a voluntad, por ejemplo, sus células, su información genética o sus órganos internos. (N.06040-2015-PA/TC)

El fundamento 27; indica que no se haría bien dejar de lado el registro del sexo determinado por la biología. Por otro lado, dicha sentencia expresa que el cambio de sexo se debe de solicitar de manera judicial y a través del proceso sumario, por lo que vulneran el principio de separación de poderes al obviar que cuya competencia le corresponde al legislador.

Sobre si el sexo no debe ser determinado solo a la genitalidad, debemos entender que el sexo biológico, determina objetivamente a la identidad, que además el derecho toma para definir rasgos objetivos de forma legal a los sexos masculino y femenino, por lo que si no lo tomamos en cuenta obviaríamos a la edad, fecha de nacimiento e incluso el nombre de los padres.

Es como decir que ¿alguien se percibe de cierta edad y obligue a RENIEC a modificar su fecha de nacimiento? Aunque la respuesta para esta interrogante es negativa. Con el argumento de esta sentencia al referir que a la fecha de nacimiento igual que a la sexualidad no se puede reducir a la naturaleza humana a una mera existencia física.

4.1.1.2 Violencia de género.

No cabe duda que este término es altamente discriminador e ideológico, desde su terminología puesto que la misma academia de la Real Lengua Española-RAE, ha determinado que la violencia la cometen las personas independientes de su sexo y no las palabras, además el género es una propiedad de las palabras sobre todo de los pronombres y sustantivos más no de las personas. En este sentido no podríamos decir que la violencia la cometen las personas en sus relaciones de pareja, denominándola como violencia doméstica o violencia sexual el cual sería el término más adecuado. Pero, esto no desmotiva para nada la aplicación de dicha ideología ya que es necesario para su expansión ver al varón como único sujeto, el cual ejerce la “violencia de género” sobre una mujer quien siempre la va padecer. Es así que no es violencia de género si no se ejerce sobre una mujer, o si esta ejerce violencia sobre sus hijos.

4.1.1.2.1. Existencia de violación del derecho a la defensa al otorgar medidas de protección hacia las mujeres por razones de violencia de género.

Exp. N° 03378-2019-PA/TC.

En lo que respecta a la referida sentencia la respuesta es Si, puesto que al aplicar una norma con un rango menor al constitucional se da la existencia de violación del derecho a la defensa al otorgar medidas de protección hacia las mujeres por razones de género basadas en la Ley 30364 que es solo una Resolución legislativa.

Como antecedente a la presente jurisprudencia, se presentó una demanda de agravio constitucional que fue interpuesta por Jorge Guillermo Colonio Balarezo, ante la corte Superior de Ica. En el cual se hizo hincapié a la vulneración de derechos fundamentales sobre todo el de legítima defensa y la motivación de las resoluciones judiciales, ante la arbitraria manera de levantar garantías en contra del denunciante solo con un acta al cual le denominan “Acta de valoración de riesgo”.

El fundamento 2, de la presente jurisprudencia expresa que de acuerdo a la ley 30364, se aplica a las presuntas víctimas de violencia un acta denominada como “Acta de valoración de riesgo” en donde se excluye al agresor de brindar declaración.

Pero, el fundamento 6 manifiesta sobre la existencia de normativa internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo N° 8.1 sobre el derecho a la defensa, además de la cuarta disposición final y transitoria de la constitución manifiesta el derecho a ser oído. Por otro lado, el fundamento 15, expresa que el artículo N° 139 de nuestra carta magna taxativamente manifiesta sobre el derecho a la defensa, es así que indica el contenido inderogable del derecho a la defensa y su contenido prima fase. Además, el fundamento 17 *señala que ninguna persona puede estar sujeta a la indefensión*. Pero también indica la necesidad de la incorporación de la ley N°30364; determinando así su intervención en el derecho a la defensa prima fase. Es así que su fundamento 19, refiere que la ley N°30364 en su articulado N° 16, establece el tiempo de salvaguardar a la mujer de su agresor; determinando dos supuestos: El primero siempre en cuando el riesgo sea moderado dentro de las 48 horas y el segundo supuesto; cuando el riesgo sea severo y el plazo sea dentro de las 24 horas.

El detalle de esta sentencia se manifiesta en otorgar medidas protección a la mujer basadas en la violencia de género el cual perpetra en este caso el varón ya que este supuestamente había maltratado psicológicamente a su pareja y esta hizo uso de la ficha de valoración de riesgo el cual determino los siguientes aspectos establecidos en el artículo 22 de la ley 30364 que son los siguientes:

El legislador ha distinguido las medidas de protección de las cautelares (que "resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima") aludidas en el artículo 22-B de la misma Ley 30364. (fundamento 21, Exp. N° 03378-2019-PA/TC)

Por lo visto, esta ley denota como solamente tomando la declaración de la presunta víctima de agresión, en este caso una mujer, se han impuesto sanciones al presunto agresor, sin que este por lo menos este, pueda hacer uso de una declaración de defensa, sino más bien criminalizándolo por ser hombre en el contexto de lo que

ellos llaman violencia de género. Ahora bien, el artículo 25 de esta ley además de prohibir el derecho a la defensa, prohíbe una posible conciliación o confrontación entre las partes. En este sentido, el TC en su fundamento 22, indica que no se está vulnerando el derecho a la defensa, ya que las medidas de protección son independientes al proceso judicial o penal en donde el encausado podrá hacer uso del derecho a su defensa y a la adecuada motivación de resoluciones judiciales.

Por consiguiente, el fundamento 27 de dicha sentencia señala que; los derechos fundamentales no son absolutos, por ende, están sujetos a límites e intervenciones, no viendo a los derechos de forma aislada sino de manera general, es decir que las intervenciones deben ser justificadas ya que si no fuera así serían violatorias de derechos fundamentales.

En otras palabras, la justificación al presente sería el amparo de la protección de la mujer frente a las agresiones del varón y para ello la existencia de la ley 30364 y la aplicación de sus artículos 16, 18, 22 y 25.

A modo de explicar mejor sobre a) *la finalidad con la que se persigue el dictado de medidas de protección*; justificando la intervención al derecho a la defensa este tribunal sostiene en su fundamento 32 que; Justifica la existencia de un derecho fundamental de la mujer libre de violencia amparándose en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En su fundamento 34, señala que todos somos iguales en dignidad por lo cual se sustenta la igualdad jurídica, pero no explica claramente la igualdad en sexo y género, tomándolo como un elemento independiente al sexo.

Ahora bien, este tribunal expresa que el derecho a la mujer libre de violencia no es solo un derecho fundamental, sino más bien un derecho humano, establecido en las convenciones internacionales como la “Convención Belén do Para” en su artículo 3, este término incluido en la ley N° 303064 artículo 9; “Mujer libre de violencia”. No obstante, este tribunal desarrolla un profundo análisis jurídico para determinar el test de proporcionalidad en la ponderación de derechos fundamentales; tanto como el derecho a la defensa y el derecho a una mujer libre de violencia.

Por lo que, en su fundamento 43 indica sobre ; b) *la intervención del derecho a la defensa supera el principio de idoneidad*; concluyendo que, el derecho a la protección de la mujer para una vida libre de violencia en aplicación de la ley 30364, en su artículo 22 que prescinde de la audiencia oral, no vulnera al

derecho a la defensa, ya que esta se verá en la etapa procesal, Por lo que prescindir de la audiencia es una medida idónea para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima; *c) La intervención del derecho a la defensa supera el principio de necesidad;* En este supuesto la fiscalía y la policía hacen el uso de ficha de valoración de riesgo, artículo 15 Ley 30364 cuyo objetivo es medir los riesgos que puede tener la presunta víctima, frente al presunto agresor. Por lo que, es de necesidad actuar como garante de la integridad personal, es en este sentido que se prescinde de la realización de la audiencia. *d) la intervención en el derecho a la defensa supera el principio de proporcionalidad;* dado que, el fundamento 51 ha determinado que prescindir de la audiencia cuando la víctima se encuentra en un riesgo severo supera el principio de proporcionalidad, dada la importancia de la vida del individuo frente al derecho a la defensa del presunto agresor.

No obstante, el test de proporcionalidad debe enmarcarse en situaciones fácticas, mas no basarse en pre conceptos teóricos como la terminología violencia de “género” como si fueran dogmas establecidos hegemónicos en donde todo presupuesto contrario tienda a ser eliminado por completo. Por tal motivo, estas situaciones fácticas deben basarse dentro del ámbito de las reglas lógicas, las máximas de la experiencia para poder dar una correcta aplicación del derecho.

Por tal manera no existe discriminación y estigmatización sobre las mujeres por razones de género, *pero si existe la violación al derecho a la defensa establecido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú,* ya que estas pueden acceder a la justicia con toda facilidad al emitirse un simple acta denominada como “acta de valoración de riesgo” expresada en el fundamento 1 de esta sentencia; el cual señala a la ley 30364 promulgada el 23 de noviembre del 2015, como un instrumento necesario para valorar la violencia de género; excluyendo al supuesto agresor de ser oído o brindar declaración además imposibilitar de que se le pueda realizar una audiencia oral o mejor dicho que esta sea prescindida por el juez, esto dependiendo de la valoración del riesgo.

4.1.1.2.2. La violencia contra la mujer es la máxima expresión de violencia basada en el género.

Exp. N° 03378-2019-PA/TC.

El determinar a la lucha en contra de la violencia hacia la mujer, es necesaria, así como también la erradicación de violencia doméstica. Por lo que, es

INADECUADA la utilización de la expresión como violencia de género, el cual implica la inclusión de la ideología en el derecho, que en vez de buscar el fin de proteger a la mujer la desprotege. Por tal razón debo señalar el fundamento 53 de dicha sentencia, el cual cita a: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que entró en vigencia el 4 de Julio del año 1996, que en su artículo 1 señala: "Que debe entenderse por violencia hacia la mujer a cualquier acción de conducta basada en su género (...)". Ahora bien, queda en boga determinar por este tribunal que es el género y no brindar conceptos de terminología ambigua que vulnera principios fundamentales, basándose en la apariencia de ser un derecho humano.

Así como, también lo señala en el fundamento de su voto el magistrado Ferrero Costa sobre; la eliminación de la terminología género, por lo cual se aparta de los fundamentos 54,56,69 y 88. Seguidamente del fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, el cual se aparta de los fundamentos 54 y 81, discrepando claramente con la inclusión del término género en la sentencia; ya que el TC al ser eminentemente jurídico no tiene la facultad de definir sociológicamente el termino género como; "Una construcción social" por lo que no existe asidero en la constitución para añadir a dicho termino, además que esta terminología se encuentra expresa en el artículo 191 de la carta magna este término aparece como sinónimo d sexo, el cual genera ambigüedad e indeterminación normativa.

Por otro lado, debo poner énfasis a la ambigüedad normativa del fundamento 56 sobre la terminología género al manifestar que; la violencia basada en el género incluye como sujetos activos a las mujeres; apartándose del Acuerdo Plenario 001-2016; el cual señala los presupuestos normativos del feminicida; en donde expresa a la misoginia (odio a la mujer por ser mujer) y la aplicación del término "el que mata a una mujer por ser mujer". Por lo tanto, esto crea incertidumbre jurídica ya que vulnera el principio de taxatividad y tipicidad.

En su fundamento 57, indica que existen modalidades de mayor frecuencia de violencia hacia las mujeres como: la violencia física y psicológica, el feminicidio, la violencia sexual, etc. Ahora bien, como se pretende luchar en contra de la violencia de género e incluir como sujeto activo al varón si en la Ley 30364; se señala taxativamente el termino de protección a la mujer, en cuanto a la violencia física y psicológica.

4.1.1.2.3 Incluir dentro de la violencia de género como perpetradores o sujetos activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres.

El **Exp. N° 03378-2019-PA/TC**. En su fundamento 56 expresa taxativamente que:

“La violencia basada en el género incluye como perpetradores o sujetos activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres. Esta violencia, que se agrava por la discriminación que la acompaña, se ejerce contra todas aquellas personas que cuestionan el sistema de género imperante y enraizado en las relaciones sociales, con el propósito de impedir que este sea desmontado”. (Fundamento 56, Exp. N° 03378-2019-PA/TC)

Pero, en su fundamento 70, nuevamente entra en contradicción al describir al delito de feminicidio; “como la acción de matar a una mujer por estereotipos de género (...)” (Fundamento 70, Exp. N° 03378-2019-PA/TC). Además de terminar concluyendo que este delito se da por el dominio y posesión de los hombres hacia las mujeres que son las potenciales víctimas.

Por lo que, queda preguntarse, ¿Cómo se puede incluir como sujeto activo a la mujer dentro de la violencia de género? Si el género protege exclusivamente a la mujer y el agente o sujeto activo debe ser necesariamente un varón misógino como lo señala “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer” “Convención de Belém do Pará” Así como también el acuerdo plenario 001-2016.

Bajo ese supuesto normativo, en el caso de que un varón muera a manos de una mujer biológica, bajo los mismos presupuestos del feminicidio, este no se consideraría como violencia de género porque no existirían dos elementos básicos para intentar subsumir la norma; primero la misoginia, y segundo; el ser mujer por su condición de tal.

Por consiguiente, el trato que se le daría a la mujer como sujeto activo sería de un homicidio calificado o parricidio, vulnerando el principio de legalidad penal, taxatividad, prohibición de analogía, tipicidad, igualdad ante la ley, culpabilidad, etc.

Bajo esta misma línea, en el supuesto de que un varón con disforia de género, transexual operado asesine a una mujer por ser mujer, este tampoco podría considerarse un feminicidio ya que el elemento básico del feminicidio es la Misoginia; que es el odio a la mujer por razones de género, esto generaría, por lo tanto, que el varón transexual se odie también, por auto percibirse como mujer. Siguiendo este análisis, el supuesto de que un varón heterosexual asesine a un transexual con identidad de género mujer, esto al considerarse como violencia de género; generaría la aparición de ficciones jurídicas como el travesticidio o el transfeminicidio.

Por tal razón, es inadecuado el tratamiento que le da el Tribunal constitucional en la presente sentencia al referirse a la lucha contra la “violencia de género”; como forma de protección a la mujer, al hacer un análisis somero de la lesividad y ambigüedad que el termino género, acarrearía a una correcta motivación judicial o acusación fiscal.

4.1.1.3. Perspectiva de género:

La perspectiva de género como sub categoría que utiliza la ideología de género para poder implantarse en los organismos jurídicos; llega a tener como visión u objetivo generar impacto en la población a través de supuestos estudios y concepciones teóricas, generados a partir de la terminología género. Además de la aplicación de la teoría Neo gramsciana de la hegemonía cultural, utilizando intelectuales orgánicos los cuales generan opiniones a través de la indignación de la gente.

En otras palabras, buscar una supuesta y obligatoria igualdad de género, sin discriminación de que debe ser aplicada en todos los organismos públicos y también privados utilizando la metodología del enfoque de género.

La jurisprudencia analizada al respecto de la perspectiva de género, se basa en el expediente Exp. 01479-2018-PA/TC. Sobre una demanda de amparo interpuesta contra la Fiscal superior, Solari Escobedo y el Fiscal Supremo de ese entonces, Pedro Gonzalo Chavarry; en donde se pretendió declarar la nulidad de la Resolución N° 123-2016, el cual no dio lugar para abrir investigación a dicha fiscal por la comisión de diversos delitos de administración de justicia, además de pedir también la nulidad de la Resolución N°2692-2016-MP-FN-FSCI, la cual confirmó la Resolución N° 123-2016. Por consiguiente, la recurrente alega que se han

vulnerado sus derechos fundamentales tales como; la Tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Por lo que, no se había tramitado adecuadamente la carpeta N° 606-2014, que correspondería a la denuncia interpuesta por el delito de violación sexual de una persona que se encontraba inconsciente en contra de Edgar Reyes Mayaute. Por esta razón el TC decide pronunciarse sobre el fondo de dicha demanda aduciendo lo siguiente; a) que este litigio se basa exclusivamente en el derecho. b) el cuestionamiento de las decisiones fiscales en cuanto al archivo de la investigación preliminar, así como en instancias superiores. c) el proceder no vulnera derechos fundamentales, el debido proceso, ni defensa alguna de los fiscales demandados ni la procuraduría. Pero creando de esta manera la obligatoriedad de la utilización de la “Perspectiva de género” en la administración de justicia.

Por lo tanto, es adecuada la utilización de dos indicadores que demuestran la mala praxis de utilizar un término ideológico dentro del campo del derecho.

4.1.1.3.1. Sobre la necesidad de emitir sentencias con perspectiva de género en todo el sistema nacional de justicia y la utilización de métodos feministas del derecho.

El fundamento 11, del expediente Exp. 01479-2018-PA/TC. establece que la adopción de perspectiva de género debe darse en todo ámbito institucional, por ello debe realizarse ajustes y flexibilizaciones en los procedimientos de administración estatal en materia de género. Así como también, la creación de jurisdicciones y fiscalías especializadas que apliquen el enfoque de género para de esa manera administrar correctamente justicia y perseguir el delito.

Está claro, ver como la adopción de la perspectiva de género en el sistema de justicia al crearse fiscalías especializadas y despachos jurisdiccionales. No contribuirían ni en lo más mínimo en la lucha contra la violencia entre varones y mujeres, y peor aún disminuir los índices de discriminación sobre la mujer. Ya que, al aplicarse terminologías ambiguas que no determinan claramente que es una mujer; y la desprotegerían como tal además de iniciarse persecuciones al varón heterosexual.

El fundamento 13 del expediente Exp. 01479-2018-PA/TC; de la presente sentencia, señala que la lucha contra la violencia de género es una política de estado

aprobada por Decreto Supremo 008-2016- MIMP, el cual va tener un carácter obligatorio en la adopción de todos los espacios públicos. Además, va involucrar la de la Ley N° 30364 en aplicación de la lucha contra la violencia de género.

Por lo tanto, habría que señalar el acta de valoración de riesgo el cual, desde la perspectiva del tesista, vulnera el derecho a la defensa esto establecida en la Ley N° 30364, puesto que el solo hecho de la declaración de la mujer en materia de violencia de género y sin audiencia del supuesto agresor, lo somete a este a la imposición una serie de medidas las cuales parecieran ser correctivos; sin que se pueda refutar de ninguna manera.

El fundamento 14, señala que eliminar la desigualdad y además de ello promover la defensa de los derechos de las mujeres es una política obligatoria que tiene el estado. Por tal motivo el sistema de administración de justicia debe estar comprometido en la lucha de la violencia de género. En otras palabras, los justiciables deben de aplicar la perspectiva de igualdad de género dentro de sus resoluciones judiciales, además de la lucha en contra de la violencia de género como fin supremo.

4.1.1.3.2. Obligatoriedad de la transversalización del enfoque de género en las instituciones del estado.

El fundamento 7, del expediente Exp. 01479-2018-PA/TC; hace alusión al expediente 014323-2013- PA/TC en donde, explica el rezago y subordinación de la mujer dentro del espacio público y en distintos contextos sociales a través de la historia. Sin embargo, es deber del estado eliminar todo tipo de desigualdades; sobre combatir todo problemas estructurales de relevancia constitucional adoptando medidas como: establecer políticas públicas sobre las libertades reproductivas, asegurar las cuotas de género en los gobiernos locales, y combatir toda forma de discriminación a la mujer.

Es oportuno decir, que el presente trabajo no está en contra de combatir la violencia hacia la mujer o todo tipo de discriminación que esta puede tener por razón de su sexo o al ámbito de su culturalidad. Si no más bien la crítica se basa a la incorrecta implementación y aplicación de la terminología género para ser adoptada como forma de protección a la mujer, además de confundir dicho termino como sinónimo del sexo. Estableciendo así políticas públicas, como el establecimiento de políticas de salud reproductiva, las cuales están propuestas por

Organismos no Gubernamentales ONG'S; como si fuera el estado quien decidiría cuantos hijos puede tener las personas o hablarles a los menores sobre su sexualidad, el cual es derecho individual y educación por parte de los padres, más no de instituciones que obedece a una agenda ideológica.

El fundamento 8, del expediente Exp. 01479-2018-PA/TC; señala que la igualdad en dignidad de las personas no es suficiente, si no que todo ello obedece a un sistema de desigualdad social, los cuales contribuyen a la aparición de problemas estructurales con relevancia constitucional; como la violencia de género; por lo que se ha situado a las mujeres un contexto de especial vulnerabilidad, la cual debe ser una demanda exclusiva y prioritaria por parte del estado.

Ahora bien, el presente trabajo preconice que, la igualdad material o biológica entre varones y mujeres es poco probable, pero los seres humanos somos iguales en dignidad y en derechos; en otras palabras existe una igualdad entre varones y mujeres otorgada por la ley; que es la igualdad ante ley y la igualdad mediante la ley; que es la intromisión de terminologías ideológicas en donde se deja de concebir a la dignidad humana como un fin supremo que debe defender el estado; si no más bien crear elementos ambiguos como “la igualdad de género”, que es crear leyes a favor de la conveniencia de unos supuestos grupos minoritarios los cuales imponen su ideología y la hegemonizan frente a quien piensa en base al determinismo biológico y religioso. Y, pero aún ahora son prioridad del estado.

El fundamento 9, Exp. 01479-2018-PA/TC; manifiesta que; para desaparecer las desigualdades de género, es necesario adoptar la “perspectiva de igualdad de género”, entendiéndola como una herramienta metodológica que debería ser implementada en los organismos públicos y privados.

La discrepancia, se basa en la adopción de medidas de protección sobre la violencia de género; por consiguiente, aclarar que el género es un elemento ideológico en el cual construye socialmente a la mujer; por lo tanto, la violencia de género tiene como objetivo la eliminación de la violencia y discriminación hacia la mujer. Pero como se puede pedir igualdad de género, criminalizando al hombre o limitando sus derechos de acceso a la justicia. Se vulneraria por lo tanto el principio de igualdad ante la ley.

El fundamento 10, delimita a la perspectiva de igualdad de género, como una forma innovadora, basada en el análisis y la evidencia para determinar cómo hechos o situaciones afectan a los varones y mujeres.

Es claro el análisis, sobre este fundamento por cómo; el termino género crea confusión normativa en nuestros operadores públicos. Puesto que, si el género es una construcción social entonces; el Sexo es un elemento biológico inmutable. Ahora bien, bajo estas dos premisas, ¿Qué determina la perspectiva de igualdad de género? ¿La construcción social que cada uno tiene sobre su sexualidad o la biología de la sexualidad? Respuestas que no dejan claro este fundamento, pues además expresa que la adopción de perspectiva de género va evidenciar incluso a los contextos de violencia que afectar a varones y mujeres, por igual, pero no deja claro a estas dos premisas.

El fundamento 13, Exp. 01479-2018-PA/TC; señala que la lucha contra la violencia de género es una política de estado aprobada por Decreto Supremo 008-2016- MIMP, el cual va tener un carácter obligatorio en la adopción de todos los espacios públicos. Además, va involucrar la de la Ley N° 30364 en aplicación de la lucha contra la violencia de género.

Hay que distinguir que; el Plan Nacional contra la Violencia de género 2016-2021, no define claramente que es una mujer pues en su objetivo estratégico 1 indica “la protección de las mujeres transexuales”, esto bajo la ideología del género como construcción social de la sexualidad dejando de lado el determinismo biológico y creando dudas sobre que es una mujer. Por lo tanto, como se pueden aplicar políticas públicas que en vez de generar protección y luchar en contra de la discriminación de la mujer la promuevan. Por esta razón son inadecuados los fundamentos expresados en la presente sentencia sobre la obligatoriedad de la transversalización del enfoque de género en las instituciones del estado.

4.1.2. Descripción del Análisis de la Ideología de Género en las sentencias de las Cortes Superiores del Perú.

Cuadro 8.

Matriz de análisis de la ideología de género en las sentencias de las Cortes Superiores del Perú.

N°	SENTENCIAS DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PERÚ Exp.	IDEOLOGIA DE GÉNERO					
		Identidad de género				Perspectiva de género	
		El concebir a la identidad de género como parte de la identidad sexual, que define al transexualismo como disforia de género y no un trastorno de identidad de género.		El adoptar la identidad de género para el cambio de sexo y nombre el Documento Nacional de Identidad		La aplicación de la perspectiva de género en los procesos sumarios y de conocimiento en concordancia a la sentencia del TC 06040-2105 y la OC-24/17 Corte IDH.	
		Adecuado	inadecuado	Adecuado	inadecuado	Adecuado	inadecuado
01	N.º 05684-2016 Corte Superior de Justicia Arequipa	-	X	-	X	-	X
02	N.º 00329-2017 Corte Superior de Justicia de Áncash	-	X	-	X	X	
03	N.º 12707-2018	X	-	X	-	-	X

	Corte Superior de Justicia de Lima.						
04	N°11674-2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	-	X	-	X	-	X
05	N° 01569-2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	-	X	-	X	-	X
06	N.° 8097 – 2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	-	X	-	X	-	X
07	N.° 01313-2019 Corte Superior de Justicia de Áncash.	-	X	-	X	-	X
08	N.°00088-2021 Corte Superior de Justicia de Junín.	-	X	-	X	-	X
09	N.° 2276-2022 Corte Superior de Justicia Lima este	-	X	-	X	-	X
10	N° 8111-2022 - Corte Superior de Justicia Lima.	-	X	-	X	-	X

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

4.1.2.1. Identidad de género.

4.1.2.1.1 La identidad de género como parte de la identidad sexual, que define al transexualismo como disforia de género y no un trastorno de identidad de género.

En lo que respecta al expediente N.º **05684-2016**, recaído en el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata en la Corte Superior de Justicia de Arequipa se basó en la sentencia **del TC 06040-2015**. El tratamiento dado por esta sentencia es inadecuado porque, señala que la transexualidad ha dejado de ser un trastorno de identidad de género, es decir una patología que se pueda tratar. Si no que uno nace asumiendo el sexo contrario, a lo que se le conocerá como Disforia de género, que es la incapacidad de una persona de sentirse a gusto con el sexo biológico el cual posee por ello se le debe de ayudar a su transformación.

El numeral 3, de la parte considerativa de la presente sentencia define a la identidad sexual, como una parte fundamental del reconocimiento de la identidad total como seres sexuados, por tal motivo el cuerpo es primigeniamente un ente de identificación humana. Por lo que, es irrefutable e inmutable.

Por consiguiente, la Identidad sexual va estar compuesta por tres elementos; **a) la identidad de género**; que es la construcción social de la sexualidad, es decir autopercibirse de un sexo diferente al del nacimiento. **b) los roles de género**; Es la forma en cómo se manifiesta la identidad de género en base a las normas sociales. **c) La orientación sexual**; que es la atracción por el mismo sexo u otro sexo. Por lo que, asignar la identificación del sexo a un recién nacido podría genera problemas en su identidad de género. Puesto que, esta persona al desarrollarse pueda ser un travesti, o un transexual y que al momento de tramitar su documento de identidad este concuerde con su apariencia física y genere violencia, discriminación y vulneración de derechos.

En argentina se ha comenzado el debate por el reconocimiento a la identidad de género, el cual ha surgido por solicitud de un transexual el cual ha sido sometido a diversas operaciones de reasignación sexual, que fue posterior al reconocimiento de su identidad legal, aduciendo que no sea una patología el trastorno de identidad de género, si no definido por la OMS como Disforia de género, aceptada incluso por los tribunales y la doctrina especializada.

Esto ha generado que aparezcan ficciones jurídicas en el derecho argentino como el travesticidio y el transfeminicidio.

Expediente N.º 00329-2017

En este sentido, es relevante mencionar a la sentencia recaída en el expediente N.º 00329-2017, Primer Juzgado Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash; en donde se declara fundada la demanda de cambio de sexo y nombre presentada por A.P.R. Que en cuyo fundamento sexto de dicha sentencia se manifiesta lo siguiente:

“La razón de ser del derecho es la persona humana, todos tenemos derecho a vivir dignamente, a ser tratados y reconocidos como lo que somos; en este caso, en particular, nos encontramos ante el supuesto que la persona de [A. P. R.] solicita y acredita que se siente con el género femenino, que, en su entorno social y laboral, se desenvuelve con el género que siente; incluso ha cambiado su apariencia física; que en el acto de la audiencia se ha ratificado en su pretensión”. (expediente 00329-2017, citado por Fernández, 202, p.204)

Así mismo, poder señalar que dentro de dicha sentencia se menciona de manera taxativa a la opinión consultiva OC- 24/17, de la Corte IDH, en fundamento 12 que expresa lo siguiente:

Considerar que incluso en la opinión consultiva OC-24/17 [...] ha señalado que en el trámite del cambio sexo no es necesario que se demuestre la buena conducta del solicitante; por tratarse de derechos personales y que tiene relación con el derecho a la dignidad. (expediente 00329-2017, citado por Fernández, 2021, p. 205)

En este sentido esta sentencia hace uso de la Opinión Consultiva 24/17 sobre que no es necesario, someterse a operaciones quirúrgicas para demostrar el “cambio de sexo” pues debe basarse únicamente al consentimiento de quien lo solicita.

Por tal razón es Inadecuada, el tratamiento que esta sentencia le da al concebir a la identidad de género como parte de la identidad sexual, que define al transexualismo como disforia de género y no un trastorno de identidad de género.

Expediente N.º 12707-2018

El tratamiento dado en la resolución de la presente sentencia, es adecuado desde el punto de vista del presente trabajo de investigación. Puesto que el demandante no ha dado motivo y razón justificada de él porque, quiere cambiar su

sexo y su nombre, simplemente presento una demanda para solicitar su cambio de sexo y nombre en el RENIEC por su mera voluntad y autopercepción.

Lo que resalta aquí es que el magistrado no tomo como precedente la jurisprudencia 06040-2015-PA/TC. Sobre la determinación de la identidad de género y al sexo como una construcción social, ni tampoco los lineamientos de la Opinión consultiva OC-24/17 sobre la “identidad de género” en la que se indica que no es necesario exigir requisitos o certificaciones médicas para el cambio de nombre ya que este interés es confidencial.

Expediente N°11674-2018

La presente sentencia dada por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Es Inadecuada en cuanto, nuevamente no se toma en cuenta el determinismo biológico del ser humano, sino más bien a la ideología del Género aplicando así lo dispuesto en la jurisprudencia del TC expediente N°06040-2015-PA/TC, para declarar que el sexo biológico no es la única forma determinada de la sexualidad, si no la construcción basada en los roles sociales.

Además, señala que existe un derecho denominado como identidad de género el cual está protegido constitucionalmente dentro del derecho a la identidad personal. Cuyo objetivo es el de permitir que aquellas personas que quiera modificar su sexo y nombre en el Documento Nacional de Identidad, tengan un acceso a la justicia tutelada y garantizada por el estado en cuanto a su derecho a la identidad y a su personalidad jurídica de las personas transexuales, siendo una vía idónea la aplicación del artículo **546.6° del Código Procesal Civil el cual dispone** que los asuntos contenciosos “(...) que se tramitan en proceso sumarísimo aquellos asuntos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (...)” (artículo 546.6° del Código Procesal Civil).

QUINTO: El derecho de identidad es uno de los atributos esenciales de la persona que se encuentra consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, entendido como el derecho que tiene el individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. En tal sentido, si bien la demandante nació con el sexo biológico femenino y como

tal ha sido inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Jesús María, sin embargo, de los medios de prueba reseñados se establece que en realidad su comportamiento y su fisonomía actual es de un varón por lo que resulta atendible que en su partida de nacimiento figure con el nombre de C. cómo ha solicitado en la demanda y se consigne de sexo masculino con el objeto que acredite como se conduce actualmente en su entorno social; lo mismo debe acontecer en cuanto a su documento nacional de identidad ya que este constituye el instrumento que permite no solo identificar a la persona sino también facilitar realizar actividades de diversa índole como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, entre otros. (Noveno Juzgado Civil de Lima, fundamento quinto, expediente N°11674-2018)

En este sentido la demandante, Vanessa Kingberly Hurtado Palacios, interpuso una demanda de cambio de sexo y nombre para que este sea modificado en el documento de identidad y partida de nacimiento, además de que su nombre sea configure como Christopher con el género masculino.

Por lo que, para dar sustento a su autopercepción, presento un certificado de un médico endocrinólogo, en el que se le determina como disforia de género. Entendamos que la disforia de género ya no es considerada como un trastorno mental de acuerdo a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud.

La contradicción de la presente sentencia, en su articulado cuarto; es señalar que la recurrente presenta un Trastorno de identidad de género, que es considerada una enfermedad que debe ser tratada, asemejándola a una Disforia de género, el cual no es considerada como una enfermedad mental, sino más bien el rechazo de uno mismo en cuanto a su sexo biológico, ambos siendo documentados por diagnósticos psiquiátricos y psicológicos los cuales tratan de acreditar la personalidad de la recurrente, por lo que este tribunal ha sido inducido al error demostrando tener una insuficiencia de conocimiento del tema y más aún la confusión que crea este término ideológico del género al distanciarse de la sexualidad.

Expediente N° 1569-2018

La resolución emitida en el presente expediente, ha brindado fundamentos inadecuados en cuando el determinar a la identidad de género como parte de la

identidad sexual, considerándolos como uno solo, además define al transexualismo como una disforia de género y no un trastorno de identidad de género; amparándose en la sentencia N° 2273-2005-PHC/TC, sobre la construcción social de la sexualidad; por lo que el demandante se define como mujer, además ha mostrado un certificado psicológico y psiquiátrico que diagnostican la disforia de género por cuyo cuerpo ha sido sometido a varias cirugías. Por consiguiente, este tribunal se amparó en la Opinión consultiva OC-24/17 sobre la “identidad de género” en cuanto esta debe ser admitida solamente con la declaración del recurrente, sin presentar documentos psicológicos o psiquiátricos que acrediten la disforia de género.

Expediente N.º 8097 – 2018

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima en el presente caso tiene un inadecuado tratamiento que se da frente a una acción de amparo presentado por **Eidan Kaketb**, frente a Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, la Universidad Mayor de San Marcos -UNMSM, la SUNEDU, ESSALUD y el Ministerio de trabajo y promoción del empleo. Por lo que se solicitó como pretensión principal, se le ordene a Reniec realizar el cambio de nombre y de sexo en su Documento Nacional de Identidad, así como también en su Acta de Nacimiento, además de solicitar a la Unidad Ejecutora 407- Red Salud San Miguel a que se modifiquen sus datos, en concordancia de los cambios efectuados por RENIEC, pasando a ser personal nombrado de dicha institución. Por Otro lado, ordenar a la Universidad Mayor de San Marcos -UNMSM, corregir los datos de su título universitario conforme a los solicitado ante RENIEC.

Por consiguiente, declarar también como arbitraria la manera en cuanto se le asigna el sexo al menor desde el momento de nacimiento, por lo que se afectaría el derecho a la identidad, integridad psicológica, el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas intersex. Pretendiendo eliminar la categoría sexo del Documento Nacional de Identidad por considerarla dentro de un estado de costas Inconstitucional. Al mismo momento declarar el estado de constas inconstitucional a la falta de algún procedimiento administrativo, mediante el cual las personas intersex puedan acceder al cambio de sexo y de nombre en el Documento Nacional de Identidad, amparándose en la opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH. En cuando a ESSALUD se le solicita elaborar lineamientos para atender a las personas Intersex y estas puedan estar libres de discriminación y la eliminación de la

categoría sexo dentro de sus documentos para así asegurar y garantizar una adecuada atención en salud.

Ahora bien, la recurrente asegura que se le impuso de manera arbitraria al momento de nacer dentro de sus documentos de identidad la categoría de mujer. Por lo que, nunca se sintió como tal, porque su expresión de género e identidad de género era la de un varón.

Ahora, bien la recurrente aduce que sufre discriminación para ser atendida ante el seguro social de salud- ESSALUD; pero este le responde que no se hace distinción alguna al momento de atender a una persona en cuanto sea su sexo, raza, orientación social e incluso su identidad de género. Lo que indica, que esta persona al aducir se intersex busca imponer su ideología frente a la naturaleza humana, es decir prevalecer su identidad de género, a lo que ellos llaman como Binario, es decir que no se adecuan como varones o mujeres, señalan además que la CIDH no considera al problema de las personas intersex como una patología, sino más bien esto va implicar una variación saludable del cuerpo humano. Algo que verdaderamente llama la atención, ya que una persona intersex es quien nace con un problema de identificación física del sexo genital, que es una patología considerada, así como la ciencia médica.

Presentan además alternativas para determinar la información sobre el sexo y género de las personas, como la inclusión dentro de indeterminado, intersex, o no especificado; el cual integre a las personas binarias, por lo que así se reconocerá un tercer género que no es ni masculino ni femenino. Frente a ello se puede plantear una solución ante la ambigüedad de una persona en la que visualmente no se puede determinar su sexo; es el adecuar un procedimiento de prueba de **cariotipo** el cual determinara biológicamente si la persona es de sexo femenino o masculino, eliminando cualquier tipo de ideológicas de identidad de género dentro de los organismos públicos, así como también en la administración de justicia.

Finalmente, este tribunal, asumió la STC N°6040-2015 y la OC 24/17 de la Corte IDH en la cual ampara los siguientes fundamentos sobre que el sexo no está determinado biológicamente, por ende, lo trata como una construcción social muy parecido al concepto del género. Y el adecuar estándares de género en los organismos públicos; para evitar la discriminación, dando pie a la OC 24/17 de la Corte IDH sobre; que no es necesario demostrar mediante documentos médicos el

género como se auto percibe una persona para poder realizar el cambio de sexo en su Documento Nacional De Identidad.

Expediente N.º 01313-2019

El mes de junio del mismo año, se emite otra sentencia sobre el expediente N.º 01313-2019, del Primer Juzgado Civil de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en donde la persona de iniciales G. B. P., solicitó el cambio de nombre por J. A. B. P., quien se ha sometido a diversos tipos de operaciones para poder realizar el cambio de su apariencia física al de una mujer de sexo femenino.

Por esta razón el colegiado amparándose en la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N.º 2273-2005-PHC/TC en su fundamento 15 el cual señala que si bien es cierto el componente biológico es determinante para señalar el sexo, este se va ir desarrollando a lo largo que transcurre el desarrollo humano, por lo cual el ser humano podrá definirse de acuerdo a su autopercepción, además de tomarse como referencia a la tan ya mencionada Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual declara la protección del estado sobre la identidad de género.

Expediente N.º 00088-2021-0-1501-JR-CI-05

De otro modo, señalar a la sentencia y el tratamiento inadecuado emitido por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín.

En donde, el recurrente presento una demanda de cambio de nombre y sexo, aduciendo sentirse como mujer, además de haberse realizado cambios físicos aparentes como la modificación de su aparato reproductor, denominado como Vaginoplastías peneana cutánea, los cuales lo asemejan al de una mujer, e incluso señala haber participado en un concurso de belleza de transexuales, además presento su reporte de Infocorp para demostrar que es una persona honesta, y en base a un reporte psicológico aduce estar en plenas facultades psíquicas.

En cuanto, al derecho de la identidad personal esta sentencia señala en su fundamento 2.2.1 el cual indica que:

La personalidad tiene doble vertiente uno estático y el otro dinámico y este varia a lo largo del tiempo en cuanto tenga que ver con la maduración de la persona que trata de; creencias, ideologías o principios morales etc. (Expediente N.º 00088-2021-0-1501-JR-CI-05)

En lo que respecta a la identidad sexual, esta sentencia indica en su fundamento 2.2.1 que; La identidad mantiene una doble vertiente en cuanto al sexo es un elemento estático el cual se va mantener inmutable e inalterable. Por otro lado, existe la posibilidad de reconocer un sexo dinámico el cual es asumido por la persona y este no está ligado con el sexo biológico. Por lo que, en el transexualismo se manifiesta una disociación entre el sexo biológico con el sexo psicológico. Ya que, un transexual se considera del sexo con el que no ha nacido. (Expediente N° 00088-2021-0-1501-JR-CI-05)

Por consiguiente, esta sentencia va tomar en consideración el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el exp. N° 6040-2015-AA del cual toma su fundamento 7; que determina al transexualismo como una disforia de género y ya no una patología, tomando lineamientos de la American Psychological Association- APA y la Organización Mundial de la Salud -OMS.

En lo que respecta a la adopción de la identidad de género esta sentencia se va manifestar en su fundamento 2.2.3 en el cual se va tomar el fundamento 12 de la S.T.C N° 6040-2015-AA el cual define a la Identidad de género como la condición de una persona de auto percibirse con el sexo opuesto.

Expediente N.º 2276-2022

De la misma forma, señalar el tratamiento inadecuado en la sentencia recaída en el expediente **N.º 2276-2022-0 del Tercer Juzgado Civil De San Juan de Lurigancho**, de la Corte Superior de Justicia De Lima Este, en donde se declara fundada la sentencia de cambio de nombre y sexo, considerando los siguientes fundamentos:

El fundamento 4, señala que el cambio de nombre debe ser admitido mediante un proceso no contencioso, ya que no existiría una pretensión que afectara el derecho de dos o más personas.

El fundamento 9, indica que el artículo 29 del Código Civil solo procede el cambio o adición de nombre, siempre en cuando se den razones justificadas las cuales no están establecidas dando pie al juzgador para valorar a través de cargas probatorias sobre el cambio de nombre.

El fundamento 18 de la presente sentencia se sustenta en el expediente STC 2273-2005 PHC/TC, sobre el derecho a la identidad el cual indica que:

La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos. (Fundamento 22, STC 2273-2005 PHC/TC)

En otras palabras, el TC sintetiza que la identidad es un conjunto de diversas características que permiten individualizar al ser humano y así este pueda diferenciarse de los demás.

El fundamento 21 se sustenta en los principios de Yogyakarta, considerada la primera legislación a nivel internacional sobre la identidad de género y la orientación sexual, buscando el reconocimiento de la personería jurídica de los transexuales.

El fundamento 22, señala a la Defensoría del Pueblo, el cual ha considerado como policía pública, la defensa de los derechos humanos de los transexuales.

Ahora bien, en cuanto al libre desarrollo de la personalidad, la presente resolución manifiesta en su fundamento 24, que la libre personalidad se puede definir en un ámbito privado en donde cada quien es libre de construir su identidad; y segundo desde un ámbito estatal y público; en donde el estado tiene la obligación de hacer respetar los derechos y generar conceptos para ser previstos dentro del ordenamiento jurídico.

Por estas razones se va considerar como parte de la identidad de género como un elemento importante diferente a la Identidad sexual.

Expediente N.º 8111-2022

Ahora bien, se ha determinado que se han tomado fundamentos de forma inadecuada, para la resolución del presente Expediente N.8111-2022-0-1801-JR-CI-23 de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Vigésimo Tercer Juzgado Civil sobre el proceso de cambio de nombre y sexo en contra de RENIEC.

El recurrente fundamenta su demanda aduciendo que, desde pequeño, no se sentía identificado con el sexo femenino el cual fue asignado al nacer. Por el contrario, mostraba conductas masculinas, incluso en el colegio ingería hormonas masculinas, más adelante se realizó cirugías, para asemejarse físicamente a un varón, además de emigrar a EE. UU porque en ese país, existen mayores posibilidades de desarrollo. En esta misma línea se sometió a una evaluación psicológica el cual le ha diagnosticado como un transexual denominado como “disforia de género”. Por lo que, en base a estos fundamentos se solicita el cambio de sexo y nombre en el documento de identidad.

Ahora bien, esta sentencia hace mención a dos precedentes vinculantes en materia de género en su siguiente fundamento:

DECIMO TERCERO: Que la Sentencia N° 6040-2015 PA/TC dejó sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia N° 0139-2013 PA/TC precisando que este apartamiento permitirá que los órganos judiciales tutelen el derecho a la identidad y la personalidad jurídica de las personas transexuales, por no existir impedimento alguno, ni legal ni jurisprudencial para garantizar estos derechos, además determinar que la vía idónea y adecuada para ello será la sumarísima, asimismo que el juez está facultado para interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en la citada sentencia. Es por ello que, se genera la posibilidad de evaluarse dentro del marco del derecho a la identidad personal, en ciertos casos el cambio de sexo. (Expediente N.8111-2022-0-1801-JR-CI-)

Por otra parte, esta sentencia recoge también, a la OC 24/17 expresando su sentido en el fundamento siguiente:

DECIMO SEXTO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión Consultiva OC 24/17 en la que ha recogido algunos conceptos más corrientes que se han venido desarrollando como el referido a la identidad de Género “ (...) es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente

escogida) y otras expresiones de género (...). (Expediente N.8111-2022-0-1801-JR-CI-)

4.1.2.1.1. Determinación de la identidad de género para el cambio de sexo y nombre en el Documento Nacional de Identidad por parte de los justiciables.

En lo que respecta al expediente N.º 05684-2016, en su parte considerativa **fundamento cuarto es claro indicar que es inadecuado** el adoptar a la identidad de género como parte del desarrollo de la identidad personal, Ya que esta sentencia indica que, dentro de la identidad personal, existe una dimensión psicológica, la cual debe ser comprendida y por esa razón se debe ayudar a un transexual a liberarse del tormento que significa auto percibirse del sexo contrario porque son discriminados y violentados. Pero es necesario acreditarse la condición de transexual, es decir estar operado y presentar un diagnóstico psicológico y psiquiátrico de disforia de género, para la solicitud del cambio de sexo y nombre en el documento nacional de identidad.

Por consiguiente, sobre la identidad sexual el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata en la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en su fundamento tercero de la siguiente manera:

(...) La identidad sexual constituye un muy importante aspecto de la identidad personal en la medida que la sexualidad está presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto, encontrándose en estrecha conexión con una pluralidad de derechos, como los atinentes al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, la integridad psicosomática y la disposición del propio cuerpo. La identidad sexual se entiende como la parte de la identidad total de las personas que posibilita el reconocerse, aceptarse y actuar como seres sexuales. (Segundo Juzgado Civil de Paucarpata, fundamento tercero, Expo. N.º 05684-2016)

Hay que resaltar que, en esta sentencia se va reconocer la identidad sexual del demandado de iniciales A.A.V.G. basándose en la sentencia 06040-2015-PA/TC, en donde se reconoce el derecho a la “identidad de género”, como parte de la identidad personal. “(...) Por tal motivo declara fundada dicha demanda de cambio de sexo, para que RENIEC lo modifique y se registre en su partida de nacimiento como también en su documento de identidad” (Férrandez,2021, p.204).

Expediente N.º 00329-2017

Por lo que, este juzgado ordeno de manera inadecuada a RENIEC el cambio de sexo y de nombre en el Documento de Identidad DNI, así como también en la partida de nacimiento. Posteriormente a ello la procuraduría de la república, apelo a esta decisión, la cual fue resuelta por la Primera Sala Civil de Huaraz el 2 de octubre de 2019, que revocó dicha sentencia del Primer Juzgado Civil de Huaraz; en donde se declaró fundada la apelación de la procuraduría, revocando de esta manera la sentencia del Primer Juzgado Civil de Huaraz; declarando fundada en la parte en la que refiere el cambio de nombre basándose al expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, además de omitir la Opinión consultiva OC-24/17 sobre la “identidad de género” en donde declara la improcedencia en lo que corresponde al cambio de sexo, señalando lo siguiente:

20. Siendo ello así, consideramos que dicha pretensión y la decisión adoptada en la sentencia afectan la seguridad jurídica, pues debiendo guardar correlación y congruencia el acta de nacimiento con el DNI, se obligaría al Estado a proporcionar información inexacta, respecto del cual los terceros confían en su veracidad y exactitud, lo cual terminaría por generar desconfianza respecto a los datos. El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa contenidos en el DNI de cualquier ciudadano, lo que conllevaría a tener que contrastar los datos que el DNI contiene con el acta de nacimiento, vulnerando así el principio de seguridad jurídica.

21. Bajo dicha perspectiva por el acto que pretende el demandante, tal como ha sido planteada su pretensión, no cuenta con amparo legal ni constitucional ni convencional. (Sentencia de vista, 02 de octubre de 2019, Primera Sala Civil de Huaraz, citado por Fernández, 2021, pp. 205-206).

Expediente N.º 12707-2018

La decisión de la presente sala es adecuada en cuanto a que un juez no puede Determinar el sexo de la persona apartándose de la biología y dando pie al concepto de la identidad de género para el supuesto cambio de sexo y nombre en el Documento Nacional de Identidad, ya que el sexo es inmutable e imposible cambiar.

Por lo que, la presente sentencia recaída en el expediente N.º 12707-2018 emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia del año 2019, fue declara de manera infundada la demanda de cambio de sexo y nombre interpuesta por M. L. T. L.

Expediente N°11674-2018

Ahora bien, es necesario mencionar el expediente N°11674-2018, emitida por el Noveno Juzgado Civil de Lima del año 2019, en donde se va declarar fundada, la demanda interpuesta por V. K. H. P cuyo petitorio se fundó en el cambio de nombre y de sexo femenino por el masculino a C.H.P. En ese sentido es inadecuado el tratamiento que le da el tribunal a la presente sentencia, puesto que, los jueces estarían aparatándose de la biología del ser humano para decidir quién es varón y quien es mujer.

Además de buscar la aplicación del artículo 546.6° del Código Procesal Civil el cual dispone que los asuntos contenciosos “(...) que se tramitan en proceso sumarísimo aquellos asuntos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (...)” (artículo 546.6° del Código Procesal Civil).

El cual va determinar que sí no existe una vía procedimental para asuntos contenciosos, estos se deben de tratar en el proceso sumario. Aplicando también el artículo 29 del Código Civil que señala, que nadie puede cambiar su nombre, ni modificarlo o hacerle alguna adición salvo este tenga motivos justificados y además tenga una autorización judicial. Señalando que la recurrente, tiene fundamentos claros para cambiarse el nombre al admitir el concepto de Identidad de Género expuesto en la STC 6040-2015 y la aplicación de la OC 24/17 de la Corte IDH.

Por lo tanto, la recurrente al presentar medios que comprueban una supuesta disforia de género que es tratada mediante un “tratamiento de reasignación de género” hace que este tribunal aplique el artículo N° 246 del Código Procesal Civil, en cuanto no existen objetos de cuestionamiento probatorio, lo que hace pertinente el reconocimiento de dichas pruebas.

Finalmente, la presente sentencia en su parte resolutive declara fundada la demanda de cambio de sexo y de nombre en el Documento Nacional de Identidad y partida de nacimiento, ordenando a RENIEC poner en trámite dicha solicitud.

Expediente N° 1569-2018

En cuanto a la determinación de la identidad de género para el cambio de sexo y nombre en el Documento Nacional de Identidad por parte de los justiciables del Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla en el Distrito Judicial de Lima Este; recoge la sentencia N° 2273-2005-PHC/TC, y la Opinión consultiva OC-24/17 sobre la “identidad de género” por lo cual se declara de manera fundada la demanda de cambio de sexo. Y orden a RENIEC el implementar el procedimiento administrativo pertinente sobre el cambio de sexo y nombre en el documento nacional de Identidad como en la Partida de Nacimiento, esto expresado en el siguiente fundamento:

16.1. En nuestro caso, se tiene que el demandante se identifica como mujer; tiene fotos con fisonomía femenina; tiene un certificado psicológico que haya un diagnóstico de Disforia de Género con desenvolvimiento de rol femenino; tiene un certificado médico del psiquiatra que indica que tiene conductas y pensamientos egosintónicos compatibles con el rol femenino; más aún, se ha sometido a un afinamiento de rostro, liposucción de cuello, afinamiento de labios, e implantes de mamas, y recibe un tratamiento hormonal para feminización. Es decir, es evidente que viene identificándose como una mujer y no como un varón, entendiéndose que ostenta el sexo o género femenino. (Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, fundamento 16.1, expediente N° 1569-2018)

Por cuanto el análisis de esta presente sentencia arroja un resultado inadecuado, puesto que un juez no puede estar por encima de la biología del ser humano e implementar ideologías como si estas tuvieran un sustento científico vulnerando así el principio de legalidad.

Expediente N.º 8097 – 2018

El tratamiento es inadecuado ya que el presente expediente sobre la materia emitida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, en donde se toma en cuenta a la Opinión Consultiva 24/17 por lo que, la presente resolución declaró de forma inconstitucional la ausencia de un procedimiento administrativo que incluya a las personas trans e intersex, al momento de solicitar su cambio de nombre, sexo además de su fotografía en los documentos de Identidad. En ese

sentido el este Tribunal considera que se ha vulnerado de manera sistemática el derecho identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad. Por lo que, esta sentencia ordenó a *RENIEC a tomar en cuenta el fundamento 12.22 que trata de:*

a) Que los procedimientos establecidos deberán contemplar pautas establecidas para el cambio de nombre, sexo e imagen, además de crear una categoría adicional denominada como masculino y femenino. b) el trámite deberá ser rápido y gratuito. c) el trámite debe iniciarse con el consentimiento del solicitante. d) No es indispensable la exigencia de certificados psiquiátricos, médicos o psicológicos, que pongan en cuestionamiento la identidad de género del solicitante. e) los procesos de cambio de sexo y genero deberán ser de carácter reservado.

Asimismo; este juzgado señala que es inconstitucional que las personas intersex no tengan acceso a los servicios de Seguro Social de Salud (ESSALUD), por consiguiente, debe adoptarse un sistema que dé cobertura a este tipo de persona. Además de ordenar a ESSALUD, realizar atenciones independientes del sexo y género.

Este Juzgado le va a dar una interpretación a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH en donde señala lo siguiente:

11.8 [...] Corresponde exhortar al RENIEC a fin de que modifique la totalidad de sus formularios de inscripción [...] debiendo reconocer estas categorías adicionales a las tradicionales de masculino/femenino, esto a fin de que aquellas personas [LGTBIQ] que no se identifican con la clasificación binaria, puedan ver plenamente garantizado su derecho a la identidad de género, una vez se acojan al procedimiento de modificación y/o adaptación de la información contenida en los registros conforme a su identidad auto percibida. (Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, fundamento 11.8, expediente N.º 8097 – 2018)

Para terminar dicho análisis es necesario mencionar que esta demanda de amparo fue presentada curiosamente por una ONG- PROMSEX, financiada por una transnacional promotora de la ideología de género en el mundo, como la International Planned Parenthood Federation -IPPF.

Expediente N.º 01313-2019

El tratamiento sobre la solicitud de cambio de sexo y nombre que ha dado la presente sentencia es inadecuado, ya que nuevamente se toma la identidad de género como un factor independiente al sexo biológico. Por lo que la Corte Superior de Justicia de Áncash, declaró fundada la demanda de cambio de nombre de G. B. P. fundamentando su sentencia en la siguiente razón

5. La razón de ser del derecho es la persona humana, todos tenemos derecho a vivir dignamente, a ser tratados y reconocidos como lo que somos; en este caso, en particular, nos encontramos ante el supuesto que la persona de [G. B. P.], solicita el cambio de sus pre nombres; que en su entorno social y laboral se desenvuelve con el nombre de [J. A. B. P.]; incluso ha cambiado su apariencia física; por eso mismo refiere que sus documentos deben ir acorde a su nombre, su manera de vestir y su comportamiento como mujer, por su condición humana. (Corte Superior de Justicia de Áncash, expediente N.º 01313-2019)

Si bien es cierto, queda claro que toda persona humana como ser ontológico va ser reconocida como sujeto de derecho, por ende va adquirir el derecho de vivir con dignidad; pero ante el caso de la persona recurrente; esta ha solicitado cambiarse de nombre y de sexo en el Documento Nacional de Identidad, por aducir desenvolverse en la sociedad con el sexo opuesto cambiando inclusive de apariencia física y someterse a diversas operaciones, para parecerse al sexo femenino; pero esto se basa solo en un deseo más no en un sentido estrictamente científico gonadal, cromosomático el cual determina la sexualidad de las personas como tal.

Por lo que, se ha demostrado que la utilización de la terminología ideológica del género, ha generado errores en las motivaciones judiciales de los jueces, dando pie a diversas ficciones jurídicas.

Expediente N.º 00088-2021-0-1501-Jr-Ci-05

Sobre la solicitud de cambio de nombre, y de sexo emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín. Esta fue declarada fundada; basándose en el precedente vinculante N° 06040-2015-PA/TC además de la OC 24/17 de la Corte IDH.

Por consiguiente; el fundamento 2.4.1 de esta sentencia se realizó un análisis sobre el fondo y se valoraron las pruebas presentadas por el recurrente como; el certificado Psicológico; en donde no se evidencian signos de patología mental; pero

sí la transexualidad entendiéndose como disforia de género. Una declaración de parte en donde se presentan además 5 fotografías logrando así acreditar su transexualismo. Además, presento un reporte Equifax el cual demuestra su historial crediticio y su certificado de antecedentes penales.

Ahora bien, este juzgado se basa solamente a medios probatorios simples e ideológicos, puesto que si bien es cierto la *disforia de género* está acreditada por la APA y la OMS esta no escapa de ser un trastorno de la personalidad; esto es evidenciado en los manuales de psiquiatría y en revistas médicas, que han sido desacreditadas por estos organismos multinacionales los cuales tienen un trasfondo ideológico y económico.

En tal sentido, este juzgado declara fundada dicha demanda y autoriza el cambio de sexo en el DNI además de la modificación de la Partida de Nacimiento en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

Expediente N.º 2276-2022

De la misma forma, señalar la sentencia recaída en el expediente **N.º 2276-2022-0 del Tercer Juzgado Civil De San Juan de Lurigancho**, de la Corte Superior de Justicia De Lima Este, en donde se declara fundada la sentencia de cambio de nombre y sexo, considerando en su numeral 9 que; el artículo 29 del Código Civil va establecer de manera genérica el cambio de nombre, siempre en cuando estas sean justificadas, además esta norma no va establecer de manera clara las condiciones para el cambio o adición de nombre.

Por tal motivo, el juez debe realizar una valoración sobre los medios presentados por el demandante.

El Numeral 16, de dicha sentencia agrega que: El nombre es inmutable, pero para ser modificado debe estar justificado y probado el cual den la facilidad al juez de realizar una motivación adecuada. El Numeral 18, de esta sentencia se va sostener sobre la STC 2273-2005-PHC-TC en los fundamentos 21, 22 y 23 sobre la identidad como una realidad multidimensional.

Además, en donde se considera que el demandante ha construido su identidad, por lo que es indispensable el libre ejercicio y desarrollo de su personalidad e identidad. Por otro lado, se hace referencia a los principios de Yogyakarta, sobre el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género como sujeto jurídico.

En lo que respecta el numeral 25 de presente sentencia manifiesta la existencia de 2 ámbitos sobre el desarrollo de la personalidad, el dónde el primer ámbito es privado, en donde cada quien construye su identidad y el segundo ámbito es público, en donde el estado tiene la obligación de someterse a las recomendaciones internacionales para respetar los derechos sobre identidad de género. En este sentido esta sentencia basada en los principios de Yogyakarta, y la sentencia STC 2273-2005-PHC-TC declara fundada la demanda en la pretensión de cambio de nombre y de sexo.

Ahora bien, el fundamento 1 indica que el proceso judicial es indispensable para poder resolver conflictos de intereses esto sustentado en el artículo 139 inciso 3; que trata sobre el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Además, en la aplicación de artículo 29 del Código Civil; el cual manifiesta que deben existir razones justificadas para el cambio y adición de nombre, pero no se señala que son las “razones justificadas” dejando esto al criterio del Juez en la determinación del cambio de nombre.

Por esta razón, declara fundada dicha demanda en cuanto a sus pretensiones de cambio de sexo y de nombre tanto en la partida de Nacimiento como en el Documento Nacional de Identidad.

Expediente N.º 8111-2022

En cuanto a la sentencia del presente expediente de la Corte Superior de Justicia de Lima Vigésimo Tercer Juzgado Civil proceso de cambio de nombre y sexo.

Se toma en cuenta en lo que respecta a la determinación del sexo por parte de los justiciables determinando lo siguiente:

SEXTO: “El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa (...). (Expediente N.8111-2022-0-1801-JR-CI-23)

DECIMO NOVENO: Es a mérito de lo cual, efectuado un análisis en el caso concreto, dentro del marco de los derechos esenciales que ostenta la accionante, existen condiciones que viene a justificar que a mérito de la construcción de su identidad en ejercicio de su derecho ya desarrollados, se justifica aceptar la modificación, de los datos de identificación consignados en los documentos citados, a fin que correspondan a su identidad sexual-identidad de género, por ende la incoada resulta amparable al existir justificación jurídica para ello dentro del marco de protección y garantía de los derechos señalados. (Expediente N.8111-2022-0-1801-JR-CI-23)

4.1.3. Descripción del análisis del delito de feminicidio en los Recursos de Nulidad de la Corte Suprema del Perú

Cuadro 9.

Análisis del delito de feminicidio en los Recursos de Nulidad de la Corte Suprema del Perú.

N°	RECURSOS DE NULIDAD DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ	FEMINICIDIO									
		Misoginia				El que mata a una mujer por su condición de tal				Criminalización del varón heterosexual	
		La determinación del odio a la mujer por el hecho de ser mujer.		la relación de subordinación de la mujer con el varón heterosexual		La perspectiva de género en el verbo rector del delito de feminicidio.		Imposibilidad de demostrar el dolo directo trascendente y la tipicidad		Solo los hombres biológicos pueden cometer el delito de feminicidio, debido a los estereotipos de género.	
		Adecuado	Inadecuado	Oportuno	Inoportuno	Adecuado	Inadecuado	SI	NO	Adecuado	Inadecuado
01	RN N.º 0125-2015	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
02	RN N.º 1907-2018	X		X	-	X	-	-	X	-	X
03	RN N.º 0203-2018 T	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
04	RN N.º 0012-2019	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
05	RN N.º 0453-2019	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
06	RN N.º 0873-2020 T	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
07	RN N.º 0466-2021 T	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
08	RN N.º 1163-2021	X	-	X	-	-	X	-	X	X	
09	RN N.º. 350- 2021 T	-	X		X	-	X	X	-	-	X
10	RN. N.º. 622-2022 T	X	-	X	-	X	-	-	X	X	-

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

4.1.3.1. Misoginia:

4.1.3.1.1. La determinación del odio a la mujer por el hecho de ser mujer

RN. 125-2015- Lima

En este recurso de Nulidad la Corte Suprema, ha determinado de manera Inadecuada la determinación de los 12 tipos de feminicidio, entendiéndolo como **delito especial de quien mata a una mujer por motivos de odio**, además de desarrollar el feminicidio íntimo se hace mención a los tipos de feminicidio como el Transfóbico y Lesfóbico, incluyendo los conceptos de la Identidad de Género como el de la orientación sexual.

En este sentido, se da la posibilidad de hacer la siguiente interrogante sobre ¿Como se puede odiar a una mujer por ser mujer?, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de dicho delito?

En cuanto a ello, se han creado elementos jurídicos a los que se le atribuye doctrina feminista de género; demostrándose en el siguiente fundamento:

"DÉCIMO CUARTO. En este contexto la violencia en contra de las mujeres va surgir en un sistema de relaciones de género, en donde da pie a relaciones de subordinación de la mujer ante una supuesta superioridad del hombre sobre las mujeres, según las palabras de Alonso Álamo; se debe entender a la violencia en contra de la mujer de una forma más amplia y clara además de reconocerse, como ya se hizo en organismos internaciones; además se ha demostrado las históricas y desiguales relaciones de poder en donde se da como resultado la dominación a las mujeres y su discriminación por parte los hombres. (RN. 125-2015)

El presente párrafo, muestra de manera crítica sobre el origen y la naturaleza de la violencia hacia las mujeres, además hace hincapié de que la violencia surge en el contexto de supuestas las relaciones de poder y la subordinación de la mujer ante el varón heterosexual pero no hace un análisis claro de que se mata a la mujer solo por el hecho de ser mujer.

RN 1907-2018 -Lima

El análisis al cual se basa este Recurso de Nulidad sentencia es adecuado; Puesto que tampoco se pudo comprobar la **condición de tal** de una niña; la cual

pese a ser mujer y asesinada por otra mujer, e incluso su padre mostrar omisión por comisión y que pese a estar como garante de acuerdo a la imputación objetiva, no ejerció las medidas necesarias para proteger el bien jurídico tutelado, que es la integridad de la menor.

Ahora bien, Sobre si ¿Comete feminicidio la mujer que causó la muerte de su hijastra de 6 años tras salvaje golpiza?

Dentro del código penal existe otra figura denominada como parricidio el hecho no pudo subsumirse dentro del delito de feminicidio. Finalmente, este recurso de nulidad al no encontrar elementos subsumibles declaro la nulidad de dicha resolución.

RN N.º 0203-2018

El análisis en lo que respecta a la determinación del “odio a la mujer por el hecho de ser mujer”, al cual se basa este Recurso de Nulidad **es inadecuado**, debido a los siguientes fundamentos:

Si bien es cierto el encausado Carlos Iván Pachas Cotos, manifiesta no tener la intención de matar a la agraviada; si no más bien asustarla con un cúter y no con el objetivo de ocasionar lesiones, todo esto debido a una discusión.

“(…) 1.4 Asimismo, refiere que no resulta válido que se haya considerado como prueba válida de cargo la declaración de la agraviada en la etapa preliminar, pues esta diligencia no contó con la participación del representante del Ministerio Público; en ese sentido, alega que debe ser de aplicación el precedente vinculante número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, a efectos de darle mayor fiabilidad a la versión que rindió ante el plenario” (RN N.º 203-2018)

En este aspecto, se puede ver que existe una intención de herir de gravedad o incluso de matar a la agraviada Cecilia Jesús Maza Pérez; lo cual es condenable, pero es importante determinar el odio al género femenino que el señor Carlos Iván Pachas Cotos ha demostrado; por lo que, no solo odia a la señora Cecilia, sino a todas las mujeres del mundo.

Esto en concordancia a lo establecido por el Acuerdo Plenario 001-2016; que señala a la misoginia como elemento subjetivo, y denominar al delito de feminicidio como delito de trascendencia interna.

RN N.º 0873-2020

El análisis en lo que respecta a la determinación del “odio a la mujer por el hecho de ser mujer”, al cual se basa este Recurso de Nulidad **es inadecuado**, debido a los siguientes fundamentos:

La Corte Superior de Justicia de Lima, sentencio a Carlos Alberto Vega Huancas por el delito de tentativa de parricidio, en agravio a Stephany Najarro Munguía, considerando la inexistencia del dolo de tendencia trascendente, misoginia.

Por lo que, se interpuso el recurso de nulidad en donde se cuestiona la sentencia por tentativa de parricidio para reconducirla al delito de tentativa de feminicidio. Por consiguiente, la Corte Suprema, cuestiona a la sentencia de la Corte Superior y basándose en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116, en donde el juez puede variar la calificación jurídica, siempre en cuando los delitos tengan semejanza entre ellos y se proteja los bienes jurídicos tutelados, condujo la sentencia de tentativa de parricidio para calificarla como tentativa de feminicidio; basándose solamente en los hechos del incumplimiento de estereotipos de género; y tampoco en el análisis adecuado de la tipicidad jurídica.

Señalando además en su fundamento “Octavo. En esa misma línea, según el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, el tipo penal de feminicidio, además del dolo, requiere de un elemento de tendencia interna trascendente (...)” (Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116). Y este elemento es la misoginia, que es el odio a la mujer por el hecho de ser mujer.

Por lo que, este tribunal basándose erróneamente en el contexto de estereotipos de género, y violencia sistemática determina el tipo penal feminicidio; dejando así a la mera interpretación del juez y no del análisis de la teoría de la acción final.

RN N.º 0466-2021

El análisis en lo que respecta a la determinación del “odio a la mujer por el hecho de ser mujer”, al cual se basa este Recurso de Nulidad **es inadecuado**, debido a los siguientes fundamentos:

Primero; que se acredita el delito de feminicidio al atribuirle al sujeto activo la conducta de celos, desestimando de esta manera cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

Por otro lado, el recurrente Goicochea Esparraga, interpone este recurso de nulidad con la finalidad de reducir su pena, y se le brinde una adecuada subsunción del hecho, puesto que su intención no fue el de matar a su ex por ser mujer, además de la no acreditación del dolo, presentando documentos en los cuales se demuestra que las lesiones propinadas a la víctima no fueron de consideración como para poner en riesgo su vida, pues acredito además que estas lesiones requirieron menos de diez días de descanso médico.

Segundo: El peritaje CML número 012914-L arrojó un resultado en donde no se pudo acreditar el dolo del tipo penal, por lo que la conducta de Goicochea debió subsumirse en el artículo 122 del código penal.

4.1.3.1.2 Análisis de la relación de subordinación de la mujer con el varón heterosexual.

RN. 125-2015- Lima

Sobre la relación de subordinación de la mujer con el varón heterosexual el tratamiento es inadecuado, porque puede existir violencia entre ambos sexos y no solo de los varones hacia las mujeres.

Además, se muestra una supuesta superioridad masculina, en el contexto de las llamadas relaciones de género, es decir la convivencia entre varones, mujeres y quienes no se auto perciben como el sexo biológico asignado.

Por lo que, se sugiere estudiar a la violencia no como un fenómeno aislado sino más bien, estudiarla en todas las esferas sociales. ya que la violencia no tiene género, la violencia no distingue sexos y por ende se dan entre, varones, mujeres, personas con identidad y orientación sexual diferente.

En este sentido, señala además de la existencia de análisis académico sobre la necesidad que tiene el abordar la violencia en contra de las mujeres de una forma holísticas, teniendo en cuenta a sus manifestaciones individuales como las estructuras subyacentes que le dan perpetuidad.

Por consiguiente, este tribunal en su fundamento 17; acoge el término de: “feminicidio íntimo” como la forma de feminicidio más común, el cual se ejerce en los lugares en donde existen relaciones convivenciales, entre hombres y mujeres. A raíz de ellos los movimientos feministas y su participación activa, han logrado un gran avance en el reconocimiento de

organismos internacionales de derechos humanos sobre la violencia en contra de la mujer. (RN. 125-2015)

Este recurso de Nulidad presente una serie de componentes estructurales del feminicidio íntimo, estableciendo necesariamente una relación de dominación y convivencia.

RN N.º 1907-2018

El análisis de lo que respecta a la subordinación de la mujer al varón heterosexual al cual se basa este Recurso de Nulidad es inoportuna; puesto que, en este caso es una niña, que estaba subordinada a su madrastra, quien la maltrataba física y psicológicamente.

Por consiguiente, el grado de crueldad comenzó aumentar hasta el punto en donde llego a asesinarla; de la forma más horrenda que puede sufrir la muerte una criatura propinarle constantes golpes en el estómago hasta perforarle el colón. Aquí no se interpreta a la niña como mujer por su condición de tal, y mucho menos se puede determinar como sujeto activo a otra mujer. Por lo que no solo las mujeres están subordinadas a los varones, también existen casos de niños y de varones heterosexuales quienes son subordinados por mujeres.

RN. N.º 0203-2018

El análisis en lo que respecta a la subordinación de la mujer con el varón heterosexual al cual se basa este Recurso de Nulidad **es inoportuna**, debido a los siguientes fundamentos:

TERCERO. Sobre el delito de feminicidio. La conducta atribuida al encausado fue tipificada como delito de feminicidio, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos. Dada la coyuntura que atraviesa el país respecto de la violencia contra la mujer, resulta necesario puntualizar varios aspectos concretos en cuanto a este tipo penal. (Fundamento tercero, RN. N.º 203-2018)

Como podemos observar, aquí se está tomando claramente a la subordinación de la mujer como un elemento claro para determinar el contexto del delito del feminicidio además de las relaciones de sometimiento debido a la fuerza física del hombre, puesto que ambos ingresaron a un hostel, y fue ahí en donde el hombre alcanzo a realizarle un corte en el cuello con un cúter.

3.4. En ese contexto, la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres (...) (fundamento 3.1, RN. N.º 203-2018).

Por otra, parte si bien existe subordinación por parte de la mujer, esto no se da en un contexto de violencia de género sino más bien en violencia sexual entre ambos, la agresión que da el hombre se basa en querer matar a la mujer, pero no por ser mujer si no por motivos de celos los cuales fueron despertados luego de una discusión ocasionada en un Hostal ubicado en el Jirón Baquelita en San Juan de Lurigancho.

La dificultad de la determinación del delito de feminicidio al ser este un delito de tendencia interna trascendente es la imposibilidad de la demostración de la misoginia; que es el odio a la mujer por su condición de tal. Por lo tanto, la Corte suprema subsume dicha norma acogándose al Acuerdo Plenario 001- 2016 en donde se dan los alcances para determinar el delito de feminicidio.

Además, no se ha pedido un análisis psiquiátrico, que determine la misoginia; siendo este un elemento ideológico el cual es imposible de tipificar, creando de esta manera una ficción jurídica, cambiando una adecuada subsunción fiscal, por una que no tenga claro los elementos del tipo de la acción final.

R.N. N° 0012-2019

El análisis en lo que respecta **a la subordinación de la mujer al varón heterosexual al cual se basa** en este Recurso de Nulidad **es inoportuna** debido al fundamento quinto:

(...) El delito imputado es pluriofensivo, pues protege de forma general bienes jurídicos como la igualdad –material– y la vida; en ese orden de ideas, se destaca la igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones.(Fundamento quinto, R.N. N° 0012-2019)

El presente recurso de nulidad, establece en dicho fundamento una supuesta igualdad material, pero creando leyes que vulneran el principio de igualdad ante la ley, tomando como referencia el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116– el cual plantea toda forma de eliminación de “estereotipos de género”. Ahora bien; entendamos como estereotipo; a toda forma que existe de representar socialmente a una persona, pero ¿basarse en el género y no en la sexualidad?, Nos hace entender que el fin no es alcanzar una igualdad material; si no más bien una igualdad ideológica, porque si fuera así el termino correcto sería la lucha en contra los estereotipos entre varones y mujeres.

RN. N.º 0453-2019

El análisis en lo que respecta **a la subordinación de la mujer al varón heterosexual al cual se basa** en este Recurso de Nulidad **es inoportuna** debido a los siguientes fundamentos:

Si bien es cierto, puede existir una subordinación de la mujer sobre el varón, pero esto se da por cuestiones estructurales, biológicas, sexuales y culturales, en donde no tiene nada que ver el género.

En este sentido, si el varón ejerce violencia sobre la mujer o adopta comportamientos machistas sobre ella en cierto grado la va subordinar, pero esto no ocurre siempre ya que existen mujeres que subordinan a sus maridos, y aquí no se aplicaría para nada los denominados estereotipos de género, que además los tiene que determinar un juez.

El fundamento noveno, del presente recurso de nulidad indica que para la existencia del delito de feminicidio existen “estereotipos de género” los cuales justifican la violencia de los varones hacia las mujeres; esto estereotipos de acuerdo a la Corte IDH son: a) que la mujer es considerada como posesión del varón. b) la mujer debe cuidar prioritariamente a sus hijos c) la mujer solo sirve como objeto de placeres sexuales d) la mujer debe ser recatada en su sexualidad. e) la mujer debe demostrar femineidad además de ser sumisa.

Sin embargo, esto no demuestra odio a la mujer por su condición de tal, ni tampoco misoginia que es la animadversión hacia la mujer por parte del varón heterosexual sino más bien machismo que es parte de la cultura de algunos pueblos y no de una supuesta ideología denominada como misoginia.

RN N.º 0466-2021

El análisis en lo que respecta a la subordinación de la mujer al varón heterosexual al cual se basa en este Recurso de Nulidad es inoportuna debido a los siguientes fundamentos: “(...) Entonces, la conducta de Goicochea Esparraga tuvo como móvil los celos. Por tanto, el tipo subjetivo del delito se encuentra suficientemente acreditado (...)” (Fundamento tercero, numeral 3.6, RN N.º 0466-2021)

De modo que, cabría la imposibilidad de tipificar al delito de feminicidio por celos y no por el elemento de tendencia interna trascendente el cual es la misoginia o por la condición de tal de la mujer tal como lo establece el Acuerdo Plenario 001-2016. Entonces, matar por celos te convierte en feminicida siempre en cuando seas varón.

Como tal, es indiferente si el recurrente ingresó al domicilio de la víctima con un cuchillo o si lo encontró en el lugar donde se suscitó la agresión, pues esta circunstancia no matizó su intención de querer acabar con la vida de la agraviada —el alegato de que el recurrente estuvo ebrio al cometer el hecho no puede confirmarse, porque el Informe toxicológico de dosaje etílico (folio 203) no concluyó aquello—, ya que fueron sus celos los que lo llevaron a ingresar a la casa de la agraviada solo para reprocharle que mantenía contacto con el padre de su hija.(Fundamento tercero, numeral 3.6, RN N.º 0466-2021)

RN N.º 0622-2022

El análisis en lo que respecta a la subordinación de la mujer al varón heterosexual al cual se basa el presente Recurso de Nulidad es inoportuna debido a los siguientes fundamentos:

Primero; que la Cuarta Sala Penal liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, desvinculó la sentencia por el delito de feminicidio en grado de tentativa en contra de Urbano Guillen Espino y lo Condono como autor del delito de agresiones en contra de la Mujer e integrantes del grupo Familiar, en contra de Dina Roxana Romero del Águila, debido a ello la fiscalía presenta el presente Recurso de Nulidad.

Segundo; La imputación fáctica en la cual se sustenta la fiscalía es la siguiente; que el encausado y la agraviada habían terminado su relación de convivientes de forma pacífica; por lo que, el encausado ebrio llegó a casa en la

noche y rompió el celular de la agraviada, debido a que esta le dijo que conversaba con su “ex”. Por lo que, el sujeto de los brazos y le profirió diversos insultos denigrantes como “chola” quedándose dormido encima de la agraviada, esta al poder salir cogió el celular del encausado y lo rompió en el baño, este al despertar furioso cogió el celular roto y golpeo en la cabeza a la agraviada quien al momento de protegerse de los golpes obtuvo cortes en los brazos. Es en ese momento que la agraviada saca un vidrio roto, y desata la furia del encausado quien le clava un cuchillo en la pierna amenazándola de muerte.

Por lo que, la fiscalía tomo estos hechos y lo tipifico como feminicidio en grado de tentativa, solicitando imponerle 24 años de prisión y una reparación civil de 20 mil soles.

Tercero; En lo que respecta a la decisión adoptada por esta Sala Superior, esta se sustentó en apartarse de la acusación fiscal y estableció que existirían elementos facticos para acreditar que el encausado habría cometido el delito de agresiones en contra de la Mujer e integrantes del grupo Familiar. Indicó además que la conducta del encausado no tuvo un despliegue de producir la muerte a la agraviada de acuerdo al Certificado Médico Legal N°. 051850-VFL, determinando lesiones leves, sin poner en riesgo su vida.

Señalo además la ausencia del dolo; *animus necandi* que es el ánimo matar, el cual no mostro el encausado debido a que no termino con la vida de la agraviada teniendo la posibilidad de hacerlo, además de estar en estado de embriaguez. Por lo que, se demuestra también que ambos sufrieron lesiones. Acto seguido, manifestó en su fundamento tercero, numeral 3.5 lo siguiente:

(...) No se vulneró el principio acusatorio, pues en juicio oral se debatió la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que componen el delito de feminicidio. Por ello, conforme con el *Acuerdo Plenario N.° 4-2007/CJ-116* y la *Casación N.° 383-2012/La Libertad*, se debe adecuar el delito de tentativa de feminicidio al de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de violencia contra la mujer en su condición de tal, también denominada violencia de género. (Fundamento tercero, numeral 3.5, RN N°622-2022)

Además, se presentó un informe psicológico el cual evidencia el grado de afectación psicológica de la agraviada determinándose que esta fue producida dentro de un contexto de violencia familiar. Por lo que, la subsunción típica era correcta al determinarse como el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Cuarto; Ahora bien, el análisis mediante el cual se pronuncia la Corte Suprema se fundamenta en lo siguiente:

Curiosamente, pone énfasis al artículo 139 numeral 5; que trata sobre el derecho a la correcta motivación de las resoluciones judiciales y que esta no debe estar sujeta a especulaciones o mero capricho de los magistrados; además de manifestar la aplicación de las Reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, con la valoración en conjunto de las pruebas y declaraciones de los testigos y la confesión del encausado.

Ahora bien, sobre el delito de Femicidio se sustenta al Acuerdo Plenario N°. 001-2016 además de adoptar Jurisprudencia internacional sobre violencia de género. Además de señalar la incorporación del delito de femicidio el año 2013 por la ley 30068 y la inclusión de 3 agravantes. A su vez, se añade de acuerdo a la Ley N° 30819 en su inciso 9; el estado de ebriedad del sujeto activo. Seguidamente, en su Fundamento Noveno; hace referencia a la Violencia de género; definiendo que esta es una manifestación de la violencia hacia la mujer por su condición de tal.

DÉCIMO. El elemento del tipo “aquel que mata a una mujer por su condición de tal” debe ser retroalimentado con los contextos descritos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP, los cuales evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delinean el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme con el sistema de género sexista y subordinante. (Fundamento decimo, RN N°622-2022)

Ahora bien, en respuesta a estos argumentos; ¿quién determina la condición de una mujer? ¿Un juez? ¿Un fiscal?

Por lo que se denota ambigüedad terminológica además del adecuamiento al Acuerdo Plenario N°. 001-2016 en donde el sujeto activo necesariamente debe ser un Misógino, y nuevamente este tribunal se basa en el contexto en donde se desarrolla el delito y no en análisis del tipo penal del femicidio como tal. Que,

por cierto, es imposible de subsumir debido a la imposibilidad de demostrar la acción típica o tipicidad, y de acuerdo a la teoría del delito, si se da la ausencia de alguno de los elementos en la teoría bipartita o Penta partita automáticamente este no se configura como tal; Por lo que este tribunal estaría cayendo nuevamente en ficciones jurídicas que se apartan del principio de legalidad penal.

Por otra parte, el análisis que desarrolla sobre; las agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo cataloga como un tipo de violencia de género muy parecido al feminicidio el cual fue incorporado el año 2008 con la ley 29282; sobre quien causa lesiones física o psicológicas a la mujer e integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, este mismo Recurso de Nulidad manifiesta la dificultad de probanza del delito de feminicidio por lo que se debe tomar en cuenta diversas formas de contexto a lo que se le llama agravantes.

DECIMOSEXTO. En referencia a lo indicado, el dolo en delito de feminicidio es un elemento de manifiesta dificultad de probanza y, para tal fin, se deben observar los indicios objetivos como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, indicios del móvil, y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

En este caso, corresponde establecer el contexto fáctico en el que se ocasionaron las lesiones a la agraviada, con base en las pruebas actuadas en juicio oral, a fin de establecer la concurrencia de la intención del agente de culminar con la vida de esta, en un contexto de violencia familiar. (Fundamento decimo, RN N°622-2022)

Finalmente, al no poder comprobar el dolo de tendencia interna trascendente y al no haber elementos fundados para poder desvincular la sentencia adoptada por el Tribunal Superior se **declara no haber nulidad** de la sentencia por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

4.1.3.2. El que mata a una mujer por su condición de tal.

4.1.3.2.1. La perspectiva de género en el verbo rector del delito de feminicidio.

RN. 125-2015- Lima

En el presente recurso de Nulidad, **resulta inadecuado; ya que el aplicar la perspectiva de género que es una construcción social** e intentar subsumirlo dentro del verbo rector del feminicidio, haría imposible una correcta tipificación.

Lo increíble, es que se han diferenciado hasta doce tipos de feminicidios tomando en cuenta a la identidad de género y a la orientación sexual, expresados en el siguiente fundamento: [DÉCIMO SÉPTIMO. El 'feminicidio' presenta varios tipos: íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico (...)] (Fundamento decimoséptimo, RN. 125-2015).

En ese sentido, es importante determinar la naturaleza biológica de lo que es una mujer en sí, puesto que una persona operada, o con un trastorno de identidad de género, llamada ahora como disforia de género, se auto perciba con el sexo opuesto e imponga esa ideología al derecho. disforia de género, se auto perciba con el sexo opuesto e imponga esa ideología al derecho.

RN 1907-2018 -Lima

El análisis en lo que respecta aplicar la perspectiva de género al verbo rector del delito de feminicidio al cual se basa este Recurso de Nulidad es adecuado, ya que si se aplica la identidad de género; sobre una niña que puede auto percibirse como mujer adulta de 21 años, y de acuerdo a la teoría del género es viable, pues es una construcción social. La conducta típica del delito de feminicidio tampoco hubiera podido ser subsumible. Puesto que, el sujeto activo para el delito de feminicidio debe ser un varón y no otra mujer. Por tal razón, la corte Suprema ha declarado fundada este recurso de Nulidad puesto que no cumplía con los elementos precisados por el Acuerdo Plenario 001-2016. Viendo la necesidad de subsumir dicho tipo penal al parricidio.

RN. N.º 0203-2018

El análisis en lo que respecta **Aplicar la perspectiva de género al verbo rector del delito de feminicidio** al cual se basa este Recurso de Nulidad es **inadecuado** debido a los siguientes fundamentos:

Que, si bien es cierto el presente caso trata de una tentativa de feminicidio, en el supuesto de que ocurra con una persona que se auto define como mujer por su identidad de género siendo del sexo masculino, y que a esta persona se le ha otorgado legalmente el cambio de sexo y de nombre en el Documento Nacional de

Identidad. En el caso de que esta persona sufra una tentativa de homicidio por otro varón, esta no se podría configurar como delito de feminicidio, puesto que el Acuerdo Plenario N° 001-2016 establece que necesariamente la víctima tiene que ser una mujer biológica, porque esto vulneraría el principio de legalidad.

En este sentido, es imposible la aplicación de la identidad de género dentro de la subsunción del delito de feminicidio.

RN N.º 0466-2021

El análisis en lo que respecta **Aplicar la perspectiva de género al verbo rector del delito de feminicidio** al cual se basa este Recurso de Nulidad es **inadecuado** debido a los siguientes fundamentos:

Dado que, para este tribunal los celos son motivos suficientes para determinar la subsunción del delito de feminicidio, esto nuevamente generaría ficciones jurídicas, si una persona asesina por celos a un transexual, este automáticamente es considerado como feminicida, o peor aún de acuerdo a la identidad de género y en concordancia con la jurisprudencia vinculante del STC 6040-2015; este se convertiría en un transfeminicidio.

RN. N° 350-2021 -Lima

El análisis en lo que respecta a la posibilidad de aplicar la perspectiva de género en el verbo rector del delito de feminicidio al cual se basa este Recurso de Nulidad es inadecuado, Por los siguientes motivos:

Primero; que la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió de la acusación fiscal por el delito por tentativa de feminicidio en contra de Esteban Vásquez Ruiz y lo condeno como autor del delito de lesiones graves, por violencia hacia la mujer, por lo que la fiscalía presenta el presente recurso de nulidad.

Segundo; los fundamentos en los cuales se basa la fiscalía señalan que el móvil de la agresión se habría originado por los celos que el procesado sentía hacia la agraviada, propinándole varios golpes con un hacha e intentando asfixiarla pese a amenazarla de muerte y después huir de su vivienda. Por lo que, la fiscalía presento su acusación sobre tentativa de feminicidio.

Tercero; con respecto a los fundamentos de la Sala Superior; sobre la agraviada se pueden apreciar lesiones certificadas por un examen médico, además no se pudo demostrar el *animus necandi*, por lo que se puede imputar al procesado

como autor de lesiones graves y violencia en contra de las mujeres más no se acredita la intención de matarla.

Cuarto; que el Tribunal Supremo expresa su desacuerdo con el análisis e interpretación de la sala superior por lo que fundamenta lo siguiente:

“(...) pues del análisis y la valoración de las pruebas de cargo y descargo actuadas, desde los *enfoques de interseccionalidad y de perspectiva de género*, concluye que en la sentencia impugnada no se analizaron adecuadamente las pruebas de cargo y descargo actuadas, a fin de evaluar si se configuran o no todos los elementos constitutivos del delito de feminicidio (...)”. (Fundamento quinto, RN. N° 1907-2018)

En este sentido, este Tribunal estaría introduciendo una terminología ideológica al derecho, basándose en la perspectiva de género, para intentar subsumir por la fuerza el acto ilícito de lesiones graves al delito de feminicidio.

Además, señalo que el tribunal Superior al desvincularse de la acusación fiscal no tomo en cuenta el enfoque de interseccionalidad y género a la hora de analizar el animus necandi, poniendo énfasis en lo siguiente.

“(...) desde los enfoques de interseccionalidad y de género, en que se considere que es una obligación constitucional y convencional de todas las juezas y los jueces de la República el velar, de forma habitual y cotidiana, por la eliminación de las prácticas sociales, tradicionales o históricas nocivas y discriminatorias que afecten los derechos de los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, entre ellos, las mujeres.” (Fundamento quinto, numeral 5.1, RN. N° 1907-2018)

Ahora bien, el presente párrafo ya no solo presenta ideología de género sino más bien destrucción de la gramática bajo el denominado lenguaje inclusivo, al separar el termino jueces y juezas, pese a que la Real Academia de la Lengua Española – RAE, determino a las ampliaciones del lenguaje como circunloquios innecesarios. Por otro lado, manifiesta a la interseccionalidad del género y solo muestra protección a las mujeres.

Seguidamente; este Tribunal supremo basado en la jurisprudencia internacional de género y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su fundamento quinto, numeral 5.4 determina los siguientes principios:

a) Principio de igualdad de género: eliminación de estereotipos de género patriarcal impuestos por los varones a las mujeres.

b) Interseccionalidad: Pone énfasis a la orientación sexual y a la identidad de género, llamándola real o percibida.

c) Perspectiva de Género: Ahora dice analizar la desigualdad que existe entre mujeres, niñas, adolescentes y hombres debido a su género, siendo esta una herramienta clave para evitar la discriminación a personas por su orientación sexual y su identidad de género.

En este sentido; cabe mencionar sobre ¿Qué entiende este tribunal sobre una mujer?; porque es distinto calificar a la orientación sexual; que es la atracción por el sexo opuesto o el mismo sexo a la Identidad de género; que es la identidad auto percibida.

A raíz de todo esto, este tribunal intenta explicar lo descrito en el presente hecho; por lo que muestra 8 elementos importantes en los que se debió basar el colegiado superior para subsumir al delito de feminicidio de acuerdo a su fundamento quinto, numeral 5.5:

1.- La magnitud de las lesiones y su ubicación; 2.- Los objetos materiales utilizados en el hecho; 3.- El grado de ejecución del delito; 4.- Lo inmediatamente ocurrido antes del hecho juzgado. 5.- Circunstancias propias de la acción. 6.- Si los hechos son únicos o existen agresiones anteriores; 6.- La personalidad del sujeto activo; 7.- Los posibles motivos por los que se cometió el hecho. (Fundamento quinto, numeral 5.5, RN. N° 1907-2018)

En este sentido, este Tribunal supremo realizó un análisis de los hechos y las pruebas mostradas por la fiscalía para dar desarrollo a los siguientes criterios; Con relación a la ubicación de las lesiones, el procesado propino golpes en zonas vitales del cuerpo; lo cual demuestra la intención de matar a la agraviada; Con relación a los instrumentos utilizados para la ejecución del delito, el encausado utilizó armas de objeto punzo cortante como un hacha y un cuchillo los cuales pueden ser letales.

Con respecto al grado de ejecución del ilícito, se ha demostrado la intención de matar a su pareja, sino fuera por la ayuda de la madre del procesado; Con respecto a lo ocurrido momentos antes del hecho; existen evidencias de amenazas por parte del encausado; Con respecto a las circunstancias propias de la acción, las

lesiones ocurrieron en un contexto de violencia por celos, En lo que respecta a la existencia de agresiones anteriores; se demuestra la existencia de dos denuncias el año 2019; Con referencia a la personalidad del sujeto activo; este muestra rasgos narcisistas e histrionismo.

Por lo que, este Tribunal Supremo concluye que el encausado si tuvo la intención de matar a la agraviada y esta salvo de morir debido a la ayuda oportuna de la madre del agraviado; por lo que, se configura el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Declarando así la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal Superior reformándola por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Finalmente; la crítica al presente recurso de Nulidad, se basa en que en ningún momento se realiza un análisis de la acción típica, ni se demuestra la misoginia en base a un certificado psiquiátrico el cual fundamente el verbo rector del tipo penal del art. 108 B que es el de matar a una mujer por ser mujer; además de la inclusión de terminología ideológica.

4.1.3.2.2. La posibilidad de demostrar el dolo directo trascendente y la tipicidad.

RN. 125-2015- Lima

Ahora bien, el hecho de acoger el verbo rector “del que mata a una mujer por ser mujer”, y además de ello considerarlo un delito de odio, el asesinato que deber ocurrir por parte de un varón necesariamente heterosexual; el cual mate a una mujer solo por el hecho de ser mujer, haría imposible determinar aquel odio, porque uno puede matar por celos, por colera, por motivos económicos, pero no porque se odia al género humano mujer.

Por lo tanto, el tratamiento es inadecuado debido a la posibilidad de la subsunción normativa, además mucho menos esta norma podría proteger a una persona que bajo la identidad de género se auto percibe como mujer.

RN. N° 1907-2018 -Lima

El análisis en lo que respecta a la posibilidad de demostrar el dolo directo trascendente y la tipicidad al cual se basa este Recurso de Nulidad es **adecuado,** Por los siguientes motivos:

Que, como lo señala al Acuerdo Plenario 001-2016; el sujeto activo debe ser siempre un varón biológico; el sujeto activo debe ser una mujer; el verbo rector

está condicionado a; quien mata a una mujer por ser mujer y finalmente el elemento subjetivo incorporado al dolo que es la misoginia; que es el odio a la mujer por ser mujer.

Ahora bien, estos elementos no tienen ninguna relación con el hecho perpetrado hacia la menor, que si bien es cierto es mujer tipificar el delito de feminicidio dentro de su caso lo hace imposible de subsumir e incluso vulnera el principio de taxatividad.

Por tal razón, La corte Suprema ha declarado fundada este recurso de Nulidad puesto que no cumplía con los elementos precisados por el acuerdo Plenario 001-2016. Viendo la necesidad de subsumir dicho tipo penal al parricidio.

RN. N.º 0203-2018

El análisis en lo que respecta **la posibilidad de demostrar el dolo directo trascendente y la tipicidad** al cual se basa este Recurso de Nulidad es **inadecuado** debido a los siguientes fundamentos:

Sobre la existencia de elementos los cuales demuestran el intento de asesinato de la agraviada, esto se manifiesta en el fundamento siguiente:

5.6. Bajo estas circunstancias se descarta que el acusado no haya tenido la intención de acabar con la vida de la agraviada, pues más allá de la gravedad de la herida cortante (precisión de la profundidad del corte) o de la presencia de otras lesiones en el cuerpo de la víctima o que esta acuda de forma inmediata a un centro médico, lo cierto y real es que su accionar lo dirigió hacía una parte vital del cuerpo, como el cuello, específicamente en una zona cercana a la vena yugular, que pudo haber acabado con la vida de la agraviada. (...) (RN. N.º 203-2018)

Por lo que, se puede apreciar que, si hubo elementos de convicción para determinarse el intento de asesinato, pero no la existencia del dolo de tendencia interna trascendente y misoginia, que es el odio a la mujer por su condición de tal; ya que la intención fue de asesinar a su pareja; el cual además es su fin, pero no de matarla por hecho de que odia al género humano de la especie mujer por ser mujer. Por tal motivo se recomienda subsumir dicho delito al parricidio, que de acuerdo a mi análisis es la forma más adecuada, además, no vulnera el principio de legalidad penal, como el principio penal de acción.

RN. N.º 0453-2019

El análisis en lo que respecta *la posibilidad de demostrar el dolo directo trascendente y la tipicidad al cual se basa este Recurso de Nulidad resulta inadecuado* debido a los siguientes fundamentos:

Que los jueces deberán analizar los estereotipos de género, para así poder determinar la configuración del delito de feminicidio, sin antes valorar la tipicidad subjetiva y objetiva, además de acogerse a su vez del Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116 el cual plantea la lucha en contra de la discriminación y los estereotipos de género, los cuales son utilizados generalmente para justificar la violencia.

Por otra parte, la sala superior de Lima Norte; planteó claramente que no existían elementos de tipo para poder tipificar el delito como feminicidio; si no como un homicidio simple. Pero por su parte la Sala Suprema hace alusión a que la sala superior no se había dado una adecuada motivación de las resoluciones judiciales al no analizar correctamente a los estereotipos de género, los cuales se determinan en el contexto de la muerte de la agraviada.

Ahora bien, si dentro de la teoría tripartita del delito, podemos analizar tres elementos importantes como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, los cuales son importantes para determinar el delito y básicamente lo que se analiza es la conducta del sujeto activo.

Bajo esa premisa entonces ¿Cómo se podría utilizar el contexto para determinar un tipo penal y no un agravante? ¿Y el análisis de la conducta penal? ¿existe algún análisis criminológico?

Si bien es cierto, todo tipo de violencia debe ser condenada, pero a la vez estar sujeta al control irrestricto del derecho penal que es de ultima ratio, además no se puede vulnerar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y a una adecuada motivación de las resoluciones judiciales solo por intereses ideológicos o manipulación de la prensa mediática para emitir sentencias con sesgo basado en la ideología de género.

4.1.3.3. Criminalización del varón heterosexual.

4.1.3.3.1 Solo los «hombres biológicos» pueden cometer el delito de feminicidio, debido a los estereotipos de género.

RN. 0125-2015

Ahora bien, el presente análisis no se muestra en contra de la violencia hacia la mujer, si por el contrario determinar, que en cuanto existan más leyes que discriminen positivamente, criminalizando al varón habrá menos protección a quien supuestamente se quiere defender.

Por otro lado, resulta interesante como el jurista ha utilizado terminología ideológica y no jurídica al señalar a Diana Russel quien hizo una tesis política no jurídica en su fundamento:

[SÉPTIMO. La psicóloga de origen sudafricano, Diana E. Russell, en su libro Femicide, definió por primera vez el neologismo femicidio como: “El asesinato de mujeres cometidos por hombres, porque son mujeres, es decir, el asesinato misógino”] (Fundamento séptimo, RN.125-2015). Que es determinante a la hora de aplicarse dentro del espectro penal que resulta ser de ultima ratio, denominado como violencia de género.

RN 1907-2018 -Lima

El análisis en lo que respecta a la posibilidad de demostrar que solo los hombres biológicos pueden cometer el delito de feminicidio. Este Recurso de Nulidad es **inadecuado**, Por los siguientes motivos: No se puede condenar al varón, que en este caso es el padre de la niña debido al fundamento 44 del Acuerdo Plenario 001-2016; el cual indica que debe existir una causalidad de imputación objetiva, es decir que el padre debió de brindar medidas de protección y de actuar de forma garante, para evitar el peligro de su hija; por tal razón la fiscalía lo imputo por el delito de feminicidio por omisión y no por parricidio que es la forma idónea de tipificación.

Finalmente, este recurso de nulidad al no encontrar elementos subsumibles declaro la nulidad de dicha resolución.

RN. N.º 0203-2018

El análisis en lo que **a la posibilidad de demostrar que solo los hombres biológicos pueden cometer el delito de feminicidio** al cual se basa este Recurso de Nulidad es **inadecuado** debido a los siguientes fundamentos: Si bien es cierto, el delito necesita a la misoginia como elemento principal; esto significa que el sujeto activo necesariamente debe ser un varón; además si traemos a colación a la ley N° 30364 la cual determina en su artículo 16 la ficha de valoración de riesgo;

en el cual la sola declaración de la mujer hace prescindir de la audiencia y el derecho a la defensa del supuesto agresor. Por ende, en este proceso solo se toma en cuenta la sexualidad del varón; y por tal razón se le atribuye un supuesto odio al género mujer; para subsumir el delito de feminicidio haciéndolo ver una tentativa de homicidio como un feminicidio, vulnerando de esta manera el principio de taxatividad, culpabilidad y prohibición de analogía.

Además, en su fundamento 5.1 determina 4 criterios de intención de matar del agresor:

a) Uso de armas mortales, a mi criterio eso no determina la misoginia o el odio a la mujer por ser mujer y por tal razón deben existir herramientas o armas mortales especiales para matar mujeres, en lo que respecta al criterio b) **sobre las circunstancias conexas de la acción**; no se puede determinar la culpabilidad de un delito por el contexto si no por la confluencia de los 4 elementos del delito. c) **Sobre la personalidad del agresor**; para esto se debería realizar un examen psiquiátrico en donde se demuestre la misoginia. d) **Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males**; esto no puede determinar la misoginia ni el dolo de tendencia trascendente.

Por lo que este tribunal declara no haber nulidad, además se reafirma en declarar como autor de feminicidio en grado de tentativa a Carlos Iván pachas Cotos.

RN. N.º 0453-2019

El análisis en lo que respecta **la posibilidad solo los hombres biológicos pueden cometer el delito de feminicidio** al cual se basa este Recurso de Nulidad **resulta inadecuado** debido a los siguientes fundamentos:

Primero, se criminaliza al varón a no determinar una correcta tipificación del delito de feminicidio, al tomar como elemento del tipo penal el contexto del hecho basado en estereotipos de género.

Segundo, los jueces toman a los estereotipos de género como elemento importante para determinar el delito de feminicidio y no a la aplicación de la teoría finalista del delito.

Tercero, solamente un varón heterosexual puede cometer el delito de feminicidio, basado en el análisis del contexto de la subordinación de la mujer y estereotipos de género.

RN. N.º 0873-2020

El análisis en lo que respecta **la posibilidad de** Solo los «hombres biológicos» pueden cometer el delito de feminicidio, debido a los estereotipos de género al cual se basa este Recurso de Nulidad **resulta inadecuado** debido a los siguientes fundamentos:

“(…) En consecuencia, lo fundamental para la comisión de este delito es que el sujeto pasivo haya incumplido un “estereotipo de género” “por su condición de tal” que lleve a que el sujeto activo menoscabe el bien jurídico vida (…)” (Fundamento séptimo, RN. N.º 0873-2020).

Sin embargo, este fundamento toma en cuenta el contexto de la realización del delito de feminicidio; además de señalarlo como un estereotipo de género, en donde existe una subordinación de la mujer hacia el varón, pero no hace referencia al análisis de la tipicidad para demostrar el dolo de tendencia interna trascendente es decir la misoginia, dejando todo a criterio del juez.

En este sentido, se estaría criminalizando al varón al cual no se le practica un examen psiquiátrico que determine este trastorno del odio a la mujer por su condición de tal; denominado como misoginia.

RN N.º 0466-2021

El análisis en lo que respecta *la posibilidad de solo los «hombres biológicos» pueden cometer el delito de feminicidio, debido a los estereotipos de género al cual se basa este Recurso de Nulidad resulta inadecuado* debido al siguiente fundamento:

Que determinar, de manera obligatoria y basándose a un elemento de tipo subjetivo “celos” como elemento importante para determinar el delito de feminicidio, nos hace entender que dicha conducta de odiar a la mujer por ser mujer, es propia de los varones, puesto que, el delito de feminicidio al ser un delito de género solo lo sufren las mujeres; además contempla la ambigüedad terminología del concepto misoginia y a la mujer por su condición de tal como lo señala el Acuerdo Plenario 001-2016.

RN N.º 1163-2021

El análisis en lo que respecta **la posibilidad de** solo los hombres biológicos pueden cometer el delito de feminicidio, debido a los estereotipos de género al cual se basa este Recurso de Nulidad **resulta adecuado** debido al siguiente fundamento:

Primero; que el ministerio Público siendo un organismo defensor del principio de legalidad, en donde además debe primar el principio de imparcialidad pueda presentar la solicitud de un recurso de nulidad para inducir a los jueces vía presión mediática hacia un delito que es imposible de subsumir. Puesto que, en el presente caso, se absolvió al acusado Lorenzo Pérez Pecho del presunto delito de feminicidio.

Segundo; la fiscalía fundamentó su pedido en la inexistencia de la valoración de los hechos realizados en el **contexto de violencia familiar**, la no valoración de la declaración de la madre de la agraviada, de los efectivos policiales, el reporte de denuncias, el cuadro de lesiones presentadas por la agraviada, el certificado médico legal, el dictamen pericial que arrojaba sangre en las prendas, etc. Además, que el procesado arrojó del tercer piso a la agraviada debido a los constantes celos que este sentía.

Tercero: Si bien es cierto el colegiado superior no encontró pruebas suficientes que puedan sustentar fehacientemente la tesis del fiscal con respecto a la materialización del delito. Puesto que, no se encontraron rastros de sangre en las uñas de la agraviada, signos de violencia entre ella y el procesado, la declaración de testigos que no estuvieron presentes al momento de la comisión del hecho, además de su avanzado estado de ebriedad, la cual fue corroborada por los testigos, en donde la agraviada quería seguir en la reunión social y el procesado no.

Cuarto: La Corte suprema sustenta sus fundamentos sobre el número de ataques en contextos de violencia en contra de la mujer, pero sin mostrar cifras ni cuadros estadísticos que acrediten esto, señalando además al derecho penal como un instrumento de control penal de última ratio. En el fundamento 4.2 indica que, la existencia de antecedentes de violencia familiar, proporcionan la certeza de la autoría y materialidad del delito, pero el procesado se hallaba en el primer piso cuando el agraviado cayó del tercer piso.

Para determinar los antecedentes de violencia familiar este tribunal supremo tomó en cuenta las denuncias policiales presentadas entre los años dos mil

catorce y dos mil quince; Por lo que, señala que el delito de feminicidio generalmente se origina en un contexto de violencia familiar, dejando de lado el análisis típico del delito.

Finalmente, al no encontrar pruebas fehacientes que acrediten la acción material se declaró no haber nulidad a la absolución de Lorenzo Pérez Pecho de la acusación de la fiscalía por el delito de feminicidio.

4.1.4. Descripción del análisis del delito de feminicidio en las casaciones de la Corte Suprema del Perú.

Cuadro 10.

Análisis del delito de feminicidio en Casaciones de la Corte Suprema del Perú.

N°	CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ	FEMINICIDIO									
		Misoginia				El que mata a una mujer por su condición de tal				Criminalización del varón heterosexual	
		La determinación del feminicidio como un delito de tendencia interna trascendente		La misoginia debe ser comprobada mediante un certificado psiquiátrico.		La perspectiva de género es necesaria para la determinación de la mujer como d condición de tal.		Los jueces pueden alejarse de la subsunción de uno de los elementos del delito para configurar feminicidio.		Los jueces pueden configurar el delito de feminicidio de acuerdo a los estereotipos de género que ellos determinan.	
Adecuado	Inadecuado	SI	NO	Adecuado	Inadecuado	SI	NO	Adecuado	Inadecuado		
01	CASACIÓN 997-2017, AREQUIPA	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X
02	CASACIÓN 851-2018, PUNO	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X
03	CASACIÓN 1098-2019, TACNA	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X
04	CASACIÓN 278-2020, LIMA NORTE	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

4.1.4.1. Misoginia:

4.1.4.1.1 La determinación del feminicidio como un delito de tendencia interna trascendente.

Casación 997-2017, Arequipa

El presente recurso de Casación se interpuso ante una presunta mala interpretación de la ley penal, señalada por el encausado Ochochoque Choccata Gilberto al quien se le sentencio por el delito de feminicidio.

Fundamentos de hecho: Que, la menor víctima acompañada de sus primas y amigas consumieron bebidas alcohólicas en el frontis de una vivienda, para después dirigirse a caminar al centro de la ciudad, en donde un amigo les ofreció bebidas alcohólicas dentro de una camioneta por lo que la agraviada accedió; en este auto se encontraba el encausado y su primo; horas después el encausado gana la confianza de la víctima la cual se encontraba en estado de ebriedad. Por lo que el encausado abuso de ella, golpeándola con una piedra en la cabeza ocasionándole la muerte, para luego huir dejando el cadáver en la zona.

El 31 de diciembre del 2015, se encontró el cadáver de la menor, además se interpuso la denuncia contra Ochochoque Choccata Gilberto, quien negó todo lo acontecido.

Que, inicialmente el ministerio publico califico dicho hecho como un feminicidio, sin invocar el tipo base; poco después reconsidera su acusación determinándola como Homicidio calificado por ferocidad, pero no analizo nuevamente los elementos de la ferocidad el cual requiere precisiones fácticas y determinados elementos probatorios, por lo que no se le atendió la nueva calificación del tipo penal. Por otra parte, la defensa del acusado planteo la recalificación del delito como Homicidio Simple invocando un concurso aparente de leyes; revalorando el tipo penal del homicidio simple por el de feminicidio; Además presento como eximente el estado de ebriedad del encausado esto regulado en el artículo 21 del Código Penal, pero no existió en ningún momento un acta de dosaje etílico.

Este tribunal analizo también; el hostigamiento sexual que se hace a la víctima, demostrando la vulnerabilidad de la agraviada, que demostró oposición al oponerse al hostigamiento sexual del encausado por lo que, este le causó la muerte.

Por lo que, en este sentido de acuerdo con la ley 30068 se debe subsumir esta conducta al tipo penal de feminicidio.

En ese sentido este tribunal tomo en cuenta el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, el cual señala claramente que el delito de feminicida no es solo pluriofensivo, sino también un ***delito de tendencia interna trascendente***; es decir el que mata a una mujer por el hecho de serlo, y la misoginia.

Ahora bien, las actitudes que demuestra el encausado para con la víctima son notorias en tanto la subordina y la somete por el hecho de ser mujer, por lo que esto es generado debido a los estereotipos de género, además de la naturaleza pluriofensiva en la que se desarrolla esta conducta. Por lo que, no se está ante un homicidio simple o un homicidio calificado; ya que el contexto del crimen determina la subsunción del delito.

Por lo tanto, la decisión tomada por el presente tribunal fue declarar INFUNDADA el recurso de casación interpuesto por el encausado; confirmando la sentencia por feminicidio.

Finalmente; se puede inferir que estamos ante un crimen horrendo por parte del encausado, en el cual debe caer todo el peso de la ley, pero con una adecuada tipificación del tipo penal; para que así no existan recursos de apelación a instancias mayores el cual generen carga procesal, además de ficciones jurídicas impuestas; vulnerando el principio de las adecuadas motivaciones judiciales. En este presente caso solo se analizó el contexto y no la teoría tripartita del delito, porque el mismo fiscal al inicio no pudo imputar delito corrigiéndose en dos ocasiones; dando pie a que el encausado pueda salir en libertad o reducir su pena y lo que se quiere es una correcta administración de justicia y no la impunidad de quien comete un horrendo crimen que es el de quitarle la vida a otra persona y de la manera más cruel posible

4.1.4.1.2 La misoginia debe ser comprobada mediante un certificado psiquiátrico.

Casación 997-2017, Arequipa;

No se presentó prueba psiquiátrica que demuestre la misoginia para comprobar el dolo de tendencia trascendente y la subsunción al verbo rector; del que mata a una mujer por su condición de tal.

Casación 851-2018, Puno

En el presente Recurso de Casación, se puede apreciar la ausencia de pruebas psiquiátricas que acredite la Misoginia como trastorno mental; el cual demuestre; el odio a la mujer por su condición de tal. Por lo que este tribunal solo toma el concepto brindado por la Corte IDH de los “estereotipos de género” determinándolo como elemento fundamental para la subsunción del delito, alejándose de la teoría finalista del delito el cual es la doctrina preponderante en nuestro país.

Casación 1098-2019, Tacna.

El presente recurso de casación fue declarado infundado; pero se tomaron en cuenta dos elementos normativos amparados en el Acuerdo Plenario 001-2016; que determina y diferencia el delito de feminicidio de los otros tipos de homicidio; el hostigamiento sexual y el abuso de confianza. Pero no se hizo un análisis claro sobre la acción típica y no se presentó una prueba psiquiátrica pericial que compruebe el odio a la mujer por su condición de tal y así demostrar que quien cometió tan horrendo crimen fue un hombre con trastorno de misoginia.

Casación 278-2020, Lima Norte

El presente Recurso de casación fue declarado Infundado y por tal motivo la Corte Suprema confirma la sentencia por el delito de feminicidio en grado de tentativa en contra de Adriano Pozo y lo determina como un odiador del género humano mujer, (Misoginia) tomando en cuenta solo los estereotipos de género que este practicó forzando, humillando e imponiendo su condición de machito opresor heteropatriarcal sobre Arlette Contreras y no una prueba psiquiátrica que arroje la misoginia para poder adecuar una verdadera subsunción normativa al tipo penal.

4.1.4.2. El que mata a una mujer por su condición de tal

4.1.4.2.1. La perspectiva de género es necesaria para la determinación de la mujer como de condición de tal.

Casación 1098-2019, Tacna;

En el presente proceso el Tribunal Supremo determina la existencia de dos elementos importantes que configuren el delito de feminicidio y lo diferencia de otros tipos de homicidio como: el abuso de confianza y el hostigamiento, esto necesariamente desarrollado en el contexto de discriminación de género. En otras palabras, la condición de tal de una mujer, y el contexto de discriminación en donde

se integra el abuso de confianza y hostigamiento sexual; son suficientes para la determinación del delito de feminicidio.

Ahora bien, esta casación se encuadra dentro de la perspectiva género ya que toma como referencia al Acuerdo Plenario 001-2016. En este sentido, se plantea la interrogante ¿Esta misma determinación del abuso de confianza como el hostigamiento podrán ser elementos suficientes para determinar un agravante en cuanto el crimen sea perpetrado por una fémina hacia un varón heterosexual, homosexual, o con identidad de género? Entonces, no queda del todo claro sobre quien determina la condición de tal de una mujer; la biología o el sentido ideológico de un juez y si este no es imparcial y esta ideologizado, las sentencias serian catastróficas para el derecho.

4.1.4.2.2. Los jueces pueden alejarse de la subsunción de uno de los elementos del delito para configurar feminicidio.

Casación 997-2017, Arequipa

Los jueces determinaron el contexto del ilícito penal según los fundamentos del Acuerdo Plenario 001- 2016/CJ-116, el cual señala claramente que el delito de feminicida no es solo pluriofensivo, sino también un **delito de tendencia interna trascendente**; es decir el que mata a una mujer por el hecho de serlo, y la misoginia. Alejándose de subsumir la conducta al verbo rector “el que mata a una mujer por su condición de tal”.

Casación 851-2018, Puno

Los jueces determinaron el ilícito penal de acuerdo al contexto de los estereotipos de género, basándose en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH como; la imposición de cierto tipo de atribuciones que deben cumplir las mujeres y que justifican la violencia que ejerce el varón sobre ellas. Como también se toma el caso de Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala en donde la Corte IDH establece que: “los **estereotipos de genero son incompatibles con los derechos humanos**” y que es función de los estados tomar una serie de **medidas para erradicarlos**, pues estos se caracterizan por ser justificantes para ejercer la violencia en contra de la mujer. Alejándose claramente de la tipificación objetiva y subjetiva del tipo penal del feminicidio.

Casación 1098-2019, Tacna

El recurso de casación fue presentado por el encausado; Henry Iván Mendoza Percca. En contra de la sentencia emitida el año 2019 por la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual lo sentenció por el delito de feminicidio debido a que este produjo la muerte de la agraviada Claudia Maritza Zentón Mamani. Debido a esto, se presentó medios de prueba para tratar de reconducir la sentencia a el delito de homicidio calificado.

Primero: El tribunal Supremo delimitó la calificación jurídica amparándose en el artículo 429 inciso 3 del Nuevo Código procesal Penal (infracción del precepto penal). Es así que. se va buscar evaluar los hechos para determinar si el delito corresponde a un Homicidio Calificado o un Feminicidio: 1) Este tribunal se basó en establecer si existió **hostigamiento** y estereotipos de género el cual demuestre el abuso de poder por parte del encausado, considerando además lo dispuesto por Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116. 2) Se va determinar si existió de alguna manera el **abuso de confianza** entre el agraviado y la víctima.

Segundo: Sobre los fundamentos imputados, el año dos mil dieciséis el encausado dentro de un vehículo le propino un golpe a la agraviada con un objeto contundente, causándole un traumatismo encéfalo craneano para después desembocarle la muerte; en el presente no existió relación amorosa alguna; sino el abuso de confianza y el hostigamiento.

Por consiguiente, la fiscalía acusó a Henry Iván Mendoza Percca como autor del delito de feminicidio, siendo sentenciado por La Corte Superior de Tacna a veintiún años de pena privativa de la libertad.

Tercero; Sobre el análisis jurisdiccional de la Corte Suprema; esta determino que, en las sentencias de primera y segunda instancia los jueces se enmarcaron en tomar en cuenta como elementos importantes para tipificar el delito de feminicidio; el abuso de confianza y el hostigamiento sexual, amparándose normativamente en Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116.

Para así, **determinar el hostigamiento** que tuvo el encausado, se acreditó mediante las declaraciones de los familiares de la víctima; en donde manifiestan que el encausado, se refería de forma despectiva sobre el ex de la víctima, además; se observaron constantes manifestaciones de amor y cariño hacia la agraviada, como recogerla del centro de estudios, como también constantes llamadas y mensajes de WhatsApp, demostrando así el hostigamiento sexual y un interés

amoroso que no fue correspondido y que esta sea la causa no justificada por cierto, para que el encausado desate toda su bestialidad y cometa un horrendo crimen en contra de la agraviada, tal y como lo manifiesta el informe pericial N° 456/2016.

Debido a la ferocidad del crimen, estos hechos no pueden ser calificados como un homicidio simple, ya que el homicidio perpetrado por el encausado fue planificado y ensañado, sometiendo a la mujer bajo los parámetros de los estereotipos de género, tipificando esta conducta como feminicidio.

Ahora bien, la determinación del abuso de confianza en la que concluye este Tribunal fue sustentada en las relaciones que la encausada tenía con los familiares de la agraviada, ganándose la confianza de la víctima hacia el perpetrador, la cual hizo que se subiera al vehículo, además era un conocido de la familia.

Cuarto: Finalmente, esta sala expresa en su fundamento cuarto numeral 4.11 que para determinar el delito de feminicidio y diferenciarlo del delito de feminicidio es necesario que exista o se dé la muerte de la mujer en el contexto de la discriminación de género. Declarando infundado el recurso de Casación y confirmando la sentencia por el delito de feminicidio.

Casación 278-2020, Lima Norte

El presente recurso de casación fue declarado infundado en los fundamentos que la fiscalía tipificó dos delitos al mismo tiempo como el de tentativa violación sexual con el de tentativa de feminicidio; por lo que este Tribunal Supremo determino el *Ne bis in ídem*; en el momento de que la agraviada; se negó a mantener relaciones sexuales con el encausado esto configura el delito de feminicidio por coacción sexual.

Este Tribunal no ha determinado el dolo de tendencia interna trascendente; sino solo se ha basado en el contexto que interpone la Corte IDH sobre la discriminación de género y el sometimiento que los varones tienen sobre las mujeres bajo el precepto de los estereotipos de género.

En este sentido, no se ha tomado en cuenta la acción típica ni la teoría tripartita del delito para configurar correctamente el delito de feminicidio a la conducta.

4.1.4.3.- Criminalización del varón heterosexual

4.1.4.3.1 Los jueces pueden configurar el delito de feminicidio de acuerdo a los estereotipos de género que ellos determinan.

Casación 851-2018, Puno

El presente recurso de casación se interpuso por medio del Ministerio Público, hacia la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, el cual revoco la sentencia del doce de febrero del 2018 en donde se condenaba a Alex Alejandro Chambi Quispe, por el delito de feminicidio, y sentenciándolo por homicidio simple.

Primero: El Ministerio Público acusa a Alex Alejandro Chambi Quispe por haber estrangulado a su enamorada con su corbata, debido a que vio a la víctima brindando un beso a otro hombre, además de llamarlo por otro nombre. Por consiguiente, la fiscalía tipifico estos hechos como el delito de feminicidio estipulado en el art 108 -B del Código Penal, tomando el contexto del numeral 4. “(...) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...)”.

Segundo: Que el colegiado penal de la Corte Superior de Justicia de Puno condeno al recurrente por el delito de feminicidio con una pena privativa de quince años; acreditándose el estrangulamiento de la agraviada por parte del encausado además de la existencia de una relación de ex enamorados, comprobándose mensajes a través de las redes sociales, en donde en diversas ocasiones el encausado amenazo de muerte a la agraviada.

Tercero: Que la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, se desvincula de la acusación fiscal y revoca la sentenciade feminicidio condenando a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, reduciéndole la pena a 5 años de prisión; sustentando que el encausado ya no tenía una relación con la agraviada; además que no era causal de configuración del tipo penal feminicidio, el que el encausado la haya matado por celos debido a que la agraviada lo llamo por otro nombre.

Cuarto: En cuanto a los fundamentos de la Corte Suprema; considera en su fundamento sexto: que la violencia estructural en contra de la mujer es un mal

presente en nuestra sociedad, y las coloca frente a una situación de vulnerabilidad. En donde, el estado debe de presentar políticas públicas para su protección efectiva y prioritaria. Además, se adecuo a la jurisprudencia del derecho internacional como; La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer – CEDAW, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Para (1994).

En respuesta el estado peruano creo la Ley; 30068; el cual incorporo el articulo 108- B en el código penal delito de feminicidio, modificándose con la Ley 30819. Asimismo, se creó la Ley 30364, el cual señala el plan para sancionar todo tipo de violencia que tenga que ver con el género.

En este sentido, el estado peruano adopta los compromisos internacionales a los cuales se encuentra suscrito para combatir todo tipo de violencia de género, además de crear sentencias con perspectiva de género y crear leyes en contra de la violencia de género. Ahora bien, este tribunal se acercó a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116– le cual prohíbe a su vez a los estereotipos de género.

En efecto, se toma la determinación sobre que son estereotipos de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH como; la imposición de cierto tipo de atribuciones que deben cumplir las mujeres y que justifican la violencia que ejerce el varón sobre ellas.

Ahora bien, se toma el caso de Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala en donde la Corte IDH establece que: “los estereotipos de genero son incompatibles con los derechos humanos” y que es función de los estados tomar una serie de medidas para erradicarlos, pues estos se caracterizan por ser justificantes para ejercer la violencia en contra de la mujer.

Por consiguiente, este Tribunal Supremo señala en su fundamento séptimo, numeral 7.5 lo siguiente:

7.5. De modo que, corresponde a los jueces de la República evaluar **si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos)**, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que

tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer. (Fundamento séptimo, numeral 7.5, Casación 851-2018, Puno)

En el fundamento octavo del presente recurso de casación se señala que, en el presente caso, la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno no tomo en cuenta el análisis de los estereotipos de género por lo que declara fundado el recurso de casación en el extremo de desvincularse de la sentencia de la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Casación 278-2020, Lima Norte

Este es un caso, al cual se le podría atribuir el precepto de emblemático debido a la forma mediática, por como los medios de comunicación hicieron escarnio y sentenciaron al encausado Adriano Pozo como feminicida, sin que antes se realizara por lo menos las investigaciones del Ministerio Público el cual, también debido a la presión mediática realizó a mi parecer una incorrecta acusación fiscal, dejando de lado el análisis de la teoría del delito para sumergirse en el contexto del género.

Ahora bien; vayamos al caso; Adriano Manuel Pozo Arias, presentó un recurso de Casación; en contra de la sentencia del año dos mil diecinueve; el cual lo sentenció por el delito de feminicidio en grado de tentativa revocando la sentencia de la primera instancia la que; lo había sentenciado por tentativa de violación.

Primero: Con respecto a los fundamentos fácticos del presente recurso de Casación se establece que el Ministerio Público de Huamanga, acuso a Adriano Pozo por el delito de femicidio en grado de tentativa y tentativa de violación. El Juzgado Penal Colegiado de Lima Norte, revoco la sentencia que lo condeno por tentativa de violación y lo condeno por feminicidio en grado de tentativa.

Ahora bien, sobre los hechos, ocurridos en julio del año dos mil quince, Adriano Pozo y Arlette Contreras acudieron a un cumpleaños, en donde la agraviada mostraba signos de infidelidad, haciendo que el encausado manifestara una conducta de celos. Seguidamente las personas y familiares del cumpleaños decidieron ir a la discoteca, pero el encausado decidió llevar a la agraviada a un

hospedaje, en donde Arlette Contreras mostro desinterés por Adriano Pozo terminando su relación y negándole a tener relaciones sexuales.

Es en ese momento, que la agraviada decide retirarse del hotel, pero el encausado tomo una actitud violenta cogiendo el cuello e intentando violarla. Es así que, Arlette Contreras salió corriendo de la habitación y detrás de ella el encausado desnudo y cogiéndola de los cabellos intento llevarla nuevamente a su habitación, en ese momento el cuartelero y el administrador apoyaron a la agraviada agarrando al iracundo sujeto para luego llamar al personal de serenazgo y acudir a la dependencia policial.

Segundo: La defensa de Adriano Pozo en su recurso de casación denunció lo siguiente; que se había dado *la inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal)*.

En donde manifiesta que no se dio una correcta interpretación y aplicación normativa en donde **no existe la posibilidad de estimar un concurso de delitos entre el Femicidio y la violación sexual**; además de señalar que Adriano Pozo no tuvo la intención de matar a la agraviada por su condición de tal, demostrando así la inexistencia del dolo de tendencia interna trascendente; a la vez que el colegiado ha dejado de lado el análisis del estado de ebriedad del encausado.

Tercero: En cuanto a los fundamentos de derecho este tribunal establecido dos objetos de análisis, el objeto penal y el objeto civil. En lo que respecta al objeto penal se cuestionó la tipicidad del delito de femicidio, además de cuestionarse la imparcialidad del juez. En el Objeto Civil; se manifiesta que el anularse el delito de violación sexual en grado de tentativa, se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En cuanto, al tipo penal del delito de femicidio; señala la necesidad política y criminal de combatir la violencia de género. Citando el pronunciamiento de la Corte IDH sobre los homicidios por razones de género establecidos en el caso Gonzales y otras contra México: en donde se define al femicidio con un delito de hombres hacia mujeres por razones de género- además define el concepto del género como; diferencias sociales construidas entre varones y mujeres. Para luego, dar una explicación sobre el elemento normativo “Por su condición de tal” por lo

cual, se basa en el comportamiento del agresor y en el sometimiento de la víctima por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, según este tribunal esto se puede determinar desde el momento que el agresor agarró a la víctima del cuello y que debido a la resistencia que opuso la agraviada este no logro cometer el delito.

Por estas razones, se pone en manifiesto la determinación de que la agresión se originó en base a la subordinación de la mujer por el hecho de ser mujer, e intentar matarla debido a los estereotipos de género en los cuales se justifican los agresores para victimar a las mujeres.

Aunque, este análisis solo hace referencia al contexto y no a la tipicidad en sí ni a la determinación de la conducta del sujeto para adecuarla al verbo rector.

Finalmente se declara infundado el presente el Recurso de Casación y se confirma la sentencia.

4.1.5. Descripción del análisis del delito de feminicidio en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú.

Cuadro 11.

Análisis del delito de feminicidio en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú.

	DELITO DE FEMINICIDIO					
	TIPO OBJETIVO				TIPO SUBJETIVO	
	Sujeto activo: Varón heterosexual.	Sujeto Pasivo: La mujer por su condición de tal.	Bien jurídico tutelado: La vida de la mujer por su condición de tal.	Comportamiento típico. Matar a una mujer por ser mujer.	Dolo Directo; Dolo eventual.	Delito de tendencia interna trascendente Misoginia.
Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116						
OPORTUNO	-	-	-	-	-	-
INOPORTUNO	X	X	X	X	X	X
	-	-	-	-	-	-

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

4.1.5.1. Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116

Una vez establecida la creación de este Acuerdo Plenario, el cual aporta dos elementos importantes como; la condición de tal de la mujer y la misoginia, para una supuesta tipificación del delito de feminicidio, infringiendo principios penales como; el de responsabilidad penal, el de tipicidad, taxatividad, legalidad e igualdad ante la ley.

Por tal motivo, voy a presentar un breve análisis sobre los fundamentos jurídicos en los que sustenta dicho Acuerdo Plenario:

Con respecto, a la violencia de Género: El fundamento uno, es definido por este acuerdo como todo tipo de violencia ejercida especialmente por varones contra la mujer por su condición de tal, en otras palabras, por el hecho de ser mujer. Seguidamente, el fundamento dos; señala que este tipo de violencia no se va realizar solo en el ámbito familiar sino también que va tener influencia en el ámbito social.

En este sentido para poder sustentar el concepto ofrecido este Acuerdo Plenario va considerar diversas definiciones de convenciones y organismos protectores de derechos humano como se establece en:

El fundamento tres, va mencionar el artículo uno de la *Convención Interamericana para Prevenir- Sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer del año 1994 – Belén Do Para*; que define a la violencia en contra de la mujer como todo acto violento que se ejerce contra esta, siempre en cuando esté basada en su “género”.

El fundamento cuatro, toma en cuenta a la *Comisión de los Derechos Humanos- CIDH 2005/45* que la define como; Todo tipo de violencia que se encuentra basada en el sexo en cuanto sufra maltrato físico o psicológico.

El fundamento cinco, se acoge a la definición *de la Declaración de las Naciones Unidas y sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer* como; manifestaciones históricas en donde las relaciones de poder siempre las ha ejercido el hombre, orientado a dominar y someter a la mujer. El fundamento seis, de acuerdo a *La Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de*

Discriminación y Violencia en contra de la Mujer -CEDAW. Que en su artículo uno, la define como; se discrimina a la mujer cuando se tome en cuenta su sexo, con el objetivo de anular sus derechos.

Con respecto, a la necesidad política y criminal de tipificación; expresa que la estructura patriarcal de nuestro país, muestra al varón como una persona dominante el cual subordina a la mujer y se justifica a través de estereotipos de género manifestados a través de roles sociales. Además, en su fundamento nueve, toma cifras de feminicidio que según este acuerdo plenario son alarmantes y por ello surge la necesidad de tomar acciones penales que protejan a la mujer frente a estos “altos índices de violencia”. Para determinar que la violencia de género es la vulneración de los Derechos Humanos de la mujer.

El fundamento catorce, sobre el control penal para prevenir la violencia en contra de la mujer, cita contradictoriamente al mismo Max Weber; quien manifiesta que: “(...) la sanción penal es el máximo instrumento de control social” (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116). Por ende, esta sanción debe considerar a la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales.

Por otra parte, el fundamento diez y seis, del presente acuerdo determina al enfoque de género; expresado taxativamente en la ley 30364, promulgada un 23 de noviembre del año 2015, dicho enfoque se define como; el análisis de las diferencias asimétricas que existe en el género, que es la principal causa de la violencia entre varones y mujeres. Toma además en su fundamento diez y nueve, el principio de no discriminación de la CEDAW.

Considerando, de esta manera al “enfoque de género” como una forma innovadora de análisis a la hora de emitir fallos judiciales. El fundamento veintisiete del presente; hace un análisis de la denominación del delito. Puesto que, este último esta incorporado dentro del delito de Parricidio el año 2011, incluso el termino no tenía el reconocimiento de la Real Academia de la lengua española – RAE; definiendo al feminicidio como la forma más violenta y cruel de manifestación de violencia hacia la mujer. Por esta razón, es obligación de todo estado combatirla, así como lo expresa el artículo 8 B “Belén do Para”.

*De esta manera el fundamento treinta y dos, determina como **sujeto activo; al varón de sexo biológico, quien causa la muerte de la mujer por su condición de tal.***

El fundamento treinta y cuatro, señala que;

“(...) solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad”. (Fundamento 34, Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116).

El fundamento treinta y cinco, **determina como sujeto pasivo a la mujer,** pero “(...) Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual” (Fundamento 34, Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116). Sobre el bien jurídico tutelado, este se sustenta en el fundamento 37; **es la vida de la mujer.**

Ahora bien, este Acuerdo Plenario señala al comportamiento **típico como “el que mata a una mujer por su condición de tal” el cual se puede desarrollar por dolo directo, o por comisión por omisión,** que de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva el sujeto activo actúa como garante.

El fundamento cuarenta y seis, toma a este delito doloso, que además de ser cometido por dolo directo, puede cometerse por dolo eventual. Entendiéndose al dolo como una conducta desplegada cuya finalidad es causar la muerte. Además de comprueba determinando la intensidad de ataque que sufre la víctima y su vulnerabilidad. Por consiguiente, agrega un elemento subjetivo distinto al dolo que es; **la misógina (odio a la mujer) denominándolo como delito de tendencia interna trascendente.**

Al incorporarse el delito de feminicidio, en nuestro código penal con la Ley 29819 del año 2011, este se agregó al párrafo final del parricidio art.107 “(...) Si la víctima del delito ha mantenido una relación de conviviente o cónyuge con el

agresor o tiene alguna relación análoga, el delito será considerado como feminicidio.” Posteriormente el año 2013 con la Ley 30068 se crearía al feminicidio como un delito independiente, considerando como verbo rector; del que mata a una mujer por su condición de tal, en donde el sujeto activo necesariamente tenía que ser un varón.

Ahora bien, el legislador peruano fiel a su estilo y con la presión de grupos progresistas y la prensa mediática inserto el término “Feminicidio” como la forma más agravada de cometer un homicidio en contra de las mujeres el cual está establecido como violencia de género. Pero ¿la vida de una mujer, vale más que la de un varón? No existe justificación alguna ya que, las cifras que arroja el mismo Ministerio Público son menores a los que alarmantemente la prensa menciona. Con respecto, al alcance típico que este Acuerdo Plenario brinda sobre la imprecisión normativa del artículo 108 B, y que vulnera el principio de tipicidad al considerar el término de: “el que mata a una mujer por su condición de tal”. Adiciona dos alcances típicos como: solo el varón puede cometer feminicidio y considera al elemento de tendencia interna trascendente como la “misoginia”. Vulnerando de esta manera el principio de igualdad ante la ley como la vulneración del principio de responsabilidad penal de acto.

Entendamos que desde este momento se crea una especie de sexualización del presente delito, señalando al varón como sujeto activo y de esta manera vulnerando el principio de responsabilidad penal dejando de lado a la tipicidad, en donde el sujeto activo responde únicamente por su conducta y no por su pensamiento o cualidades psicológicas.

En esa línea de afirmación, en el sentido de que el derecho penal moderno, es un derecho penal de acto, tenemos que, nuestra normatividad penal peruana también forma parte del sistema penal de acto; la Constitución Política es clara al consagrar el principio de **responsabilidad penal de acto**, cuando en su artículo 2°, inciso 24, literal d: establece que: “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de

cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Nieves, 2019, párr. 11)

Ahora bien, el acuerdo plenario no toma en cuenta dicha responsabilidad penal de acto, sino al contrario elabora un sistema penal de autor, sexualizando los delitos creando ficciones jurídicas inadmisibles en el derecho, colisionando así con el principio rector del derecho penal el principio de legalidad.

Una ley que pueda cambiar el sexo de los documentos oficiales, se convierte en una ficción jurídica, ni tampoco cambia el sexo pese a que se cambie de apariencia.

Una mujer transexual sigue siendo un hombre o viceversa, en ese sentido se requiere adoptar una posición pragmática más adecuada, es que estas personas que padecen disforia de género, es necesario contribuir que recuperen la firmeza.

4.1.6. Descripción del análisis de casos emblemáticos de feminicidio en Perú a través de la teoría de la acción final.

Cuadro 12.

Análisis de casos emblemáticos de feminicidio en Perú a través de la teoría de la acción final.

CASOS EMBLEMÁTICOS DE FEMINICIDIO EN PERÚ A TRAVÉS DE LA TEORÍA DE LA ACCIÓN FINAL	DELITO DE FEMINICIDIO							
	TEORIA DE LA ACCIÓN FINAL				FEMINICIDIO			
	TIPICIDAD				MISOGINIA			
	Tipo objetivo: Sujeto activo: varón heterosexual. Sujeto pasivo: Mujer por su condición de tal Conducta típica: Matar a la mujer por su condición de tal		Tipo Subjetivo Dolo directo Dolo eventual		Dolo de tendencia interna trascendente.		Solo los varones heterosexuales comenten feminicidio la más extensa manifestación de la violencia de género.	
	ADECUADO	INADECUADO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Caso: Arlette Contreras y Adriano Pozo	-	X	-	X	-	X	-	X
Caso: Solsiret Rodríguez	-	X	-	X	-	X		X

4.1.6.1. Descripción del Análisis de casos emblemáticos de feminicidio en Perú a través de la teoría de la acción final y una perspectiva necesaria para entender los obstáculos y desafíos que enfrentan los jueces y fiscales en la consecución de justicia en estos casos tan sensibles y complejos

El feminicidio es un delito grave y complejo que afecta a muchas mujeres en nuestro país y en todo el mundo. Para comprender mejor si está aplicando de manera correcta la ley, sobre todo en la aplicación del finalismo como teoría preponderante en el derecho penal peruano, se requiere un análisis de los procesos judiciales relacionados con este delito con el objetivo de comprender mejor los elementos que intervienen en la comisión de este delito y la forma en que es tratado por el sistema de justicia peruano.

4.1.6.1.1. Caso de Arlette Contreras y Adriano Pozo

Emblemático e importante caso debido a su alta visibilidad mediática el cual manifiesta que:

El 12 de julio de 2015, donde el acusado Adriano Pozo intentó abusar sexualmente de la agraviada Contreras y, al ser rechazado, la agredió físicamente intentando ahorcarla y amenazándola con matarla y violarla. Es en ese momento en donde la agraviada logra defenderse y causar lesiones al acusado con un objeto punzocortante. A pesar de que la agraviada en el momento de la pelea, solicitó auxilio, el personal del hotel escuchó sus gritos, es cuando el acusado logró mantenerla encerrada y continuar con la agresión. Finalmente, la agraviada logró escapar y cerrar la puerta de la recepción con llave, mientras que el acusado fue reducido y posteriormente intervenido por las autoridades.

Según Pacheco (2020), "Ahora bien, tendríamos que preguntar cuál vendría a ser el indicador que señalase incontrovertiblemente que tal finalidad fue desplegada en el marco de un sentimiento misógino" (p. 64).

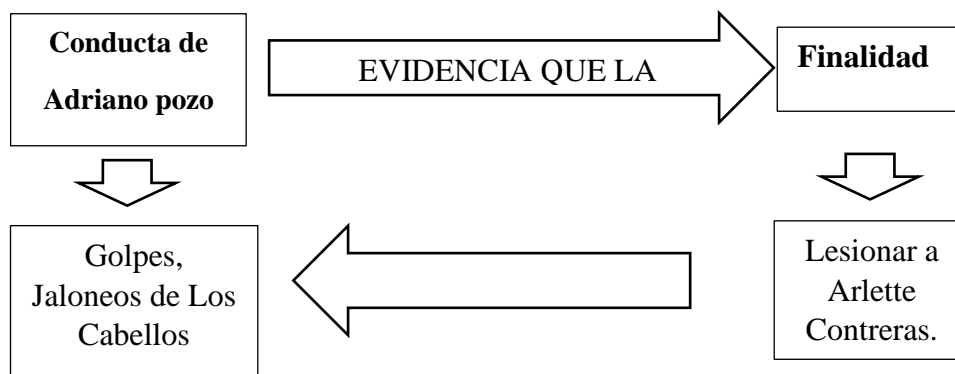
En otras palabras, se tuvo que determinar si existió o no aquel despliegue voluntario y consciente del imputado para intentar matar a "Arlette Contreras" "por el hecho de ser mujer" y de esta manera demostrar la existencia del dolo directo trascendente cosa que no ocurrió ya que los jueces de Ayacucho determinaron que:

"La parte acusadora... no probó el dolo trascendente... basados en razones de género como la misoginia, el odio o desprecio por la condición de la víctima, el

mismo que no se configura con la simple calificación o conclusión de dicho operador jurídico, menos de la agraviada, en vista que ni de los propios actos o hechos probados se puede desprender tal conducta". (Expediente 01641-2015-93-0501-JR-PE-01 citado por Pacheco, 2020, p. 67)

Figura 12.

Teoría del finalismo caso Adriano Pozo



Fuente: Pacheco (2020). Contribución a la crítica dogmático-penal del delito de feminicidio (p. 57).

En otras palabras, de acuerdo al caso en concreto los jueces han sugerido que, para demostrar el dolo directo trascendente en un caso de feminicidio, deben presentarse pruebas concretas de motivos basados en el género, como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de la víctima. Por lo que estas pruebas no pueden basarse únicamente en las opiniones de los profesionales del derecho o de la víctima, sino que deben apoyarse en los hechos y acciones probados en la teoría de la acción final, que a mi parecer tuvieron una correcta interpretación del caso.

Por otra parte, es necesario agregar la mala preparación del fiscal a la hora de crear sus disposiciones y acusaciones o quizás la elevada carga procesal que no le ha permitido un correcto análisis por lo que ofrece una incorrecta tipificación y subsunción de dicho delito, dejándose llevar por opiniones de personajes mediáticos ajenos al derecho y a la presión social ejercida sobre él. En consecuencia, el darle un inadecuado tratamiento a este caso en concreto ha demostrado el desconocimiento que generalmente tienen nuestros operadores jurídicos sobre el tema.

Además de ello, sumarle lo imposible que ha llegado a ser subsumir este delito, por ser considerado como un delito de género. Por tal motivo, no se pudo

comprobar el dolo trascendente directo, que supuestamente sería cometer el asesinato de Arlette Contreras "solo por el hecho de ser mujer" o por el odio a la mujer "misoginia". Al ser esto imposible de comprobar, esta acción llegó a ser una conducta atípica, por lo tanto, como lo señala el maestro Pacheco (2019), "cuando una acción carece de alguno de sus elementos como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, simplemente no existe delito" (p. 69).

Finalmente, el 29 de noviembre del año 2018, Adriano Pozo fue condenado a 11 años de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. El caso de Arlette Contreras tuvo una gran repercusión en Perú y se convirtió en un símbolo de lo que hoy se llama "lucha contra la violencia de género" en el país.

4.1.6.1.2.- El caso Solsiret Rodríguez: La violencia no tiene género y el debate sobre la sentencia a una mujer por feminicidio.

El caso trata sobre la desaparición y posterior hallazgo del cadáver descuartizado de Solsiret Rodríguez, una activista feminista de izquierda quien además participó de tan primera y "emblemática" marcha denominada "Ni Una Menos" de nuestro país, sin saber que tiempo más tarde la violencia la alcanzaría sin importar su "género". Solsiret desapareció en el mes de agosto de 2016 siendo intensamente buscada por sus familiares e incluso por su pareja Andrea Aguirre, la perpetradora de su asesinato, quien, sin sangre en la cara, y con total desparpajo se ponía el característico pañuelo verde para supuestamente buscarla, y luchar en contra de la ya mencionada "violencia de género" reclamando en las puertas de los organismos públicos en parques y plazas, el porqué de la inacción de estos en su búsqueda.

Además de vociferar la típica y conocida frase de "Nos están matando" "Machito opresor" "Perú país de violadores" o hacer cánticos como "... la culpa no era mía, ni cómo iba ni como vestía, ¡el violador eres tú!" y como si esto fuera poco, y con total desparpajo mando a imprimir polos con el rostro de Solsiret Rodríguez a quien asesinó a sangre fría, propinándole una serie de golpes en la cabeza para posteriormente ser su cuerpo descuartizado por Kevin Villanueva Castillo, amante de Andrea.

En febrero del 2020, la policía encontró las extremidades y el cráneo de Solsiret envueltos en papel, con el cual Andrea convivía por más de 3 años, condiciones que no se le desearía a ningún ser humano aun después de muerto. Es

en donde y descubiertos por la policía Andrea Aguirre y Kevin Villanueva Castillo entraron en contradicciones, confesando su crimen. Según Andrea, discutió con Solsiret y, durante el forcejeo, la joven cayó de cabeza y murió, y Kevin desmembró el cadáver.

Lo sorprendente en este caso es el criterio con el que el fiscal, Jimmy Mansilla Castañeda, que al parecer presionado por los medios mediáticos de comunicación y parte de los colectivos feministas formulo la acusación de forma alternativa como delito de feminicidio, solicitando una pena de 30 años para ambos, cuando el segundo despacho de la quinta fiscalía provincial había formulado la denuncia como homicidio calificado por Ferocidad según el artículo 106 y al inciso 1 del artículo 108 del Código Penal. Que a mi parecer tenía una adecuada subsunción de la acción ya que se podía demostrar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por tal motivo, voy a mencionar algunos detalles sobre este caso, y porque es imposible subsumir el feminicidio a Andrea Aguirre con respecto a la estructura epistemológica del feminicidio de acuerdo al finalismo señalado anteriormente por el excelentísimo doctor Pacheco (2020):

Primero: Que cuando Solsiret fue asesinada por Andrea Aguirre, que si bien es cierto existió un acto voluntario y consciente de Andrea para asesinar a Solsiret esta no lo hizo **“por el hecho de ser mujer”**, si no que la asesinó por celos, ahora teniendo en cuenta el primer presupuesto se debe demostrar la “misoginia” algo imposible de comprobar, y más aún si el sujeto activo es una mujer, por ende, existe la ausencia de tipicidad. En consecuencia, siento esta acción atípica, y no concurriendo los elementos base como la tipicidad, la culpabilidad y peor aún la culpabilidad esta acción sería imposible subsumir como delito de feminicidio.

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, "para imponer la consecuencia jurídica por el delito de feminicidio debe verificarse los siguientes supuestos de hecho:

- a) El agente del delito debe ser un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Excluye a la mujer. b) El sujeto pasivo del delito debe ser mujer, es decir la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. (...) h) Para la configuración del delito, el

agente debe matar motivado por el hecho de ser mujer. Es un delito de tendencia interna trascendente. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116)

Tomando en cuanto ambos casos, demostrar que la acción perpetrada por Andrea Aguirre no se subsume como el delito de feminicidio, siendo este un delito de género especial de protección a la mujer, además que la “violencia de género” se considera como violencia de varones hacia las mujeres.

Según Pacheco (2021) es imposible que el sujeto activo pueda llegar a ser una mujer: Desde el punto de vista de la antropología cultural, la misoginia es una pseudo patología que caracteriza el odio del varón hacia una mujer, no de una mujer con otra mujer. Desde el ámbito político criminal, este delito se ha creado para proteger a la mujer de los varones que son homicidas, no de mujeres que matan a otras mujeres.

Por consiguiente y al no poder subsumir dicho tipo penal a la acción de Andrea, el poder judicial la sentencio a 28 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado artículo 108-A del código penal.

Ahora bien, si la acción de Kevin Villanueva se subsume dentro del delito de feminicidio de acuerdo con la sentencia que emitió la Corte Superior de Justicia del Callao, en donde falló por unanimidad en su contra, además de considerarlo como cómplice de Andrea Aguirre atribuyéndole una pena de 30 años de cárcel, 2 años más que los 28 años impuestos por quien ejecuto el crimen.

En este sentido, es importante destacar que la sentencia de Kevin Villanueva por el delito de feminicidio ha generado ciertas dudas en cuanto a su tipicidad y la aplicación del principio de legalidad en el proceso judicial. Aunque se ha comprobado que Kevin no estuvo presente en el momento del homicidio de Solsiret, se le ha considerado cómplice al haber desmembrado el cadáver y ocultado la muerte.

Sin embargo, la pregunta que surge es si la fiscalía ha demostrado la misoginia de Kevin y bajo qué parámetros se le ha sentenciado por feminicidio y no por homicidio calificado. Por ende, es importante analizar con mayor énfasis si se respetaron los procedimientos legales y si se aplicó una pericia psicológica para determinar la intención y el dolo trascendente en el delito cometido y si no fuera así estaríamos frente a la vulneración del principio de legalidad y de evidenciar como

la ideología del género inmersa en el delito de feminicidio vulneraría nuestros derechos fundamentales.

Si bien es cierto, en nuestro país no existe ninguna sentencia por feminicidio que haya condenado a otra mujer, pero a raíz de ello surgen otras opiniones contradictorias que critican al **Acuerdo Plenario N° 001-2016 de la corte Suprema de Justicia de nuestro país**, como la del abogado Yvancovich (2022) que manifiesta que:

Cuando el Acuerdo Plenario establece que “solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal”, lo hace sin la base de un sustento fáctico, sino una interpretación exclusivamente doctrinaria. Asume, por lo tanto, en abstracto, que la violencia de género sería exclusivamente unidireccional. La realidad muestra todo lo contrario”(párr.1)

Ahora bien, claramente se denota la inconsistencia de este delito al ser más ideológico que jurídico. Como diría el maestro Zaffaroni El delito de feminicidio no existe porque “no existe un odio de género”. (Zaffaroni citado por Pacheco, 2022).

Es más, el termino género epistemológicamente no existe, ya que este solamente es una idea o una representación errónea de la sociedad, el problema se genera al introducir categorías de “género” dentro del derecho penal que a posteriori nos traerá problemas en la tipificación de casos.

Considerando que, la violencia no tiene género, lo que significa que cualquier persona puede ser víctima o perpetrador de violencia, independientemente de su sexo. Es importante reconocer que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia física, emocional o sexual, y que también pueden ser responsables de ejercer dicha violencia contra otros.

La idea de que la violencia es exclusivamente un problema de “género femenino” puede llevar a la minimización o ignorancia de la violencia que sufren los hombres, así como a la falta de atención y recursos para tratar el problema en su totalidad. Por lo tanto, es crucial que la sociedad reconozca la violencia como un problema que afecta tantos varones como mujeres y se trabaje para erradicarla de manera integral.

4.1.7.1 Descripción del análisis de casos emblemáticos de feminicidio a mujeres trans- nivel internacional y legislación comparada sobre el delito de feminicidio o femicidio.

Cuadro 13.

Análisis de casos emblemáticos de feminicidio a mujeres trans - nivel internacional y legislación comparada sobre el delito de feminicidio o femicidio.

N°	CASOS EMBLEMÁTICOS DE FEMINICIDIO A MUJERES TRANS - NIVEL INTERNACIONAL.	IDEOLOGIA DE GÉNERO							
		Identidad de género				Delito de Feminicidio			
		El concebir a la identidad de género como parte de la identidad sexual, que define al transexualismo como disforia de género y no un trastorno de identidad de género.		El adoptar la identidad de género para la emisión de Sentencias judiciales.		Misoginia. “el odio a la mujer por ser mujer”.		Matar a una mujer por su condición de tal.	
		Adecuado	Inadecuado	Adecuado	Inadecuado	Adecuado	Inadecuado	Adecuado	Inadecuado
01	Colombia: Primer caso de condena por femicidio a	-	X	-	X	-	X	-	X

	transexual -el caso de Davinson Stiven Erazo Sánchez.								
02	Argentina: Ley N° 26743 de identidad de género, y su impacto al incorporarse figuras como: femicidio, el transfemicidio y travesticidio.	-	X	-	X	-	X	-	X
03	Argentina: La Primera condena por travesticidio en Argentina: cadena perpetua por el asesinato de Diana Sacayán y sus implicaciones.	-	X	-	X	-	X	-	X
04	Uruguay: Fanny Aguiar y la segunda sentencia por Transfemicidio en América Latina	-	X	-	X	-	X	-	X
05	En México: La Tipificación del delito de feminicidio y transfemicidio.	-	X	-	X	-	-	-X	-

4.1.7.1.1. Colombia: Primer caso de condena por femicidio a transexual -el caso de Davinson Stiven Erazo Sánchez.

El 9 de febrero de 2017, Luis Ángel Ramos Claros, también conocido como Ányela, fue asesinado por Davison Stiven Erazo Sánchez. Ányela era una persona trans perteneciente a la comunidad LGTBI. Erazo Sánchez le disparó varias veces por la espalda con un arma de fuego, provocándole heridas mortales. El juzgado tenía que determinar si Erazo Sánchez era penalmente responsable por los delitos de femicidio agravado en concurso homogéneo con el delito previsto en el artículo 365 del Código de procedimiento penal. El juzgado no decidió que Erazo Sánchez no era responsable porque padecía un trastorno mental permanente que le impedía comprender la ilicitud de su conducta, según un informe médico experto aceptado por las partes.

El juzgado también evaluó las circunstancias de agravación del delito de femicidio agravado y estableció que la víctima era una mujer transgénero reconocida social, pública y familiarmente. Igualmente, se comprobó que la víctima había sufrido violencia de género anteriormente y que el autor del delito la había sometido a una situación de desigualdad o vulnerabilidad al atacarla por detrás. El juzgado también tuvo en cuenta un episodio previo de violencia de género que ocurrió en agosto de 2016 cuando Erazo Sánchez entró a la peluquería de la víctima con un arma punzante y la agredió.

Según la ley y la jurisprudencia colombiana, el caso del homicidio de Luis Ángel Ramos Claros no se puede calificar como femicidio según el artículo 104 A de la Ley 906 de 2004, si se hace una lectura literal de la norma y un análisis sistemático del caso. Las razones son las siguientes:

El juez que dictó la sentencia consideró que se cumplían los elementos conceptuales del femicidio al determinar que la víctima se reconocía como mujer, era aceptada socialmente como tal y tenía cambios físicos en su cuerpo que la identificaban como tal. Esto lo llevó a afirmar que toda muerte de una mujer es un femicidio, sin tener en cuenta los antecedentes nacionales e internacionales que han resaltado la importancia de examinar los aspectos contextuales en la perpetración del delito además de demostrar el género de la víctima.

Tanto el juez como la defensa se centraron en la salud mental de Davinson Stiven Erazo Sánchez y la conveniencia de enviarlo a un lugar donde pudiera cumplir su pena y recibir tratamiento médico por sus patologías. Se opusieron a la necesidad de medidas de seguridad, pero no hicieron un estudio adecuado del delito por el que fue condenado.

El juez que dictó la sentencia pasó por alto el fallo de la Corte Constitucional en C-539 de 2016, que subraya la necesidad de revisar la conducta no como un hecho aislado sino en el contexto de un lapso de tiempo para identificar las acciones que conducen a la conclusión de que se ha cometido un femicidio. Este requisito es precisamente lo que distingue el femicidio del homicidio cometido contra una mujer.

"Es de destacar que esta sentencia tuvo en cuenta la identidad de género de la víctima, aunque ella no hubiera cambiado su nombre identitario en sus documentos" (CNN Español, párr. 9, 2018)

4.1.7.1.2 Argentina: Ley N° 26 743 de identidad de género, y su impacto al incorporarse figuras como: femicidio, el transfemicidio y travesticidio.

Al parecer Argentina es uno de los países en Sudamérica que ha adoptado muchas más medidas ideológicas dentro su marco legal, al incorporar la ley N° 26 743 a raíz de la inclusión del delito de femicidio transfemicidio, o peor aún el travesticidio, que de acuerdo con mi investigación son terminologías inapropiadas que no tiene ninguna relevancia en el lenguaje jurídico, al contrario crean confusión a la hora de emitir fallos bien valorados, o peor aún, iniciar persecuciones como en la "Santa inquisición" pero ahora basados en el supuesto correctísimo político de la lucha en contra de la mal llamada "violencia de género".

Sin embargo, es importante indicar la introducción del delito de género, femicidio en el artículo 11 del Código Penal de Argentina como una respuesta a la creciente violencia contra las mujeres, aunque se haya denominado erróneamente como "violencia de género".

La Ley N.º 26743 de Argentina tuvo como objetivo reconocer los derechos de las personas trans y llegar de esta manera a cambiar al conservadurismo legislativo que rodea al género a través creando la ley de la identidad de género. Esta ley va otorgar a toda la población trans la capacidad de ejercer sus derechos

además de aplicar penas mucho más severas aquellos que cometan delitos contra estas mujeres por violencia de “género” Por lo que esta ley al reconocer el derecho a la identidad de género va implicar el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo a su género, ya que al ser un constructo social es independiente al sexo biológico asignado al nacer. Además, esta norma adoptará la definición de identidad de género contenida en los Principios de Yogyakarta.

Ahora veamos lo interesante de la Ley N° 26743:

Artículo 3°.- Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.

Artículo 4°.- requisitos (...)

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

3. (...) Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico (Ley N° 26743, 2012, p. 08).

Por lo visto, esta ley permite a cualquier persona cambiar su género legal y su nombre de pila simplemente afirmando que su identidad de género no coincide con la registrada en su partida de nacimiento. Generando así una amenaza para los derechos y garantías de los menores de edad, ya que pueden no tener la madurez emocional o psicológica para tomar este tipo de decisiones que distan mucho de la realidad. Además, se puede argumentar que la necesidad de terapias hormonales o cirugías de reasignación genital para cambiar el género legal va en contra de la realidad biológica y podría tener consecuencias impredecibles en no solo en el derecho sino en distintas áreas como el deporte, la seguridad y la salud.

4.1.7.1.3. La Primera condena por travestimiento en Argentina: cadena perpetua por el asesinato de Diana Sacayán y sus implicaciones.

Un hecho icónico, y si ya cuestionable la tipificación del delito de feminicidio más aún, para aumentarle una serie de categorías como el travestimiento, puesto que en este caso puntual, se condenó a cadena perpetua a Gabriel Marino de 25 años de edad por “travestimiento”, de acuerdo al fallo que dio el Tribunal oral

Nº 04 de la ciudad de Buenos Aires de Argentina, por el homicidio de Diana Sacaya el año 2015, un travesti que participaba activamente en movimientos LGTBI Q+ además, de haber estado presa en donde se afilio al partido comunista, para más adelante salir de la cárcel y pertenecer al programa de diversidad sexual del “El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo” en adelante (INADI), siendo la le primer travesti en recibir su documento de identidad DNI, , considerándose con el termino de identidad de género como mujer.

En consecuencia, aquel tribunal dictamino su sentencia aduciendo, que se había cometido tal crimen por el supuesto agravante “odio a la identidad de género”, convirtiéndose así en un caso emblemático porque fue la primera vez que en Argentina que se aplicó el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal.

Este inciso establece un agravante para los homicidios cometidos por motivos de odio racial, religioso, de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión de género. Pero lo que resalta aquí es la vehemencia del fiscal Ariel Yapur, para tipificar dicho delito quien adujo que es necesaria e importante acusar a este criminal porque existía un interés muy particular de diversos colectivos u organizaciones feministas y colectivos LGTBIQ+ nacionales e internacionales quienes estarían muy pendientes del tema.

¿Y el principio de legalidad? Entonces si no es el fiscal ¿quién persigue el delito? Estaríamos entrando a un campo de vulneración de la ley e imponer la ideología, puesto que no se puede juzgar, acusar o elaborar disposiciones en base a supuestos o a la presión mediática.

Finalmente el año 2020 debido a la apelación de la contraparte la cámara de casaciones judiciales de Argentina, le quito la figura de travesticidio, pero no porque el delito es considerado como algo imposible de tipificar y que además vulnera el principio de legalidad sino más bien porque se consideró, que para probar que el asesinato de Diana Sacayán fue motivado por su identidad de género, se tendría que haber demostrado que el autor del crimen tenía actitudes de discriminación y odio hacia las personas transgénero, es decir, que era transfóbico.

Es por ello que revoca dicha Sala I de Casación en Argentina, mediante una votación de dos a favor y uno en contra, revocó la calificación del asesinato de Diana Sacayán como "travesticidio" y lo determinó como "homicidio calificado por haber mediado violencia de género". Este fallo se basó en un caso previo ocurrido

en el año 2006, donde un grupo de jóvenes asesinó a golpes a una persona trans llamada Paola Ledesma.

En un principio, el tribunal lo consideró como un homicidio simple, pero debido a la apelación de los familiares y la presión de grupos feministas y de la sociedad civil, la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata cambió la sentencia a "homicidio por odio a la identidad de género". Aunque no se determinó como un travesticidio, este caso sentó un precedente que tuvo consecuencias a posteriori.

Aunque, Juan Kassargian abogado de la representación del INADI, mencionó que: "(...) la ausencia de esta calificación da la impresión de que la vida de las personas trans y travestis no tiene valor y que son marginadas y abandonadas". Por lo que, puedo advertir la peligrosidad de este fiscal con un alto sesgo por la ideología y no por la razón.

4.1.7.1.4. Uruguay: Fanny Aguiar y la segunda sentencia por Transfemicidio en América Latina.

En el año 2017 se incorpora el artículo 312 del código penal uruguayo con la ley N° 19538, en el cual se tipifica a este delito, como un delito basado en el asesinato de mujeres por motivos de odio de género.

Dicho artículo, incorpora una cierta definición a la categoría de "odio de género", como aquellos que se cometen dentro de una relación de pareja, pero considerando solo al varón como sujeto activo y a la mujer como sujeto pasivo, además de agregar el verbo rector como el odio o desprecio a la condición de mujer por su condición de tal.

Lo interesante de este artículo, es que el año 2022, se tuvo como un hecho sin precedente la emisión de la primera sentencia por femicidio, pero en su agravante de identidad de género al cual se le tipificó con transfemicidio, dictaminándose una sentencia de 24 años de pena privativa de la libertad por el asesinato que este infringió en el 2018 un varón su pareja, una mujer trans llamada Fanny Aguiar.

El acusado apuñaló a la víctima en su hogar y fue detenido junto a un cómplice que posteriormente fue liberado. La jueza a cargo del caso calificó la condena como un "homicidio especialmente agravado", en virtud de la Ley de Violencia Basada en Género y el Código Penal. Este fallo ha sido histórico tanto

para Uruguay como para América Latina, ya que es el segundo delito de este tipo que se condena en la región, después de Argentina.

4.1.7.1.5. En México: La Tipificación del delito de feminicidio y transfeminicidio.

La conceptualización del feminicidio ha sido objeto de un largo proceso de discusión en el ámbito local, sin embargo, su ingreso al área legal es reciente. En México, comienza en el año 2007, gracias a las gestiones realizadas por la entonces Diputada Federal, Marcela Lagarde, un segundo momento clave surge en 2009, gracias a la sentencia emitida por la Corte IDH al Estado mexicano por el Caso González y otras (Campo Algodonero); estos esfuerzos se concretan en 2012 cuando el feminicidio ingresó al Código Penal Federal y se tipificó en el Artículo 325".

"En México, los 31 Códigos Penales que prevén el delito de feminicidio, determinan que es la acción de privar de la vida a una mujer por razones de género, enlistando diversas circunstancias no estandarizadas para su calificación, tanto en la cantidad como en su contenido y redacción.

Respecto del sujeto activo del delito, se establece que cualquier persona hombre o mujer puede: "Realizar el delito, puesto que el elemento fundamental es que el sujeto pasivo sea una mujer, al tiempo que no interfiere sobre el supuesto de que, para perpetrar el hecho, la motivación está basada en el desprecio a lo que se considera femenino.

Sobre esta misma cuestión, es importante destacar que la legislación penal se refiere a la persona víctima bajo el adjetivo una mujer, sin especificar si dicha calidad refiere únicamente a las personas que nacieron con la condición biológica de mujer, o bien, si se considera como tal a las personas transgénero o transexuales.

Al respecto, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Fernicidio) "define como mujer a cualquier persona que se auto perciba como tal" (p.46)

Asimismo, recientemente la Comisión de Derechos Humanos de México, a través del **Boletín de prensa 113/2019**, reconoció la posibilidad de configurar un transfeminicidio".

Sin duda alguna, las discusiones sobre la tipificación del delito penal de feminicidio han permitido reconocer que, en la práctica y como resultado de la

redacción del tipo penal, se puede contribuir a la inclusión o exclusión de víctimas transexuales o transgénero que son asesinadas por razones de género.

4.2. Contrastación de las hipótesis.

4.2.1. Respecto a la primera hipótesis específica: *“Al crear leyes bajo el termino de identidad de género, imposibilita la subsunción normativa, de quien mata a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional**”.*

Está debidamente sustentado, bajo criterio lógico y razonado, de acuerdo a los resultados de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Casaciones de la Corte Suprema, Recursos de Nulidad de la Corte Suprema, Acuerdo Plenario 001/2016 y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, bajo los argumentos siguientes:

Como punto de inicio, se debe tener claro el concepto del género definido como:

“(...) el género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza; el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la «naturaleza sexuada» o «un sexo natural» se forma y establece como «prediscursivo», anterior a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura”. (Butler, 1999, p. 56)

De acuerdo, con esta concepción el género una construcción social de la sexualidad, independiente al sexo biológico asignado al nacer.

Sobre la Identidad de Género Yogyakarta (2006):

“(...) que la identidad de género; que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. (p. 8)

En síntesis, la identidad de género no es otra cosa más, que el concepto del género en sí, el cual se va a definir como una construcción social de la sexualidad,

dejando de lado a la ontología biológica para adecuarse a una forma metafísica de definición sexual.

En este sentido, es importante señalar a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional N.06040-2015-PA/TC que además tiene un carácter vinculante; por ende, explica en su fundamento 13; “(...) *que, el componente biológico no es determinante para la asignación del sexo, ya que este también es una construcción social, en la que el sexo no debe definirse solo por la genitalidad ya que se caería en un mero determinismo biológico*”.

Por lo tanto; el Tribunal constitucional al considerar al sexo como una construcción social, deja de lado a la biología, la genética, el análisis cromosomático, gonadal y la ciencia en lo que debe basarse el derecho dando pie a la intromisión de la ideología de género, generando la aparición de ficciones jurídicas y leyes que criminalizan al varón y no protegen a la mujer. Además de darle el reconocimiento de la identidad de género en el documento nacional de identidad; modificando el sexo en la identificación.

El fundamento 17, de la sentencia N.06040-2015-PA/TC indica que al apartarse del precedente vinculante STC-0139- 2013-PA, (el cual defendía la inmutabilidad del sexo), los transexuales podrán gozar del derecho a la identidad y personalidad jurídica también establecido en los principios de Yogyakarta, y a raíz de ello los jueces tendrán la posibilidad de conocer procesos y demandas sobre el cambio de sexo en la vía no contenciosa y sumaria, **resolviendo con un criterio inadecuado.**

Bajo este precepto normativo, si la sexualidad es una construcción social, independiente de la biología; claramente una persona que se auto percibe como mujer siendo varón o viceversa reconocida legalmente en el Documento Nacional de Identidad DNI, y esta haya asesinado a una persona ya sea con identidad de género reconocida o sea heterosexual con las mismas causales del delito de feminicidio, esta no podrá ser subsumida al ilícito penal puesto que:

Según el Artículo 108-B.- Feminicidio

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...)" (Código Penal peruano, artículo 108- B)

En consecuencia, primero; que el sujeto activo del delito de feminicidio necesariamente tiene que ser un varón biológico no auto percibido, puesto que el concepto ideológico del género solo protege a la mujer según :el *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer- Beijing (1995)* en su anexo I, numeral 24, indica lo siguiente: “Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer (...)” Segundo: El sujeto pasivo, necesariamente tiene que ser una “mujer por su condición de tal”. Tercero: El verbo rector; es matar a una mujer “por su condición de tal”. Cuarto; el bien jurídico protegido es la vida de la mujer.

Por ello, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116. Establece que para imponer la consecuencia jurídica por el delito de feminicidio debe verificarse los siguientes supuestos de hecho:

- a) El agente del delito debe ser un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Excluye a la mujer. b) El sujeto pasivo del delito debe ser mujer, es decir la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. (...), h) Para la configuración del delito, el agente debe matar motivado por el hecho de ser mujer. Es un delito de tendencia interna trascendente.

Además, en su fundamento 48, incluye a la misoginia (elemento subjetivo de tendencia trascendente) que es “el odio a la mujer por ser mujer”. Pero no deja en claro a **la definición de mujer**, dejando un vacío de interpretación sujeto a la aparición de leyes ideológicas denominadas como ficciones jurídicas, resolviendo dicho Acuerdo al ser ambiguo con un criterio inadecuado.

En consecuencia, analizando la conducta sobre el ilícito penal dentro de la teoría tripartita del delito basado sus categorías que son: la tipicidad, la antijuricidad

y culpabilidad. Se observa la imposibilidad de la subsunción normativa, sobre todo, en las dos primeras como la tipicidad y la antijuricidad, ejes fundamentales para determinar el injusto penal. Sobre la tipicidad se debe determinar “la intención de matar a una mujer, por el hecho de ser mujer” y demostrar el “odio a la mujer” para que esto de pie al ilícito penal: algo que es muy difícil de comprobar por el fiscal y así pueda desarrollar una correcta acusación basada en el respeto del principio de legalidad y el derecho penal de acción; **como resultado, el crear leyes bajo el termino de identidad de género, daría pie a la aparición de ficciones jurídicas como el travesticidio o el transfemicidio el cual imposibilita la subsunción normativa, de quien mata a una mujer por su condición de tal.** Como es el caso del RN. 125-2015- Lima; el cual distingue a 12 tipos de feminicidio incluyendo el feminicidio lesfóbico y transfóbico.

En la jurisprudencia internacional se crearon estas ficciones jurídicas que no solo vulneran el principio de legalidad sino más bien demuestran el desmedro del derecho dejando de lado el análisis criminológico para adoptar a la imposición de la ideología de género como si esta fuera una nueva inquisición; por ejemplo en Colombia y el primer caso de condena por femicidio a transexual, el caso de Luis Ángel Ramos Claros, también conocido como Ányela que se relacionaba en su entorno social como una mujer, quien fue asesinada por la espalda por una persona con trastorno mental el homicida Davinson Stiven Erazo Sánchez; en este análisis no se valoró la conducta típica del sujeto, pero si los estereotipos de género que este tuvo sobre la víctima aparte de denuncias por violencia de género que el transexual había realizado en su contra y la Identidad de Género de la víctima condenando de esta manera como feminicida a Davinson Stiven Erazo Sánchez.

En Argentina se creó la Ley N° 26743 de identidad de género, cuyo impacto fue la creación de figuras como: femicidio, el transfemicidio y travesticidio.

Los autores Sossa y Granados (2022) señalan que:

El delito de femicidio en el país de Argentina va distinguir por ser dirigido únicamente como violencia a la mujer y teniendo en cuenta que el perpetrador o asesino tiene que ser necesariamente un hombre heterosexual, que se comete en un contexto de violencia de género, considerándose de esta manera al feminicidio como un tipo especial de homicidio, el que tiene la finalidad de proteger la vida de la mujer ya sean en diferentes relaciones

actuales o pasadas, además de establecer verbos **rectores para este delito como: el odio de género y la orientación sexual, ojo solo hay violencia de genero si el delito es cometido por un hombre hacia una mujer.**(pp. 47-49).

Según Sagen, citado por Sossa y Granados (2022):

"Esta ley atiende la lucha de las travestis en hacer entender que un sexo no tiene una correspondencia con un solo género; sino que existen más de dos géneros, los que deben ser reconocidos, amparados y protegidos a través del ordenamiento jurídico, pues lo contrario es una negación a la condición de sujetos de derecho" (p. 51). Además, esta ley dio lugar a la Primera condena por travesticidio en Argentina: cadena perpetua por el asesinato de Diana Sacayán y sus implicaciones. Similarmente en Uruguay y el caso de Fanny Aguiar sobre transfemicidio. Sumado a esto en México; se dio La Tipificación del delito de feminicidio y transfemicidio. A través del Boletín de prensa 113/2019, reconoció la posibilidad de configurar un transfemicidio. Vulnerando así a todo principio del derecho penal, al introducir la ideología a la ley.

Finalmente, si de verdad se quiere proteger a la mujer, porque ponerla al nivel de un hombre que se auto define como tal; bajo el concepto de identidad de género y la retórica de la no discriminación de los derechos de las minorías y no realizar un verdadero análisis criminológico del delito.

4.2.2. Respecto a la segunda hipótesis específica. *“Al establecerse la violencia de género y al concebir a la misoginia imposibilita la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”*

La presente hipótesis, está debidamente sustentada bajo criterio lógico y razonado, conforme a los resultados de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Casaciones de la Corte Suprema, Recursos de Nulidad de la Corte Suprema, Acuerdo Plenario 001/2016 y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú.

Como punto de partida, se va considerar dentro de esta segunda hipótesis a otra categoría de la ideología de género denominada como, Violencia de género, definida por Scala (2010): “(...) violencia de género” que, por definición ideológica, siempre es padecida por una mujer, es utilizada como una de las

estrategias para imponer derechos sexuales y reproductivos, incluso el aborto” (pp. 84-85).

(Scala, 2010), en este aspecto; se da a entender que la denominada violencia de género solo puede ser ejercida por varones hacia las mujeres y no por parte de las mujeres hacia los varones e incluso niños, tampoco entre ellas mismas, pese a que tengan una orientación sexual inclinada al lesbianismo.

Un ejemplo claro es lo señalado en el [RN 1907-2018, Lima Sur], en donde no es posible que una madrastra sea sujeto activo del delito de feminicidio; que, en este caso, se asesinó a su hijastra a quien golpeo hasta matarla.

Similarmente, se va adoptar el principal termino ideológico derivado de la violencia de género; denominado como la “**misoginia**” que proviene del griego miso- odio y gyné – mujer; por lo tanto, es el término que determina el odio o aversión de las mujeres. (Real Academia de la Lengua Española, 2002, párr. 1).

Aunque, no existe algo similar hacia el odio a los varones, por ser varones; puesto que, la androginia no existe, sino la androfobia que es la animadversión al hermafroditismo, que a la vez es muy difícil de probar. En este sentido, se considera a la **misoginia** como el principal fundamento en el que se basa la violencia de género y como máxima expresión el delito de feminicidio.

En adición, a estas definiciones; es muy importante situar al vocablo género al contexto real de donde pertenece, el cual es la gramática y por ende, hacer referencia a la Real Academia de la Lengua Española- RAE; máximo organismo que rige las normas del idioma castellano; que el año 2004, publicó un informe sobre la expresión “**violencia de género**” al cual se desarrolló un análisis lingüístico; recordando que este término fue introducido en ingles por la ONU en el *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer- Beijing (1995)*. En gramática, la palabra género se va utilizar para la aplicación de pronombres y artículos al sustantivo para dar concordancia gramatical; es por ello que se utiliza el género femenino y masculino, por ejemplo; No podemos decir “*el silla*” si no que se le atribuye el articulo “la” que determina el género femenino; para la expresión: “*la silla*” pero no por ello, la silla va tener sexo; En suma, las palabras tienen género y no las personas pues estas tienen sexo. Concluyendo que: “(...) En el español no existe la tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo”. (Scala, 2010, p. 40)

Por lo tanto, que la expresión “violencia de género” llega a ser incorrecta; puesto que, las palabras no cometen violencia sino las personas; Así mismo, el termino adecuado debería ser denominado como “violencia sexual o doméstica” sugerido por la RAE.

Aunque, en nuestro país y con el acuerdo Plenario 001-2016; se define a la violencia de género como todo tipo de violencia que ejerce el varón en contra la mujer y en su fundamento tres; va mencionar el artículo uno de la ***Convención Interamericana para Prevenir- Sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer del año 1994 – Belén Do Para***; que define a la violencia en contra de la mujer; como todo acto violento que se ejerce contra esta, siempre en cuando esté basada en su “género”.

En su fundamento cuatro, toma en cuenta a la ***Comisión de los Derechos Humanos- CIDH 2005/45*** que la define como; Todo tipo de violencia que se encuentra basada en el sexo en cuanto sufra maltrato físico o psicológico.

En su fundamento cinco, se acoge a la definición ***de la Declaración de las Naciones Unidas y sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer*** como; manifestaciones históricas en donde las relaciones de poder siempre las ha ejercido el hombre, orientado a dominar y someter a la mujer. El fundamento seis, de acuerdo a ***La Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación y Violencia en contra de la Mujer -CEDAW***. Que en su artículo uno, la define como; se discrimina a la mujer cuando se tome en cuenta su sexo, con el objetivo de anular sus derechos.

Sin embargo, la jurisprudencia Exp. N° 03378-2019-PA/TC.

Señala en su fundamento 56; ***que la “violencia de género” la puede cometer cualquier persona sea varón y mujer alejándose de toda jurisprudencia internacional y del Acuerdo Plenario 001-2016***; el cual determina como sujeto activo; al varón y el sujeto pasivo a la mujer por su condición de tal. En consecuencia, este fundamento caería en la contradicción con la doctrina y convenios internacionales en los cuales esta misma ideología se apoya.

En cuanto, a la misoginia que es considerado un componente importante para la tipificación del delito de feminicidio que es la máxima expresión de la “violencia de género”; y tomando en cuenta el fundamento 56, de la jurisprudencia Exp. N° 03378-2019-PA/TC, dicha violencia la pueden ***ejercer varones y mujeres***;

entonces el delito de feminicidio dejaría de ser un delito especial de protección intrínseca a la mujer.

Hay que distinguir que; el Plan Nacional contra la Violencia de género 2016-2021, no define claramente que es una mujer, pues en su objetivo estratégico 1 indica “la protección de las mujeres transexuales”, esto bajo la ideología del género como construcción social de la sexualidad dejando de lado el determinismo biológico y creando dudas sobre que es una mujer.

En consecuencia, si el sujeto activo es una mujer ¿Cómo se podría determinar la misoginia (aversión a la mujer por su condición de tal)? En tal sentido el sujeto activo mujer; tendría la necesidad de odiarse a sí misma y a su víctima en este caso el sujeto pasivo otra mujer por su condición de tal.

Lo mismo sucedería en el caso de que; el sujeto activo sea una mujer y el sujeto pasivo un varón transexual reconocido legalmente; entonces la conducta si anteriormente no podía subsumirse el verbo rector “del que mata a una mujer por su condición de tal” está ya estaría cayendo a un análisis ideológico que vulneraría el principio de tipicidad; igualdad ante la ley, legalidad, prohibición de analogía, entre otros derechos fundamentales.

Por lo tanto, se ha determinado que en ninguna sentencia analizada se ha realizado un *análisis psiquiátrico al sujeto activo para determinar a la misoginia*, o como probar que esas acciones constituyen o encuadran bajo la fórmula de la redacción de matar a una mujer por ser mujer.

En base a los resultados obtenidos, se concluye que la hipótesis es cierta, puesto que al establecerse la violencia de género y concebirse a la misoginia como elemento fundamental imposibilita la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En virtud de demostrar que este es un delito ideológico, se realizara el análisis de imposibilidad de la tipificación del delito de feminicidio según la teoría de la acción final y de acuerdo a la teoría tripartita del delito; en donde, se tiene en cuenta tres elementos importantes de la conducta; *la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad*.

El siguiente análisis jurídico, va demostrar que al incluir la “misoginia” como elemento típico subjetivo imposibilitará la subsunción normativa al delito de feminicidio.

En lo que respecta a la ley N° 30819 que incorporo el Artículo N°108-B del delito de feminicidio señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 108-B.- Feminicidio

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años *el que mata a una mujer por su condición de tal*, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...)”

Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116. Establece elementos importantes como: Sujeto Activo = Hombre biológico, se excluye a la mujer; Sujeto Pasivo = Mujer por su condición de tal; Verbo rector = “Matar por ser mujer”; Tipicidad subjetiva = Delito de tendencia interna trascendente- el agente debe matar a la víctima por el hecho de ser mujer – misoginia (odio a la mujer en razón de su género).

De acuerdo con Pacheco (2021) considera que todo agente para consumar un delito debe tener dos fases; la primera fase interna; la cual es la del pensamiento y la segunda fase; es la que realiza el acto el cual alcanza el objetivo

Según Pacheco (2020), para determinar si un acto específico puede ser imputado a una persona en concreto, se debe identificar en primer lugar la finalidad de la acción de dicha persona. Para lograr esto, se formula la pregunta "¿cuál ha sido la finalidad de la acción del sujeto activo?". Luego, se verifica si dicho fin se materializó o no en la realidad objetiva. De esta forma, se puede establecer la necesaria relación que debe existir entre la proyección del fin buscado por la persona actuante, el despliegue intencional del acto que apunta a la realización de dicho fin y la realización objetiva del fin predeterminado por el sujeto activo.

En otras palabras, el autor no explica que la teoría finalista enseña que el sujeto activo en fase externa, despliega voluntaria y conscientemente actos para realizar una finalidad. Pero para poder alcanzar esa finalidad que es la de matar, en el delito de feminicidio, se tienen que realizar una serie de acciones de manera previa, es decir premeditar como y con que se va ejecutar el asesinato para obtener una finalidad.

Para ello deben concurrir dos elementos: Uno que tiene que ser voluntario y tener conocimiento de la ilicitud del acto, estos dos elementos conocimiento y voluntad; son los dos elementos constituyentes del dolo, por tal razón la teoría finalista del delito incluye al dolo dentro del ámbito de la tipicidad, porque está presente en el mismo despliegue de actos que se subsumen a un tipo penal a la alcanzar una finalidad, si esa finalidad se alcanza, ese resultado final es imputable al sujeto activo, a esto se le conoce con el nombre de acción final.

Por lo que el autor recomienda, que lo primero que todo persecutor de la legalidad como el fiscal debe de analizar en cada uno de los casos que recibe para establecer la relación entre el inicio de las acciones y el resultado obtenido.

El delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, tiene varias modalidades de comisión. Sin embargo, el objetivo en todas ellas es el mismo: *acabar con la vida de una mujer por el mero hecho de ser mujer*. En consecuencia, se plantea la cuestión de cómo el autor del crimen cometió este acto únicamente porque la víctima era una mujer. En este sentido, debe considerarse la teoría de la acción final de Welzel, que sostiene que la acción materializa la voluntad de alcanzar un fin conscientemente establecido. En consecuencia, el resultado de la acción puede revelar cuál fue la motivación del autor para llevar a cabo el acto.

La estructura epistemológica del feminicidio de acuerdo al finalismo señalado por Pacheco (2021), manifiesta que:

El sujeto *activo solamente tiene que ser un varón, y no una mujer, ya que está considerado como violencia de género*, así como también lo señala el acuerdo plenario N° 001-2016 de la corte Suprema de Justicia, el sujeto activo varón despliega voluntaria y conscientemente una serie de actos para realizar una finalidad, y la finalidad en el delito de feminicidio es *“matar a una mujer porque ella es mujer” y no matarla por diversos contextos, sino matarla porque ella es mujer, esa es su finalidad*.

En esta misma línea; si el fiscal logra demostrar la existencia de una víctima femenina fallecida, esto por sí solo no establece la presencia de un delito de feminicidio. Además, debe demostrarse que la muerte es el resultado de que el autor del acto delictivo simplemente **“mató a la mujer por el hecho de ser mujer”**.

Dicho de otro modo, estamos ante un "misógino", y si se puede demostrar esta intención, el sujeto activo será imputable por el resultado. En otras palabras, para que se configure el delito de feminicidio, es necesario demostrar que el dolo del sujeto activo estaba dirigido a matar a la mujer simplemente por el hecho de ser mujer, lo que constituiría un dolo directo trascendente. Es decir, el perpetrador debe tener el conocimiento y la voluntad de *matar a una mujer específicamente porque es mujer*.

Es importante destacar que **el odio no necesariamente es dirigido a una mujer en particular, sino que se trata del odio hacia todas las mujeres en general**, lo que constituiría misoginia, que epistemológicamente no constituye un acto de odio a una mujer en específico, si no a todas las mujeres en general.

Lo difícil aquí, sería poder demostrar la misoginia, ya que el fiscal es garante de la legalidad y no un médico ni un profesional especializado en psiquiatría. Por lo tanto, el único profesional que nos puede dar un diagnóstico adecuado sobre si una persona es misógina o no, es un psiquiatra, no un fiscal, debido a la complejidad de la ciencia médica.

En función a lo planteado, ¿Cuántos casos a nivel nacional los fiscales en el desarrollo de su investigación han ordenado pericias a los sujetos activos para determinar la misoginia?, si en los delitos de tentativa de feminicidio los fiscales ordenan pasar pericias psicológicas a las víctimas, pero no al sujeto activo o al imputado, *siendo primordial demostrar el dolo trascendente directo* de este, para así señalar al sujeto activo como imputable.

Finalmente, la fórmula legal más correcta para poder subsumir los actos de violencia entre varones y mujeres y violencia domestica sin vulnerar ningún principio constitucional, derecho fundamental o caer en la introducción de la ideología al derecho es aplicar la conducta típica del ilícito penal al delito de parricidio.

"Artículo 107°. - Parricidio El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años". (Código Penal Peruano, art.107)

Por lo tanto, el sujeto activo puede ser una mujer o un varón; pero la condición es que; el sujeto activo como el pasivo hayan sostenido una relación amorosa como también afectiva de padres a hijos y no muestran contextos los cuales podrían ser considerados como agravantes. además, se evitaría introducir términos ideológicos imposible de subsumir al derecho penal.

4.2.3. Respetto a la tercera hipótesis específica. *“Al crear leyes con perspectiva de género, se victimiza a la mujer y se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”*

La jurisprudencia analizada con respecto a la perspectiva de género, se basa en los Exp. 01479-2018-PA/TC. El cual ha creado la obligatoriedad de la utilización de la “Perspectiva de género” en la administración de justicia, además de la jurisprudencia N° 03378-2019-PA/TC *que establece al feminicidio “como la acción de matar a una mujer por estereotipos de género (...)”* (Fundamento 70, Exp. N° 03378-2019-PA/TC).

Para ello, iniciar con la premisa de que; *“No todo asesinato de mujeres es feminicidio”*.

El fundamento 9, de la sentencia 01479-2018-PA/TC manifiesta que; para desaparecer las desigualdades de género, es necesario adoptar la “perspectiva de igualdad de género”, entendiéndola como una herramienta metodológica que debería ser implementada en los organismos públicos y privados. Además, su fundamento 13, señala que la lucha contra la violencia de género es una política de estado **aprobada por Decreto Supremo 008-2016- MIMP**, el cual va tener un carácter obligatorio en la adopción de todos los espacios públicos.

Además, va *involucrar la de la Ley N° 30364 en aplicación de la lucha contra la violencia de género.*

El fundamento 2, de la jurisprudencia N° 03378-2019-PA/TC expresa que de acuerdo a la ley 30364, se aplica a las presuntas víctimas de violencia un acta denominada como “Acta de valoración de riesgo” en donde se excluye al agresor de brindar declaración; y en su artículo 17, el juez prescinde de la audiencia, por ende, la sola declaración de la presunta víctima ya es causal de declarar medidas de protección en contra del agresor.

El legislador ha distinguido las medidas de protección de las cautelares (que "resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima") aludidas en el artículo 22-B de la misma Ley 30364. (fundamento 21, Exp. N° 03378-2019-PA/TC)

Ahora bien, al introducirse categorías políticas dentro de nuestro sistema jurídico y sin tomar en cuenta al análisis criminológico, esto va generar la creación de normativas ideológicas dentro del derecho penal, que por cierto es de ultima ratio; además, de confundir a nuestros operadores de justicia a la hora de emitir una correcta motivación judicial.

Por ello, el derecho debe trabajar en base a hechos concretos al ser esta una ciencia social. Por este motivo, se ve la necesidad de tomar a la estadística e indicadores criminológicos para combatir a los delitos además de crear normativas que de verdad apoyen a erradicar la violencia en todas sus formas y no dejarse guiar por la prensa mediática que de derecho no sabe nada.

“(…) El feminicidio es una categoría de análisis de un fenómeno criminal, sí, pero antes bien —si no al mismo tiempo—, fue pensado por sus creadoras como una categoría política” (Mujica y Tuesta, 2012, p. 175).

El expediente N° 03378-2019-PA/TC, en el fundamento 70; señala al delito de feminicidio como el asesinato de una mujer por *estereotipos de género*. Cuya definición de acuerdo al presente fundamento:

3.4. En ese contexto, la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres (...) (fundamento 3.1, RN. N.º 203-2018).

Por lo señalado, se da a entender que el hombre por naturaleza propia es superior a la mujer y que ejerce dominación masculina sobre las mujeres y esto han sido eventos que se han desarrollado a lo largo de la historia. El problema con el género es que confunde a la misoginia con el machismo. Mientras que la lucha del

derecho penal debe enmarcarse al machismo la ideología de género la desvía a la misoginia.

Si no, hagamos referencia al “Informe Fiebert”, realizado el año 1997 en la Universidad de California.

Dicho trabajo fue actualizado en el año 2001 y luego en el 2005. El informe consiste en una revisión de los 175 estudios publicados en revistas científicas homologadas, en los que se examinan agresiones de las mujeres a sus parejas. En la bibliografía anotada se incluyen 29 estudios entre parejas no casadas, 17 entre matrimonios, 13 macroencuestas, 10 estudios con variable racial, 14 trabajos que incluyen otros estudios y metodologías. (Scala, 2010, p. 86)

“(…) El total de la bibliografía comentada, implica una muestra global de más de 106 000 casos, lo cual marca la importancia empírica de dicha revisión” (Scala, 2010, p. 86).

Scala, (2010) señala que; en consecuencia, el “Informe Fiebert” concluye que las mujeres muestran mayores comportamientos agresivos, o tan igual que al de los varones, estos expresados dentro del ámbito de la convivencia. Además de demostrarse que las mujeres ejercen una mayor violencia psicológica sobre sus parejas, y ni que decir de la violencia física que ejercen sobre sus menores hijos. (pp. 86-87)

En este sentido, el índice de violencia que ejercen muchas mujeres sobre sus menores hijos, no son sinónimos de indignación por parte de los legisladores y mucho menos por parte de los colectivos feministas, ni por los operadores de justicia peor aún, aquella violencia ejercida sobre el varón, o creándose políticas públicas de eliminación de la violencia venga de donde venga dando cabida al presente trabajo de investigación sobre que la violencia no tiene género.

Por otro lado, las cifras que arroja la “Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito”- UNDOC, se basan a solo la categoría homicidios, dando un promedio de 82% de asesinato de varones y un 18 % de mujeres a nivel mundial, en consecuencia, a esto, en muchos países del mundo no se tiene una cifra exacta de feminicidios en el mundo.

Mujica y Tuesta (2012) “Argumentan que, al analizar las cifras oficiales de feminicidio en Perú en términos de tasas en lugar de cifras absolutas, se puede

observar que este fenómeno es epidemiológicamente no regular” (p. 189). **El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ha proporcionado cifras** entre los años 2009 – 2018 se registró un total de 1129 feminicidios, arrojando un promedio de 125 feminicidios por año, y dividiéndolo entre 32,625,948 habitantes x 100 000 habitantes, obtendríamos una tasa de 0.384 feminicidios por cada 100 000 habitantes. Esto significa que, en promedio, en Perú hubo 0.384 feminicidios por cada 100,000 habitantes durante el período de tiempo estudiado.

Una cifra muy baja, y relativamente diferente a lo que la prensa mediática, diversas ONG'S progresistas, y diversos organismos estatales en donde se aplica el denominado “Enfoque de género”, nos muestran a diario como si las mujeres estuvieran en constante peligro y a los varones como criminales. Por tal motivo, estos organismos públicos desarrollan políticas, además de sexualizar el código penal, criminalizar al varón y desproteger a quien de verdad se debería proteger. Es decir, aplican ideología y no criminología al derecho.

Mujica y Tuesta (2012,) en donde señalan que, el derecho penal al tomar la categoría política “feminicidio” va evidenciar enormes problemas de “traducción” sobre todo a categorías de registro criminológico material, pues sus elementos que lo componen son ideológicos o corresponden algún tipo de motivaciones como: la misoginia, el sexismo, heteropatriarcado, etc. Por esta razón, se van a presentar enormes y severas dificultades para poder tener un registro adecuado de medición positiva sobre esta categoría. (p. 188)

Asimismo, resulta relevante distinguir entre las categorías criminológica y política del feminicidio, a fin de facilitar su tratamiento jurídico y evitar posibles confusiones o imprecisiones en la identificación de los casos. En ese sentido se deben desarrollar herramientas adecuadas para la investigación y sanción de este tipo de delitos, con el fin de garantizar la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia en todas sus formas.

Finalmente, “El crear leyes con perspectiva de género, se desprotege a la mujer y se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Comprobando la veracidad de la hipótesis.

4.3. Discusión de resultados.

4.3.1. **Al crear leyes bajo el termino de identidad de género se imposibilita la subsunción normativa, de quien mata a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

Los resultados obtenidos en la presente investigación, sobre la adopción del término de la identidad de género dentro del código penal han demostrado la imposibilidad de la subsunción normativa del feminicidio cuyo verbo rector se refiere a quien mata a una mujer por su condición de tal, y darle un sentido ideológico al sexo; además de no definir que es una mujer en realidad; en consecuencia va generar la creación de ficciones jurídicas al no existir una adecuada determinación terminológica basada en el análisis biológico determinista.

Por ello, la presente investigación va iniciar la discusión confrontando al antecedente internacional de la tesis propuesta por; *Cely y López (2020) “Feminicidio en adolescentes transgénero en Colombia. Incidencia del protocolo médico-forense para la imputación efectiva del delito en la investigación criminal”* quienes han concluido lo siguiente: Que el concepto de mujer no debe basarse en el determinismo biológico, sino de quien se concibe como tal; es decir, solo basta la mera declaración de su identidad de género, sin que exista algún tipo de pericia psicología o una operación de cambio de sexo para que la autopercepción de esa persona sea definida como una mujer trans.

Sin embargo, la presente tesis muestra serias inconsistencias al no definir con claridad que es una mujer, sino basándose a que es mujer quien se auto percibe como tal, dando un sentido ideológico rechazando por completo la biológica del ser humano. Además de no permitir por lo menos exámenes psicológicos que determinen el “trastorno de identidad de género” al que ahora llaman como “disforia de género”.

En efecto, esta inconsistencia demuestra que, al determinarse el feminicidio y concebir el concepto mujer como quien se auto percibe como tal; imposibilitaría la subsunción típica que vulnera el principio a la legalidad, que es el eje rector del derecho penal; bajo estas premisas una persona que se auto percibe como mujer puede acogerse fácilmente a la Ley 30364 y pedir garantías contra otra mujer, o el

criminal que asesina a una mujer, puede auto percibirse como tal y cambiar la pena a dicha conducta; como lo sucedido en Argentina el año 2022, donde un sujeto llamado Eduardo Horacio Becerra, quien fue acusado por violencia machista, hizo el cambio de su género para poder entablar una batalla legal con su ex y luchar por la igualdad de género.

El segundo antecedente, se centra en la tesis a nivel internacional por la cual no se guarda controversia con mi presente trabajo de investigación desarrollada por; *Soza y Granados (2022) sobre el “feminicidio en un caso transgénero”* concluye que; tanto la sexualidad como el género, abarcan diferentes conceptos; ya que, el sexo está determinado por la naturaleza biológica del ser humano y la identidad de género se basa en la mera autopercepción; además señala que el delito de feminicidio no contempla a personas con orientación sexual o identidad de género.

Sin embargo, esta acepción es rechazada por la Corte IDH crea la Opinión consultiva 24/17 sobre la identidad de género; en donde obliga a los estados a tomar procedimientos basados en el reconocimiento de la identidad de género; tomando en cuenta el mero consentimiento del solicitante.

Ahora bien, el termino ideológico de la identidad de género desde sus orígenes ha sido un fracaso, sino analicemos el controvertido caso de John Money en 1950 de la Universidad Hopkins de Baltimore, quien acuñó el termino feminicidio; en donde se le atribuía a un niño roles sociales distintos al sexo biológico de nacimiento; además de hormonizarlo y luego castrarlo; pero, dicho experimento al que llamo como “Educación Correctiva” no tuvo éxito; siendo él mismo quien se retractó ante la comunidad científica. Demostrándose de esta manera que la sexualidad no se construye si no que uno nace ya con ella y la reafirma; algo muy diferente son los gustos y atracciones sexuales a lo que se define como orientación sexual.

Del mismo modo; señalar la concordancia que existe con la tesis presentada por *Ñaupari (2021) “Influencia de la ideología de género a la institución jurídica de tutela civil en el ordenamiento jurídico peruano.”* Que demuestra cómo la ideología de género a influenciado incluso en la institución de la tutela civil, bajo la categoría de identidad de género; en donde las mujeres tienen más derechos sobre la tenencia de los hijos; esto permitirá que más adelante se permita la adopción de

niños bajo el precepto de la autopercepción de un varón biológico como madre y viceversa; de igual forma, el caso sucedido de Rene Santiago Salinas Ramos en el Ecuador que el año 2023, cambio su género de masculino a femenino con la finalidad de obtener la custodia de sus menores hijas.

Sumado a esto, el precedente vinculante del Tribunal Constitucional N.06040-2015-PA/TC, en su fundamento 13 señala que: “(...)el componente biológico no es determinante para la asignación del sexo, ya que este también es una construcción social, en la que el sexo no debe definirse solo por la genitalidad ya que se caería en un mero determinismo biológico”.

En esta misma línea, se concuerda con el trabajo de Castillo (2020) sobre la “Crítica a la perspectiva de género como política de Estado” el cual ha demostrado que al aplicar la perspectiva de género al espectro público ha originado la creación de leyes que favorecen a la Identidad de género; por ello,

Se evidencia como la incorporación de las ficciones jurídicas son capaces de poder trasgredir la materia legal, puesto que, bajo el reconocimiento de dicho término, cualquier persona puede aprovechar el cambiar su género adrede y oportunistamente para poder salir beneficiado en alguna falta o delito cometido. (Castillo, 2020, p. 65)

En esta misma línea, el atribuirle un sentido ideológico al derecho basado en prejuicio, resentimientos promovidos por fundaciones y organismos internacionales que vulneran democracias e imponen leyes bajo fachadas de derechos humanos, solo generaran confusión entre los que administran justicia, además una mayor desigualdad ante la ley entre varones y mujeres.

El concepto identidad de género en realidad existe desde muchísimo antes que se convirtiera en lo que es hoy, pues fue expuesto ya en 1950 por el ya mencionado doctor John Money de la Universidad John Hopkins de Baltimore, que decía que la identidad de género se puede cambiar sencillamente con «educación correctiva», independientemente del sexo de la persona. (Serrano, 2012, p. 93)

Sobre la Identidad de Género Yogyakarta (2006):

(...) que la identidad de género; que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la

modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (p. 8)

Por lo tanto, la Identidad de género; no solo desmerece la naturaleza biológica de lo que es una mujer, si no que la trasgrede a tal punto de compararla físicamente con un varón biológico, haciéndole perder su esencia y su sutileza natural.

En esta perspectiva el intentar transformar físicamente a un varón bajo la falacia del cambio de sexo; cosa que no existe porque cromosomáticamente así pasen mil años siempre, se será varón o mujer; me atrevo a decir que eso nunca va cambiar. Por otra parte, así el Tribunal Constitucional con la jurisprudencia N.06040-2015-PA/TC se aleje del determinismo biológico, el iusnaturalismo moral y la inmutabilidad del sexo que sostenía el precedente vinculante STC 00139-2013-PA e inspirados en la ideología de género promovida por la ONU: obligue a los jueces ir en contra de la biología para imponer una mera percepción ideológica.

Por este motivo, al crear leyes bajo la identidad de género no solo imposibilita la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la mujer por su condición de tal como una terminología ambigua que da pie a diversas interpretaciones; ya que el feminicidio es un delito de género y el género es una construcción social alejado de la naturaleza sexual.

4.3.2. La Dificultosa tipificación del Delito de Feminicidio ante la Concepción de la Violencia de Género y la Misoginia como Dolo de Tendencia Interna Trascendente en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los resultados obtenidos en la presente investigación sobre que, al establecerse a la violencia de género y al concebirse a la misoginia como dolo de tendencia interna trascendente, se imposibilita la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; partiendo que la terminología adoptada al tratar de otorgarle el género a las personas independientemente de su sexualidad cuando esto solo la tienen las palabras; demuestra de por ya el sentido ideológico que tiene la denominada violencia de género; que por cierto solo considera al varón heterosexual como único agresor y a la mujer por su condición de tal como única víctima; derivando de ello el delito de

femicidio; cuyo termino fue traducido del ingles femicidio y de una tesis política no jurídica; el cual ha traído serios problemas a la hora de emitir justicia ya que no se pude demostrar la misoginia del varón ni tampoco definir que es una mujer por su condición de tal.

Ahora bien; nuestro trabajo va encontrar relación con la tesis de León (2020) “*Análisis comparativo de legislar en base a la Ideología de Género y su impacto en la sociedad - Periodo 2018 -2019*”; el cual señala que el crear normas legales con influencia de la ideología de género va tener un impacto negativo en la sociedad; afectando libertades individuales y derechos fundamentales. Está claro que el impacto que puede tener la falta de preparación de nuestros legisladores para emitir normas basadas a una supuesta discriminación de las minorías o de la victimización de la mujer; para así criminalizar al varón.

Por otro lado; se discuten las conclusiones del trabajo de Zevallos (2020) “*El Patriarcado se Resiste: Análisis Crítico de las Políticas de Violencia de Género en Perú en el periodo 2011-2020*” ha determinado; que el problema de la violencia de género, es producto del patriarcado quien se basa a la realización estereotipos de género; que es la subordinación a la mujer; en consecuencia, este problema lleva ya 10 años en los debates de los organismos públicos; además señala que la violencia de género incluye a la población LGTBIQ+ que ha sido marginalizado por años; es por esto que la opinión publica ofrece resistencia a la nueva normatividad inclusiva; Por el contrario, la presente investigación señala que la violencia no es producto del patriarcado; ya que el sexualizar delitos y traer lo ideológico a lo normativo no solucionara nada en cuanto se tenga que terminar con la violencia en todos los campos; el feminismo radical ha utilizado diversos discursos y métodos gramscianos para introducirse en los intelectuales orgánicos; y así generar opiniones a quienes; Pedro Baños denomina como “hombres masa”, personas que son manipulables a través de los medios de comunicación; la denominada “Generación de cristal” o de “indignados selectivos”.

Los casos de violencia en contra de la mujer muchas veces se archivan porque la norma penal que se supone debe protegerla hace imposible la tipificación de dicha conducta; como por ejemplo el delito de femicidio: Por ende, se ha realizado la discusión de resultados de la investigación con el trabajo de

investigación de Santos (2017) “Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto”. Concluyendo que es necesario incluir dentro de las valoraciones de la fiscalía la perspectiva de género; al momento de tener que resolver casos sobre violencia contra la mujer. Lo que el autor no tiene en cuenta es que la perspectiva de género es la visión de instauración de la ideología de género en el derecho, y pedirla para solucionar problemas no va tener asidero alguno; Para Scala (2010) “La locución perspectiva de género admite dos acepciones, la más utilizada es sinónimo de la ideología de género” (p.7).

Y más aún, si en el presente trabajo en su conclusión 5.2; afirma que la mayoría de casos de violencia en contra de la mujer ser archivan, porque los tipos penales tienen limitaciones; incluso echándole la culpa al machismo y prejuicio de los fiscales; como si todo representante del Ministerio Público fuera varón o machista heteropatriarcal; si los casos de violencia en contra de la mujer que llegan a la fiscalía se archivan es justamente por la intromisión de conceptos ideológicos que dificultan la tipificación del delito como en el del feminicidio; pedir la demostración del dolo de tendencia interna trascendente, que es la misoginia además de no definir claramente el concepto de mujer; y si el fiscal realiza una acusación con perspectiva de género estaría vulnerando el principio de legalidad.

Aunque actualmente la jurisprudencia Exp. 01479-2018-PA/TC; en su fundamento 13, señala que la lucha contra la violencia de género es una política de estado aprobada por Decreto Supremo 008-2016- MIMP, el cual va tener un carácter obligatorio en la adopción de todos los espacios públicos. Además, va involucrar la de la Ley N° 30364 en aplicación de la lucha contra la violencia de género. En este sentido, se concuerda con la tesis de *Contreras (2021)* “*Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - Art. 108-B del código Penal Peruano*” por lo que se ha determinado que no existe legislación alguna que proteja la vida del varón y además se de prioridad a la vida de la mujer como si esta tendría mayor valoración. Actualmente, la Ley 30364; ah sido creada justamente para la protección de la mujer ante la violencia de género; pero se evita el derecho al defensa imputado; por esta razón se prescinde de la audiencia y se toman medidas

de protección en contra del varón; con solo la declaración de la mujer, sin tener en cuenta la veracidad de dicha declaración.

En cuanto a la dificultad de la tipificación; *Vilchez (2020) “La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano”* es así que se establece que si este tipo penal no funciona es necesaria su modificación; Por ende; se muestra en esta investigación que muchos fiscales, no pueden subsumir la conducta al tipo penal y lo que hacen es archivar los casos, pero el índice de violencia se encuentra en aumento; entonces castigar con derecho penal o crear leyes ideológicas que criminalicen al varón o victimicen a la mujer, no es la solución ; por lo que, es necesario evitar todo tipo de categoría política dentro del derecho.

Ahora bien, se discute con la tesis de *Rojas (2019) “La vulneración del principio de taxatividad en el tipo penal del delito de feminicidio en el Perú”*; ya que se pretende dar una explicación a un planteamiento erróneo con respecto al delito de feminicidio al tratar de diferenciarlo como femicidio, ya que este tipo de delito es generalmente aplicado en diversas legislaturas, como quien mata a una mujer por su condición de tal, pero ambos teniendo la misma base ideológica, ya que son los delitos género que al final son lo mismo, recordemos que Diana Russel fue la politóloga precursora quien acuño el término femicidio y no feminicidio, la única diferencia terminológica es la traducción. Por otro lado, si bien es cierto la presente tesis denota una connotación clara sobre el delito de femicidio al determinar que este vulnera el principio de taxatividad ya que este no se define coherentemente que es una mujer por su condición de tal. En lo que respecta, a la vulneración del principio de legalidad es correcta la interpretación ya que; para que una ley sea cierta tiene que existir certeza o estar determinada de manera clara en el código penal; “*nullum crimen sine lege stricta*” (no hay delito sin ley estricta).

Por otra parte, se ha tomado en cuenta el resultado del trabajo de *investigación de Gutiérrez y Gutiérrez (2019) “El tipo penal de feminicidio y la vulneración del principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto”* en cuanto, a las conclusiones de la tesis mencionada, existen discrepancias con mi investigación actual. En su primera conclusión, se argumenta que el delito de feminicidio podría vulnerar el principio de legalidad al determinar la pena, pero también se reconoce el feminicidio como un logro al considerarlo un delito penal

independiente. Sin embargo, esto no aborda la cuestión de si el delito de feminicidio puede ser correctamente subsumido en las circunstancias adecuadas, ya que se centra principalmente en la pena. Esto es relevante porque el feminicidio se basa en un concepto de dolo trascendente que es difícil de probar. Además, se aboga por la intervención estatal en la implementación de políticas públicas para abordar la alta tasa de violencia de género. Esto parece dar un papel relevante a los movimientos feministas, aunque no necesariamente tienen experiencia en derecho penal. Además, se promueve la creación de delitos de género dentro del sistema legal, lo que implica la introducción de un lenguaje de género y la denominación de las mujeres como "sujetas de derecho". Sin embargo, esto plantea la cuestión de si modificar el lenguaje eliminará efectivamente la violencia de género contra las mujeres.

4.3.3. La creación de leyes con perspectiva de género, criminalizan al varón y desprotegen a las mujeres utilizando su victimización conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los resultados obtenidos en la presente investigación sobre la creación de leyes con perspectiva de género, criminalizan al varón y desprotegen a las mujeres utilizando su victimización conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Como la carencia de preparación de nuestros legisladores en materia penal, junto con la influencia ejercida por organismos internacionales con agendas ideológicas y la influencia de los medios de comunicación, ha conducido a la incorporación de conceptos ideológicos en nuestro sistema legal sin un análisis riguroso respaldado por datos y sólidos indicadores criminológicos. Esto es esencial para abordar la violencia de manera justa y no discriminatoria en todas sus formas. Como resultado, estas leyes pueden desconcertar a los profesionales del sistema de justicia, quienes pueden emitir decisiones influenciadas por las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y tratados internacionales. En algunos casos, esto puede parecer que injustamente estigmatiza a los hombres heterosexuales, como si serlo fuera equiparable a ser un delincuente. Al mismo tiempo, estas leyes pueden utilizar a las mujeres como instrumentos para alcanzar objetivos políticos o no reconocer adecuadamente su identidad biológica, asignándoles connotaciones ideológicas.

Por lo tanto, la excesiva politización del código penal resulta en la creación de delitos con una perspectiva ideológica, como el feminicidio, lo que a menudo dificulta la definición precisa del crimen. Esto puede dar lugar a casos archivados o sentencias que no solo violan los principios constitucionales, como la igualdad ante la ley, el principio de legalidad y el principio de claridad, sino que también pueden generar confusión y debates en torno a la interpretación de estas leyes.

A fin, de efectuar un mejor análisis se ha tomado el trabajo de investigación de; Pérez (2017) *“El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano”* de manera que puedo relacionar el presente trabajo con los resultados obtenidos en mi investigación por lo siguiente; se emplea una terminología ideológica como "feminicidio" o "femicidio", cuyas definiciones no están claramente establecidas, ambas denotando homicidios de mujeres como resultado de la violencia de género, esto puede dar lugar a una mayor vulnerabilidad para las mujeres y generar confusión entre los profesionales del sistema de justicia. Esto se debe a que cualquier homicidio de una mujer podría ser etiquetado como "feminicidio", lo que implica una violación del principio de tipicidad y legalidad penal. Además, la presión mediática amplifica este fenómeno.

Es importante destacar que el Estado no implementa políticas públicas efectivas para abordar la verdadera violencia y discriminación contra las mujeres. Esto se debe a la falta de enfoques criminológicos respaldados por estudios en áreas como la criminología, la sociología y la psicología. En lugar de ello, se aplican teorías de género que no están relacionadas con el campo del derecho y que no abordan adecuadamente las complejas dimensiones de la violencia.

Ahora bien, en la actualidad la presión mediática que ejerce los medios de comunicación como denominar a todo asesinato de mujeres como feminicidio y sumado a leyes que buscan la incorporación del enfoque de género en todos los organismos del estado; no ha hecho otra cosa más que sexualizar las leyes como se comparte en el siguiente antecedente de mi investigación; Pérez (2018) *“Presión mediática en los procesos judiciales por el delito de feminicidio”* en la que se ha comprobado que la presión mediática ejerce una influencia notable en los procesos judiciales relacionados con el delito del feminicidio. Esto debido a que los medios de comunicación como cuarto poder y la presión social van a ejercer presión sobre las decisiones de los jueces y fiscales, motivada por el temor a la reacción de la

sociedad; cuyo resultado los fiscales pueden llevar a cabo investigaciones y presentar acusaciones que no se ajustan adecuadamente a la naturaleza del delito, y los jueces pueden emitir sentencias que no reflejan con precisión la realidad.

En consecuencia, se está de acuerdo sobre la incorrecta calificación del delito que brinda el Ministerio Público debido a la constante presión social que ejercen los medios de comunicación y más si se trata de un asesinato de mujer al que lo consideran como feminicidio sin, por lo menos exista una investigación que lo anteceda o que por lo menos cumplan con criterios establecidos para poder determinarlo como tal.

Algo que hay que tener en cuenta es la adopción de la perspectiva de género en todo organismo del estado, establecido en el fundamento 13 de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 01479-2018-PA/TC; que exige la obligatoriedad de la perspectiva de género en todos los organismos del estado. El fundamento 9, Exp. 01479-2018-PA/TC; manifiesta que; para desaparecer las desigualdades de género, es necesario adoptar la “perspectiva de igualdad de género”, entendiéndola como una herramienta metodológica que debería ser implementada en los organismos públicos y privados.

El fundamento 13, del expediente Exp. 01479-2018-PA/TC; de la presente sentencia, señala que la lucha contra la violencia de género es una política de estado aprobada por Decreto Supremo 008-2016- MIMP, el cual va tener un carácter obligatorio en la adopción de todos los espacios públicos. Además, va involucrar la de la Ley N° 30364 en aplicación de la lucha contra la violencia de género.

Por lo tanto, habría que señalar el acta de valoración de riesgo el cual, desde la perspectiva del tesista, vulnera el derecho a la defensa esto establecida en la Ley N° 30364, puesto que el solo hecho de la declaración de la mujer en materia de violencia de género y sin audiencia del supuesto agresor, lo somete a este a la imposición una serie de medidas las cuales parecieran ser correctivos; sin que se pueda refutar de ninguna manera.

Aunque, hay que tener presente el antecedente internacional de Maldonado (2018) “*El género como factor criminogénico en Chile*” quien realizó un análisis en donde se busca la introducción de la ideología de género ya no solo al derecho sino al ámbito criminológico; desvirtuando totalmente el análisis del delito; si no desde ya criminalizando al varón heterosexual, entendiéndose que el género desde los

antecedentes más remotos es un concepto ideológico creado so pretexto de proteger a la mujer quien ha sido sometida por muchos siglos por los varones.

4.4. Propuesta de mejora.

Como resultado de la investigación se está proponiendo el proyecto de ley como recomendación de la presente tesis, titulado como:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DEROGAR EL ARTICULO 108-B DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y REINCORPORAR LA CONDUCTA PENAL AL DELITO DE PARRICIDIO ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL, ADEMÁS DE SUPRIMIR EL TERMINO GÉNERO DE LA LEGISLACIÓN POR SER ALTAMENTE IDEOLÓGICO Y PROMOVER LA ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE CRIMINOLÓGICO SOBRE LA VIOLENCIA ENTRE VARONES Y MUJERES, BASADO EN EL IRRESTRICTO RESPETO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

El tesista el cual suscribe, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que es reconocida en el artículo 107 y 206 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 75 del reglamento del Congreso de la República; y se presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DEROGAR EL ARTICULO 108-B DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y REINCORPORAR LA CONDUCTA PENAL AL DELITO DE PARRICIDIO ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL, ADEMÁS DE SUPRIMIR EL TERMINO GÉNERO DE LA LEGISLACIÓN POR SER ALTAMENTE IDEOLÓGICO Y PROMOVER LA ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE CRIMINOLÓGICO SOBRE LA VIOLENCIA ENTRE VARONES Y MUJERES, BASADO EN EL IRRESTRICTO RESPETO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 01: Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo principal derogar el artículo 108-B del delito de feminicidio de nuestro ordenamiento jurídico y reincorporar la conducta

penal al delito de parricidio artículo 107 del Código Penal, al tiempo que promueve suprimir el termino género de la legislación y la adopción de un enfoque criminológico sobre la violencia entre varones y mujeres basado en el irrestricto respeto de la igualdad ante la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I: DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 108-B DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 2 - Derogación del Artículo 108-B

El artículo 108-B del Código Penal queda derogado en su totalidad.

El delito de feminicidio; taxativamente se encuentra en el Código Penal de la siguiente manera.

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que *mata a una mujer por su condición de tal*, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.”

El artículo 108-B del Código Penal, que establece el delito de feminicidio, es objeto de derogación en virtud de que su redacción y aplicación han generado problemas de interpretación, confusión y conflictos legales en los procesos judiciales. Esto ha llevado a situaciones en las que se ha vulnerado el principio de legalidad penal, al categorizar automáticamente como feminicidio cualquier homicidio de una mujer, independientemente de las circunstancias y sin una definición precisa del delito.

El artículo 108-B del Código Penal establece la tipificación del delito de feminicidio como una categoría específica de homicidio. Sin embargo, esta categoría ha demostrado ser problemática en su aplicación y definición precisa. La falta de claridad en la definición de feminicidio ha llevado a confusiones en la interpretación y aplicación de la ley, lo que a su vez ha resultado en injusticias tanto para las víctimas como para los acusados.

La inclusión del término "feminicidio" en la legislación ha creado ambigüedades que han dificultado la definición precisa de los delitos de homicidio, así como la determinación de responsabilidad y pena. Esta situación ha generado un entorno legal confuso y ha llevado a casos en los que actos que no deberían calificarse como feminicidio han sido etiquetados de esa manera, lo que contradice

Mujica y Tuesta (2012,) en donde señalan que, el derecho penal al tomar la categoría política “feminicidio” va evidenciar enormes problemas de “traducción”

sobre todo a categorías de registro criminológico material, pues sus elementos que lo componen son ideológicos o corresponden algún tipo de motivaciones como: la misoginia, el sexismo, heteropatriarcado, etc. Por esta razón, se van a presentar enormes y severas dificultades para poder tener un registro adecuado de medición positiva sobre esta categoría. (p.188)

CAPÍTULO II: MODIFICACIONES RELACIONADAS CON EL DELITO DE PARRICIDIO

Artículo 3: Reincorporación de la Conducta Penal.

La conducta penal que previamente se consideraba como feminicidio se debe reincorporar al delito de parricidio, debido a la imposibilidad de subsunción de: a) matar a una mujer “por su condición de tal”; b) la imposibilidad de demostrar el dolo de tendencia interna trascendente “misoginia”; que es el odio a la mujer por su condición de tal, en otras palabras; el odio a todo el género mujer. Además de dejar de lado el Acuerdo Plenario 001-2016. CJ. En este sentido esta norma vulneraría el Principio de legalidad.

Por lo tanto, se propone la derogación del artículo 108-B del Código Penal, lo que implicaría la eliminación de la tipificación específica del feminicidio como delito independiente. Por esta razón, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 107 del Código Penal Parricidio son la más adecuadas . Esto busca eliminar la ambigüedad en la calificación de los homicidios y garantizar una adecuada aplicación de la ley.

El delito de Parricidio se encuentra tipificado en el Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

CAPÍTULO IV: SUPRESIÓN DEL TÉRMINO "GÉNERO" EN LA LEGISLACIÓN

Artículo 4: Supresión del Término "Género"

El término "género" se eliminará de la legislación peruana, ya que se considera altamente ideológico y ha sido fuente de ambigüedad y controversia en su aplicación. La supresión de este término no implica una renuncia a la lucha contra la violencia en sus distintas formas, sino que busca evitar interpretaciones subjetivas y garantizar que el enfoque legal sea igualitario para todas las personas, independientemente de su sexo.

EL concepto del género: Agustín Laje (2019) define a la ideología de género como: un conjunto de ideas anticientíficas, las cuales no se pueden comprobar, que en el trasfondo tienen fines políticos y económicos financiados por grandes lobby's internacionales y transnacionales de la muerte, además de ONG'S que se esconden bajo fachadas de defensa de derechos de la mujer y la no discriminación de las diversidades sobre todo a los movimientos LGTBIQ+ todos estos aplicados mediante políticas públicas por la ONU, en la ideología de género, prima el autoritarismo, ya que es castigado quien opina diferente, por normas punibles basadas en género además de quitar la sexualidad humana explicándola como construcción social.

La inclusión del término "género" en la legislación ha sido objeto de controversia debido a su naturaleza altamente ideológica y ambigua. La utilización de este término ha generado interpretaciones diversas y ha llevado a la aplicación de políticas y normativas que pueden ser cuestionables desde el punto de vista legal y criminológico

“(…) Para Butler “el sexo siempre fue género como resultado de que la noción entre sexo y género no existe como tal”, es decir; el sexo es verdaderamente inexistente” (Márquez y Laje, 2016, p. 86).

Para promover un enfoque más claro y objetivo en la legislación, se propone la supresión del término "género" de todas las disposiciones legales y normativas. En su lugar, se promoverá el uso de un enfoque criminológico basado en la igualdad ante la ley, que considera las circunstancias y causas de los actos de violencia sin discriminación alguna.

CAPÍTULO V: ENFOQUE CRIMINOLÓGICO BASADO EN LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Artículo 5: Promoción del Enfoque Criminológico

El Estado promoverá la adopción de un enfoque criminológico en la investigación y sanción de casos de violencia entre varones y mujeres, basado en el respeto irrestricto de la igualdad ante la ley. Este enfoque considerará las circunstancias y causas que puedan llevar a la comisión de actos violentos, sin discriminación alguna.

Definición de Enfoque criminológico:

“(…) ciencia sintética se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad, y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico, propone el estudio completo del criminal y del crimen, *considerado este último no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana*, como un hecho natural y social. El método utilizado por la Criminología es el método de observación y de experimentación, empleado en el marco de una verdadera clínica social”³. (UNESCO, 1961 citado por Rodríguez, 1981, p. 4).

En otras palabras, la criminología es la ciencia que se encarga de estudiar el crimen o la criminalidad además de plantear diversos medios y soluciones para poder combatirla.

Es fundamental promover un enfoque criminológico que se base en el irrestricto respeto de la igualdad ante la ley. Esto implica considerar la violencia entre varones y mujeres como un fenómeno que debe ser abordado de manera justa y equitativa, sin prejuicios ni estigmatizaciones basadas en el género.

Este enfoque busca asegurar que las investigaciones, procesos judiciales y sanciones se realicen de manera imparcial, tomando en cuenta la evidencia y las circunstancias específicas de cada caso, sin importar el género de las personas involucradas.

Artículo 6: Sensibilización y Formación:

Se llevarán a cabo programas de sensibilización y formación sobre lo lesivo que es el concepto de género dentro del derecho penal, para funcionarios del

³ Rodríguez Manzanera, L. (1981). Criminología (2ª ed.). Editorial Porrúa.

sistema de justicia, agentes de la ley y profesionales de la salud, con el fin de garantizar la adecuada aplicación de este enfoque criminológico.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7: Entrada en Vigor

Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8: Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 60 días desde su entrada en vigor.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9: Entrada en Vigor

Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10: Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor a 60 días desde su entrada en vigor.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Brenghy', is positioned to the left of a dark, circular fingerprint impression.

Apellidos y Nombres: **SALVATIERRA
ORIHUELA, BRENGHY**
DNI N°: **43147333**

CONCLUSIONES

1. La concepción de la ideología de género en sus variantes de identidad, violencia y perspectiva de género han influenciado de manera negativa en nuestro sistema de justicia por ser categorías altamente políticas e ideológicas; ya que, a la hora de emitir resoluciones judiciales basadas en la jurisprudencia del tribunal constitucional, han hecho imposible la tipificación del delito de feminicidio.
2. La creación de leyes bajo la categoría ideológica de la identidad de género como una construcción social independiente del sexo, imposibilita la determinación clara del concepto de lo que es “una mujer por su condición de tal”, impidiendo tipificar el delito de feminicidio y dando pie a la aparición ficciones legales que conllevan al error a los jueces y fiscales a la hora de administrar justicia.
3. Al establecer dentro de nuestro sistema judicial a la categoría violencia de género como forma de combatir la violencia en contra de la mujer y concebir a la misoginia como; “el odio a la mujer por su condición de tal”, determinando al odio del género mujer en su totalidad imposibilita demostrar el dolo de tendencia interna trascendente en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
4. Al crear normas jurídicas bajo la categoría ideológica de la perspectiva de género como forma de protección a la mujer e implementar políticas públicas en todos los organismos del gobierno para emitir sentencias con perspectiva de género, criminaliza al varón heterosexual al señalarlo como único agente perpetrador de crímenes en contra de las mujeres en la tipificación del delito

de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulnerando derechos fundamentales y principios constitucionales.

RECOMENDACIONES

1. Que el Tribunal Constitucional debe analizar rigurosamente sobre la influencia de lo ideológico del género en nuestra legislación y retomar la jurisprudencia 00139-2013-PA (sobre inmutabilidad del sexo), para dejar sin efecto los precedentes vinculantes 06040-2015-PA/TC (el sexo como construcción social), 01479-2018-PA/TC (la violencia de género incluye ambos sexos), 03378-2019-PA/TC (justicia de género) por, contener términos ideológicos altamente lesivos para el derecho peruano.
2. El Congreso de la República, debe tomar la iniciativa legislativa propuesta en la presente tesis a fin de derogar el artículo 108- B del delito de feminicidio de nuestro Código Penal y reincorporar la conducta penal al delito de Parricidio art. 107, además debe promover la adopción de un enfoque criminológico sobre la violencia entre varones y mujeres basado en el irrestricto respeto de la igualdad ante la ley.
3. El Congreso de la República debe realizar jornadas de capacitación a los congresistas sobre materia penal, criminología y lo lesivo que es la ideología de género, teniendo como consigna la elaboración de normas basadas en el conocimiento estadístico y el análisis criminológico además de modificar la Ley 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; por la “Ley para prevenir y sancionar a la violencia doméstica” modificando los artículos 16,18,22 y 25 de la Ley 30364 suprimiendo la ficha de valoración de riesgo, por vulnerar el derecho a la defensa.

4. El Congreso de la República, debe derogar el decreto legislativo N.º 1323, artículo 1º que modifico el artículo 323º del Código Penal que incorporo el término identidad de género como forma de discriminación, además del artículo 46 del Código Penal que trata sobre circunstancias de Atenuación y Agravación; en su numeral 2 literal d, que indica como circunstancia agravante: a la identidad de género a fin de no afectar derechos fundamentales.
5. El Congreso de la República, Debe derogar la ley N° 31030 de la Paridad y Alternancia de Género en las listas electorales, y retomar la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en donde no se desmerece la meritocracia y se obliga a la mujer a participar en las elecciones solo por hecho de ser mujer.
6. El Estado Peruano; debe apartarse de la Corte Interamericana de derechos Humanos- Corte IDH y Comisión Interamericana de derechos Humanos - CIDH, al ser estos entes promotores de la ideología de género y financistas de ONG'S progresistas, que vulneran la democracia y la soberanía jurídica del Estado Peruano.
7. El Poder ejecutivo; debe suprimir el termino género dentro de los proyectos y planes establecidos en los 19 Ministerios a nivel nacional al ser este un término ideológico el cual vulnera el principio de igualdad ante la ley además de modificar el nombre del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por “El Ministerio de la Familia” basándose en el “Informe Fiebert”.
8. La Corte Suprema, debe dejar sin efecto el Acuerdo Plenario 001-2016-CJ, puesto que, genera imprecisiones terminológicas en cuanto a la misoginia y al no conceptualizar que es una “mujer por su condición de tal”, para elaborar un nuevo Acuerdo Plenario sostenido en la ontología biológica del ser humano.
9. El Poder Judicial, debe realizar constantes capacitaciones a los jueces en todos los niveles sobre lo lesivo que es la ideología de género a la hora de realizar motivaciones judiciales y suprimir la comisión de Justicia de Género; además, de la derogación de la resolución administrativa N° 000030-2023-CE-PJ el cual contiene disposiciones para transversalidad del enfoque de género en la gestión del poder judicial, que obliga a todos los jueces a

capacitarse en “enfoque de género” el cual promueve juzgar con dicho enfoque, a fin de que se emitan sentencias justas.

10. El Ministerio Público, debe realizar capacitaciones constantes a los fiscales sobre la teoría del delito y el finalismo preponderante en el derecho penal peruano, además de realizar exámenes psiquiátricos y psicológicos por intermedio de los peritos a los acusados por feminicidio cuyo diagnóstico busque como resultado a la misoginia, para así demostrar la imposibilidad de la tipificación del delito de feminicidio; además de la supresión de la resolución N°2888-2017-MP-FN, el cual señala el estricto cumplimiento del Decreto Supremo N.º 005-2017 -MIMP que obliga adoptar el enfoque de igualdad de género en las investigaciones fiscales.
11. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Debe derogar la Resolución Ministerial N.º 116-2021-MIMP en el cual se desarrollaron los lineamientos para elaborar protocolos y normas de servicios de la Política Nacional de Igualdad de Género- PNIG, y suprimir a “La Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, (DGIGND): cuya función es dirigir controlar evaluar y capacitar sobre igualdad de género a todos los organismos públicos, reemplazando por la “Dirección General de Igualdad ante la Ley y Promoción de los Derechos Ciudadanos” -(DGILPDC) organismo basado en la protección de los derechos fundamentales de la persona, para evitar todo tipo de discriminación ideológica.
12. El Ministerio de Educación, debe modificar la competencia denominada como “Enfoque de Igualdad de Género” por “Enfoque de Igualdad Ciudadana” y el reemplazo de la capacidad “El Niño construye su Identidad” por “ El Niño reafirma su Identidad”, con el fin de evitar la influencia de la ideología de género en el desarrollo de su personalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Actuall. (2016). “*Wilhelm Reich, de un tipo así salió la revolución sexual cuyas consecuencias son palpables*”.
<https://www.actuall.com/criterio/familia/wilhelm-reich-tipo-asi-salio-la-revolucion-sexual-cuyas-consecuencias-palpables/>
- Alvarez, N. (2016). “*El concepto de Hegemonía en Gramsci: Una propuesta para el análisis y la acción política*”. Revista de Estudios Sociales Contemporáneos.https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/9093/08-alvarez-esc15-2017.pdf
- Álvarez, J. (2003). “*Cómo hacer investigación cualitativa: Fundamentos y metodología*”. Ediciones Paidós Ibérica.
- Amorós, C. (2005). “*Dimensiones de poder en la teoría feminista*”. Revista Internacional de Filosofía Política (pp. 11-34).
- Arbour, L. (2006). “*Principios de Yogyakarta*”.
https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_R EP/304/1/principios%20de%20yogyakarta.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”[(Resolución 2200 A (XXI)]. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Atencio, G., & Laporta, E. (2012). “*Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal*”. <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>
- Ayala, A. (2017). “*El principio de legalidad penal y su configuración como derecho subjetivo en el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos*”. Foro, Nueva época, 20(1), 15-54. <https://doi.org/10.5209/FORO.57529>
- Baños, P. (2023). “*La encrucijada mundial - un manual del mañana*”. <https://cronicon.net/wp/wp-content/uploads/2023/02/0001-La-encrucijada-mundial-Pedro-Ba%C3%B1os.pdf>
- Bauger, E. (2019). “*Perspectiva de géneros y feminismos jurídicos en la enseñanza del derecho*”. Revista Derechos en Acción (pp. 297-312).
- Bonachera, A. R. (2018). “*Primera condena por travesticidio en Argentina: las claves de la cadena perpetua por el asesinato de Diana Sacayán*”. CNN en español. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/06/19/primera-condena-por-travesticidio-en-argentina-las-claves-de-la-cadena-perpetua-por-el-asesinato-de-diana-sacayan/>
- Bramont, L. (2013). “*El principio de legalidad*”. En L. Bramont-Arias (Ed.), Lecciones de derecho penal: Parte general (pp. 121-142). Fondo Editorial PUCP.
- Brown, G. R. (2021). “*Disforia de género (Trastorno de disforia de género)*. En *Manuales MSD versión para público general*”. Merck & Co., Inc. Disforia de género - Trastornos de la salud mental - Manual MSD versión para público general (msdmanuals.com)
- Butierrez, M. (2022). “*El caso del hombre que cambió de género para poder litigar contra su ex*”. <https://www.pagina12.com.ar/394648-el-caso-del-hombre-que-cambio-de-genero-para-poder-litigar-c>
- Castillo M. (2020). “*Crítica a la perspectiva de género como política de estado*” [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Lima, Perú.

- Castillo. (2016). “*Caso Sepur Zarco - Guatemala: Un relato en primera persona*” [Sepur Zarco case - Guatemala: A tale in first person]. *Divulgatio*, 13(109), 109-116.
<https://revistas.uca.es/index.php/hachetetepe/article/view/6126/6264>
- Cely, L. y López, J. (2020). “*Feminicidio en adolescentes transgénero en Colombia. Incidencia del protocolo médico-forense para la imputación efectiva del delito en la investigación criminal*”. Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/32510/2021LaurieCely.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CEPAL. (2018). “*La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe*”.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- CLADEM-PERÚ. (2007). “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: 25 años de su vigencia en el Perú* (1st ed.)”. UNFPA.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES>
- Cole, N. (2020). “*¿Qué es la hegemonía cultural, según Antonio Gramsci?*”
<https://www.bloghemia.com/2020/12/que-es-la-hegemonia-cultural-segun.html>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2019). “*Boletín de prensa 113/2019: CDHDF emite la recomendación 02/2019, primera en reconocer el transfeminicidio*” [Comunicado de prensa]. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Bol11319.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). “*Protesta social y derechos humanos. Organización de los Estados Americanos*”.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Comité para la “*Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*”. (1999). Recomendación general N.º 24: La mujer y la salud. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

Congreso Constituyente Democrático. (1993). “*Constitución Política del Perú de 1993. Congreso de la República del Perú*”. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion_politica.pdf

Congreso de la República (2013). “*Ley N.º 30068. que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio*”. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-y-modifi-ley-n-30068-963880-1/>

Congreso de la República del Perú. (2013). “*Ley N° 29819, Que modifica el artículo 107 del código penal incorporando el delito de feminicidio*”. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0f7e738042d7cb5e8dd9df7c7547a143/11.+Ley+N%C2%BA+29819%2C+sobre+el+delito+de+feminicidio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0f7e738042d7cb5e8dd9df7c7547a143>

Congreso de la República del Perú. (2018). “*Ley N° 30819 que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes*”. El peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-los-ninos-y-ley-n-30819-1669642-1/>

Congreso de la República. (2021). “*Ley N° 31030: Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos*”. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-por-la-que-se-modifican-normas-de-la-legislacion-elector-ley-n-31030-1872881-1/>

- Contreras Santa Cruz, J. A. (2021). “*Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - Art. 108-B del Código Penal Peruano*”. Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8285/Contreras%20Santa%20Cruz%20Jos%c3%a9%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Coria, M., & Wong, S. (2018). Diseminaciones. “*Obtenido de Infinita de Ethel Krause y la contextualización del feminismo de la tercera ola*”
<https://revistas.uaq.mx/index.php/diseminaciones/article/view/171>
- Corte IDH. (2009). “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 113 a 144.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). “*Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*”. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). “*Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*”. Fondo, reparaciones y costas.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). “*Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*”: (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). “*Opinión Consultiva OC-24/17*” de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). “*Opinión Consultiva OC-24/17*”: Derechos humanos de todas las personas en el contexto de la

aplicación de medidas de seguridad.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). “*Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia: Medio ambiente y derechos humanos*” (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). “*Opinión consultiva OC-25/18: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección*” (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). “¿*Qué es la Corte IDH? [Párrafo 10]*”. https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2018). *Expediente 05684-2016-0-0412-JR-CI-02, “Resolución Cambio de Sexo”*. Gaceta Jurídica.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/resolucioncambiodesexo.pdf>

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Juzgado penal colegiado. “*Expediente 01641-2015-93-0501-JR-PE-01*”. <https://acortar.link/lw8O7A>

Corte Superior de Justicia de Junín. (n.d.). “*Expediente 00088-2021-LP*”. LP Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/06/Expediente-00088-2021-LP.pdf>

Corte superior de Justicia de Lima (2020). “*Proceso de Amparo ante RENIEC*”, https://laley.pe/upload/files/08_2020/4051_resolucion-derechos-de-las-personas-trans-e-intersex.pdf

- Corte Superior de Justicia de Lima. (2022). “*Exp. 8111-2022-LPDerecho*”. LP Derecho. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Exp.-8111-2022-LPDerecho_.pdf
- Corte Suprema de la República del Perú. (2015). “*Sala Penal Transitoria RN. N 125-2015PDF*”. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Recurso-de-Nulidad-125-2015-Lima-LP.pdf>
- Cruz, M. (2017). “*Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. Revista Ajayu de Psicología*”. http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v15n2/v15n2_a06.pdf
- Decreto Legislativo “*N.º 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio*”, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/#:~:text=El%20que%20obliga%20a%20una,ni%20mayor%20de%20quince%20a%C3%B1os.>
- Defensoría del Pueblo. (2021). “*Informe de Adjuntía: Medios y violencia de género*”. <https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2021/05/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-Medios-y-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2021). “*Proceso de formulación de la estrategia nacional de prevención de la violencia de género contra las mujeres*”: Informe de Adjuntía N.º 024-2021-DP/ADM. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/1.1.-Informe-de-Adjunt%C3%ADa.pdf>
- Del Bosco, P. (2019). Academia de la Plata. Obtenido de “*Bases filosóficas de la ideología de Género*”: <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2744>
- Denegri, M. A. (2018). “*Servomecanismo*”. El Comercio. <https://elcomercio.pe/luces/libros/impreso-marco-aurelio-denegri-servomecanismo-noticia-488891-noticia/>

- Diana, R. E., & Hermes A., R. (2006). *“Feminicidio una perspectiva global”*. México: UNAM. doi:970-32-3001-6
- Díaz, I. (2021). *“Reflexiones jurídicas desde el enfoque de género: Incorporación del enfoque de género en el Derecho Penal (3ra. ed.)”*. <https://acortar.link/VTu5gv>
- Entel, A. (1999). *“Escuela de Frankfurt”*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. doi:950-23-0973-1
- Espàrrach, M. (2022). *“Feminismo(s) del siglo XXI”* [Tesis de maestría, Máster Universitario en Igualdad de Género en el Ámbito Público y Privado, Universitat Jaume I]. Repositorio Institucional Universitat Jaume I. https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/200687/TFM_2022_EsparrachAvalos_Montserrat.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Estatuto de Roma. (2002). *“Artículos 22-24”*. En Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional (Ed.), Estatuto de la Corte Penal Internacional. https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RSASP-01-3_Spanish.pdf
- Fernández, W. (2021). *“El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa”*. Revista Oficial del Poder Judicial. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/394/519>
- Gaceta Constitucional. (2019). *“Enfoque de género en el Currículo Nacional de Educación Básica”*. <https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2019/04/29/enfoque-de-genero-en-el-curriculo-nacional-de-educacion-basica/>
- Gadea, W., Cuenca, R., & Chaves A. (2019). *“Epistemología y fundamentos de la investigación científica”* (ISBN impreso: 978-9942-26-211-0). Cengage Learning Editores.
- Gamba, S. (2007). *“Estudios de género/perspectiva de género”*. Diccionario de Estudios de Género y Feminismos, Coord. Susana B. Gamba, Biblos, Buenos Aires.

- García, A. (2016). “*Perspectivas críticas sobre la violencia de género: Aportes desde el psicoanálisis y el feminismo*”. Revista de estudios de género, La Ventana.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362016000100068&lng=es&tlng=es
- García, J. (2018). “*El principio de legalidad en el derecho penal*”. Actualidad Jurídica Uría & Menéndez.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1282/documento/informe-actualidad-juridica-uria-menendez-n-44-2018.pdf>
- Garzón, J. S. (2011). “*Historia del feminismo*”. Madrid: 978-84-8319-712-2.
- Garzón, J. S. (2018). “*Historia del feminismo II*”. Los Libros de la Catarata.
- Global Center for Human Rights. (2021). “*Balance del financiamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Informe]*”.
<https://globalcenterforhumanrights.org/files/GCHR-Balance-del-financiamiento-de-la-CIDH-y-Corte-IDH.pdf>
- Gomáriz, E. (1992): “*Los estudios de género y sus fuentes epistemológicas. Periodización y perspectivas*”, en ISIS Internacional N° 17, Santiago de Chile.
- Gómez, N. (2016). “*El concepto de Hegemonía en Gramsci: Una propuesta para el análisis y la acción política*”. Estudios Sociales Contemporáneos, pp. 153-219.
- Gonzales, J. (2013). “*¿A dónde nos conduce la ideología de género?*” Editorial Camino de Damasco. México.
<https://es.scribd.com/document/345528952/A-donde-conduce-la-Ideologia-de-Genero-Jose-Francisco-Gonzalez-pdf>
- González, J. (1979). “*El género, ¿una categoría morfológica? Universidad de Extremadura*”. Servicio de Publicaciones. <http://hdl.handle.net/10662/3883>

- Gutiérrez, K., & Gutiérrez, S (2019). “*El tipo penal de feminicidio y la vulneración del principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014-2018*” [Tesis de maestría, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas]. Iquitos, Perú.
<https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/6338>
- Haro, P. (2019). “*El Foro de Sao Paulo vs. la Cumbre Conservadora de las Américas: por la nueva configuración del poder*”. Trabajo presentado en el X Congreso Latinoamericano de Ciencia Política de la Asociación Latinoamericana de Ciencias Políticas (ALACIP), en coordinación con la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas (AMECIP), organizado en colaboración con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Monterrey, México. <https://alacip.org/cong19/54-haro-19.pdf>
- Hernández & Sampieri, R. (2018). “*Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*”. México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. ISBN: 978-1-4562-6096-5.
- Impo. (2017). “*Ley N° 19.535: Declaración jurada de intereses y patrimonio*”. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19538-2017#:~:text=Agr%C3%A9ganse%20los%20siguientes%20numerales%20al,por%20su%20condici%C3%B3n%20de%20tal.>
- International Planned Parenthood Federation (IPPF). (s.f.). “*Proveedor mundial de atención médica y un destacado defensor de la salud y los derechos sexuales y reproductivos para todos*”. Humanitarian. <https://www.ippf.org/humanitarian>
- Iturralde, R. (2021). “*EL inicio de la nueva izquierda y la escuela de Frankfurt*”. Grupo Unión S.A.
- Jeffreys, S. (1996). “*La herejía lesbiana: una perspectiva feminista de la revolución sexual lesbiana (Vol. 30)*”. Universidad de València. <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Jeffreys-Sheila-La-Herej%C3%ADa-Lesbiana.pdf>

- Jiménez J. (2022). “*Sentencia. Corte Superior de Justicia de Lima Este, Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho. Expediente 2276-2022-0-3207-JR-C1-03*”. <https://lpderecho.pe/poder-judicial-acepta-cambio-de-nombre-de-ciudadano-transexual-exp-2276-2022/>
- JNE (2022). “*Paridad y alternancia de género en las fórmulas y listas de candidaturas: Elecciones Regionales y Municipales 2022. Lima, Perú*”: Observa Igualdad.
https://observaigualdad.jne.gob.pe/documentos/recursos/Materiales_educativos/Cartilla%20Paridad%20y%20Alternancia_JNE-ERM2022.pdf
- Kinter, S. (2005). “*Glosario de género. Instituto Nacional de las Mujeres*”.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf
- Laje, A. & Márquez, N. (2016). “*El Libro negro de la nueva izquierda*”. Buenos Aires: Rodolfo Distel.
- Laje, A. (2022). [Laje Arrigoni, Agustín] “*Escándalo: La élite compra el sistema de Derechos Humanos*” [Archivo de Video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=WsWqZojQTOQ>
- Lamas, M. (1996). “*La perspectiva de género*”. Revista de Educación y Cultura de la sección, 47. <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>
- Lanza, C. & Fernández A. (2022). “*Epistemologías feministas: aportes desde el pensamiento latinoamericano en ciencia, tecnología y sociedad*”. Revista Universidad y Sociedad -Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, 14(60), 595-605. doi:595-605
- Larkin, C. (2022). “*¿Cuál es el significado de ‘feminismo?’*” Obtenido de Revista de Babel: <https://es.babel.com/es/magazine/el-significado-de-feminismo>
- León, R. (2020). “*Análisis comparativo de legislar en base a la ideología de género y su impacto en la sociedad - Periodo 2018 -2019*” [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco].
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3775/Ronald_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Loaiza, Y. (2023). “*Un padre ecuatoriano cambió su género en el documento para reclamar la custodia legal de sus hijas*”. Infobae. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2023/01/03/un-padre-ecuatoriano-cambio-su-genero-en-el-documento-para-reclamar-a-la-justicia-la-custodia-legal-de-sus-hijas/>
- Londeix, G. (2017) “*Un bombero acusado de maltrato cambió de sexo y ahora no puede ser condenado*”. Clarín. https://www.clarin.com/mundo/bombero-acusado-maltrato-cambio-sexo-ahora-puede-condenado_0_ByYX9_m--.html
- López, M. (2022). *Influencia del feminismo en la legislación penal nacional*. Facultad de Derecho y Ciencia Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Universidad Peruana Los Andes.
- López, R. (2019). “*Principios fundamentales del derecho penal*”. Editorial Tirant lo Blanch.
- Maldonado, F. (2018). *El género como factor criminogénico en Chile*. Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152656/El-genero-como-factor-criminogenico-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Malem, J. (1992). “*Pornografía y feminismo radical*. *Doxa Comunicación: revista interdisciplinaria de estudios de comunicación y ciencias sociales*”. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10729/1/doxa12_06.pdf
- Martínez-Castro, N. (2012). “*El narcisismo... Freud y Lacan*”. Revista de Psicología GEPU. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3982365.pdf>
- Melgar, S., Carranza, N., Bustos, M., & Zamora, F. (2021). “*Paridad y alternancia. Elecciones generales 2021*”. Avances hacia una democracia paritaria (Serie Documento de trabajo 47). Lima, Perú: ONPE. <https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/DT-paridad-alternancia.pdf>

- Mendoza, E. (2021). “*Informe jurídico sobre la sentencia del expediente N° 01641-2015-93-0501-JR-PE-01*”. Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada. Lima. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/20074>
- MIMP TV. (2022).[MIMP TV] (26 de octubre del 2021) “*Política Nacional de Igualdad de Género*.” [Archivo de video]. https://www.youtube.com/watch?v=zEk_iColl4E
- Ministerio de Cultura de la Nación Argentina. (2021). “*Diana Sacayán: activista travesti matancera que promovió el Cupo Trans*”. <https://www.cultura.gob.ar/diana-sacayan-activista-travesti-matanzera-que-promovio-el-cupo-trans-9949/>
- Ministerio de Cultura. (2019). “*Decreto Supremo N° 009-2019-MC: Decreto Supremo que aprueba los lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias.*” <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-los-lineamientos-para-incorporar-decreto-supremo-n-009-2019-mc-1795966-3/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). “*Ley 26743*”: “*Identidad de género*”. Argentina http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2006). “*Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 – 2010*”. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/planes/pio2006_2010_dcto_completof.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). “*Plan Nacional para la igualdad de género 2012-2017*”. https://www.mimp.gob.pe/files/planes/planig_2012_2017.pdf.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Política Nacional de Igualdad de Género: Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP*. Ministerio de

la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf?v=1554389372

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). “*Decreto Supremo N.º 002-2020-MIMP*”. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/455336-002-2020-mimp>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). *Decreto Supremo N.º 002-2020-MIMP: Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/545925/1862100-1.pdf?v=1584020750>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). “*Política Nacional de Igualdad de Género*”. <https://www.mimp.gob.pe/PNIG/>

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2018). “*Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual. Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, Subdirección General de Promoción de la Salud y Vigilancia en Salud Pública, Plan Nacional sobre el Sida*”.
<https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/docs/GlosarioDiversidad.pdf>

Ministerio Público. (2019). “*Registro de femicidio en el Perú (2009-2018)*”.
[https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/registro_de_femicidio_en_el_peru_\(2009-2018\).pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/registro_de_femicidio_en_el_peru_(2009-2018).pdf)

Monárrez, F., & Tabuenca Córdoba. (2021). “*Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*”. (M. Á. Porrúa, Ed.) Tijuana: Colegio de la frontera norte. doi:978-607-479-372-7

Monárrez, J. (2010). “*Las diversas representaciones del femicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*”. In J. Monárrez, et.al. (Eds.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, Vol. II, *Violencia infligida contra la pareja y femicidio* (pp. 25-

52). El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf

Montoya, H. (1997). “*Taxonomía: clasificación de los seres vivos*”. Revista Facultad de Odontología Universidad de Antioquia, 9(1), (pp.29-33).

Mujica, J., & Tuesta, D. (2012). “*Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del feminicidio en el Perú*”. Antropológica. <https://doi.org/10.18800/antropologica.201201.007>

Mukhtar. (2018,). [*¿Cuál es el origen de la palabra «feminismo»?*]. Ser hombre no es delito. <https://serhombrenoedelito.org/2018/06/cual-es-el-origen-de-la-palabrafeminismo/#:~:text=Francia%2C%20lugar%20en%20el%20cual,f%C3%A9mina%20y%20el%20sufijo%20E2%80%93isme>.

Naciones Unidas. (1995). “*Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*”, Beijing, China. <https://undocs.org/es/A/CONF.177/20>

NAMBLA (s.f.). “*North American Man/Boy Love Association*”. <https://www.nambla.org/>

Open Society Foundations. (s.f.). “*Democracia y Derechos Humanos*” Homepage. <https://www.opensocietyfoundations.org/>

Organización de los Estados Americanos. (2011). “*Ley Modelo Interamericana de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Ley Modelo sobre Femicidio/Feminicidio*”. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (s.f.). “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” “*Pacto de San José, Costa Rica*” (B-32). https://www.oas.org/dil/treaties_B32_American_Convention_on_Human_Rights.htm

Pacheco, L. (2020). “*Contribución a la crítica dogmático-penal del delito de feminicidio*”. A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.

- Pacheco, L. (2021). [Pacheco Mandujano, Luis Alberto] (03 de setiembre del 2021) “*Falsedad y distorsión de la realidad en Ideología de Género*” [Archivo de Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=WWs2V8qK4Zo>
- Pacheco, L. (2021). [Pacheco Mandujano, Luis Alberto] (17 de agosto del 2022) “*II Congreso Internacional Multidisciplinario de Derecho y IV Encuentro Macrorregional de Estudiantes de Derecho*” [Archivo de Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=8oITYK0xoME&t=3326s>
- Pacheco, L. (2022). [Pacheco Mandujano, Luis Alberto] (14 de agosto del 2022) “*Imputación, sujeto activo y dolo en el delito de feminicidio*” [Archivo de vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=B3URmLPF4QY&t=3881s>
- Pérez, J. (2017). “*Feminicidio: Evolución legislativa, justicia y derechos humanos*”. Revista de la Facultad de Derecho de México, 67(268), (pp. 95-130). <https://doi.org/10.22201/fd.24488933e.2017.268.14869>
- Pérez, M. (2018). “*Presión mediática en los procesos judiciales por el delito de feminicidio*”. Para optar el título profesional de Abogado en Universidad Andina del Cuzco, Cusco. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/2022>.
- Pérez, R. (2017). “*El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano*”. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1627>
- Plan Nacional sobre el Sida, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2018). “*Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual*”. https://saludextremadura.ses.es/filescms/web/uploaded_files/CustomContentResources/GlosarioDiversidad.pdf
- Poder Judicial de Perú. (2016). “*Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116: Interpretación y aplicación del delito de feminicidio previsto en el artículo 108-A del Código Penal*”. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819#:~:text=pronunciamientos%20al%20respecto%20y%20recomendaron,contra%20todo%20tipo%20de%20violencia>.

- Poder Judicial del Perú. (s.f.). “*En el Día del Juez y la Jueza*”. <https://www.gob.pe/institucion/pj/campanas/13388-en-el-dia-del-juez-y-la-jueza>
- Principios de Yogyakarta (2006). “*Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: Comisión Internacional de Juristas*”. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-es/>
- Promsex (2021). “*Promsex - Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos*”. <https://promsex.org/>
- Puleo, A. (2005). “*Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*”, 2(2), (pp.35-67).
- Real Academia Española. (s. f.). “*Los ciudadanos y las ciudadanas; los niños y las niñas*”. <https://www.rae.es/espanol-al-dia/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>
- Recinos, J., & Calderón, J. (2017). “*Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado*”. En G. Guajardo Soto & V. Cenitagoya Garín (Eds.), *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe* (pp. 41-68). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37317.pdf>
- Redacción La Tinta. (s.f.). “*Femicidios: ¿Qué son y cómo se pueden prevenir?*” [PDF]. <https://latinta.com.ar/wp-content/uploads/2019/06/Femicidios-que-son-y-como-se-pueden-prevenir.pdf>
- Religión en Libertad. (2021). “*Así inventó Money la ideología de género: el bebé que fue su cobaya humana y que acabó suicidándose*”. <https://www.religionenlibertad.com/polemicas/54643/asi-invento-money-ideologia-genero-bebe-que-fue.html>.
- Resolución Ministerial N.º 116-2021-MIMP. (21 de abril de 2021). Aprueban los “*Lineamientos para la elaboración de los protocolos o normas equivalentes de implementación de los servicios de la Política Nacional de Igualdad de*

Género - *PNIG*". El peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-los-lineamientos-para-la-elaboracion-de-los-protoc-resolucion-ministerial-no-116-2021-mimp-1946088-2/>

Revista Oficial del Poder Judicial (2021). "*Órgano de investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*". Vol. 13, N.º 15, enero-junio. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. ISSN versión impresa: 1997-6682. ISSN versión online: 2663-9130. DOI: 10.35292/ropj.v13i15. Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2007-13519.

https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/download/17/issue_v13n15

Rodríguez, F. (2017). "*El principio de legalidad en el Estado de derecho*". Revista de Derecho, (47), 23-35. <https://doi.org/10.5354/0719-529X.2017.47023>

Rodríguez, L. (2015). "*Breve historia de los conceptos sexo y género*". Rev. Filosofía, (pp. 39-47).
<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/75624/Breve%20historia%20de%20los%20conceptos%20de%20sexo%20y%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, L. (2015). *La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. <https://core.ac.uk/download/pdf/44309863.pdf>

Rojas, M. (2019). "*La vulneración del principio de taxatividad en el tipo penal del delito de feminicidio en el Perú*" [Tesis de pregrado, Universidad Particular de Chiclayo]. Universidad Particular de Chiclayo. <http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/390/1/ROJAS%20CHAVARRY%20CINTHIA%20MARILYN.pdf>

Sánchez, F. (2019). "*Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos*". Revista Digital de Investigación en

Docencia Universitaria, 13(1), 102-122.
<http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v13n1/a08v13n1.pdf>

Santos, W. (2019). “*Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto – año 2017*” [Tesis de maestría, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30204>

Scala, J. (2010). “*La ideología de Género o el género como herramienta de poder*”. Buenos Aires: Ediciones LogosAr.
<https://juangabrielravasi.files.wordpress.com/2014/08/la-ideologc3ada-del-gc3a9nero-jorge-scala.pdf>

Schuff, S., Quiroga, M., & Pohl, J. (2021). Balance del financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009-2021. Global Center for Human Rights. <https://www.globalcenterforhumanrights.org>

Serrano, F. (2012). “*La Dictadura del Género*”. España: ed. Almuzara.

Socorro M., & García, B. (2021). “*Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*”. Revista Latinoamericana de Estudios de la Familia, 13(1), (pp. 91-111). https://www.researchgate.net/profile/Maria-Socorro-Tabuenca/publication/349574731_Bordeando_la_violencia_contra_las_mujeres_en_la_frontera_Norte_de_Mexico/links/63b5c0a803aad5368e64b1a6/Bordeando-la-violencia-contra-las-mujeres-en-la-frontera-Norte-de-Mexico.pdf

Sossa & Granados, (2022). “*El feminicidio en un caso transgénero*”. Maestría en Derecho Penal, Universidad Libre de Colombia.
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23104>

Swissinfo.ch. (2022). “*Justicia uruguaya dicta primera sentencia de su historia por transfemicidio*”. Swissinfo. <https://www.swissinfo.ch/spa/uruguay->

[justicia_justicia-uruguay-dicta-primer-sentencia-de-su-historia-por-transfemicidio/47411306](#)

Ticona, R. (2023). Detienen a hombre vestido de alumna en baño de colegio: tiene fotos con otros uniformes. La República. <https://larepublica.pe/sociedad/2023/04/20/huancayo-detienen-a-hombre-vestido-de-alumna-en-bano-de-colegio-tiene-fotos-con-otros-uniformes-lrsd-432120>

Tribunal Constitucional (2006). *Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC “Karen Mañuca Quiroz Cabanillas”*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). “*Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 3644-2015-Phc//Tc Lima Óscar Llantoy Gutiérrez*”. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03644-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006). “*Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC.*” Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2007). “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 8957-2006-PA/TC, Piura, Orlando Alburqueque Jiménez*”. | LP (lpderecho.pe)

Tribunal Constitucional. (2014). *Sentencia del Tribunal Constitucional: EXP. N.º 00139-2013-PA/TC* [PDF]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2015). “*Expediente . N.º 06040-2015-PA*”. Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2016). Expediente N.º 06040-2015-PA/TC. “*Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga*”. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

- Unicef Argentina. (2018). “*Perspectiva de género en la comunicación: Guía para periodistas y comunicadores*”.
https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Unicef. (2017). “*Perspectiva de género ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género? Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas*” [Communication, Childhood and Adolescence]. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- UNODC. (s.f.). “*Global Study on Homicide*”.
<https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/global-study-on-homicide.html>
- Vásquez, P. (2009). “*Feminicidio. México*”: OACNUDH México. doi:978-92-1-354117-3
- Vílchez, E. (2020). “*La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano*”. Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8022/3/IV_FDE_312_TE_Vilchez_Alhua_2020.pdf
- Villanueva J. (2020). Vulneración del principio de fragmentariedad con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. Universidad Cesar Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51889>
- Wayka. (2018). “*Orgullo LGTBI: Cuatro Proyectos de Ley que esperan ser debatidos*”.
<https://wayka.pe/orgullo-lgtbi-cuatro-proyectos-de-ley-que-esperan-ser-debatidos/>

- Wayka. (2019). “Reniec: 172 demandas para cambiar de género y nombre en DNI a nivel nacional”. <https://wayka.pe/reniec-172-demandas-para-cambiar-de-genero-y-nombre-en-dni-a-nivel-nacional/>.
- Yvancovich, B. (2022). La ley. “Obtenido de *La imputación en el caso Solsiret: La mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio*”: <https://laley.pe/art/13562/la-imputacion-en-el-caso-solsiret-la-mujer-como-sujeto-activo-en-el-delito-de-feminicidio>
- Zapata, R. (2017). “*El feminicidio en el Perú. Políticas públicas para su prevención y erradicación*”. En G. Guajardo Soto, & V. Cenitagoya Garín, *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género* (págs. 89-99). Santiago de Chile: FLACSO-Chile. doi:978-956-205-261-0
- Zevallos, M. (2020). *El patriarcado se resiste: Análisis crítico de las políticas de violencia de género en Perú en el periodo 2011-2020*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Máster Universitario en Gobierno y Administración Pública, Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/62985/1/Zevallos%20Mesia,%20Maria%20Linda.%20Análisis%20crítico%20de%20políticas%20de%20violencia%20de%20género%20en%20Perú%202011-2020.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE COHERENCIA

TÍTULO DE LA TESIS: “IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	CATEGORÍAS	METODOLOGIA
¿De qué manera la forma de concebir la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?	Analizar de qué manera la forma de concebir a la ideología de género influye en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	La forma de concebir la ideología de género influye negativamente en la tipificación del delito de feminicidio al considerar a la identidad, violencia y perspectiva de género conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	CATEGORÍA 1 IDEOLOGIA DE GÉNERO SUBCATEGORIAS <ul style="list-style-type: none"> • Identidad de género. • Violencia de género. • Perspectiva de género. 	Enfoque Metodológico Cualitativo Postura epistemológica: Análisis objetivo coherente y razonado de la jurisprudencia. Metodología Paradigmática: Teoría fundamentada y fenomenología
PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1. ¿Cómo la Identidad de género concibe el matar a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional? 2. ¿Cómo la Violencia de género concibe a la misoginia, como dolo de tendencia interna trascendente en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional? 3. ¿Cómo al considerar a la perspectiva de género se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. Analizar como la Identidad de género concibe el matar a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 2. Determinar cómo la violencia de género concibe a la misoginia, como dolo de tendencia interna trascendente en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 3. Establecer como al considerar a la perspectiva de género, se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	HIPOTESIS ESPECÍFICAS 1. Al crear leyes bajo el termino de identidad de género, imposibilita la subsunción normativa, de quien mata a una mujer por su condición de tal, en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 2. Al establecerse a la violencia de género, y al concebirse a la misoginia como dolo de tendencia interna trascendente se imposibilita la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 3. Al crear leyes con perspectiva de género, se victimiza a la mujer y se criminaliza al varón heterosexual en la tipificación del delito de feminicidio conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	CATEGORÍA 2 FEMINICIDIO SUBCATEGORIAS <ul style="list-style-type: none"> • Misoginia • El que mata a una mujer por su condición de tal. • Criminalización del varón heterosexual. 	Trayectoria Metodológica Análisis de. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios) y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú. Escenario del Estudio Tribunal Constitucional, Corte Suprema Cortes Superiores del Perú. Caracterización de Sujetos Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Casaciones, Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y Sentencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú. Técnicas de Recolección de Datos: Análisis documental. Instrumentos de recolección de datos: Cuadro de análisis de sentencias.

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS.

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
X=IDEOLOGIA DE GÉNERO	Conjunto de ideas anticientíficas y antinaturales que delimitan al género de forma independiente al sexo, siendo así como construcción social de la sexualidad.	X1=Identidad de género X2=Violencia de género X3=Perspectiva de género.	a) La identidad de género vulnera al determinismo biológico. b) La violencia no tiene género; porque la violencia no discrimina sexos. c) La aplicación de la perspectiva de género criminaliza al varón.
Y=FEMINICIDIO	Delito de tendencia interna trascendente de quien mata a una mujer por su condición de tal producto de la misoginia.	Y1= Misoginia Y2=El que mata a una mujer por su condición de tal. Y3= Criminalización del varón heterosexual.	a) La misoginia, termino ideológico imposible de demostrar. b) La falta de determinación conceptual de lo que es una mujer por su condición de tal. c) El varón heterosexual, ya es criminal de acuerdo a la ideología de género.

0 2	0139- 2013- PAM Demandante :P.E.M.M Demandado: RENIEC	X	-	X	-	X		-	-	-	-	-	-	-	-	-	
0 3	06040-2015- PA/TC Demandante : R.S.R.E. Demandado RENIEC	-	X	-	X	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
0 4	03378-2019- PA/TC Demandante : C.B. J. Demandado: C.S.J.I.	-	-	-	-	-	-	X	-	-	X	-	X	-	X	-	X
0 5	01479-2018- PA/TC Demandante : XXXX Demandados : S.E.A. I. y CH.V.P. G	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	X	-	X

Cuadro 8.**Matriz de análisis de la ideología de género en las sentencias de las Cortes Superiores del Perú.**

N°	SENTENCIAS DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PERÚ Exp.	IDEOLOGIA DE GÉNERO					
		Identidad de género				Perspectiva de género	
		El concebir a la identidad de género como parte de la identidad sexual, que define al transexualismo como disforia de género y no un trastorno de identidad de género.		El adoptar la identidad de género para el cambio de sexo y nombre el Documento Nacional de Identidad		La aplicación de la perspectiva de género en los procesos sumarios y de conocimiento en concordancia a la sentencia del TC 06040-2105 y la OC-24/17 Corte IDH.	
		Adecuado	inadecuado	Adecuado	inadecuado	Adecuado	inadecuado
01	N.º 05684-2016 Corte Superior de Justicia Arequipa	-	X	-	X	-	X
02	N.º 00329-2017 Corte Superior de Justicia de Áncash	-	X	-	X	X	
03	N.º 12707-2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	X	-	X	-	-	X

04	N°11674-2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	-	X	-	X	-	X
05	N° 01569-2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	-	X	-	X	-	X
06	N.° 8097 – 2018 Corte Superior de Justicia de Lima.	-	X	-	X	-	X
07	N.° 01313-2019 Corte Superior de Justicia de Áncash.	-	X	-	X	-	X
08	N.°00088-2021 Corte Superior de Justicia de Junín.	-	X	-	X	-	X
09	N.° 2276-2022 Corte Superior de Justicia Lima este	-	X	-	X	-	X
10	N° 8111-2022 - Corte Superior de Justicia Lima.	-	X	-	X	-	X

Cuadro 9.**Análisis del delito de feminicidio en los Recursos de Nulidad de la Corte Suprema del Perú**

N°	RECURSOS DE NULIDAD DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ	FEMINICIDIO									
		Misoginia				El que mata a una mujer por su condición de tal				Criminalización del varón heterosexual	
		La determinación del odio a la mujer por el hecho de ser mujer.		la relación de subordinación de la mujer con el varón heterosexual		La perspectiva de género en el verbo rector del delito de feminicidio.		Imposibilidad de demostrar el dolo directo trascendente y la tipicidad		Solo los hombres biológicos pueden cometer el delito de feminicidio, debido a los estereotipos de género.	
		Adecuado	Inadecuado	Oportuno	Inoportuno	Adecuado	Inadecuado	SI	NO	Adecuado	Inadecuado
01	RN N.º 0125-2015	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
02	RN N.º 1907-2018	X		X	-	X	-	-	X	-	X
03	RN N.º 0203-2018 T	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
04	RN N.º 0012-2019	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
05	RN N.º 0453-2019	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
06	RN N.º 0873-2020 T	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
07	RN N.º 0466-2021 T	-	X	-	X	-	X	X	-	-	X
08	RN N.º 1163-2021	X	-	X	-	-	X	-	X	X	
09	RN N.º. 350- 2021 T	-	X		X	-	X	X	-	-	X
10	RN. N.º. 622-2022 T	X	-	X	-	X	-	-	X	X	-

Cuadro 10.**Análisis del delito de feminicidio en Casaciones de la Corte Suprema del Perú.**

N°	CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ	FEMINICIDIO									
		Misoginia				El que mata a una mujer por su condición de tal				Criminalización del varón heterosexual	
		La determinación del feminicidio como un delito de tendencia interna trascendente		La misoginia debe ser comprobada mediante un certificado psiquiátrico.		La perspectiva de género es necesaria para la determinación de la mujer como d condición de tal.		Los jueces pueden alejarse de la subsunción de uno de los elementos del delito para configurar feminicidio.		Los jueces pueden configurar el delito de feminicidio de acuerdo a los estereotipos de género que ellos determinan.	
		Adecuado	Inadecuado	SI	NO	Adecuado	Inadecuado	SI	NO	Adecuado	Inadecuado
01	CASACIÓN 997-2017, AREQUIPA	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X
02	CASACIÓN 851-2018, PUNO	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X
03	CASACIÓN 1098-2019, TACNA	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X
04	CASACIÓN 278-2020, LIMA NORTE	-	X	-	X	-	X	-	X	-	X

Cuadro 11.

Análisis del delito de feminicidio en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú.

	DELITO DE FEMINICIDIO					
	TIPO OBJETIVO				TIPO SUBJETIVO	
	Sujeto activo:	Sujeto Pasivo:	Bien jurídico tutelado:	Comportamiento típico.	Dolo Directo; Dolo eventual.	Delito de tendencia interna trascendente Misoginia.
Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116	Varón heterosexual.	La mujer por su condición de tal.	La vida de la mujer por su condición de tal.	Matar a una mujer por ser mujer.		
OPORTUNO	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	
INOPORTUNO	X	X	X	X	X	X
	-	-	-	-	-	-

Cuadro 12.

Análisis de casos emblemáticos de feminicidio en Perú a través de la teoría de la acción final.

CASOS EMBLEMÁTICOS DE FEMINICIDIO EN PERÚ A TRAVÉS DE LA TEORÍA DE LA ACCIÓN FINAL	DELITO DE FEMINICIDIO							
	TEORIA DE LA ACCIÓN FINAL				FEMINICIDIO			
	TIPICIDAD				MISOGINIA			
	Tipo objetivo: Sujeto activo: varón heterosexual. Sujeto pasivo: Mujer por su condición de tal Conducta típica: Matar a la mujer por su condición de tal		Tipo Subjetivo Dolo directo Dolo eventual		Dolo de tendencia interna trascendente.		Solo los varones heterosexuales cometen feminicidio la más extensa manifestación de la violencia de género.	
	<i>ADECUADO</i>	<i>INADECUADO</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>
Caso: Arlette Contreras y Adriano Pozo	-	X	-	X	-	X	-	X
Caso: Solsiret Rodríguez	-	X	-	X	-	X		X

Cuadro13.

Análisis de casos emblemáticos de feminicidio a mujeres trans - nivel internacional y legislación comparada sobre el delito de feminicidio o femicidio.

N°	CASOS EMBLEMÁTICOS DE FEMINICIDIO A MUJERES TRANS - NIVEL INTERNACIONAL.	IDEOLOGIA DE GÉNERO							
		Identidad de género				Delito de Feminicidio			
		El concebir a la identidad de género como parte de la identidad sexual, que define al transexualismo como disforia de género y no un trastorno de identidad de género.		El adoptar la identidad de género para la emisión de Sentencias judiciales.		Misoginia. “el odio a la mujer por ser mujer”.		Matar a una mujer por su condición de tal.	
		Adecuado	Inadecuado	Adecuado	Inadecuado	Adecuado	Inadecuado	Adecuado	Inadecuado
01	Colombia: Primer caso de condena por femicidio a transexual -el caso de Davinson Stiven Erazo Sánchez.	-	X	-	X	-	X	-	X
02	Argentina: Ley N° 26743 de identidad de género, y su impacto al incorporarse	-	X	-	X	-	X	-	X

	figuras como: femicidio, el transfemicidio y travesticidio.								
03	Argentina: La Primera condena por travesticidio en Argentina: cadena perpetua por el asesinato de Diana Sacayán y sus implicaciones.	-	X	-	X	-	X	-	X
04	Uruguay: Fanny Aguiar y la segunda sentencia por Transfemicidio en América Latina	-	X	-	X	-	X	-	X
05	En México: La Tipificación del delito de femicidio y transfemicidio.	-	X	-	X	-	-	X	-

ANEXO 04: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

FACULTAD DE
TRABAJO SOCIAL
UNIDAD DE POSGRADO

MAESTRÍA
EN POLÍTICAS
SOCIALES

MENCIÓN:

- PROMOCIÓN DE LA INFANCIA
- GÉNERO

EXAMEN DE ADMISIÓN
2023 - I

23
DE ABRIL

Duración:
4 semestres

INFORMES E INSCRIPCIONES

- Oficina General de Admisión UNCP
- Semisótano del Edificio de Administración y Gobierno. (Ciudad Universitaria)
- Pabellón "A" 2do piso Fac. Trabajo Social - UNCP
- Cel: 937515821 / 983047854

PENSIÓN MENSUAL: s/ 300.00

Pagos y venta de prospecto | Banco de la Nación

Evidencia fotográfica 1, en donde se muestra como se promueve a la ideología de género dentro de la infancia.

Fuente: Universidad Nacional del Centro del Perú (2023) Facultad de Trabajo Social Escuela de Post Grado. <https://uncp.edu.pe/maestrias/>

Tipo de cambio:
Compra: S.701
Venta: S.706

Año de la unidad, la paz y el
desarrollo

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

DIARIO OFICIAL






Buscar.. Q

JUEVES 14

de setiembre de 2023

INICIO
DERECHO
ECONOMÍA
ACTUALIDAD
OPINIÓN
ESPECIALES
SUPLEMENTOS

Derecho



DERECHO

¡Atención trabajadores del Estado! será obligatoria la capacitación en enfoque de género

SERVIR y el MIMP inician este 23 de agosto el primer taller gratuito.

Más leídas de Andina

- (19:07) Minedu destaca papel del sector privado en cierre de brecha de infraestructura educativa
- (19:03) Vivienda destina más de S/ 658,000 para mejorar servicio de agua potable en Desaguadero
- (18:51) Argentina: Milei acusa al papa Francisco de tener 'fuerte injerencia política'
- (18:50) Ministro de Defensa sostuvo reunión bilateral con Jefa militar del Comando Sur de EE.UU.
- (18:20) Banco Central de Reserva reduce a 7.50 % la tasa de interés de referencia
- (18:16) Congreso: Pleno aprueba seis dictámenes sobre niñez, lucha anticorrupción y medio ambiente
- (18:14) Plan Cisterna: 892,000 personas vulnerables reciben agua potable en forma gratuita

EDITORIAL

Petroquímica, un proyecto clave

La presidenta de la República, Dina Boluarte, anunció en julio, durante su mensaje a la nación ante el Congreso, que el Gobierno...

Evidencia fotográfica 2, en donde se muestra como se obliga a todos los organismos públicos a capacitarse en Perspectiva y enfoque de género.

Fuente: Diario El Peruano (2023) <https://www.elperuano.pe/noticia/221120-atencion-trabajadores-del-estado-sera-obligatoria-la-capacitacion-en-enfoque-de-genero>


[Latinoamérica](#) » [México](#) | [Colombia](#) | [Argentina](#) | [Venezuela](#) | [Perú](#) | [Chile](#) | [Ecuador](#) | [Brasil](#)




LATINOAMÉRICA

Primer transexual reconocido en Perú quiere volver a ser hombre

Por Juan Andrés Muñoz
 15:12 ET(19:12 GMT) 9 Julio, 2013






 Por **María Elena Belaúnde**, CNN

 **Lima (CNN Español)** -- El primer transexual reconocido por el estado peruano en la década de 1980 pidió a las autoridades de su país que le devuelvan legalmente el nombre y el sexo con los que nació.





Fernando Ñaupari lo logró ya en Francia, donde se estableció por más de diez años e incluso contrajo matrimonio como mujer.

Divorciado y con nacionalidad francesa, los documentos de ese país lo identifican como hombre pero en Perú sigue siendo Carmen Claudia Ñaupari.

Ahora se dedica a predicar la palabra de Dios, que, según dice, obró un milagro en él.



VIDEOS RECOMENDADOS


Algunos científicos afirman que estamos entrando en la "sexta..."

 ¿Cómo fue la agresión con machete a 3 argentinos en México?

 Así se rinden soldados rusos ante Ucrania en las trincheras | Video

 El momento en que un hombre es liberado tras 34 años injustamente...

Recomendado por @utbrain

MÁS DE LATINOAMÉRICA


El impacto de la postulación de Xóchitl Gálvez como presidenta de México

Evidencia fotográfica 3, en donde se muestra como la identidad de género es una mera percepción errónea de la realidad.

Fuente: CNN en Español (2023). <https://acortar.link/OKcslo>

Selección: AMÉRICA

SUSCRÍBETE INICIAR SESIÓN



EL PAÍS

Sociedad

EDUCACIÓN · MEDIO AMBIENTE · IGUALDAD · SANIDAD · CONSUMO · LAICISMO · COMUNICACIÓN · ÚLTIMAS NOTICIAS

LEY TRANS >

Expertos de la ONU elogian la nueva 'ley trans' y la reforma del aborto en España

Los firmantes, entre los que hay relatores especiales de Naciones Unidas, subrayan que estas normas contienen aspectos pioneros en Europa y pueden servir de modelo a otros Estados en el avance hacia la igualdad



¿Cómo afectará la ley trans?

Miembros del colectivo trans celebran la aprobación de la 'ley trans', el pasado jueves en el Congreso.
Foto: LUIS SEVILLANO | Videos EPV

EFE

Ginebra - 21 FEB 2023 - 09:12 PET



Evidencia fotográfica 4, en donde se muestra como la Organización de las Naciones Unidas elogian la ley trans en España.

Fuente: Diario el País (2023) <https://elpais.com/sociedad/2023-02-21/expertos-de-la-onu-elogian-la-nueva-ley-trans-y-la-reforma-del-aborto-en-espana.html>.



PROYECTO DE LEY N°

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LOS CRÍMENES DE ODIO.

La congresista de la República que suscribe **SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ**, no agrupada, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propongo el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LOS CRÍMENES DE ODIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifíquense los artículos 46°, 108, 121 y 122 del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación(.)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(.)

d) Ejecutar el delito motivado por intolerancia o discriminación u odio, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

Evidencia fotográfica 5, en donde se muestra el Proyecto de Susel Paredes que Criminaliza al varón Heterosexual.

Fuente: Congreso de la República (2023) https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nzk1MTM=/pdf/PL_4228



ANEXO 2A - FICHA DE INSCRIPCIÓN DECLARACIÓN JURADA

LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN ESTA FICHA TIENE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, POR LO QUE EL POSTULANTE ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

N° DE CONVOCATORIA			
DENOMINACIÓN DE LA PLAZA DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA			
I. DATOS PERSONALES (de acuerdo a lo registrado en su DNI)			
APELLIDOS Y NOMBRES			
FECHA DE NACIMIENTO día/mes/año	EDAD	GÉNERO	
LUGAR DE NACIMIENTO distrito/provincia/departamento	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
ESTADO CIVIL	NACIONALIDAD	N° RUC	
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		DISTRITO/PROVINCIA/ DEPARTAMENTO	
TELÉFONO FIJO	TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
N° DE CÓDIGO CONADIS	Especificar si requiere asistencia durante el proceso de selección		
DEPORTISTA CALIFICADO	SI	NO	Detalle Nivel, según numeral V.3 N° DE CARNET DE LAS FUERZAS ARMADAS
II. FORMACIÓN ACADÉMICA (Colocar formación que se ainee al perfil de puesto solicitado en las bases de la convocatoria)			
ESTUDIOS REALIZADOS	ESPECIALIDAD	NOMBRE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA	GRADO ACADÉMICO OBTENIDO
SECUNDARIA			DATOS DE FECHAS DE ESTUDIOS
Técnica básica (1 a 2 años)			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
Técnica superior (3 a 4 años)			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
UNIVERSITARIO			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
MAESTRÍA			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
DOCTORADO			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
OTROS (Segunda carrera/ maestría, ect.)			Fecha de egreso dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
			Fecha de Título dd/mm/aaaa
COLEGIATURA			
SI		NO De ser afirmativa la respuesta, indicar a continuación	
		Colegio profesional en el que está inscrito	N° de colegiatura
			Condición a la fecha (habilitado o inhabilitado)
			habilitado
			inhabilitado
III. CURSOS Y/O PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN (Señale solamente las actividades de capacitación realizadas en temas afines a las funciones del puesto solicitado)			
N°	CENTRO DE ESTUDIOS	TIPO DE CAPACITACIÓN	NOMBRE DE LA CAPACITACIÓN
1		Seleccione una opción	
2		Seleccione una opción	
3		Seleccione una opción	

SUNARP | Firmado digitalmente por VELAZCO
CORREO: Correo De Jefe FAU
20170231066 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2023 13:56:30 -05:00



Firmado digitalmente por:
GONZALES BERRÍOS Ivette
Id:qai FAU 202307073660 soft
Motivo: En señal de conformidad

Evidencia fotográfica 6, declaración jurada convocatoria de trabajo SUNARP.

Fuente: SUNARP (2023)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5117516/1.%20Bases.pdf?v=1694530624>


Universidad Continental Posgrado
 Publicidad · 🌐

En este [#WebinarEPGUC](#), profundizaremos sobre las diferentes perspectivas de género en proyectos sociales y políticas públicas. 🌟👤


Universidad Continental | Escuela de Posgrado **25** AÑOS




Jueves 28 de septiembre, 5:30 p. m.

WEBINAR
¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y POR QUÉ ES NECESARIO IMPLEMENTARLA?


 Programa de Especialización en **Gestión Pública y Proyectos con Enfoque de Género**


Esther Rodríguez Pinedo
 Activista por los derechos humanos e igualdad de género. Fue coordinadora del proyecto *Ágora Les* en Lima, Ica y Junín. Magistra en Estudios de Género por la PUCP. Diplomatura de Posgrado en Cultura de Paz por la Escuela de Cultura de Paz de la Universidad Autónoma de Barcelona, España.

Evidencia fotográfica 7, Universidad Continental, promueve el enfoque de género a sus estudiantes.

Universidad continental (20 de setiembre 2023)
<https://www.facebook.com/epg.continental>

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

Yo **SALVATIERRA ORIHUELA BRENGHY** identificado con **DNI N° 4314733** Domiciliado en Pasaje los Cipreses Mz “H” lote 19 , bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**. haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo 11 de Setiembre de 2023.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a grey fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to read 'Brenghy'.

Apellidos y Nombres: **SALVATIERRA
ORIHUELA, BRENGHY**
DNI N°: **43147333**